



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO PÚBLICO
DESPACHO DE LA FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
VICE- FISCALIA**

BIBLIOTECA CENTRAL "RAFAEL ARVELO TORREALBA"

**DOCTRINA
DEL
MINISTERIO PÚBLICO
(1982)**

**CARACAS
2008**

CONTENIDO

	Pág.
PRELIMINAR , por la Lic. Carmen Celeste Ramírez Báez , Coordinadora de la Biblioteca Central "Rafael Arvelo Torrealba" del Ministerio Público.....	I
DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO (1982)	1
Índice de Descriptores	216
Lista de Abreviaturas	223

PRELIMINAR

La **Doctrina del Ministerio Público (1982)**, extraída del Informe del Fiscal General de la República (1982), ordenada y clasificada, se presenta en este nuevo volumen, el cual se agrega a su colección, que comprende hasta la fecha 19 tomos de opiniones del Ministerio Público desde 1982 hasta 2006, permitiendo al funcionario de la Institución investigar en documentos similares las materias de interés para sus actuaciones.

El año 1982 incluye 73 registros sobre los diversos asuntos que trató el Ministerio Público, los cuales pueden consultarse fácilmente mediante el Índice de Descriptores que incluye esta publicación.

La Abog. Rosa Rodríguez Noda RRodriguez@fiscalia.gov.ve, a cargo de la Sección Informática Jurídica de la Biblioteca Central "Rafael Arvelo Torrealba" del Ministerio Público, lleva a cabo este trabajo, bajo la orientación de la Coordinadora de esta dependencia.

La Doctrina del Ministerio Público se localiza también en la Internet: Página Web del Ministerio Público www.ministeriopublico.gob.ve /site Doctrina/ o en la Intranet <http://Intranetmp> /site Biblioteca/, pudiéndose también obtener en CD: **Doctrina del Ministerio Público (1982-2006)** al cual se han agregado la separata Doctrina del Ministerio Público sobre el Código Orgánico Procesal Penal (1996-2006) y Documentos Adicionales (Misión y Visión del Ministerio Público, Orígenes y Evolución del Ministerio Público de Venezuela, Biografías de los Fiscales Generales del Ministerio Público, Día del Ministerio Público, Día del Abogado, Los Congresos Interamericanos del Ministerio Público y la Asociación Interamericana del Ministerio Público, Legislación Nacional Básica para Funcionarios del Ministerio Público, Resoluciones Organizativas del Ministerio Público).

Lic. Carmen Celeste Ramírez Báez
Coordinadora de la Biblioteca Central del Ministerio Público

Caracas: Julio 2008.

**DOCTRINA DEL
MINISTERIO
PUBLICO
(1982)**

001

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

FECHA:1982

TITL

Observaciones formuladas a la resolución ministerial contentiva de las normas que regularan la utilización de las placas identificadoras especiales de vehículos.

FRAGMENTO

“...se indicó que la Resolución Ministerial omite funcionarios que la Ley Orgánica del Ministerio Público, determina como auxiliares del Fiscal General de la República. Se le precisó que el Ministerio Público, por mandato constitucional y legal, tiene atribuida funciones de gran importancia en el Estado de Derecho imperante en Venezuela, las cuales son ejercidas directamente por el Fiscal General de la República o por órgano de los demás funcionarios auxiliares que determina la Ley Orgánica del Ministerio Público, estos son, los Directores, los Abogados Adjuntos, los Fiscales del Ministerio Público de la Jurisdicción Ordinaria, los Procuradores de Menores, los Delegados Especiales, los Fiscales y otros representante ante las Jurisdicciones Especiales (artículos 9º y 10º de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

Se le explicó igualmente al mencionado funcionario que existen razones de índole jurídica y práctica que justifican que los aludidos funcionarios porten placas especiales en sus respectivos vehículos. De índole jurídico porque la importante misión del Ministerio Público, de celador de la legalidad estatal, por mandato Constitucional, la cumple el Fiscal General de la República, con el auxilio de los funcionarios que determina la ley Orgánica, que rige esta Institución (artículo 218 constitucional), los cuales están señalados en los artículos 9º y 10º de la citada Ley. El rango de auxiliares del Fiscal General de la República, se lo da el mismo constituyente, rango que debe ser tomado en consideración para la expedición de placas especiales identificadoras de vehículos.

Por otra parte, se señaló que hay razones prácticas que justifican la utilización de placas identificadoras especiales de vehículos de los funcionarios, tales como, la presencia permanente de los Fiscales del Ministerio Público y Procuradores de Menores a todos los niveles de actuación de la Policía Judicial, lo que les obliga a trasladarse de una a otra Comisaría, y a estacionar sus vehículos en áreas restringidas para el uso oficial. La obligación que tienen de visitar los retenes policiales, locales carcelarios, lugares de reclusión de los comandos militares, colonias de trabajo, cárceles, penitenciarías, institutos para corrección de menores, establecimientos de reclusión e internamiento y demás sedes de los cuerpos de seguridad del Estado. Los Fiscales del Ministerio Público y los Procuradores de Menores cumplen guardias tanto diurnas como nocturnas, para que la actuación del Ministerio Público, sea permanente en el resguardo de la legalidad y de los derechos humanos consagrados en la Constitución.

Se insistió en el hecho de que el Ministerio Público, además de otras funciones, tiene una actuación conjunta con el Poder Judicial, de allí que el constituyente haciendo gala de su convicción jurídica los puso en un mismo Título de la Constitución. Por ello no tiene explicación que todos los titulares de los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria y Especial porten placas especiales identificadoras y queden excluidos funcionarios de rango parigual, que contribuyen a la recta marcha de la administración de justicia y velan por los derechos constitucionales; no sería conveniente hacer mediante una

medida administrativa una discriminación que el Legislador no hizo. Esta Institución que dirijo no cree que haya razones de ningún tipo que justifiquen tal exclusión, porque los razonamientos que motivaron la inclusión de los Jueces son valederos para los representantes del Ministerio Público.

Igualmente se dejó claro que dentro de la estructura del Ministerio Público, no existen Directores con rango de Directores Generales Sectoriales, ya que la misma no se corresponde con el esquema de la Administración Pública propia estructura administrativa con determinados rangos, de acuerdo a las funciones específicas que se deben cumplir.

En consecuencia, se le sugirió al Ministerio que incluyera a tales funcionarios del Ministerio Público que incluyera a tales funcionarios del Ministerio Público, en el artículo 1º en lo atinente a la Fiscalía General de la República. Por otra parte considera el Ministerio Público, que sería conveniente una reforma parcial del Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre, por lo que respecta a esta materia, en cuanto hay autoridades que específicamente no pertenecen al trinomio: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, como lo son las autoridades estatales y municipios.

Posteriormente, este Despacho se dirigió nuevamente al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, mediante oficio N° DCJ-090-68 de fecha 28 de abril de 1982, en relación a la misma materia, e insistiendo sobre las razones prácticas y jurídicas que justifican la utilización de placas especiales identificadoras de los vehículos de los funcionarios al servicio del Ministerio Público, por ser éstos vigilantes de las actividades de los cuerpos policiales, así como de los órganos de Policía Judicial, según lo establecen los ordinales 9 y 10 del artículo 6º de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Así mismo, se informó al ciudadano Ministro que se ha llevado un control interno y en el mismo no se registra proliferación indiscriminada, ni se ha detectado o denunciado abuso o exceso en el uso de dichas placas por parte de funcionarios del Ministerio Público.

Por los anteriores razonamientos se le sugirió al Ministro la modificación del artículo 1º de dicha Resolución ministerial, en lo atinente a la Fiscalía General de la República para que incluyese a los Fiscales del Ministerio Público y a los Procuradores de Menores.

Ningún resultado favorable se obtuvo en estas gestiones y la ausencia de placas identificadoras especiales para los Fiscales del Ministerio Público y los Procuradores de Menores y por ello aún no se puede evaluar en cuánto afectará esa situación la efectividad y oportunidad de sus gestiones.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:218
LOMP	art:1
LOMP	art:9
LOMP	art:10
OMP	Nº DCJ-090-68

DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PLACAS IDENTIFICADORAS
DESC	PLACAS OFICIALES
DESC	PROCURADORES DE MENORES
DESC	VEHICULOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.17-19.

002

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

FECHA:1982

TITL **Juicio de nulidad de un acto emanado del Fiscal General de la República.**

FRAGMENTO

“Con ocasión del juicio de nulidad de un acto emanado del Fiscal general de la República, siendo la parte actora un ex-funcionario del Ministerio Público, el demandante propuso la recusación del Fiscal General de la República, por considerar que tenía interés manifiesto en mantener la vigencia del acto. Por cuanto la decisión de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa es de gran importancia pues se refleja sobre la independencia u autonomía del Ministerio Público y también porque en los anales jurisprudenciales del país no se había logrado un pronunciamiento similar y siendo de gran valía los argumentos jurídicos contenidos en la decisión, a continuación se reproduce parcialmente la decisión del Alto Tribunal, la cual fue dictada con fecha 2 de marzo de 1982:

‘Analizados los elementos de autos y las disposiciones legales invocadas se pasa a decidir, previas las consideraciones siguientes: El análisis concatenado de las disposiciones contenidas en los artículos 27, 28, 30, 33, 35, 36 y 38 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, lleva al juzgador a la conclusión de que sólo está autorizada la recusación de los funcionarios del Ministerio Público en los juicios penales en que éstos intervengan, pero no la del propio Fiscal General de la República. En efecto, el artículo 27 de esta Ley establece expresamente que todo funcionario del Ministerio Público deberá inhibirse o podrá ser recusado por las causales de recusación previstas en el Código de Enjuiciamiento Criminal, en cuyo artículo 33 se establece que los Fiscales pueden ser recusados por causas legítimas, o sea aquellas enumeradas en el artículo 34 a ejusdem. Por su parte, el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público corrobora que quienes pueden ser objeto de recusación son los funcionarios del Ministerio Público, desde el momento en que la impugnación que éstos hagan deben comunicarla al Fiscal General de la República, y que igualmente deberán notificarlo a otro Fiscal de la jurisdicción para que éste continúe actuando en el proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la propia Ley Orgánica del Ministerio Público.

Se explica fácilmente que las recusaciones e inhibiciones estén previstas solo para los procesos penales, porque en éstos la opinión de un Fiscal puede ser vinculante para algunas de las decisiones que deba tomar el tribunal; por ejemplo, en materia de libertad bajo fianza. En cambio, en cualquier otro proceso, la opinión del Fiscal es simplemente coadyuvante para el mejor esclarecimiento de la causa, no obstante que el Fiscal General de la República, como autor del acto impugnado, tendría legítimo derecho a la defensa, la juricidad del mismo, aparece de oficio N° 8.372 del 13 de abril de 1981, que aquel autorizó especialmente al Fiscal ante la Corte Suprema de

Justicia en Pleno y ante su Sala Político Administrativa para que representara al Ministerio Público en el presente juicio de nulidad, y para producir el informe correspondiente. Por las razones expuestas, se declara improcedente la recusación del Fiscal General de la República intentada por la recurrente'.”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:27
LOMP	art:28
LOMP	art:30
LOMP	art:33
LOMP	art:35
LOMP	art:36
LOMP	art:38
OMP	Nº 8.372
	13-4-1981

DESC	AUTONOMIA
DESC	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	INHIBICION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	RECUSACION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.55-56.

003

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

FECHA:1982

TITL **Situación Penitenciaria a nivel nacional.**

FRAGMENTO

“El Ministerio Público bajo mi responsabilidad, continúa viendo con honda preocupación la situación penitenciaria a nivel nacional. En este sentido, el Despacho a mi cargo consciente de la magnitud de la situación y con base a las disposiciones constitucionales y legales, una vez elaborado un programa de inspecciones en Cárceles, Penitenciarías e Internados Judiciales, las cuales fueron cumplidas por la Fiscalía Quincuagésima Séptima (57) del Ministerio Público con competencia en el área de `Régimen Penitenciario´. A los fines de contribuir a realizar un análisis crítico de la situación se hacen las consideraciones siguientes:

1) Por mandato legal y en atención a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Sobre la Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, la Dirección de Prisiones del Ministerio de Justicia, conforme al artículo 11 del Reglamento Interno de dicho Despacho de fecha 12-04-77, debe entre otras actividades:

1. `Aplicar las normas sobre administración, funcionamiento y vigilancia de los centros penitenciarios del país´;
2. `Atender lo relativo a la rehabilitación y readaptación del delincuente´; y
3. `Prestar asistencia a los reclusos´.

2) Las actividades antes mencionadas van dirigidas a dos grupos de sujetos:

1. Los sujetos reclusos en los establecimientos de detención, los cuales sumaban para el 31-12-82 la cifra de diez y siete mil cuatrocientos cuatro (17.404), incluyendo noventa personas detenidas en establecimientos militares de reclusión.
2. Los sujetos bajo régimen institucional, derivado de la aplicación de la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión de la Pena y de las libertades anticipadas que prevé la Ley de Régimen Penitenciario como son: Establecimiento Abierto y Libertad Condicional....

“Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, las que explican pero no justifican las deficiencias en la acción del Poder Ejecutivo, creo mi deber señalar ante ustedes que la situación del Régimen Penitenciario en Venezuela debe calificarse de muy crítica´.

“Debo señalar ante el Soberano Congreso que el Despacho a mi cargo consciente de la gravedad del problema penitenciario, complejo por su naturaleza y por sus vínculos con otros problemas de orden social, se ha

dirigido en múltiples oportunidades al Organismo que le compete el estudio y la solución de la problemática en cuestión, que lo es el Ministerio de Justicia, quien debe bajo su administración los centros de reclusión conforme lo establece la Ley Orgánica de la Administración Central, a objeto de que solvente la delicada situación.

Así mismo hago saber, que la situación anteriormente analizada no se fundamenta en la falta de dispositivos y mecanismos legales sobre esta materia, ya que los vigentes contemplan los lineamientos adecuados que rigen la misma. Por eso, he considerado y considero como materia de urgencia que se mejoren las condiciones generales de vida en los establecimientos de reclusión y se aplique el Tratamiento Integral al recluso ya que éste tiene, conceptualmente y de hecho, un contenido rehabilitador y readaptador el cual en la práctica no se aprovecha ni fomenta.

Estas sugerencias obedecen, no sólo al imperativo constitucional que me obliga a velar por la recta aplicación de las leyes de la República, sino al convencimiento de que debe ser acogida, pues considero de emergencia resolver la conflictiva situación aquí expresada. De no ocurrir así, las consecuencias son imprevisibles´...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RIMJ art:11

DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **MINISTERIO DE JUSTICIA**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**
DESC **REHABILITACION DE RECLUSOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.

FUEN Informe al Congreso de la República 1982, pp.77-85.

004

TDOC /sin identificar/
REMI /sin remitente/
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Reforma del Código Civil Venezolano.**

FRAGMENTO

“El Ministerio Público como vigilante de la legalidad del Estado no pudo permanecer indiferente ante un hecho de singular importancia como fue la reforma del Código Civil. Más aún, mucho antes de que la Ministro de Estado para la Participación de la Mujer en el Desarrollo, iniciara los contactos que consideró necesarios para el estudio de la Ley de Reforma Parcial del Código Civil, el Despacho del Fiscal General de la República, en el año 1973 designó una comisión presidida..., en conjunción de los abogados de la Dirección de Familia y Menores redactaron un anteproyecto de la Ley de Reforma a algunas instituciones de la República que fue concluida en el mes de abril de 1973, en la oportunidad de presentarse la Memoria y Cuenta Anual del Despacho”.

“Ahora bien, del texto de la reforma merece especial consideración la importancia que se otorga al Fiscal del Ministerio Público en el Artículo 185-A. En él se establece una nueva modalidad en la institución del divorcio, cuando consagra que los cónyuges separados de hecho por más de cinco (5) años, podrán solicitar el mismo alegando ruptura prolongada de la vida en común, pero igualmente se da vital importancia al Representante del Ministerio Público, pues de su opinión depende en gran parte el giro que ha de tomar este tipo de procedimiento. El establecimiento de este artículo confirma la reiterada Doctrina del Ministerio Público, en el sentido de que la actividad de nuestros funcionarios no deben limitarse a una vigilancia de forma sobre los procedimientos, sino por el contrario, deben realizar todas aquellas acciones que consideren necesarias no sólo en beneficio de una buena administración de justicia, sino de la colectividad en general.

Por otra parte, en materia tan importante como el establecimiento judicial de la filiación, el legislador consagró en el Artículo 231 de la Ley de Reforma, que las acciones relativas a la misma se inicien ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil con la intervención del Ministerio Público, quien debe emitir la opinión correspondiente.

En lo que concierne a lo relacionado con la dirección de los hijos y administración de sus bienes, el legislador fue muy claro al determinar en el aparte 5º del Artículo 267 de la Ley de Reforma, que en las autorizaciones judiciales para disposiciones de bienes será oída la opinión del Ministerio Público, situación que ratifica en el Artículo 269, cuando establece que la autoridad judicial en los casos contemplados en el Artículo 269, antes citado, se concederá a solicitud de cualquiera de los progenitores que ejerzan la Patria Potestad y previa notificación al Ministerio Público.

En lo relacionado con la aceptación de herencia, legado o donación, cuando el padre o la madre no quieran o no puedan aceptarla deberán manifestarlo al Tribunal, y éste a solicitud del hijo, de algunos de los parientes o del Ministerio

Público podrá autorizar la donación nombrando a un curador que represente al menor.

Así mismo en el capítulo dedicado a la extinción y privación de la patria Potestad, la intervención del Ministerio Público se hace igualmente presente, cuando en el Artículo 278 se establece que la acción para la privación de la Patria Potestad podrá ser ejercida por el Ministerio Público, la cual intentará cuando tenga denuncia fundada de la existencia de las causales previstas para ello.

Una simple vista de las normas citadas ponen de manifiesto la importancia que el legislador otorga a las actuaciones del Ministerio Público en la Ley de Reforma del Código Civil, lo cual traduce como primeramente dijimos, la Doctrina que el Despacho del Fiscal General de la República ha mantenido, y aún más, podemos afirmar que en la referida Ley de Reforma del Código Civil se ha consagrado la importancia y vigencia de los Fiscales del Ministerio Público para actuar en materia de familia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LRCC	art:185-A
LRCC	art:231
LRCC	art:267-5
LRCC	art:269
LRCC	art:278

DESC	CODIGO CIVIL
DESC	DIVORCIO
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FILIACION
DESC	PATRIA POTESTAD
DESC	SUCESIONES

FUEN Venezuela. Ministerio Público.

FUEN Informe al Congreso de la República 1982, pp.223-225.

005

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Proyecto de Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público**

FRAGMENTO

Observaciones del Ministerio Público

I

(Del objeto de la Ley y de las personas sometidas a ella)

1.- En el artículo 1º del Proyecto nos encontramos con que entre las finalidades del mismo se señalan las de `...hacer efectiva la responsabilidad penal, civil y administrativa de los funcionarios y empleados públicos y demás personas que se indican en ella`, no enunciando la responsabilidad disciplinaria, a la cual en muchas oportunidades se refieren diversas normas del Proyecto.

Igualmente debemos observar, que en el artículo comentado, la expresión `determina` debe ser utilizada en plural ya que la misma está referida a los distintos delitos contra el Patrimonio Público establecidos en el Proyecto.

2.- Consideramos que debe ser suprimido el artículo 4º del Proyecto ya que el aspecto que se pretende normar ha sido previamente objeto de regulación en el artículo 61 del Código Penal. Además, al reproducirse sólo parte de lo dispuesto en la norma citada, podría eventualmente interpretarse que se está consagrando una presunción de dolo, lo cual como es evidente, puede ser muy peligroso.

II

(De la Declaración jurada de Patrimonio)

1.- Proponemos la reformulación de la primer parte del acápite del artículo 7 del Proyecto en los siguientes términos:

`La declaración jurada de patrimonio debe ser hecha bajo juramento de decir verdad, en papel común, sin estampillas, por ante los funcionarios que el Contralor General de la República autorice para recibirla. En el extranjero...`.

2.- No consideramos conveniente exceptuar de la formulación de la declaración jurada de patrimonio a `los funcionarios de los cuerpos de policía y de seguridad del estado, o de cualquier otro similar, que no ejerzan funciones administrativas`. (V. Art. 8, numeral 3).

3.- Consideramos más conveniente que en los casos en que fuere posible, el valor de los bienes así como de las joyas y obras de arte a que se refiere el artículo 9 del Proyecto, se exprese indicando el valor de adquisición de los mismos.

4.- En el numeral 1º del artículo 10 del Proyecto en lugar de expresarse: `de fecha u Oficina Subalterna de Registro...´, debe expresarse más bien: `fecha y Oficina Subalterna de Registro`.

5.- En el artículo 12 del Proyecto debe ser eliminada la expresión `... y a reactualizarla...´ ya que previamente había sido suprimida la obligación de reactualizar las declaraciones juradas de bienes.

6.- El artículo 14 del Proyecto debe ser objeto de una reformulación ya que no se señala el tipo de indicios a que se refiere dicha norma.

Así mismo en el artículo comentado en lugar de utilizarse la expresión `...modificación de la correspondiente resolución...´, debe emplearse más bien: `notificación de la correspondiente resolución`.

7.- En el artículo 15 del Proyecto en lugar de utilizarse la expresión `...dentro del plazo de 30 días continuos, contados a partir de la fecha en que hayan sido modificados...´ debe utilizarse más bien: `dentro del plazo de 30 días continuos, contados a partir de la fecha en que hayan sido notificados`.

8.- En el artículo 19 del Proyecto la expresión `sancionará´ debe ser utilizada en plural ya que la misma está referida tanto al Contralor General de la República como a sus Delegados.

III

(De la Contraloría General de la República)

1.- En el numeral 7 del artículo 22 del Proyecto en lugar de la expresión `...aún por sujetos interpuestos...´ debe utilizarse más bien: `...aún por medio de sujetos interpuestos...`.

2.- En el artículo 23 del Proyecto en lugar de expresarse que: `...la Contraloría General de la República podrá aclarar las dudas que puedan presentarse en la interpretación de la obligación de hacer declaración jurada de patrimonio en las investigaciones para determinadas responsabilidades administrativas y en la sustentación de aquellos casos...´ debe más bien expresarse que: `La Contraloría General de la República podrá aclarar las dudas que puedan presentarse en la interpretación de la obligación de hacer declaración jurada de patrimonio en las investigaciones para determinar responsabilidades administrativas y en la sustanciación de aquellos casos`.

3.- Se propone una reformulación del artículo 24 del Proyecto, en los siguientes términos:

`Las actuaciones que realice la Contraloría General de la República para determinar la responsabilidad civil o penal serán secretas, menos para el investigado, sus abogados y el representante del Ministerio Público. El funcionario que dé información sobre ellas será sancionado con destitución`.

4.- La publicidad de la decisión y del auto producido por la Contraloría General de la República a que se contrae el artículo 27 del Proyecto, debe ser objeto de un estudio muy cuidadoso para que no vaya a resultar eventualmente, excesivamente onerosa para el Estado.

5.- En el segundo párrafo del artículo 29 del Proyecto en lugar de la expresión `...para que ésta ejerza las acciones pertinentes´ debe expresarse más bien: `para que éste ejerza las acciones pertinentes`.

IV

(Del Ministerio Público)

1.- En el artículo 30 del Proyecto no se incluye entre las atribuciones del Ministerio Público, la de ejercer la acción disciplinaria que fuere procedente para la Salvaguarda del Patrimonio Público, no obstante que ella es una atribución que le es conferida tanto por nuestra Constitución Nacional como por el propio Proyecto en examen en diversas normas de su articulado.

V

(De la responsabilidad administrativa y civil)

1.- En el artículo del Proyecto nos parece innecesarias las dos frases mediante las cuales se expresa: `...cuando estos aparezcan directamente responsables en...´. A nuestro juicio basta con que existan `serios indicios de responsabilidad del investigado´.

2.- En el artículo 40 del Proyecto en lugar de la expresión: `Quines en ejercicio de un cargo público...´ consideramos más conveniente utilizar: `Cualquiera de las personas indicadas en el numeral 1 del artículo 2º de esta Ley, que sin...´.

VI

(Del Enriquecimiento Ilícito y de su restitución al Patrimonio Público)

1.- Nos parece que el último párrafo del artículo 44 del Proyecto es poco claro en los fines que se propone obtener.

2.- Creemos que mejor que los bienes que constituyen el Enriquecimiento Ilícito pasen por el solo hecho de la sentencia ejecutoria a ser propiedad de la República y no de la entidad pública afectada.

La última alternativa podrá generar diversos problemas de orden práctico. (V. Art. 46 del Proyecto).

3.- Proponemos la reformulación del numeral 1 del artículo 50 del Proyecto en los siguientes términos:

`1. Si aparecen fundados indicios de la responsabilidad civil del investigado o de que este ha cometido algunos de los delitos contemplados en esta Ley, solicitará del Ministerio Público el ejercicio de las acciones que fueren procedentes´.

4.- En el artículo 51 del Proyecto en lugar de la expresión: `...harán practicar...´, deberá expresarse más bien `...hará practicar...´.

5.- Consideramos que no debe limitarse el aseguramiento de bienes del investigado sólo a un monto no menor a la suma en que se estima el enriquecimiento o del daño causado al Patrimonio Público, sino que debe admitirse que dicho aseguramiento pueda producirse en la medida en que lo permitan las normas correspondientes del Código de Procedimiento Civil. En este orden de ideas creemos conveniente establecer que pueda ser solicitada cualquier medida que garantice el aseguramiento de bienes, tratándose de medidas de embargo sobre bienes, que estas se decreten y practiquen por un monto correspondiente al doble del enriquecimiento ilícito o daño causado por el investigado más las costas, con el fin de evitar los problemas que pudiera representar el resarcimiento del daño en el caso de que dichos bienes sean sacados a remate, ya que éste se efectúa tomando como base la mitad del

justiprecio.

VII

(De los Delitos contra la Cosa Pública)

1.- Consideramos mejor hablar de Delitos contra el Patrimonio Público en lugar de Delitos contra la Cosa Pública por las razones siguientes:

1.1.- Si bien es cierto que el Proyecto en examen derogaría algunos de los Delitos contra la Cosa Pública previstos en el Código Penal, muchos de ellos conservarían su vigencia. En consecuencia, parece más lógico, mantener la denominación de delitos contra la Cosa Pública para aquellas figuras delictivas reguladas en el Código Penal y las de delitos contra el Patrimonio Público para aquellas figuras delictivas reguladas en el Código Penal y las de delitos contra el Patrimonio Público para aquellos tipos delictivos establecidos en el presente Proyecto.

1.2.- Siendo el interés o bien jurídico protegido por las normas que integran este Proyecto el Patrimonio Público, resulta más recomendable al referirse a las figuras delictivas correspondientes, utilizar la denominación de delitos contra el Patrimonio Público.

1.3.- El artículo 1 del Proyecto al hacer alusión a los tipos penales en él previstos, hace referencia a ellos denominándolos Delitos contra el Patrimonio Público, cambiándose luego dicha denominación en el epígrafe del Título VII de este Proyecto. Consideramos por tanto más conveniente, utilizar un criterio unitario en el aspecto comentado.

2.- En el artículo 58 del Proyecto debe expresarse: `La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República`, en lugar de: `...Ley Orgánica de Contraloría...`.

3.- No consideramos irrelevante la palabra `ilegalmente` suprimida en el artículo 62 del Proyecto, por cuanto al no especificarse el tipo de utilidad a que se refiere la norma citada, podrá haber la posibilidad de que se obtengan utilidades de los actos de la Administración Pública, que puedan considerarse perfectamente lícitas.

Evidentemente, que de conservarse una redacción como la que se pretende, incluso las clases de utilidades obtenidas en tales hipótesis serían consideradas como ilegítimas.

4.- En el artículo 68 del proyecto en lugar de utilizarse la expresión: `...se cuerde (SIC) con los intereses...` debe utilizarse más bien: `...se concierte con los interesados...`.

5.- En el numeral 4 del artículo 69 del Proyecto en lugar de la palabra `estadales` deberá utilizarse la palabra `estadal`.

6.- En el artículo 73 del Proyecto en lugar de la palabra `...obtenido...` debe ser utilizada más bien `expedida`. De otra manera, se frustraría la finalidad que se persigue con la norma propuesta.

VIII

(Del Enjuiciamiento)

1.- En el numeral 1 del artículo 78 del Proyecto en lugar de expresarse: `1.

Para instruir, conocer y decidir en primera única instancia...` debe expresarse más bien: `1. Para instruir, conocer y decidir en primera y única instancia...`.

2.- El artículo 80 del Proyecto debe ser reformado en los siguientes términos: Los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público, serán los competentes para instruir, conocer y decidir en Primera Instancia, de los juicios que se sigan en cumplimiento de la presente Ley, con la excepción de aquellos a que se refiere el ordinal 1º del artículo 78 de esta Ley`.

3.- En el artículo 82 del Proyecto en lugar de la palabra `...determinar (SIC)...` debe ser utilizada la palabra `...determinar`.

Se observa igualmente, que en la norma citada no se hace referencia a la hipótesis de los juicios que se sigan para determinar la responsabilidad civil por hecho ilícito (es decir, cuando haya ausencia de la comisión de un delito) Esto significa que en dichos casos no se aplicarán las disposiciones del Capítulo II del Título VIII del Proyecto sino tal como lo dispone el artículo 34 ejusdem las disposiciones legales pertinentes.

4.- En el artículo 83 del Proyecto en lugar de expresarse: `...y haya perdido la inmunidad...` debe señalarse más bien: `o haya perdido la inmunidad`.

5.- Consideramos que el artículo 85 del Proyecto debe ser reformado en los siguientes términos:

`Si uno de los copartícipes en el delito fuera de las personas mencionadas en el ordinal 1º del artículo 78, Juzgado de Primera Instancia que estuviere conociendo del asunto declinará la competencia en un tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público`.

6.- Consideramos conveniente que se establezca expresamente que el Fiscal del Ministerio Público al proponer la acción civil pueda demandar el pago de los intereses, para lo cual debería expresarse en la norma comentada, el tipo de interés de que se trata y el momento en el cual comenzaría a correr el mismo.

7.- En qué momento se llevará a efecto el acto de contestación a las excepciones previstas en el artículo 92 del Proyecto.

Ya que la norma aludida prohíbe que se abran articulaciones para decir las excepciones sería conveniente establecer que las excepciones opuestas sean contestadas en el mismo acto.

8.- Si hubiere oposición sobre la admisión de alguna prueba en qué oportunidad deben hacerla las partes y el juez providenciar sobre ellas. (V. Art. 94 del Proyecto).

9.- En el artículo 96 del Proyecto en lugar de expresarse: `...diligencias conducentes a la determinación de la responsabilidad civil de quienes aparecieren como infractores, cooperadores, encubridores o cómplices` debe expresarse más bien: diligencias conducentes a la determinación de la responsabilidad civil de quienes aparecieren como copartícipes en el delito`.

10.- En el aparte único del artículo 107 del Proyecto consideramos conveniente hacer también referencia al Código de Procedimiento Civil ya que éste establece un procedimiento distinto para la decisión de las excepciones.

IX

(Disposiciones finales)

1.- Consideramos necesario incluir en las Disposiciones Finales del Proyecto,

una norma que establezca que:

“Las disposiciones del Código Penal, de Enjuiciamiento Criminal, Civil y de Procedimiento Civil se aplicarán supletoriamente en cuanto no colidan con la presente Ley”.

Esto por cuanto existen muchos vacíos legales en el Proyecto que podrían salvarse con una norma como la que proponemos.

(Disposiciones Transitorias)

Proponemos la creación de una disposición transitoria que defina la suerte de los procesos que se encontraren en curso dentro del espíritu de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, ya que el silencio en esta materia podría ser fuente al momento de la entrada en vigencia de este Proyecto de ley de no pocos y difíciles problemas jurídicos (por ejemplo lo que atiene a la competencia) que quizás podrían obviarse procediendo de la manera indicada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:44
PLOSPP	art:1
PLOSPP	art:2-1
PLOSPP	art:1
PLOSPP	art:4
PLOSPP	art:7
PLOSPP	art:8-3
PLOSPP	art:9
PLOSPP	art:10-1
PLOSPP	art:12
PLOSPP	art:14
PLOSPP	art:15
PLOSPP	art:19
PLOSPP	art:22-7
PLOSPP	art:23
PLOSPP	art:24
PLOSPP	art:27
PLOSPP	art:29-prf.s
PLOSPP	art:30
PLOSPP	art:34
PLOSPP	art:40
PLOSPP	art:44
PLOSPP	art:46
PLOSPP	art:50-1
PLOSPP	art:51
PLOSPP	art:58
PLOSPP	art:62
PLOSPP	art:68
PLOSPP	art:69
PLOSPP	art:69-4
PLOSPP	art:73
PLOSPP	art:78-1

PLOSPP	art:82
PLOSPP	art:83
PLOSPP	art:85
PLOSPP	art:92
PLOSPP	art:94
PLOSPP	art:96
PLOSPP	art:107
CP	art:61

DESC	DELITOS CONTRA LA COSA PUBLICA
DESC	LEYES
DESC	SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.225-231.

006

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Observaciones formuladas por el ciudadano Presidente de la República a la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público sancionada por el Congreso de la República el día veintiocho de Julio de mil novecientos ochenta y dos.**

FRAGMENTO

I

CONSIDERACIONES GENERALES

Nuestros primeros comentarios deben ser en el sentido de destacar que, entre las observaciones formuladas por el ciudadano Presidente de la República, nos encontramos con algunas que tienen un sólido fundamento jurídico y práctico, y con otras que realmente no lo tienen, razón por la cual consideramos necesario analizar el contenido de las referidas observaciones, debiendo precisar, previamente que, tales observaciones de ser aceptadas, rechazadas, o incluso modificadas, afectarán prescindir en la labor de estudio y compatibilización legislativa a realizarse, de un criterio de conexidad concreta y estricta, para en cambio adoptar un criterio de conexidad general y amplio, que permita coordinando adecuadamente las diversas normas entre sí, así como sus relaciones con el resto del ordenamiento jurídico del Estado, que la Ley comentada constituya un verdadero sistema lógicamente organizado del cual se puedan extraer de manera clara y precisa los principios fundamentales de la misma.

Ahora bien, es evidente, que de tal forma de proceder por su profundidad y complejidad, requiere de cierto tiempo; por lo cual podría suceder que la Comisión designada por el Ilustre Congreso Nacional para considerar las observaciones formuladas por el ciudadano Presidente de la República a la Ley en examen, no pueda contemplar tan importante trabajo en el breve tiempo que le fue señalado, motivo por el cual quizás debería pensarse en la posibilidad de establecer una prórroga apropiada, para que la labor que rinda la referida Comisión sea todo lo fructífera y efectiva que se desea.

II

COMENTARIOS EN PARTICULAR

-A-

ARTICULOS RESPECTO DE LOS CUALES SE PIDE LA MODIFICACION DE SU CONTENIDO

1.- ARTICULO 2º.

No compartimos el planteamiento que se hace en el sentido de calificar a las personas consideradas como funcionarios públicos a los efectos de la Ley sancionada como `sujetos pasivos´ de la misma, expresión, que por lo amplia y ajena al lenguaje habitualmente utilizado, pudiera generar controversias. No se olvide que el artículo 236 del Código Penal vigente, tiene una redacción en la misma tónica que la propuesta por el Congreso de la República.

Por otra parte, estamos de acuerdo con aquellas personas que ejerzan funciones públicas gratuitamente, no se les considere `sujetos pasivos´ (sic) de la Ley. Es cierto que muchas personas ejercen funciones públicas gratuitamente, sin otro ánimo que la colaboración, pero es indiscutible que de ello no se puede hacer una máxima inquebrantable.

Finalmente, creemos que son consideraciones de política criminal (que podrían o no ser compartidas), las que han llevado al Congreso de la República a proponer que se aplique la Ley a personas jurídicas cuyo patrimonio estuviese integrado con aportes del Estado. Sin embargo, creemos que de mantener la redacción original, el aporte a que se refiere el ordinal 3º del artículo en examen podría ser elevado al 50%.

En tal orden de ideas proponemos la elaboración de una norma redactada en los términos siguientes:

Artículo 2º. Para los efectos de esta Ley, se consideran funcionarios o empleados públicos:

1º. A todos los que estén investidos de funciones públicas, permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, originadas por elección, por nombramiento o por contrato otorgado por la autoridad competente, al servicio de la República, de las Entidades Federales, Municipales o de algún instituto o establecimiento público sometido por la Ley a control de tutela, o de cualquier otro tipo, por parte de dichas entidades.

2º. A los particulares que por cualquier causa estén encargados de la administración, custodia o manejo de fondos o bienes públicos, o sean agentes o mandatarios de cualquiera de las entidades en las cuales el Estado tenga aportes del cincuenta por ciento, por los menos del capital social.

3º. A los administradores de sociedades civiles, mercantiles y de otras personas jurídicas, cuyo capital o patrimonio estuviese integrado por aportes estatales de, por lo menos, el cincuenta por ciento.

4º A cualquier otra persona, en los casos previstos en la presente Ley.

2.- Artículo 4º.

La redacción que se propone nos parece mejor que la anterior porque expresa con mayor claridad la intención del Legislador. Realmente, pareciera que no se incluyera como formando parte del Patrimonio Público, el patrimonio de las empresas del Estado a las cuales se refiere con mayor propiedad el ordinal 3º del artículo 2º de la Ley sancionada.

Por tal motivo consideramos que el artículo 4º debería ser redactado en la forma siguiente:

Artículo 4º. Se considera patrimonio público aquel que corresponde por cualquier título a:

1º La República.

2º Los Estados y los Municipios.

3º Los Institutos Autónomos, los servicios autónomos sin personalidad jurídica de derecho público en las que los organismos antes mencionados tengan participación.

4º Las Sociedades en las cuales la República y demás personas a que se refieren los numerales anteriores tengan participación de, por lo menos, el cincuenta por ciento del capital social. Quedarán comprendidos además, las Sociedades de propiedad totalmente estatal cuya función, a través de la posesión de acciones de otras Sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía nacional.

5º Las Sociedades en las cuales las personas a que se refiere el ordinal anterior tengan participación, de, por lo menos, el cincuenta por ciento.

6º Las Fundaciones constituidas y dirigidas por algunas de las personas referidas en el presente artículo, o aquellas cuya gestión pudieran derivarse compromisos financieros para esas personas.

3.- Artículo 7º.

No compartimos los planteamientos formulados en relación a esta norma.

3.1.- No creemos que la redacción del ordinal 2º del artículo en examen origine dudas.

3.2.- En cuanto a excluir como sujetos pasivos de la Ley a algunas categorías de agentes de seguridad del Estado, creemos más bien que para proteger su identidad se les podría exonerar únicamente de la presentación de la declaración jurada de bienes, pero no de que puedan ser juzgados de

conformidad con esta Ley.

4.- Artículo 74.

Realmente algunas de las conductas cuya tipificación delictiva se proponer eliminar podrían ser consideradas faltas sancionables administrativamente. Esto, sobre todo si se piensa, que en algunos casos se han construido tipos penales excesivamente abiertos cuya insuficiente formulación podría atender contra el principio de la legalidad.

En orden a tales consideraciones, recomendamos se formule el artículo 74 de la Ley sancionada en los términos que se expresan en las observaciones propuestas por el ciudadano Presidente de la República, a saber:

Artículo 74.- Serán penados con prisión de tres (3) meses a un (1) año los funcionarios públicos que:

1.- Autoricen gastos en celebraciones y agasajos que no se correspondan con las necesidades estrictamente protocolares del organismo.

2.- Certifiquen terminaciones de obras o prestaciones de servicios inexistentes o cantidades inferiores a las contratadas, sin dejar constancia de estos hechos.

3.- Dejen de prescribir o permitan que desmejoren acciones o derechos de los organismos públicos, por no hacerlos valer oportunamente o hacerlo negligentemente.

4.- Dejen que se pierdan, deterioren o menoscaben, salvo el desgaste debido al uso normal al cual están sometidos, las maquinarias, equipos, implementos, repuestos, materiales y cualquiera otros bienes del patrimonio público.

ARTICULOS CUYA ELIMINACION SE SUGIERE

No compartimos los planteamientos allí expuestos sobre todo en relación a la existencia de un pretendido vicio de inconstitucionalidad, sin embargo, quizás sería técnicamente más conveniente hablar de una `Competencia Especial` que de una `Jurisdicción Especial`.

-C-

1.- Artículo 1º.

Con respecto al planteamiento que se hace proponemos se mantenga la redacción original, con la cual no se pierde de vista el verdadero objeto de la Ley sancionada.

2.- Artículo 10.

Nos parece muy acertado el planteamiento hecho, porque la palabra `retendrá´ es más precisa técnicamente ya que expresa más adecuadamente la intención del Legislador.

Por tal motivo recomendamos sea escogida la redacción propuesta:

Artículo 10.- A las personas que no hubieren presentado la declaración jurada de patrimonio en el término señalado se les retendrá en pago de las remuneraciones mientras no den cumplimiento a la obligación indicada. Esta retención se mantendrá hasta que el funcionario o empleado público presente prueba fehaciente de que entregó dicha declaración al funcionario autorizado por la Contraloría General de la República para recibirla.

3.- Artículo 11.

Estamos de acuerdo con la proposición formulada, sin embargo, observamos, que en la redacción que se propone no se incorpora la sugerencia que previamente se había hecho (es decir, la presencia de un Fiscal del Ministerio Público en el caso de la apertura de cajas de seguridad cuando el titular de la misma no concurriera a dicho acto).

En virtud de lo expuesto proponemos que este artículo sea redactado en los términos siguientes:

Artículo 11º.- Las personas obligadas a formular declaración jurada de patrimonio prestarán las facilidades necesarias para verificar la sinceridad de ellas. A tal efecto, permitirán a los funcionarios competentes la inspección de libros, cuentas bancarias, documentos, facturas, conocimientos y otros elementos que tiendan a comprobar lo que se averigua. Idéntica obligación estará a cargo de los funcionarios o empleados públicos y de los particulares que tengan dichos documentos en su poder. Los institutos bancarios están obligados a abrir las cajas de seguridad de sus clientes sometidos a averiguaciones y mostrar su contenido cuando se lo exijan la Contraloría General de la República o el órgano jurisdiccional competente. La apertura se hará en presencia del funcionario respectivo y del titular de la caja de seguridad o de su representante, en caso de que aquél no concurriera al acto de apertura o se negare a abrir la casa de seguridad ésta será abierta en su ausencia o rebeldía y en presencia de un Fiscal del Ministerio Público, debiendo inventariarse su contenido. De todo lo cual se levantará Acta en el expediente respectivo. Dicha caja, luego de sellada, no podrá abrirse nuevamente sin orden expresa del organismo que hubiere acordado la inspección y apertura de ella.

4.- Artículo 14.

La observación que se hace aún no siendo sustancial podría ser aceptada (es decir, que la Contraloría General de la República participe `a quien corresponda ordenar el pago´ que lo retenga, en lugar de que dicha

participación se haga al Superior Jerárquico del declarante, quien obviamente deberá comunicarlo a aquél).

5.- Artículo 20.

Nos parece muy acertada la observación que se hace, porque además de que esta disposición no está adecuadamente ubicada dentro de un artículo contentivo de sanciones, pareciera que las personas naturales o jurídicas que ejecuten obras o suministren bienes o servicios a cualquiera de las entidades señaladas en el artículo 2º de la Ley, deberán presentar la declaración jurada de bienes, sólo cuando se les hubiere exigido. Sin embargo, la redacción propuesta no trasluce lo expuesto. Por tal motivo proponemos la siguiente redacción:

Artículo 20.- No podrán contratar ni percibir pagos por la ejecución de contratos, las personas naturales o jurídicas que ejecuten obras o suministren bienes o servicios a cualquiera de las entidades señaladas en e Artículo 2º de esta Ley mientras no den cumplimiento a la obligación de formular o presentar declaración jurada de patrimonio o no paguen la sanción pecuniaria que por su omisión les hubiere sido impuesta.

TITULO III (Artículos 21 a 28)

TITULO IV (Artículos 29 y 30)

Y CAPITULO II DEL TITULO VI

En general las recomendaciones que allí se hacen podrían ser aceptadas. Sin embargo, consideramos prudente, que el Ministerio Público a los fines de la mejor inteligencia de sus actuaciones, pueda realizar investigaciones cuando tenga conocimiento de la presunta comisión de los delitos previstos en la Ley que se propone.

TITULO VII

DE LOS DELITOS CONTRA LA COSA PUBLICA

Nos parece la mejor denominación `Delitos contra el Patrimonio Público´ que la de `Delitos contra la Cosa Pública´, por las razones siguientes:

- 1.1. Si bien es cierto que el Proyecto en examen derogaría algunos de los Delitos contra la Cosa Pública previstos en el Código Penal, muchos de ellos conservarían su vigencia. En consecuencia, parece más lógico, mantener la denominación de Delitos contra la Cosa Pública para que aquella figuras delictivas reguladas en el Código Penal y la de Delitos contra el Patrimonio Público para aquellos delitos delictivos establecidos en el presente proyecto.

- 1.2. Siendo el interés o bien jurídico protegido por las normas que integran este proyecto el Patrimonio Público, resulta más recomendable al referirse a las figuras delictivas correspondientes, utilizar la denominación Delitos contra el Patrimonio Público.
- 1.3. El artículo 1º del Proyecto al hacer alusión a los tipos penales en él previstos hace referencia a ellos denominándolos Delitos contra el Patrimonio Público, cambiándose luego dicha denominación en el epígrafe del Título VII de este Proyecto, consideramos por tanto más conveniente, utilizar un criterio unitario en el aspecto comentado.

1.- Artículo 54.

Nos parece acertada la observación que se hace, en el sentido de sustituir la frase `bienes públicos o en poder de algún organismo público`, por la frase `bienes del patrimonio público`.

2.- Artículo 55.

No compartimos la observación que se hace y mucho menos la redacción que se sugiere, porque ambas proposiciones en relación al tipo del delito Peculado Culposo, no nos parecen claras. Por tal razón proponemos la redacción siguiente:

Artículo 55.- El funcionario o empleado público que por culpa diere ocasión a que otra persona se apropie o distraiga los bienes indicados en el artículo que precede, sin perjuicio de las penas en que dicha persona incurra, será penado con prisión de tres a un año.

3.- Artículo 57.

Realmente es improcedente incluir en un tipo penal algo tan aleatorio como una actuación que `pueda dar lugar a reclamaciones contra la República`.

4.- Artículo 62.

Nos parece muy acertado el planteamiento que se hace, porque efectivamente pareciera que el solo hecho que los bienes sobrepasen notoriamente las posibilidades económicas del funcionario, tipifica el delito de Enriquecimiento Ilícito.

5.- Artículo 70.

Las observaciones que se hacen mejorarían la norma en examen, ya que en realidad en la primera parte de dicha norma, nada se predica sobre el contenido de la certificación expedida por el médico u otro profesional de la salud.

6.- Artículo 71.

Nos parece satisfactorias las argumentaciones que se hacen, porque la

palabra 'precio' cuya supresión se propone por la frase 'Recompensa o cualquier dádiva', no está técnicamente bien utilizada.

7.- Artículo 72.

Las observaciones formuladas nos parecen acertadas porque la frase 'cualquiera de las personas enumeradas en el artículo 4º', siendo mucho más amplia que la expresión organismos públicos', comprendería no sólo los archivos de los Organismos Públicos, sino también los de las oficinas de registro, civiles y mercantiles.

8.- Artículo 91.

Nos parece interesante la proposición que se formula, ya que se establece un parámetro en lo que respecta a la determinación de la tasa de interés.

9.- Artículo 100.

La observación que se hace la compartimos plenamente. No hay ninguna razón que justifique los lapsos de prescripción diferentes a los establecidos en la ley penal general. Además que el lapso de prescripción propuesto es para algunos casos muy reducido.

10.- Artículo 109.

Compartimos la observación que se hace, porque efectivamente pareciera que pasó desapercibido que especialmente en el interior del país la Comisión Investigadora contra el Enriquecimiento Ilícito ha recibido aportes de diversas clases de las Gobernaciones, por lo que sería necesario introducir las precisiones formuladas por el ciudadano Presidente de la República".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSPP	art:1
LOSPP	art:2
LOSPP	art:2-3
LOSPP	art:3
LOSPP	art:4
LOSPP	art:7
LOSPP	art:7-2
LOSPP	art:10
LOSPP	art:11
LOSPP	art:14
LOSPP	art:20
LOSPP	art:54
LOSPP	art:55
LOSPP	art:57
LOSPP	art:62
LOSPP	art:70
LOSPP	art:71
LOSPP	art:72

LOSPP	art:74
LOSPP	art:91
LOSPP	art:100
LOSPP	art:109
CP	art:236

DESC	DELITOS CONTRA LA COSA PUBLICA
DESC	JEFES DE ESTADO
DESC	LEYES
DESC	SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.232-239.

007

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Congreso de la República CR
UBIC Ministerio Público MP N° CRFE-2-04910 FECHA:19820309
TITL **Estudio del Proyecto de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.**

FRAGMENTO

“...señalarle, como complemento a las observaciones que me mereció el estudio del Proyecto de Informe elaborado por la Comisión Especial del Senado de la República para el estudio del Proyecto de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, los siguientes puntos:

1.- El artículo 9º del Proyecto en su párrafo primero establece: `En todo caso deberán incluirse en la declaración jurada de patrimonio las obras de arte y las joyas cuyo valor individual exceda de DIEN MIL BOLIVARES (Bs. 10.000, oo), o que en su conjunto excedan de CIEN MIL BOLIVARES (Bs. 100.000, oo) en ambos casos se identificarán con precisión cada uno de los objetos`.

Consideramos que este asunto debe ser tratado en el reglamento de Ley, a los fines de poder modificar el cuántum aludido, cuando las circunstancias económicas generales lo aconsejaren, sobre todo si se tiene en cuenta la rapidez cada vez mayor con la que se producen cambios en la estructura económica del país.

2.- El artículo 109 del Proyecto se refiere al plazo para la declaración jurada de bienes. En relación con la redacción en este artículo, pensamos que debe aclararse que no existe obligación de formular nueva declaración para las personas indicadas en el artículo 2º de dicho Proyecto que ya hayan cumplido con tal obligación por ante la Comisión Investigadora contra el Enriquecimiento Ilícito.

3.- Proponemos incluir en las Disposiciones Transitorias del Proyecto, una norma que establezca:

`Los Tribunales Penales que para el momento de la entrada en vigencia de esta Ley estuvieren conociendo de juicios por la comisión de Delitos contra la Cosa Pública, deberán remitir de inmediato los expedientes respectivos al competente Tribunal de Salvaguarda del Patrimonio Público. De igual manera deberán proceder los Tribunales Civiles que estuvieren conociendo de juicios originales en la comisión de hechos ilícitos que hayan lesionado el Patrimonio Público`.”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

PLOSPP art:2
PLOSPP art:9
PLOSPP art:109

DESC **DELITOS CONTRA LA COSA PUBLICA**
DESC **LEYES**
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.
FUEN Informe al Congreso de la República 1982, p.240.

008

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Congreso de la República	CG
UBIC	Ministerio Público MP N° CRFE-2-25148	FECHA:19821102
TITL	Observaciones formuladas por el ciudadano Presidente de la República a la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.	

FRAGMENTO

“Tengo a honra dirigirme a Ud., con la finalidad de hacerle algunos planteamientos, como complemento a las notas que se mereció el estudio de las observaciones formuladas por el ciudadano Presidente de la República a la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público sancionada por el Congreso de la República el día veintiocho de Julio de mil novecientos ochenta y dos, y las cuales expresé en documento consignado en el seno de la Comisión Bicameral designada para el análisis de las observaciones aludidas. Además le remito la opinión del Ministerio Público en relación a las `Nuevas observaciones sobre la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público`, elaborada por la Procuraduría General de la República, en fecha 23 de octubre del presente año.

I

PLANTEAMIENTOS COMPLEMENTARIOS A LAS NOTAS PRESENTADAS A LA COMISION BICAMERAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

1.- El ciudadano Presidente de la República a propósito de sus observaciones formuladas al artículo 7º de la Ley precitada, señala que, `sería conveniente incluir entre los exceptuados (de presentar la declaración jurada de bienes) a algunas clases de agentes de seguridad del Estado, porque de lo contrario se revelaría su identidad, lo que debe ser secreto de Estado`.

No compartimos el planteamiento hecho, por cuanto se estaría creando una excepción que no tendría razón de ser. Sugerimos se incluya en la Ley una norma, como la que de seguidas proponemos, con la cual la identidad de dicha categoría de agentes de seguridad, que es lo que en definitiva se quiere proteger, quedaría bien resguardada:

“Los agentes de seguridad cuya identidad, por razones de Estado se debe mantener secreta, harán su declaración jurada de bienes por ante el Fiscal General de la República, quien guardará el secreto correspondiente y llevará al efecto un archivo especial a cuyos recaudos sólo él tendrá acceso.

La rendición de la declaración jurada de bienes en la forma precitada, sólo podrá ser conocida cuando a juicio del Fiscal General de la República ello se justificare con motivo de la comisión, por parte de los agentes de seguridad indicados, de algunos de los hechos ilícitos previstos en la presente Ley.

El Presidente de la República determinará las personas que pertenezcan a la referida categoría de agentes, debiendo comunicar lo conducente al Fiscal General de la República a los fines de la presentación de la declaración`.

2.- Reiteramos nuestro desacuerdo con la redacción de la parte del Parágrafo Primero del artículo 8º de la Ley, en el cual se establece:

‘En todo caso, deberán incluirse en la declaración jurada de patrimonio, las obras de arte, y las joyas, cuyo valor individual exceda de diez mil bolívares (Bs. 10.000, oo) o que en su conjunto excedan de cien mil bolívares (Bs. 100.000); en ambos casos se identificarán con precisión cada uno de los objetos, indicando el valor de adquisición de los mismos’.

La rapidez cada vez mayor con que se producen cambios en la estructura económica del país, aconseja que se pueda modificar el cuántum aludido cada vez que así lo exijan tales circunstancias.

Por otra parte, de mantenerse en la norma examinada una redacción como la transcrita, se estaría introduciendo en la Ley un criterio particularmente rígido, el cual sería luego muy difícil de modificar con el consiguiente daño para el mantenimiento de la actualidad de la Ley que comentamos.

Es por todo lo expuesto que, insistimos en la conveniencia de que dicho asunto se trate en el Reglamento de la Ley; sin embargo, si se considerase que ello debe ser resuelto en la propia Ley, nos parece más adecuado establecer la obligación de incluir en la declaración jurada de patrimonio, las obras de arte y las joyas, sólo cuando su valor individual exceda de cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000, oo), valor éste más cónsono con la realidad económica del presente.

II

COMENTARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO A LAS ‘NUEVAS OBSERVACIONES SOBRE LA LEY ORGANICA DE SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO’

(Elaboradas por la Procuraduría General de la República).

1.- Artículo 20, Parágrafo Unico, de la Ley sancionada.

Nos parece muy acertada la observación que se hace, porque efectivamente la redacción del Parágrafo Unico del artículo 20 de la ley sancionada, pareciera dejar a elección de las personas naturales o jurídicas que ejecuten obras o suministren bienes o servicios a cualquiera de las entidades señaladas en el artículo 2º de la Ley, la escogencia entre presentar la declaración jurada que se les hubiere exigido, o pagar la multa (de Bs.500, oo a Bs. 10.000, oo) a que se refiere el acápite del artículo, para poder contratar o recibir pagos por la ejecución de contratos, lo que no puede haber sido la intención del Legislador.

Por tal motivo consideramos que la nueva redacción del artículo propuesta por la Procuraduría General de la República debe ser aceptada.

El Parágrafo Unico del artículo 11 de la ley quedaría en consecuencia redactado así:

Artículo 11.- No podrán contratar ni percibir pagos por la ejecución de contratos, las personas naturales o jurídicas que ejecuten obras o suministren bienes o servicios a cualquiera de las entidades señaladas en el artículo 2º de esta ley, mientras no den cumplimiento a la obligación de formular o presentar la declaración jurada de patrimonio en caso de que se les hubiere exigido, sin perjuicio de la sanción pecuniaria que por su omisión les hubiere sido impuesta.

2.- Consideramos que la proposición de modificación del artículo 45 de la Ley sancionada, en el sentido de que la Contraloría General de la República y la Fiscalía General de la República guarden la confidencialidad de la denuncia cuando así lo requiera el denunciante y se encuentren fundadas las razones de este último para requerir esta protección, podría ser aceptada.

En efecto, la Fiscalía General de la República y la Contraloría General de la República podrían muy bien servir de catalizadores en esta materia, y decidir guardar la confidencialidad aludida cuando ello razonablemente se justifique.

3.- Artículo 74, ordinal 2º de la Ley sancionada.

Nos parece satisfactorias las observaciones que se hacen, sobre todo porque al añadir la frase `en los casos en que ésta última circunstancia no se justifique por razones de conveniencia para el `servicio´, se está estableciendo un límite adecuado a la realización de las conductas que en la norma comentada se describen.

Artículo 74, numeral 10, de la Ley sancionada.

No nos parece del todo satisfactoria la nueva redacción propuesta, porque consideramos que la sola negligencia debe bastar para que se configure el tipo penal en examen. La sugerida `negligencia manifiesta´ además de redimensionar el concepto de culpa ordinariamente utilizado en el Derecho Penal, crearía difíciles problemas de interpretación.

En virtud de lo expuesto proponemos la siguiente redacción:

Artículo 74.- Serán penados con prisión de tres meses a un año los funcionarios públicos que:

.....

10º) Con intención y con perjuicio para el patrimonio público dejen prescribir o caducar acciones de las personas indicadas en el artículo 4º de la presente Ley.

5.- Artículo 74, numeral 11 de la ley sancionada.

Discrepamos nuevamente el concepto de `negligencia manifiesta´ que se sugiere introducir en el numeral 11 del artículo en examen.

Adviértase que con la proposición que hace la Procuraduría General de la República, se está dando mayor severidad al tipo penal en cuestión, pues con la redacción original la figura delictiva prevista en la norma comentada sólo podía ser cometida dolorosamente y no por negligencia, como con dicha redacción ocurriría.

6.- Artículo 76, de la Ley sancionada.

No compartimos el planteamiento que se hace en el sentido de sustituir la expresión `falsa o maliciosamente`, por `temerariamente´, ya que la expresión original se adecúa mejor a lo dispuesto en el artículo 92 in fine del Código de Enjuiciamiento Criminal.

7.- Artículo 78, de la Ley sancionada.

Reafirmamos lo expuesto en el documento que consignáramos ante la Comisión Bicameral designada por el Congreso de la República para analizar las observaciones formuladas por el ciudadano Presidente de la República a la Ley Orgánica de

Salvaguarda del Patrimonio Público.

En efecto, no creemos que en las disposiciones relativas a la Jurisdicción Especial de Salvaguarda del Patrimonio Público se plantee un vicio de inconstitucionalidad; sin embargo; recuérdese que nos parecía técnicamente mejor hablar de `Competencia Especial` que de `Jurisdicción Especial`.

8.- Artículo 81, de la Ley sancionada.

Compartimos plenamente las observaciones hechas, y por tanto, proponemos que la norma en examen sea redactada en los siguientes términos:

Artículo 81.- Tanto los Tribunales Superiores de Salvaguarda del Patrimonio Público como los Juzgados de primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del patrimonio Público, serán instructores directos de los procesos cuyo conocimiento les competa, estándoles prohibido delegar esta función, salvo que se trate de citaciones y notificaciones, evacuación de pruebas y prácticas de medidas preventivas en lugar situado fuera de su sede. En estos últimos casos podrán librar rogatorias, despachos o exhortos a cualquier otro Juzgado de la República o del Extranjero, según el caso.

9.- Artículo 95, Parágrafo Unico, de la Ley sancionada.

Discrepamos del planteamiento que se hace en el sentido de que el Tribunal de Salvaguarda del Patrimonio Público, resuelva si el juicio será oral o no.

Lo ocurrido en nuestro país en relación a disposiciones similares existentes en otros instrumentos jurídicos, aconseja no proceder de la manera que se sugiere. En tal sentido, obsérvese, que el procedimiento especial aplicable al enjuiciamiento de los delitos previstos en los artículos 195, 196, 197, 198, 199 y 205 del Código Penal, y al que se refiere la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, ha constituido prácticamente letra muerta en el ordenamiento jurídico nacional, lo cual también ha sucedido con las disposiciones relativas a los juicios correccionales en el Capítulo X, del Título III del Código de Enjuiciamiento Criminal.

10.- No compartimos el planteamiento que se hace, ya que no nos parece necesaria la precisión que se sugiere introducir, la cual podría ser eventualmente inconveniente.

.....
Esta Dirección ha mantenido una estricta vigilancia sobre el curso de los juicios instruidos con motivo de la presunta comisión de delitos contra la Cosa Pública, así como también de los juicios intentados para hacer efectiva la responsabilidad civil en que pudieren haber incurrido los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de sus funciones, a través de los Fiscales del Ministerio Público, a quienes se les han dictado precisas instrucciones, en el sentido de diligenciar en los expedientes respectivos, requiriendo el cumplimiento de los lapsos, plazos y términos legales”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSPP	art:2
LOSPP	art:7
LOSPP	art:8-pg.p
LOSPP	art:11
LOSPP	art:20-pg.un
LOSPP	art:45

LOSPP	art:74-2
LOSPP	art:74-10
LOSPP	art:74-11
LOSPP	art:76
LOSPP	art:78
LOSPP	art:81
LOSPP	art:95-pg.un
CP	art:195
CP	art:196
CP	art:197
CP	art:198
CP	art:199
CP	art:205
CEC	art:92-in fine

DESC	JEFES DE ESTADO
DESC	LEYES
DESC	SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.241-245.

009

TDOC Sentencia
REMI Corte Suprema de Justicia en Sala Político CSJSPA
Administrativa
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:19821115
TITL **Sentencia que declara sin lugar recurso de nulidad de acto administrativo emanado del Fiscal General de la República, mediante el cual sustituyó de cargo al Fiscal del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.**

FRAGMENTO

“En fecha 31 de julio de 1980 el Abogado Arnaldo Alvarez Alas...actuando en su propio nombre y representación, solicitó ante esta Corte la nulidad por ilegalidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° SG-01.577 del 1° de febrero de 1980 emanado del Fiscal General de la República mediante el cual se le destituyó del cargo que desempeñaba como Fiscal Décimo Cuarto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.

Admitida la demanda por el Juzgado de Sustanciación el 16 de marzo de 1981, con notificación al Procurador General de la República el envío del expediente administrativo correspondiente, acorde con lo dispuesto por el Artículo 123 de la Ley orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y se le anexó copia certificada del libelo.

Pasado el expediente a la Sala se hizo relación de la causa y se cumplieron todas las formalidades legales, designándose Ponente a quien con tal carácter suscribe este fallo.

La Sala dijo `Vistos´ el 12 de noviembre de 1981

`...Los antecedentes y argumentos expuestos con antelación ponen de relieve que en el presente caso:

1) El recurrente ocupó desde el 23-09-77 el cargo de Fiscal Décimo Cuarto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, hasta el 01-02-1980, cuando fue sustituido por decisión del Fiscal General de la República contenida en el Oficio N° SG-01.577.

2) La designación de septiembre de 1977, acorde con los criterios desarrollados en este fallo, sólo podía entenderse hecha por el resto del período constitucional.

3) El funcionario debió permanecer al frente de su cargo en preservación de la ininterrumpibilidad, continuidad y permanencia del servicio.

4) El Fiscal General de la República ejerció, dentro de un marco de legalidad, la atribución que le confiere el Artículo 18 de la Ley Orgánica que rige la institución a su cargo y procedió a sustituir al solicitante de la

declaratoria de nulidad.

5) La sustitución operó sobre la base de expresas disposiciones legales y no puede considerarse, en modo alguno, que en el caso del recurrente se tratara de un supuesto de destitución, como él pretende justificar.

6) La ley no agota en su normativa las condiciones de ejercicio de la potestad que reconoce al Fiscal General de la República, de modo que deja a éste la posibilidad de completar el cuadro regulativo de la misma, ubicándolo así en el campo de las actuaciones discrecionales de la administración.

7) La estabilidad que la Ley reconoce a los funcionarios de la jurisdicción ordinaria se concreta a la imposibilidad que existe de destituirlos, durante el período constitucional para el cual fueron nombrados, salvo por alguna de las causas que contempla el Artículo 18 ejusdem.

8) Hasta tanto no se promulgue la Ley de Carrera del Ministerio Público los funcionarios de la jurisdicción ordinaria sólo tienen derecho a la estabilidad temporal que consagra el artículo 18 de la Ley que rige la Institución, sin que pueda pretenderse que exista ahora para ellos `un derecho al cargo´ que les autorice a permanecer, o les otorgue un derecho preferente a permanecer, en el ejercicio del cargo más allá del plazo estipulado constitucionalmente.

9) La presencia de elementos reglados en la potestad reconocida al titular de la Fiscalía, permiten el control jurisdiccional de su actividad y le impiden ejercerla en desconocimiento de los fines de interés general que la norma ha tenido en mente para otorgársela.

10) La distorsión por la autoridad administrativa del fin perseguido por la norma, requiere de pruebas idóneas que permitan su plena comprobación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ	art:123
LOMP	art:18
OMP	Nº SG-01.577 1-2-1980

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DESC	DESPIDO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	NULIDAD
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.249-260.

010

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Fiscal del Ministerio Público	FMP
DEST	Corte Suprema de Justicia en Pleno	CSJPL
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:19820625
TITL	Colisión Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de Carrera Judicial.	

FRAGMENTO

“Yo, LUISA ELENA FLORES PETIT, venezolana..., en mi carácter de Fiscal del Ministerio Público, designada para actuar ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Político Administrativa, mediante Resolución N° 118, publicada en la Gaceta Oficial N° 32.230 de fecha 19 de mayo de 1981, conforme a la atribución que me confiere el ordinal 4to. Del artículo 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ante ustedes respetuosamente ocurro para presentar la opinión de la Institución que represento, de conformidad con el ordinal 6° del Artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en relación con la denuncia de colisión entre el Artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 40 de la Ley de Carrera Judicial formulada por los Jueces Superiores de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.

Por auto de fecha 13 de julio de 1981, el Juzgado de Sustanciación de la Corte en Pleno admitió la solicitud en cuanto ha lugar en derecho y en el mismo auto dispuso la notificación del ciudadano Fiscal General de la República. Esta notificación se efectuó el día 16 de octubre de 1981.

I.- ANTECEDENTES

En escrito de fecha 9 de junio de 1981, los ciudadanos, LUIS DARIO VELANDIA, RAUL QUEREMEL CASTRO, ENRIQUE MOLINA VEGA y otros, abogados, Jueces Superiores de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, actuando en su propio nombre se dirigieron a la Corte Suprema de Justicia en Pleno con el fin de denunciar la colisión existente entre los Artículos 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 40 de la Ley de Carrera Judicial, los cuales establecen la forma para la designación de Conjuces. Los recurrentes exponen que en escrito de fecha 4 de marzo de 1981, ocurrieron ante la Sala Político-Administrativa de ese Supremo Tribunal a fin de que se determinase la inteligencia, alcance y aplicación del artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con ello resolver la duda surgida entre lo establecido en el referido Artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. La Sala Político-Administrativa por auto de fecha 24 de ese mismo mes y año decidió lo siguiente: `del análisis del escrito presentado se evidencia que no se trata simplemente de fijar el alcance de una norma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino de decidir cuál es la situación en que aquélla queda frente a la existencia de otra norma-el Artículo 40 de la ley de Carrera Judicial-que, en concepto de los postulantes plantea dudas en cuanto a su aplicación... Conforme a lo expuesto considera la Sala que para que se resuelva tal situación deben intentar los interesados la acción contemplada en el ordinal 6°

del Artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, para cuyo conocimiento y decisión sólo es competente la Sala Plena´.

De acuerdo con esa decisión, los recurrentes solicitan que se determine `cuál de las dos normas sería aplicable en el caso de que existiera efectivamente colisión entre ellas o en caso contrario, armonizar las mismas para la adecuada aplicación de ambas´.

II.- DISPOSICIONES LEGALES CUYA COLISION SE DENUNCIA

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL (4-10-1974)

Artículo 65: `En los primeros quince días del mes de enero de cada año, las Cortes o Juzgados Superiores formarán una lista numerada de Conjuces en número doble de los integrantes del Tribunal y de tres para los Tribunales unipersonales para llenar las faltas temporales o accidentales de los Suplentes.

Los Conjuces designados deberán llenar los requisitos exigidos por esta Ley para ser Juez.

Los Conjuces serán llamados en el orden en que aparezcan en la lista, y agotada que fuere ésta, los Tribunales formarán una nueva.

En caso de ser incompletas las listas de Suplentes los respectivos Tribunales comunicarán inmediatamente al Ejecutivo Nacional las faltas ocurridas, para que procedan sin dilación a completar las listas´.

LEY DE CARRERA JUDICIAL (30-12-2980)

Artículo 40: `Las faltas temporales de los Jueces, producidas por licencias o permisos concedidos, serán llenadas en los Tribunales unipersonales y colegiados, por los Suplentes en el orden de su designación y, y agotada la lista de éstos, por los Conjuces nombrados por el Consejo de la Judicatura de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y deberán reunir las mismas condiciones exigidas por esta ley para ser Titular del respectivo Tribunal´.

III.- OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

Se denuncia en el presente caso la colisión que, a juicio de los recurrentes, existe entre lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de fecha 4 de octubre de 1974 y lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial de fecha 30 de diciembre de 1980.

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

La Constitución de la República al referirse a las leyes orgánicas señala:

Artículo 163: `son leyes orgánicas las que a sí denomina esta

Constitución y las que sean investidas con tal carácter por la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara al iniciarse en ellas el respectivo proyecto de ley.

Las leyes que se dicten en materia reguladas por leyes orgánicas se someterán a las normas de éstas´.

De acuerdo a la disposición transcrita, puede decirse que las leyes orgánicas constituyen una categoría intermedia entre la Constitución y las leyes ordinarias. Así lo recoge la Exposición de Motivos del Proyecto elaborado por la Comisión Bicameral de la Constitución cuando expresa: `como una categoría especial de leyes intermedias entre la Constitución y las leyes ordinarias, el proyecto prevé las leyes orgánicas...La creación de las leyes orgánicas tiene por objeto impedir que por leyes especiales se deroguen disposiciones que se refieren a la organización de ciertos poderes o a las formalidades que deben reunir determinadas leyes. Así pues, las colisiones entre las leyes orgánicas y las leyes que no lo sean deben resolverse mediante la aplicación preferente de la norma de mayor jerarquía y no de acuerdo con la regla de la aplicación preferente de la ley especial que sirve para resolver el conflicto entre normas de la misma jerarquía´.

El Dr. José Guillermo Anduela cuando comenta la citada disposición constitucional expresa: `La calificación de la Ley Orgánica no es *ratione materiae*, sino que deriva de una determinación del constituyente o del legislador´ y más adelante agrega: `La discrecionalidad del legislador para calificar una Ley orgánica no es absoluta. En primer término, debe tener en cuenta la materia de la Ley. Es decir, la ley Orgánica debe regular la estructura orgánica de los poderes u órganos Constitucionales y el modo o forma de actuación de éstos. En segundo lugar, la ley orgánica debe reglamentar alguna de las disposiciones de la Constitución...En tercer término, la Ley Orgánica debe servir de base a leyes ordinarias...´.

Siguiendo este orden de ideas es conveniente precisar lo siguiente: la Constitución establece las normas que sirven de base para la organización de los Poderes Públicos y remite al legislador la potestad de completar y desarrollar los principios constitucionales.

En efecto, le ley Orgánica respectiva en este caso la Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá las normas relativas a la competencia, organización y funcionamiento de los Tribunales, tal como dispone el artículo 204 de la Constitución cuando dice: `El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los de más Tribunales que determine la Ley Orgánica´.

Ahora bien, la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial N° 1.692, Extraordinario, del 4 de octubre de 1974, en el Artículo 65, establece:

Artículo 65: `En los primeros quince días del mes de enero de cada año, las Cortes o Juzgados Superiores formarán una lista numerada de Conueces en número doble de los integrantes del Tribunal y de tres para los Tribunales unipersonales para llenar las faltas temporales o

accidentales de los Suplentes.

Los Conjuceces designados deberán llenar los requisitos exigidos por esta Ley para ser Juez.

Los Conjuceces serán llamados en el orden en que aparezcan en la lista, y agotada que fuere ésta, los Tribunales formarán una nueva.

En caso de ser incompletas las listas de Suplentes los respectivos Tribunales comunicarán inmediatamente al Ejecutivo Nacional las faltas ocurridas, para que procedan sin dilación a completar las listas´.

Como puede apreciarse, la disposición legal transcrita faculta a los Juzgadores Superiores para formar las listas numeradas de Conjuceces, entendiéndose que en la práctica el nombramiento de los mismos surge de la propia elaboración de las listas hechas por los Jueces Superiores en los primeros quince días del mes de enero de cada año. Por otra parte, la Ley de Carrera Judicial, publicada en la Gaceta Oficial N° 2.711, Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 1980, en su Artículo 40 dispone lo siguiente:

´Las faltas temporales de los Jueces, producidas por licencias o permisos concedidos, serán llenadas en los Tribunales unipersonales y colegiados, por los Suplentes en el orden de su designación y, y agotada la lista de éstos, por los Conjuceces nombrados por el Consejo de la Judicatura de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y deberán reunir las mismas condiciones exigidas por esta ley para ser Titular del respectivo Tribunal´.

De la disposición transcrita se evidencia que esta norma atribuye potestad al Consejo de la Judicatura para la designación de Conjuceces y para ello remite expresamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir, dicha designación se hará de acuerdo a las listas numeradas de Conjuceces que al efecto elaboran los Jueces Superiores, en correspondencia con el Artículo 65 de la mencionada Ley antes citada, de donde puede deducirse que existe una potestad reglada y no discrecional en la designación de Conjuceces.

Conforme a lo previsto en el Artículo 117 de la Constitución, ésta y `las leyes definen las atribuciones del Poder Público y a ellas debe sujetarse su ejercicio´. Esta norma consagra el Principio de Legalidad que rige la actuación de todo Estado de Derecho.

Al respecto cabe señalar que `el ejercicio de una actividad discrecional ha de encontrar su fundamento y su razón de ser una Ley. La discrecionalidad ha dicho Ballbe, no se funda en ausencia de preceptos jurídicos que limitan la actividad de la administración, sino la atribución, por el derecho, de una libertad de apreciación´.

En este orden de ideas, la antigua Corte Federal y de Casación en sentencia de fecha 11 de agosto de 1949 estableció lo siguiente: `nunca, en ninguna oportunidad, puede el funcionario ejercer atribuciones discrecionales, a menos que la ley se las conceda directa y categóricamente´.

Por tanto, siendo el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Carrera Judicial, un órgano administrativo, con atribuciones para nombramientos de Jueces, la preparación del presupuesto, poder disciplinario, etc., puede decirse que dichas atribuciones se encuentran enmarcadas dentro de la actividad administrativa.

En consecuencia, puede apreciarse que, de la comparación de las dos disposiciones, no se observa que haya pugna u oposición de ideas o principios, que es lo que constituye la colisión. Antes bien, considera el Ministerio Público, que existe armonía o complementación entre ambas disposiciones, ya que el supuesto de hecho previsto en el Artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da facultad al Consejo de la Judicatura para la designación de Conjueces-como se expresó anteriormente-por disposición expresa de la propia norma debe ajustarse a las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre el punto en regencia.

En otras palabras, el Artículo 65 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial, tiene sentido pleno en la medida en que se complemente o armonice con la disposición contenida en el Artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. En efecto, cuando una regla de derecho complementa a otra recibe el calificativo de secundaria; las normas complementadas por su parte llámense primarias.

De lo expuesto se deduce que las normas que armonicen o complementen a otra, en el caso concreto, el Artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, no tiene una significación independiente, respecto de la norma prevista en el Artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pues las mismas adquieren sentido pleno, desde el punto de vista jurídico, en la medida que se armonicen o complementen.

Para que exista colisión entre dos disposiciones legales, es preciso que las consecuencias que una y otra afecten a un mismo supuesto de hecho sean incompatibles y no meramente diversos.

No existirá, por lo tanto, colisión cuando dichas consecuencias sean diferentes, pero no incompatibles. En este caso puede hablarse de concurrencia pero no de colisión de leyes.

Por consiguiente, sólo podrá hablarse de colisión cuando las consecuencias que una y otra ley afecten a un mismo supuesto de hecho, además de ser incompatibles, sean consecuencia necesaria del supuesto de hecho afectado. Es decir, la incompatibilidad entre las dos consecuencias jurídicas no debe resultar sólo de su contenido, sino de la obligatoria simultaneidad de su cumplimiento.

Situación que no es la planteada en el caso sub-judice, porque como se dijo anteriormente existe armonía o complementación entre las dos normas, ya que no son disposiciones contradictorias ni se excluyen mutuamente.

CONCLUSION

Por las razones expuestas considera el Ministerio Público que no existe la pretendida colisión denunciada por los Jueces Superiores, del Distrito Federal y Estado Miranda, entre los Artículos 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Por tal motivo solicito formalmente de esa Corte así lo declare”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:117
CR	art:163
CR	art:204
LOMP	art:40-4
LOCSJ	art:42-6
LOPJ	art:65
LCJ	art:40
SCFC	11-8-1949

DESC	CARRERA JUDICIAL
DESC	CONFLICTO DE LEYES
DESC	CONJUECES
DESC	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DESC	JUECES
DESC	LEGALIDAD
DESC	PODER JUDICIAL

FUEN	Venezuela. Ministerio. Público
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.261-266.

011

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia en Pleno	CSJPL
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA: 1982
TITL	Demanda de nulidad del Fiscal General de la República por Inconstitucionalidad del Ordinal 6º del Artículo 13 de la Ley Orgánica del Distrito Federal, del ordinal 2º del Artículo 18 y el Artículo 23 Eiusdem.	

FRAGMENTO

“Yo, PEDRO J. MANTELLINI GONZALEZ, Fiscal General de la República, en uso de la atribución que me confiere el ordinal 4º del Artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el Artículo 1º ejusdem y el Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ocurro ante este Supremo Tribunal para solicitar, como en efecto solicito, la nulidad por inconstitucionalidad del ordinal 6º del Artículo 13 de la Ley Orgánica del Distrito Federal, así como del ordinal 2º del Artículo 18 y del Artículo 23 ejusdem, promulgada el 14 de octubre de 1936 y reformada parcialmente el 27 de julio de 1937.

A continuación expongo las razones que motivan la presente demanda de nulidad.

I

NORMAS IMPUGNADAS

El ordinal 6º del Artículo 13 de la Ley Orgánica del Distrito Federal, atribuye al Gobernador de esta entidad, como órgano inmediato que es del Presidente de la República, en lo civil y político, la siguiente atribución:

“Velar por el mantenimiento del orden, la moral y la decencia pública, la seguridad social, y por la protección de las personas y de las propiedades, con facultad, en el cumplimiento de esos deberes, para reprimir toda tentativa o violación de las finalidades citadas, con arresto policial hasta por quince días o multas no mayores de trescientos bolívares, sin que esto obste para el sometimiento a juicio de los indiciados, según el caso. Iguales sanciones podrá imponer a los que desobedezcan las disposiciones dictadas en ejercicio de sus atribuciones, como las de otras autoridades competentes, o a quines le falten el debido respeto...”

Como puede observarse, la disposición transcrita prevé una sanción por hechos que en ella se estiman como punibles y se le atribuye al Gobernador del Distrito Federal, la facultad de apreciar y calificar por sí mismo el hecho de que se trate y, de imponer, sin ninguna formula de juicio, la pena que se

determina en la citada disposición.

Se estima que la mencionada norma legal infringe las disposiciones constitucionales que a continuación se señalan.

II

INFRACCION DEL ARTICULO 60, ORDINAL 1º DE LA CONSTITUCION

Dice el Artículo 60, ordinal 1º, de la Constitución, que se refiere a la libertad y seguridad personales, lo siguiente:

‘Nadie podrá ser preso o detenido, a menos que sea sorprendido in fraganti, sino en virtud de orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención, en los casos y con las formalidades previstos por la ley. El sumario no podrá prologarse más allá del límite máximo legalmente fijado.

El indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que prevea la ley tan pronto como se ejecute el correspondiente auto de detención.

En caso de haberse cometido un hecho punible, las autoridades de policía podrán adoptar las medidas provisionales, de necesidad y urgencia, indispensables para asegurar la investigación del hecho y el enjuiciamiento de los culpables. La ley fijará el término breve y perentorio en que tales medidas deberán ser comunicadas a la autoridad judicial, y establecerá además el plazo para que ésta provea, entendiéndose que han sido revocadas y privadas de todo, sin ella no las confirma en el referido plazo’.

Con relación a la disposición transcrita, la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución establece:

‘En tanto la legislación ordinaria fija términos y plazos a que se refiere el último aparte del ordinal 1º del Artículo 60 de la Constitución, las autoridades de policía que hayan practicado medidas de detención preventiva deberán poner al indicado a la orden del correspondiente Tribunal en un término no mayor de ocho días, junto con las actuaciones que hubieren cumplido, a los fines de la prosecución de las diligencias sumariales. El Tribunal instructor deberá decidir, acerca de la detención, dentro del término de noventa y seis horas, salvo los casos graves y complejos que requieran un término mayor, el cual en ningún caso excederá de ocho días. Sólo están facultados para tomar las medidas previstas en el Artículo 60 de la Constitución, las autoridades de policía, que de acuerdo con la ley, tengan carácter de auxiliares de la Administración de Justicia’.

Según el texto de las disposiciones transcritas, nadie podrá ser preso o

detenido, sin que se dé el más estricto cumplimiento a los requisitos que en dichas normas se indican. Entre las formalidades allí previstas se establece, como regla general, que toda detención deba efectuarse mediante orden escrita del funcionario autorizado para decretarla, siempre que ocurran los casos y se acaten las debidas formalidades. Es esta la detención que, mediante el respectivo auto, pueden ordenar los jueces en ejercicio de la función jurisdiccional que les está constitucionalmente encomendada. En tales casos, como se expresa en dicha norma, procede la apertura del respectivo sumario, al cual tendrá acceso el indiciado, a la vez que, desde que se ejecute el auto que ordenó esa detención, podrá hacer uso de los medios de defensa que prevé la ley.

En forma excepcional, la misma disposición constitucional que se analiza autoriza para que, en el supuesto de cometerse el hecho punible -delito o falta-, las autoridades de policía (sólo las que son auxiliares de la Administración de Justicia) lleven a cabo la detención provisoria del presunto culpable. Pero, según la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución, la expresada autoridad de policía deberá poner al indiciado a la orden del Tribunal correspondiente, en un término no mayor de ocho días, junto con las actuaciones que hubieren realizado, a los fines de que el juez prosiga las diligencias sumariales. El Tribunal, a su vez, debe decidir acerca de la detención dentro de los plazos que en la misma norma se fijan. Después de decretada por el Tribunal la detención de indiciado, e instaurado el respectivo proceso penal conforme a las disposiciones sustantivas y procedimentales que rigen el enjuiciamiento, es cuando puede el detenido ser condenado a la pena de privación de libertad cuya aplicación le correspondiere.

En la disposición constitucional que se analiza no se dice en forma expresa que el `funcionario autorizado para decretar la detención´ es el juez; pero ello es claramente deducible al analizar en su conjunto el texto del ordinal en referencia, y la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución. En dichas normas se habla del auto de detención; del sumario y de la duración; el derecho de defensa del indiciado ejercitable `tan pronto como se ejecute el correspondiente auto de detención´; circunstancias estas que solamente son inherentes a la función judicial que corresponde cumplir a los órganos jurisdiccionales.

Se impone asimismo a las autoridades de policía- en el caso de que actúen inicialmente para detener al indiciado-, la obligación de ponerlo a la orden del Tribunal Instructor, junto con las actuaciones que hubieren cumplido, dentro del plazo perentorio de ocho días, a fin de que dicho tribunal prosiga las diligencias sumariales y se pronuncie sobre la detención del indiciado.

No queda pues, la menor duda, de que según el ordinal 1º del Artículo 60 de la Constitución, sólo los jueces están facultados para decretar detenciones y proseguir los procesos penales hasta sentencia definitiva, previo el cumplimiento de las formalidades constitucionales analizadas.

Este criterio es ampliamente compartido por el constitucionalista Doctor Ernesto Wolf, quien, al cometer la disposición similar a la cuestionada que regía en la Constitución de 1936, expone: `Implícitamente se puede deducir

del texto del Artículo 32, ordinal 17, letra c), que el funcionario que hace el sumario debe ser idéntico al que después de la formación del sumario ha de dictar la detención. La Constitución no dice que ese funcionario debe ser un juez, pero como el sumario es la primera etapa del procedimiento escrito y como los Artículos 13 y 51 establecen el principio de la separación de poderes, el procedimiento penal debe obligatoriamente ser confiado a una persona independiente de la administración y esta persona no puede ser sino un juez´.

De lo expuesto hay que deducir:

- a) Que la Constitución consagra, como derecho individual inviolable, la libertad personal;
- b) Que este derecho constituye una limitación del poder del Estado en favor y beneficio de la libertad del ciudadano;
- c) Qué la única y exclusiva reglamentación de ese derecho es la que la propia Constitución consagra en el ordinal 1º del Artículo 60, ejercitable, como se ha visto, por los jueces, con carácter exclusivo.

Esta última conclusión es una consecuencia del principio de la super legalidad constitucional que rige en Venezuela, merced al cual, ninguna disposición legal puede infringir las disposiciones de la Constitución, so pena de nulidad. Este principio, en lo referente a los derechos y garantías constitucionales, se halla expresamente consagrado en el Artículo 46 ejusdem que establece: `Todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución es nulo´.

Ahora bien, ¿cuáles son las formalidades previstas por la ley para que los jueces puedan decretar preventivamente o por sentencia la privación de libertad de una persona? Es el Código de Enjuiciamiento Criminal el que fija y determina el debido proceso, Así, según el Artículo 182 ejusdem, la detención del indiciado solamente podrá decretarse por el juez, `cuando resulte plenamente comprobado que se ha cometido un hecho punible que merezca pena corporal, sin estar evidentemente prescrita la acción penal correspondiente y aparezcan fundados indicios de la culpabilidad´.

El mismo Código citado establece, en el Artículo 183, que `ninguna persona puede detenerse sin los requisitos establecidos en el Artículo arriba citado...´ y el Artículo 187 ejusdem agrega: `Sin la orden a que se refiere el Artículo 182 (auto de detención), ningún Director de Cárcel podrá recibir en ella al aprehendido, bajo la pena que señala el Código Penal´.

Como puede observarse, a nadie se le puede privar de su libertad sino mediante un auto de detención dictado por un juez competente, o por sentencia judicial firme previo el cumplimiento de todas las formalidades que determina la ley. Sin embargo, la disposición legal cuya nulidad se demanda, no autoriza a un juez, sino al Gobernador del Distrito Federal, para decretar la privación de libertad prevista en dicha norma; pero tampoco contempla ningún procedimiento a seguir para acordar la detención, aparte de la mera decisión que impone la correspondiente pena.

Las razones expuestas demuestran, que el ordinal 6º del Artículo 13 de la Ley Orgánica del Distrito Federal, en tanto faculta a un funcionario del Poder Ejecutivo, como lo es el Gobernador del Distrito Federal, para imponer penas de arresto hasta por quince días; y al omitir el procedimiento enunciado en la Constitución para detener a una persona, infringe el ordinal 1º del Artículo 60 de la Constitución y la Disposición Transitoria Sexta; y, por consiguiente, es procedente la nulidad solicitada.

III

INFRACCION DEL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION

El ordinal 6º de la Ley Orgánica del Distrito Federal, infringe igualmente, el Artículo 69 de la Carta Fundamental al atribuir facultad para imponer sanciones penales a funcionarios que no ostentan el carácter de jueces naturales a que alude la mencionada norma constitucional, que expresa.

‘Nadie puede ser juzgado sino por sus jueces naturales ni condenado a sufrir pena que no esté establecida por ley preexistente’.

Como puede observarse, la citada disposición comprende dos supuestos:

- a) Que nadie podrá ser juzgado por sus jueces naturales;
- b) Que nadie podrá ser condenado a sufrir pena que no esté establecida por ley preexistente.

Hay que determinar, por tanto, si la disposición legal impugnada infringe alguno de estos requisitos.

Dispone el Artículo 117 de la Ley Fundamental, que las atribuciones del Poder Público están definidas en las disposiciones de la propia Constitución y en las leyes, y a que ellas deben sujetarse su ejercicio.

Según el Artículo 118 ejusdem, ‘cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias; pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado’.

Estas disposiciones consagran, en el régimen constitucional venezolano, el principio de la división del Poder Nacional en las tres ramas clásicas: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Judicial. La independencia y separación del Poder Judicial de las ramas ejecutiva y legislativa la sostiene Montequeiu en el libro XI, capítulo VI del Espíritu de las Leyes, al expresar: ‘No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindando del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado el poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como el juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor’.

La Constitución, en el Artículo 204 establece que ‘el Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales que determine la

ley orgánica´.

Ahora bien, la misión fundamental y propia del Poder Judicial es la de administrar la justicia, esto es, juzgar y ejecutar lo juzgado y sus funciones están delimitadas de las de otros Poderes. Es cierto que el Poder Judicial tiene, como rasgo común con el Poder Ejecutivo, el de aplicar las leyes dictadas por el Poder Legislativo; pero la actividad de los Poderes Ejecutivo y Judicial en la aplicación de las leyes no es la misma. El Poder Ejecutivo organiza y hace efectiva todas las actividades que las leyes atribuyen al Estado. El Poder Judicial solamente las controla en caso de conflictos entre la administración pública y los particulares, o de éstos entre sí y queda en la expectativa cuando existe una violación de la ley en un caso concreto, interviene el juez para examinar y sancionar la infracción, si fuere de naturaleza penal, o para decidir los conflictos sobre la aplicación de las leyes que rigen las relaciones administrativas o de derecho privado.

Según lo expuesto, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial realiza actos de autoridad; pero mientras los actos del primero se limitan normalmente al derecho público y tienden a cumplir las funciones normales del Estado, los actos del Poder Judicial abarcan el derecho público y el derecho privado; mas, con excepción de la jurisdicción voluntaria que se asemeja a la actuación meramente administrativa, la función propia del juez se concreta en el castigo de las violaciones de la ley o a la decisión de los conflictos nacidos de la aplicación de la ley.

Duguit resume así los diferentes fines de las tres ramas del Poder Público: `Mediante la función legislativa, el Estado formula el derecho objetivo o indica la forma como ha de realizarse; mediante la función administrativa, el Estado crea una situación de derecho subjetivo o condiciona por un acto individual el nacimiento de una situación legal; mediante la función jurisdiccional, el Estado hace constar la existencia y la extensión de una regla de derecho o de una situación de derecho, en caso de violación o contienda, y dispone las medidas necesarias para asegurar el respeto debido a su decisión´.

De acuerdo, pues, con el principio de separación de poderes, la Constitución se ha encargado de otorgar en forma original y primaria, en cada una de las tres ramas del Poder Nacional, las atribuciones que a ellas les son inherentes por su naturaleza propia. En lo que respecta al Poder Judicial, la Constitución dispone, en el Artículo 204, que éste se ejerce ` por la Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales que determine la ley orgánica´; y añade, en el Artículo 205, que `en el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos e independientes de los demás `órganos del Poder Público´.

Así mismo establece la Constitución, en el Artículo 209, que, `las demás autoridades de la República prestarán a los jueces la colaboración que éstos requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones´.

Según estas normas, la función estatal de la Administración de la Justicia está encomendada, en nuestro sistema constitucional, al Poder Judicial, quien la ejerce, de modo exclusivo, a través de la Corte Suprema de Justicia y de los demás Tribunales que determina la ley orgánica.

Innecesario resulta ratificar aquí que, entre las funciones fundamentales inherentes a la Administración de Justicia y, por tanto, al Poder Judicial de la República, se encuentra, con carácter exclusivo, toda actividad que tienda a juzgar y aplicar penas de privación de la libertad; pues ya se ha visto que la Constitución, en el ordinal 1º del Artículo 60, encomienda tal misión a los Tribunales competentes, que son aquellos Tribunales penales a los cuales la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye el conocimiento, tramitación y sanción de todos los delitos y faltas, conforme a las disposiciones de los Códigos Penal y de Enjuiciamiento Criminal.

Toda ingerencia de los Poderes Ejecutivos y Legislativos en el ámbito de la Administración de Justicia encomendada por la Constitución al Poder Judicial, está expresamente vedada a aquellos Poderes por el Artículo 205 de la carta Fundamental que dice: `En el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos e independientes de los demás órganos del Poder Público`. Y, a la vez, el Artículo 209 ejusdem limita el papel de los otros Poderes frente a la misión del Poder Judicial, a la de prestarle a los jueces `la colaboración que éstos requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones`.

Mas, ninguna norma de la Constitución, al delinear las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, les confiere potestad para ejercer en alguna forma la misión de realizar alguna actividad de carácter punitivo reservada a la Administración de Justicia. Ni siquiera al Presidente de la República se le reconoce, entre las atribuciones que le confiere el Artículo 190 de la Constitución, la de imponer sanciones por algún delito o falta. Solamente podría tener esta facultad el Presidente de la República, en los supuestos de emergencia a que se contrae el Título IX de la Carta Fundamental, ya porque se infrinjan o suspendan las garantías constitucionales (entre ellas la de la libertad), ya porque haga uso de la medida extraordinaria prevista en el Artículo 244 ejusdem, en cuyo caso, de evidente naturaleza excepcional, podrá acordar, en Consejo de Ministros, la detención o confinamiento de los indiciados, pero bajo condición de que esa medida sea aprobada por el Congreso o por la Comisión Delegada en el plazo que allí se fija y sin que pueda exceder de noventa días.

La circunstancia, pues, de que la Administración de Justicia, y, por ende, la potestad de acordar detenciones e imponer penas de privación de libertad, esté expresamente encomendada por la Constitución al Poder Judicial; y de que esa potestad no pueda ser ejercida sino por los Tribunales de la República, conforme a las reglas que regulan su competencia, pone en evidencia que los jueces naturales para detener a cualquier ciudadano, para juzgarle y para imponerle las correspondientes penas, son únicamente los miembros del poder judicial a quienes, como titulares de los Tribunales, se les ha encomendado la misión de administrar justicia. El juez natural-dice Wolf-, el único que puede condenar a un delincuente e imponer una pena, es la institución permanente para juzgar todos los crímenes políticos o comunes`.

Según los principios expuestos, si los jueces naturales para detener, juzgar y sancionar, son los Tribunales competentes que constituyan el Poder Judicial de la República, demás está decir que ningún funcionario de otra rama del Poder Público puede detener e imponer sanciones a quienes cometen hechos

punibles. Si el principio de la separación de los poderes necesita que se independice la justicia, requiere también que todas las materias de carácter judicial sean reservadas a la decisión de los Tribunales.

Con relación a la facultas de detener y sancionar algunas autoridades administrativas, el autor Ernesto Wolf expresa: `las muchas leyes venezolanas que dan a los ministros de los varios despachos, a los presidentes de Estado, al Gobernador del Distrito Federal, o a otros funcionarios de la Administración, el poder de pronunciar multas o arrestos sin posibilidad de recurso ante los tribunales, deben considerarse como inconstitucionales porque lesionan el principio de la separación de los poderes´.

Por tener relación directa con esta demanda de inconstitucionalidad, conviene vertir el concepto que el doctor Wolf emite en su obra acerca de la disposición de la Ley Orgánica del Distrito Federal que es objeto de esta impugnación. Dice al respecto el autor:

`Como vestigio de la época gomecista existen en la legislación de los Estados y del Distrito Federal, además de la fijación de penas especiales en los casos de contravenciones, cláusulas generales que dan a la autoridad administrativa la atribución de pronunciar penas de arresto y multa. Se usan las fórmulas vagas que dan a la administración las más amplias facultades para motivar la aplicación de las penas. Así, el artículo 11 (13), ordinal 6º, de la Ley Orgánica del Distrito Federal, decretada por el Congreso en 1936, faculta al Gobernador para `velar por el mantenimiento del orden, la moral, y la decencia pública, la seguridad social y por la protección de las personas y de las propiedades, con facultad en el cumplimiento de estos deberes para reprimir toda tentativa y violación de las finalidades citadas, con arresto policial hasta quince días o multas no mayores de 300 bolívares. Iguales sanciones podrán imponer a los que desobedezcan las disposiciones dictadas en el ejercicio de sus atribuciones, como las de otras autoridades competentes, o a quines les falten el debido respeto´.

Tales afirmaciones-afirma Wolf- `hacen de las autoridades administrativas pequeños tiranos, pequeños déspotas que reúnen la facultad judicial con el poder político. Es evidente que estas facultades son inconstitucionales y son una muestra de la concepción gomecista de la autoridad en Venezuela, pues el mismo legislador la concibe así´.

Como conclusión a esta crítica, el citado autor expone que `la protección de la libertad personal y el principio de la separación de poderes son los principios constitucionales que piden que la pena más ligera, ya sea arresto o multas, se pronuncie por un juez´.

No puede negarse la existencia de casos en los cuales los límites estrictos de la separación de poderes puedan ser vulnerados. Ciertas actividades de las ramas del Poder Público se entremezclan en ocasiones. Pero lo que sí puede afirmarse categóricamente es, que, cuando se trate de un mandato constitucional que atribuye un poder determinado el cumplimiento de ciertos actos, - y especialmente si están en juego los derechos ciudadanos-, ellos no pueden ser a la vez realizados por otro poder al cual la Carta Fundamental no concede esa potestad. Por ello la Constitución dispone que cada una de las

ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, definidas claramente por la Constitución y las leyes y a ellas deben sujetar su ejercicio, so pena de incurrir en la ineficiencia y nulidad de los actos, prevista en el Artículo 119 ejusdem.

La circunstancia de que en anteriores etapa de la vida nacional-afortunadamente ya superadas-, hayan regido sistemas que facultaron a las autoridades administrativas para imponer sanciones que implicaban la privación de la libertad; o de que aún subsista en legislaciones de otros países el ejercicio incontrolado y abusivo del llamado poder de policía, que autoriza ese tipo de sanciones, no justifica que tales medios coercitivos puedan tener aplicación en sistemas constitucionales, como el vigente en Venezuela, en los cuales se los ha excluido del ordenamiento jurídico.

Como consecuencia de lo expuesto, se estima que la disposición legal impugnada, viola el Artículo 69 de la Constitución y, por tanto, procede la nulidad solicitada.

IV

INFRACCION DEL ARTICULO 60, ORDINAL 5º Y DEL ARTICULO 68 DE LA CONSTITUCION

- 1) La norma legal que se impugna infringe también el Artículo 60, ordinal 5º de la Constitución de la República, que dispone:

´Nadie podrá ser condenado en causa penal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley´.

El espíritu de esta disposición está impreso en el Artículo 10 de la `Declaración Universal de Derechos Humanos´, de 10 de diciembre de 1948, que forma parte del ordenamiento legal venezolano por haber sido suscrita por los representantes de este país. La norma en referencia expresa:

´Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal´.

Esta disposición aparece ratificada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, aprobada también por Venezuela, en cuyo Artículo 9 se lee:

´Toda las personas son iguales ante los tribunales de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil´.

Del mismo modo, el Artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá en el año de 1948, dispuso:

“Se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma parcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas”.

Estos principios fueron igualmente ratificados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en la Conferencia de San José de Costa Rica el 7 de abril de 1970.

Los medios legales para notificar al indiciado de los cargos que contra él existan, así como para oírle debidamente, son los previstos en el Código de Enjuiciamiento Criminal, que es el estatuto legal que rige el proceso penal y contiene todos los actos necesarios para que el procesado pueda enterarse debidamente de los hechos y de las razones por las cuales se le enjuicia.

Ahora bien, la norma legal cuya nulidad es solicitada, no contempla ningún procedimiento mediante el cual el indiciado puede ser notificado personalmente de los cargos esgrimidos en su contra, ni le brinda la oportunidad para que se le oigan las razones que tenga que alegar en relación a dichos cargos. Bajo el imperio de la norma impugnada, al indiciado se le condena sin ser oído, y sólo se entera de que ha sido condenado cuando los cuerpos policiales ejecutan la detención.

2) Por otra parte, la norma legal cuestionada infringe igualmente la disposición del Artículo 68 de la Constitución, que dispone:

“Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses, en los términos y condiciones establecidos por la ley, la cual fijará normas que se aseguren el ejercicio a quienes no dispongan de medios suficientes”.

La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del proceso”.

Las normas concretas que garantizan el derecho de defensa también aparecen establecidas en el Código de Enjuiciamiento Criminal. Así, según el Artículo 195 ejusdem, en el acto mismo de la declaración indagatoria, el indiciado debe estar asistido de un defensor provisorio, el cual ejercerá la defensa hasta que de ella se encargue el defensor definitivo. De esta, manera, el indiciado estará provisto de defensor hasta que se dicte la decisión definitiva que ponga fin al proceso.

Sin embargo, la norma legal cuya nulidad es solicitada, no prevé ninguna oportunidad para que el indiciado ejerza el derecho de defensa, ni por sí mismo ni por medio de un defensor. La decisión, en este caso, se dicta sin notificación ni conocimiento del condenado. Tampoco se le concede oportunidad para que promueva y se evacuen las pruebas de ley, ni se le otorga plazo para recurrir del fallo. La sentencia es el único acto que se realiza

en ese singular modo de imponer sanciones.

Resulta, pues, evidente, que la norma legal cuya nulidad se demanda, al no prever oportunidad para notificar de los cargos al indiciado, ni para oírle, ni para que ejerza su derecho de defensa, infringe en forma indiscutible y cierta en el ordinal 5º del Artículo 60 de la Constitución, así como el Artículo 68 ejusdem.

V

1) Por los mismos motivos expuestos en los apartados que anteceden, solicitamos igualmente la nulidad del ordinal 2º del Artículo 18 de la Ley Orgánica del Distrito Federal, que dispone:

´Son atribuciones de los prefectos:..... .

2º.- Velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad social e individual y prevenir los actos contrarios a ellos. Para estos fines podrá por vía de represión policial, condenar y ejecutar arrestos hasta por ocho días e imponer multas no mayores de doscientos bolívares´.

2) De igual forma solicito, por las mismas razones expuestas en esta demanda, la nulidad del Artículo 23 de la Ley orgánica del Distrito Federal que dispone:

´Los Jefes Civiles de Parroquia y los Inspectores de Policía, podrán arrestar hasta por tres días, e imponer multas hasta de cien bolívares, a los que desobedezcan sus ´ordenes, atenten contra la moral y el orden público y a los que les falten el debido respeto´.

Se estima como se ha expresado en este escrito, que las sanciones a que se refieren los Artículos cuya nulidad se demanda, únicamente pueden ser impuestas por los Tribunales de la República de acuerdo al ordenamiento penal vigente y de conformidad con las normas que garantizan el derecho de defensa consagrado en la Constitución.

VI

Igualmente, el ordinal 6º del Artículo 13 de la Ley Orgánica del Distrito Federal es violatoria de la Disposición Transitoria Sexta de la Carta Magna, anteriormente transcritos, por cuanto dicho Artículo impone que la privación de la libertad de un ciudadano no puede exceder de ocho días cuando está a la orden de la autoridad judicial o administrativa, entendiéndose que en ningún caso puede excederse del plazo señalado. La disposición impugnada señala hasta quince días de arresto, pena máxima allí establecida; es evidente que existe una colisión entre la Constitución y la Ley Orgánica del Distrito Federal y siendo la Constitución la fuente primigenia de la cual emana el conjunto de normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico, ninguna de ellas puede contradecirla o contrariarla.

Por otra parte, si la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución desarrollada en el Artículo 75-H del Código de Enjuiciamiento Criminal, señala

como término máximo de la duración de la detención preventiva de libertad de ocho días, en caso de haberse cometido un hecho punible que merezca pena corporal, mal puede establecerse por la comisión de meras faltas policiales un resto por término mayor al mencionado.

Por las razones expuestas, solicito de ese Alto Tribunal declare la nulidad por inconstitucionalidad del ordinal 6º del Artículo 13 de la Ley Orgánica del Distrito Federal.

VII

En tal virtud, el Ministerio Público, a mi cargo, solicita a esa Corte Suprema de Justicia declare la nulidad del ordinal 6º del Artículo 13 de la Ley Orgánica del Distrito Federal, así como también la del ordinal 2º del Artículo 18 y la del Artículo 23 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, numero Extraordinario, de fecha 28 de julio de 1937, por ser violatorios de las disposiciones Constitucionales anteriormente citadas.

Pido que la presente demanda de nulidad sea admitida y sustanciada conforme a derecho y en uso de la atribución que le confiere a ese Supremo Tribunal el ordinal 1º del Artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, sea declarada en definitiva con lugar de acuerdo con los procedimientos legales. Igualmente solicito se dicte sentencia definitiva, sin relación ni informes, por considerar que se trata de un asunto de mero derecho, de conformidad con lo previsto en el Artículo 135 ejusdem.

Presento original de la Compilación Legislativa donde consta la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, Número Extraordinario de fecha 28 de julio de 1937, que contiene la Ley Orgánica del Distrito Federal de fecha 14 de octubre de 1936, reformada parcialmente el 17 de Julio de 1937. Pido que me sea devuelto el original, previa su certificación en autos de la Gaceta que contiene la Ley objeto del presente recurso de nulidad.

Es Justicia, Caracas a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:32-17-c
CR	art:46
CR	art:60
CR	art:60-1
CR	art:60-5
CR	art:68
CR	art:69
CR	art:117
CR	art:118
CR	art:119
CR	art:190
CR	art:204
CR	art:205

CR	art:209
CR	art:244
CR	Disp.tran.s
LOCSJ	art:42-1
LOCSJ	art:135
LODF	art:13-6
LODF	art:18-2
LODF	art:23
LOMP	art:39-4
LOCSJ	art:38-1
CEC	art:75-H
CEC	art:182
CEC	art:183
CEC	art:187
CEC	art:195
DUDH	art:10
LAPIDCP	art:9
DADDH	art:26
LACADH	7-4-1970

DESC	ADMINISTRACION DE JUSTICIA
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DETENCION
DESC	GOBERNADORES
DESC	JEFES DE ESTADO
DESC	LEGALIDAD
DESC	LEYES
DESC	LIBERTAD INDIVIDUAL
DESC	NULIDAD
DESC	PENAS
DESC	PODER EJECUTIVO
DESC	PODER JUDICIAL
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	SANCIONES LEGALES
DESC	SEPARACION DE PODERES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.266-279.

012

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1982
TITL **Ampliación de la Demanda del Fiscal General de la República sobre la Nulidad del Artículo 42 de la Ley Orgánica del Distrito Federal (Mayo de 1983).**

FRAGMENTO

“Yo, PEDRO J. MANTELLINI GONZALEZ, Fiscal General de la República, en uso de la atribución que me confiere el ordinal 4º del Artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el Artículo 1º ejusdem y el Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ocurro ante ese Supremo Tribunal para solicitar en ampliación de la demanda que introduje en fecha 21 de marzo del año en curso la nulidad del Artículo 42 de la Ley Orgánica del Distrito Federal, promulgada el 14 de octubre de 1936 y reformada parcialmente el 27 de julio de 1937.

I

La norma impugnada

El Artículo 42 de la Ley Orgánica del Distrito Federal dispone lo siguiente:

‘El Presidente del Concejo Municipal podrá ordenar arrestos hasta por cinco días e imponer multas hasta de trescientos bolívares, a los que desobedezcan sus órdenes o le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterles a juicio si así lo requiere la gravedad de la falta’.

Como puede observarse, la disposición legal transcrita atribuye al Presidente del Concejo Municipal la facultad de imponer sin ninguna fórmula de juicio, la pena que se determina en la citada disposición.

Se estima que la mencionada norma legal infringe el ordinal 5º del Artículo 60 y el Artículo 68 de la Constitución.

‘Nadie podrá ser condenado en causa penal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley’.

El espíritu de esta disposición está impreso en el Artículo 10 de la ‘Declaración Universal de Derechos Humanos’, el 10 de diciembre de 1948, que forma parte del ordenamiento legal venezolano por haber sido suscrita por los representantes de este país. La norma en referencia expresa:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Esta disposición aparece ratificada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito en New York, el 16 de diciembre de 1966, aprobada también por Venezuela, en cuyo Artículo 9 se lee:

“Todas las personas son iguales ante los tribunales de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Los medios legales para notificar al indiciado de los cargos que contra él existan, así como para oírle debidamente, son los previstos en el Código de Enjuiciamiento Criminal, que es el estatuto legal que rige el proceso penal y contiene todos los actos necesarios para que el procesado pueda enterarse debidamente de los hechos y de las razones por las cuales se le enjuicia.

Ahora bien, la norma legal cuya nulidad es solicitada, no contempla ningún procedimiento mediante el cual el indiciado pueda ser notificado personalmente de los cargos esgrimidos en su contra, ni le brinda la oportunidad para que se le oigan las razones que tenga que alegar en relación a dichos cargos. Bajo el imperio de la norma impugnada, al indiciado se le condena sin ser oído, y sólo se entera de que sido condenado cuando los cuerpos policiales ejecutan la detención.

Por otra parte, la norma legal cuestionada infringe igualmente la disposición del Artículo 68 de la Constitución que dispone:

“Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses, en los términos y condiciones establecidos por la ley, la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes”.

La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado de proceso”.

Las normas concretas que garantizan el derecho de defensa también aparecen establecidas en el Código de Enjuiciamiento Criminal. Así, según el Artículo 195 ejusdem, en el acto mismo de la declaración indagatoria, el indiciado debe estar asistido de un defensor provisorio, el cual ejercerá la defensa hasta que de ella se encargue el defensor definitivo. De esta manera, el indiciado estará provisto de defensor hasta que se dicte decisión definitiva que ponga fin al proceso.

Sin embargo, la norma legal cuya nulidad es solicitada no prevé ninguna oportunidad para que el indiciado ejerza el derecho de defensa, ni por sí mismo ni por medio de un defensor. La decisión, en este caso, se dicta sin

notificación ni conocimiento del condenado. Tampoco se le concede oportunidad para que promueva y se evacuen las pruebas de ley, ni se les otorga plazo para recurrir del fallo. La sentencia es el único acto que se realiza en ese singular modo de imponer sanciones.

Resulta, pues, evidente, que la norma legal cuya nulidad se demanda, al no prever oportunidad para notificar de los cargos al indiciado, ni para oírle, ni para que ejerza sus derechos de defensa, infringe en forma indiscutible y cierta el ordinal 5º del Artículo 60 de la Constitución, así como el Artículo 68 ejusdem.

II

En tal virtud, el Ministerio Público, a mi cargo, solicita a esa Corte Suprema de Justicia declare la nulidad del Artículo 42 de la Ley Orgánica del Distrito Federal, por ser violatorio de las disposiciones Constitucionales anteriormente citadas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:60-5
CR	art:68
LODF	art:42
LOMP	art:1
LOMP	art:39-4
LOCSJ	art:38
DUDH	art:10
LAPIDCP	art:9

DESC	ARRESTO
DESC	CONCEJOS MUNICIPALES
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	DISTRITO FEDERAL
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	LEGALIDAD
DESC	LEYES
DESC	NULIDAD
DESC	SANCIONES LEGALES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.279-281.

013

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal del Ministerio Público FMP
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Político CSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1982
TITL **Juicio de nulidad por ilegalidad de Resolución del Consejo
Supremo Electoral, intentado por el Secretario General del
Movimiento de Izquierda Revolucionaria (M.I.R.) del 29-4-82.**

FRAGMENTO

Yo, LUISA ELENA FLORES PETIT, venezolana, titular de la Cédula de Identidad N°..., en mi carácter de Fiscal del Ministerio Público, designada para actuar ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Político Administrativa, mediante Resolución N° 118, publicada en la Gaceta Oficial N° 32.230 de fecha 19 de mayo de 1981, conforme a la atribución que me confiere el ordinal 4º del Artículo 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, debidamente autorizada por el ciudadano Fiscal General de la República...ante ustedes respetuosamente ocurro para presentar la opinión de la Institución que represento, de conformidad con el Artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en relación con el juicio de nulidad por ilegalidad de la Resolución de fecha 13-10-80, emanada del Consejo Supremo Electoral, intentado por el Secretario General del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (M.I.R.).

Por auto de fecha 18-05-81, el Juzgado de Sustanciación de esa Corte, admitió la demanda en cuanto ha lugar en derecho y en el mismo auto dispuso la notificación del ciudadano Fiscal General de la República. Esta notificación se efectuó el día 0-7-81.

ANTECEDENTES

Con posterioridad a los comicios municipales del 3 de junio de 1979, el Movimiento de Izquierda Revolucionaria, se propuso dar inicio al proceso electoral interno para la designación de sus autoridades internas. A tal efecto se nombró una Comisión Electoral integrada, inicialmente, por cuatro (4) miembros, y luego por diez (10). Dicho proceso debía culminar con la instalación de la VIII Conferencia Nacional en el mes de noviembre de 1979. Según se desprende de los escritos reseñados por el Consejo Supremo Electoral, la composición de dicha Comisión se organizó atendiendo a criterios de representación paritaria, por lo que se evidencia la existencia de tendencias en la mencionada organización política. Aparentemente la propia conformación política de la Comisión provoca la virtual paralización del proceso. La Comisión Electoral Nacional se divide. Con estos antecedentes el Consejo Supremo Electoral se convierte en el arbitrador de lo que supuestamente aparece como `una crisis política interna del Movimiento de Izquierda Revolucionaria´.

Ahora bien, la crisis aludida encontró su máxima expresión con el desarrollo de

dos procesos electorales paralelos dentro de la misma organización que culminaron con la realización de dos Conferencias Nacionales. Máxima instancia partidista-. Como era de esperarse cada una de dichas Conferencias eligió autoridades del M.I.R. Ante esta circunstancia, el Consejo Supremo Electoral creyó que debe intervenir con el objeto de poder determinar la validez de la elección de autoridades que pretendían el legítimo ejercicio de la representación del mencionado partido político. A tal fin, el citado organismo electoral, conociendo la situación interna del M.I.R., mediante Resolución de fecha 11 de febrero de 1980 estableció lo siguiente:

1º) El Consejo Supremo Electoral reconoce como Máximo Organismo Nacional del Partido al Comando Nacional electo por la VI Conferencia Nacional celebrada en el año 1976. Para ser válida la instalación del Comando Nacional reunido el 16 de noviembre de 1979 debería haber contado con la presencia, al menos de veintisiete (27) de los elegidos en la VI Conferencia. No habiéndose cumplido este requisito la expresada instalación fue completamente irregular.

2º) El proceso electoral conducente a la celebración de la VIII Conferencia Nacional será continuado por la Comisión Electoral Nacional, la cual deberá reconstituirse previa convocatoria por el Comando Nacional, quien informará al Consejo Supremo Electoral de la reconstrucción de dicha Comisión dentro de los dos días continuos siguientes a la fecha en que ocurriera.

3º) Instalación del Comando Nacional.

4º) Objetos de su instalación:

a) Convocatoria de la Comisión Nacional Electoral.

b) Fijar la fecha y el lugar de la celebración de la VIII Conferencia Nacional.

5º) Celebración de la VIII Conferencia Nacional dentro de un plazo que no exceda de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la publicación de la Resolución (21 de febrero de 1980), etc.

Ahora bien, publicada la Resolución de fecha 11 de febrero de 1980 procedía la convocatoria del Comando Nacional, la cual se efectuó el día 22 de marzo de ese mismo año, con el objeto de implementar y conocer lo resuelto por el Alto Organismo Electoral en cuanto a la realización de la VIII Conferencia Nacional. Aunque la convocatoria era indiscutiblemente válida, no ocurrió lo mismo a juicio del Consejo con la instalación del Comando Nacional en torno a cuya reunión se había producido esa convocatoria.

Atendieron esa primera convocatoria veintitrés (23) miembros principales y tres (3) suplentes, planteándose las siguientes interrogantes: 1º) Si el quórum requerido por el Artículo 18 de los Estatutos para la instalación del Comando Nacional, era también necesario para las posteriores reuniones de dicho Comando; 2º) Cuál de 40, si 26 ó 27, es el número representativo de las dos terceras (2/3) partes de los miembros requeridos en el mencionado Artículo 18 para la instalación, `duda planteada por el hecho de que las dos terceras (2/3)

partes matemáticas de 40 son 26, 66´.

En la reunión celebrada el 22 de marzo de 1980 se decidió aplicar por analogía el Artículo 281 del Código de Comercio, a tal efecto se acordó convocar nuevamente al Comando nacional para el día 29 de marzo siguiente, expresando que de no asistir las dos terceras (2/3) partes de sus miembros se convocaría a otra reunión para el día 18 de abril de 1980, y en esa reunión el Comando se constituiría cualquiera fuera el número de miembros concurrentes.

El proceso descrito anteriormente culminó el 10 de marzo de 1980 con la reunión de la VIII Conferencia Nacional del Partido, en el cual se eligieron las nuevas autoridades estatutarias; el Comando Nacional, la Comisión Política del Comando Nacional, la Comisión Electoral Nacional y el Secretario General.

Posteriormente, el Consejo Supremo Electoral, mediante Resolución de fecha 13 de octubre de 1980, declaró declarar la nulidad del proceso electoral interno del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, de su VIII Conferencia Nacional y la elección de sus autoridades, efectuada en la citada Conferencia.

Como consecuencia de todo lo expuesto, el día 6 de diciembre de 1980, el ciudadano Moises Moleiro, Secretario General del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (M.I.R.), se dirigió a la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para solicitar la nulidad por ilegalidad de la resolución del Consejo Supremo Electoral de fecha 13 de octubre de 1980.

FUNDAMENTO DE RECURSO

El actor solicita la nulidad de la Resolución de fecha 13-10-80, emanada del Consejo Supremo Electoral, en base a los siguientes argumentos:

1º) Alega que el Consejo Supremo Electoral para dictar la Resolución impugnada dio como fundamento el cuestionamiento de los ciudadanos Américo Martín, Omar Mezza y Etanislao González habían hecho de los actos efectuados por M.I.R. Cuando se estaban cumpliendo las medidas acordadas en la Resolución de fecha 11-1-80. El Consejo Supremo Electoral, dice el recurrente viola así su propia de la misma´. Igualmente expone el recurrente, la Resolución impugnada `viola además, por falta de aplicación el Artículo 8º, en conexión con el Artículo 5º de los Estatutos del M.I.R., que establecen los deberes de los militantes entre ellos la sumisión de la minoría en todos los organismos del partido´.

La citada Resolución dice el actor, `viola también, por falta de aplicación, el Artículo 25, ordinal 1º de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones que obligan a los partidos y, por extensión a todos sus militantes a adecuar su conducta a la declaración de principios, acta constitutiva, programa de acción política y estatutos debidamente registrados´.

2º) Sostiene el Secretario General del Movimiento de Izquierda Revolucionaria que la decisión del Consejo Supremo Electoral al establecer en veintisiete (27)

el número de personas requerido para instalar válidamente el Comando Nacional de su organización es nula por cuanto la misma infringe por errónea interpretación el Artículo 18 de los Estatutos del Partido y los Artículos 2º y 25º, ordinal 1º de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones. Esta violación se verifica de la siguiente manera: el Artículo 18 de los Estatutos dispone que las dos terceras (2/3) partes del Comando Nacional conforman el quórum calificado; el Artículo 2º de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones define los Partidos como agrupaciones de carácter permanente cuyos miembros convienen en asociarse para participar, por medios ilícitos, en la vida política del país, de acuerdo con programas y estatutos libremente acordados por ellos` y el Artículo 25, ordinal 1º obliga a los mismos a adecuar su conducta a los estatutos debidamente registrados.

La duda surge porque la dos terceras (2/3) partes matemáticas de cuarenta (40) son 26, 66 y, siendo la persona humana, así como su voto, indivisibles, cupo entonces plantearse si apreciar la fracción centesimal, llevándola al número entero siguiente, en cuyo caso serían 27 las dos terceras (2/3) partes de 40; o si, al contrario, desestimar la fracción quedándose con el número entero respectivo, en este caso 26.

El Consejo Supremo Electoral, expone el actor, optó por la primera alternativa y aun cuando el Mencionado Organismo sostiene que el asunto había sido dilucidado en la Resolución de fecha 11 de febrero de 1980 reitera, en la decisión impugnada, su pronunciamiento sobre el punto en cuestión. Este aspecto, dice el impugnante `nunca antes se había sometido a expresa y directa consideración del Consejo, como punto específico a decidir`. La consideración del quórum estatutario no tenía, por tanto, la condición de cosa juzgada, pues su firmeza sólo recaía sobre `el caso concreto y en relación con la validez del Comando Nacional del 16 de noviembre de 1979`.

La otra causa de nulidad de la Resolución que se impugna surge, a juicio del demandante, por la descalificación que se hace Alto Organismo Electoral en la aplicación analógica del Artículo 281 del Código de Comercio para suplir el vacío procedimental dejado por los estatutos de la organización, con respecto al mecanismo que debe implementarse para instalar el Comando Nacional cuando no asista el numero de personas que integran la mayoría calificada.

En este sentido, expone el impugnante, el Consejo Supremo Electoral consideró que las normas aplicables son las que regulan casos semejantes en las asociaciones de Derecho Público, en las asociaciones políticas, en fin en los entes institucionales colegiados de Derecho Público, incurriendo así en indebida aplicación e interpretación del Artículo 18 de los Estatutos del M.I.R., así como del Artículo 25 ordinal 1º de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

- 3) Señala el actor que el Consejo Supremo Electoral incurrió en abuso de poder por cuanto el mismo carece de competencia para definirle al Comando Nacional del M.I.R. Lo que es o no atribución suya, pues éste pertenece a la soberanía partidista y sus actos están determinados en los Estatutos.

El exceso del Comando Nacional, considerado por ese Alto Organismo Electoral estuvo en que: a) designó suplentes a los diez (10) miembros de la Comisión Electoral; b) nombró los suplentes entre miembros de una sola de las tendencias que se disputan el liderazgo del M.I.R.; c) adoptó otras decisiones para lo cual no tenía competencia, pues toda la organización del proceso electoral del partido había sido atribuida a la Comisión Electoral.

Por último sostiene el recurrente, que el mencionado Organismo Electoral también incurre en abuso de poder cuando hace referencia a las tendencias existentes dentro del partido ya que esto `constituye una clara intromisión en los asuntos internos del M.I.R. Que viola la normativa constitucional y legal de los partidos políticos: Artículo 114 de la Constitución Nacional y Artículos 22 y 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones´.

Agrega el impugnante, que `los Estatutos del M.I.R., no contienen ningún elemento que les dé a las tendencias viabilidad orgánica`.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

I

A los efectos de emitir la opinión del Ministerio Público en relación al presentar recurso de nulidad, comenzando por reseñar algunas consideraciones de orden constitucional y legal atinentes al caso planteado; veamos:

El constituyente venezolano de 1961, reconoció explícitamente, la existencia y legalidad de los partidos políticos y consagró en su Artículo 114 el derecho de los venezolanos de asociarse en dichas agrupaciones para participar, por métodos democráticos, en la orientación de la política nacional. La parte final del mencionado Artículo reza así:

Artículo 114.- `...El legislador reglamentará la constitución y actividad de los partidos políticos con el fin de asegurar su carácter democrático y garantizar su igualdad ante la ley´.

Este mandato constitucional se reglamentó en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, promulgada el 15 de diciembre de 1964. Como es lógico, el estatuto sobre partidos políticos se limitó a desarrollar las directivas de la norma constitucional relacionada con los requisitos para su constitución y actividad.

Vital importancia tienen las organizaciones políticas en la vida de los Estados modernos: orientan y determinan la política del Estado al congregar en sus postulaciones electorarias los nombres de los ciudadanos que el cuerpo electoral selecciona para las funciones de gobierno.

En suma, el Artículo 114 constitucional, dispone que todos los venezolanos aptos para el voto, pueden asociarse en partidos políticos con el fin de participar por métodos democráticos en la orientación de la política nacional. Métodos democráticos a la luz de la Constitución `no pueden ser otros sino los que ella misma reconoce para la conquista del poder: el sufragio, petición,

reuniones públicas y sin armas, propaganda, medios estos permitidos por la Carta Magna para obtener el sufragio de los electores, fuente última que le confiere legitimidad al título o rol de gobernante.

Siendo los partidos políticos asociaciones de ciudadanos regidos por estatutos y programas por facultas emanada de la Constitución, no están ni pueden colocarse al margen del Artículo 70 ejusdem que reza así:

Artículo 70.- `Todos tienen el derecho de asociarse con fines lícitos, en conformidad con la ley´.

Como vemos, esta norma de carácter general rige para todas las asociaciones cualquiera sea su índole o naturaleza.

Por ello, el legislador al consagrar los preceptos anteriormente expuestos, en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, se propuso fundamentalmente que en la constitución y actividad de dichos partidos se asegure el carácter democrático y se garantice su igualdad ante la ley. Es decir, en vez de intervenirle sus proyectos sociales globales reglamente el compromiso de los mismos de democratizar sus estructuras, hacerla funcionar de modo que la competencia política tanto externa como interna se conduzca con arreglo a los postulados del mismo sistema democrático. Por esto, el Artículo 2º de la nombrada Ley dispone que:

Artículo 2º.- `Los partidos políticos son agrupaciones de carácter permanente cuyos miembros convienen en asociarse para participar, por medios lícitos, en la vida política del país, de acuerdo con programas y estatutos libremente acordados por ellos´.

El Artículo 5º de la misma Ley prescribe:

Artículo 5.- `Los partidos políticos garantizarán en sus estatutos los métodos democráticos en su orientación y acción política, así como la apertura de afiliación sin discriminación de raza, sexo, credo o condición social; y aseguran a sus afiliados la participación directa o representativa en el gobierno del partido y en la fiscalización de su actuación´.

Y el Artículo 25 ordinal 1º ejusdem establece que:

Artículo 24.- `Son obligaciones de los partidos políticos:

1º) Adecuar su conducta a la declaración de principios, acta constitutiva, programa de acción política y estatutos debidamente registrados.

Es el Consejo Supremo Electoral el organismo encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, de manera que no resulten vulnerados los derechos políticos que en general se les reconocen a los miembros del cuerpo electoral agrupados en partidos políticos.

A la luz de las consideraciones expuestas se pasa a analizar los argumentos del recurrente:

II

1º) Violación de la Resolución de fecha 11 de febrero de 1980, Artículo 8º y 5º de los Estatutos del M.I.R. Y 25 ordinal 1º de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, por falta de aplicación.

En cuanto al primer alegato, es decir, la violación por parte del Consejo Supremo Electoral, en la Resolución que se impugna, de su propia Resolución (11-2-80), y de los Artículos antes mencionados, se observa lo siguiente:

Es regla general que:

“El acto administrativo, como emanado de uno de los poderes jurídicos del Estado, aparece ante todo, como un acto obligatorio cuyos efectos vinculan igualmente a los administrados y a la propia administración”.

En este sentido puede decirse que estos actos deben llevarse a la práctica, incluso contra la voluntad de los obligados, y con independencia de los recursos que el derecho establece para impugnarlos.

De acuerdo a lo expuesto podemos precisar que el Consejo Supremo Electoral, en el texto de la Resolución que se impugna, al definir la naturaleza de la Resolución de fecha 11 de febrero de 1980 determina que es de carácter ejecutivo (folios 19 y 20).

Ahora bien, “la ejecutoriedad es característica de aquellos actos administrativos que imponen deberes y restricciones a los particulares y significa que adoptada una decisión por la administración, podrá cumplirse aun contra la voluntad de los obligados”.

Según el criterio doctrinal expuesto, el carácter ejecutivo de la citada Resolución de fecha 11-2-80, tiene además una base política, que en palabras del maestro Zanobini, “consiste en la necesidad de que la satisfacción de los fines generales para los cuales los actos administrativos son dictados, no sea obstaculizada por la voluntad contraria de los particulares...”.

Así, la mencionada Resolución (11-2-80), considerada jurídicamente eficaz a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela (21-2-80), cuyo contenido tenía como objeto regularizar el proceso electoral conducente a la celebración de la VIII Conferencia Nacional en un término de noventa (90) días, estaba sujeta a cumplirse, a juicio del Ministerio Público, dentro del marco de los criterios doctrinales señalados.

Sin embargo, el Consejo Supremo Electoral en la parte motivo de la Resolución que se impugna dice textualmente:

“En la forma descrita, según aparece de los autos, se efectuó la instalación del Comando Nacional del Partido Movimiento de Izquierda Revolucionaria

(M.I.R.), a los fines de dar cumplimiento a la Resolución del Consejo Supremo Electoral ya identificada. (Resolución del 11-2-80).

Pero cuestionada, como ha sido, por un grupo, sector, corriente o tendencia de dirigentes nacionales del mismo partido, incluso miembros de su propio Comando Nacional, la corrección jurídica de la susodicha instalación del citado organismo partidista, el Consejo pasa a examinar la situación creada...´.

Como se evidencia del párrafo de la Resolución, antes transcrita, el Consejo Supremo Electoral para dictar la decisión cuya nulidad se solicita, tomó en cuenta el cuestionamiento que hicieron algunos miembros de ese Partido de los actos realizados en ese proceso electoral, contrariando lo indicado por el propio Organismo en su Resolución de fecha 11-2-80. Situación que, como se expondrá más adelante, resulta en desacuerdo con las normas contenidas en los Artículos 8º y 5º de los Estatutos del M.I.R., y 25 ordinal 1º de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

Ahora bien, según el constituyente de 1961, los partidos políticos, en su constitución y funcionamiento deben participar con métodos democráticos en la vida política del país. Métodos democráticos en la vida interna de una agrupación política, deben garantizar igual participación y oportunidad de sus miembros en las decisiones de dichas agrupaciones.

Desarrollando los preceptos constitucionales tenemos que, la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones en su Artículo 5º, dice:

Artículo 5º.- `Los partidos políticos garantizarán en sus estatutos los métodos democráticos en su orientación y acción política...y asegurarán a sus afiliados la participación directa o representativa en el gobierno de partido y en la fiscalización de su actuación´.

Y en el Artículo 5º de los Estatutos del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, consagra el principio del Centralismo Democrático, como base de dicha organización y en este sentido, tenemos que: los organismos serán electos y rendirán cuenta de su gestión ante sus electores; la minoría y los organismos inferiores, tienen derecho a discrepar pero se someterán a la mayoría y a los organismos superiores respectivamente.

Y el Artículo 8º ejusdem, determina que los deberes y derechos de los militantes tienen su fundamento en el principio del Centralismo Democrático, además de los requisitos para ser miembro activo de ese Movimiento.

Como vemos, tanto los Artículos 5º y 25 ordinal 1º de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones y los Artículos 5º y 8º de los Estatutos antes transcritos, expresan la voluntad del constituyente para las reglas del juego político.

En consecuencia considera el Ministerio Público que el Alto organismo Electoral al tomar en cuenta como fundamento de su decisión, lo que a su juicio representaba el cuestionamiento de `un grupo, sector, corriente o tendencia´, de los actos realizados en el proceso electoral interno del precitado

partido contraría en primer lugar, lo resuelto por el propio Consejo en la Resolución de fecha 11-2-80, en la cual se ordena la regularización del mencionado proceso electoral. En segundo lugar, la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, en el ordinal 1º, Artículo 25, obliga a los partidos políticos a adecuar su conducta a la declaración de principios, acta constitutiva, programa de acción política y estatutos debidamente registrados.

Por su parte los Estatutos del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (M.I.R.) disponen que la minoría debe someterse a la mayoría en todos los organismos del partido (Principio del Centralismo Democrático).

En base a esto el Máximo Organismo Electoral al tomar en consideración el planteamiento de un `grupo, sector, corriente o tendencia´ como fundamento de su pronunciamiento contraría, al no ajustarse a la citada Ley y a los Estatutos, sus propios lineamientos ya que ha manifestado, en anteriores oportunidades, que deben atenerse a la Ley que rige la materia, a los Estatutos del partido sin entrar a calificar las controversias de fondo que se susciten en el seno de ellos.

2.- El quórum calificado.

Solicita el recurrente de la decisión del Consejo Supremo Electoral en cuanto a la determinación del número estatutario para instalar válidamente el Comando Nacional de ese partido, por violación del Artículo 18 de los Estatutos y Artículos 2º y 25º ordinal 1º de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y manifestaciones.

Como cuestión previa, es necesario examinar, si en el caso de autos, el número estatutario sobre el cual se pronunció el Alto Organismo Electoral en la Resolución de fecha 11-2-80 quedó firme y por tanto no es susceptible de impugnación.

Al efecto se observa que: se entiende `por cosa juzgada formal, o por firmeza de una resolución, el cierre de las impugnaciones o la inatacabilidad directa del fallo, que puede provenir de dos causas que operan como requisitos alternativos de la misma: la naturaleza de la resolución, que induce a la ley a prohibir contra ella todo recurso; o la preclusión de la impugnación, que deriva de la voluntad expresa o tácita de las partes, cuando se eximen de interponer el recurso, no obstante que la ley lo permite´.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el citado organismo en la resolución de fecha 11-2-80 al pronunciarse sobre el punto que se examina dice así:

`Para ser válida la instalación del Comando Nacional reunido el 16 de noviembre de 1979 debería haber contado con la presencia, el menos, de veintisiete de los elegidos en la VI Conferencia...´.

Por su parte, en la Resolución impugnada se expresa lo siguiente:

´En esta ocasión, el Consejo Supremo Electoral ratifica totalmente su dictado anterior (se refiere a la Resolución de fecha 11-2-80, N.N.) y,

en especial, con respecto al punto en examen, el número veintisiete (27) que conforma las dos terceras (2/3) partes de los cuarenta (40) miembros del Comando Nacional del Partido`.

Más adelante la misma Resolución señala textualmente:

`Por tanto, pues, el Consejo considera, y así lo declara, que el quórum estatutario, para la instalación válida del Comando nacional del MIR, es las dos terceras (2/3) partes de los cuarenta (40) miembros que lo integran; y que esas dos terceras (2/3) parten equivalen a veintisiete (27) personas`.

Puede evidenciarse claramente que, el mencionado Organismo Electoral trae a colación en la Resolución impugnada la determinación del quórum, contenido en el Artículo 18 de los Estatutos del M.I.R. Y ratifica en veintisiete (27) el número estatutario requerido para formar las dos terceras (2/3) partes de cuarenta (40) miembros, a fin de instalar válidamente el Comando Nacional.

Como consecuencia de todo lo expuesto es preciso concluir, si bien es cierto que el número estatutario de veintisiete (27) quedó firme en la Resolución de fecha 11-2-80, ya que no se ejercieron los recursos legales pertinentes, no es menos cierto que la misma surge en relación a un caso concreto, la validez de la instalación del Comando Nacional de 1979.

Por otra parte, la determinación del quórum estatutario no tenía la condición de cosa juzgada administrativa por cuanto la misma `implica la imposibilidad de toda nueva declaración sobre la materia resuelta`, y como quedó evidenciado anteriormente el Consejo Supremo Electoral expresa una nueva manifestación de voluntad, que hace susceptible de impugnación el punto en cuestión.

El Ministerio Público pasa a examinar el argumento del demandante en cuanto a la determinación del quórum estatutario requerido para la instalación válida del Comando Nacional, por Violación del Artículo 18 de los Estatutos y Artículos 2º y 25 ordinal 1º de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

Al respecto se observa lo siguiente: los Estatutos del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (M.I.R.) en su artículo 17 establece que:

Artículo 17.- `El Comando Nacional estará integrado por cuarenta principales y quince suplentes electos en la Conferencia Nacional del Partido...`

Y el Artículo 18 ejusdem, parte final, reza así:

Artículo 18.- `...Se instalará con las dos terceras partes de sus miembros`.

El problema se presenta cuando se entra a determinar si es veintiséis (26) o veintisiete (27) el número representativo de las dos terceras (2/3) partes de cuarenta (40) miembros, el quórum requerido para instalar válidamente el

Comando nacional; en primer lugar porque el Artículo 18 antes transcrito no dice nada al respecto, como se observa, sólo expresa que el Comando Nacional `se instalará con las dos terceras partes de sus miembros` y en segundo lugar porque las dos terceras (2/3) partes matemáticas de cuarenta (40), son veintiséis con sesenta y seis (26, 66 centésimas), surgiendo entonces la duda de si apreciar o no la fracción.

Ahora bien, el Consejo Supremo Lectoral en la Resolución cuya nulidad se solicita estimó apreciar la fracción y por ende siendo las dos terceras (2/3) partes matemáticas de cuarenta (40), veintiséis con sesenta y seis (26, 66 centésimas), debería llevarse la número entero superior, es decir, veintisiete (27).

A tal efecto expresa lo siguiente:

´Esta costumbre administrativa, esta práctica parlamentaria, de elevar a la unidad toda fracción mayor de cinco décimas (0,5), aparece al menos a juicio del Consejo, como la communis opinio predominante en nuestro Derecho sobre el particular...´.

Cabe observar al respecto que en la Doctrina Administrativa del citado Organismo, Tomo I y II, Pág.13, se lee textualmente: `El sistema de cómputos por números enteros sin fracción ha sido doctrina del Consejo Supremo Electoral aplicada en las elecciones es de 1958...´.

En consulta de fecha 11 de noviembre de 1972, se somete nuevamente a consideración el punto que se examina, se trata del caso previsto en el Artículo 3º de la Ley Orgánica del Sufragio. En esta oportunidad el Alto Organismo Electoral se pronunció en los siguientes términos: `...en criterio de la Comisión el número de Diputados de cada circunscripción deberá ser sólo el entero que resulte de la división sin tomar en cuenta fracción decimal alguna´.

Como puede apreciarse ha sido criterio reiterado del mencionado Organismo tomar el número entero sin fracción.

Por otra parte, puede decirse que diversos textos legales y reglamentarios de nuestro ordenamiento jurídico desestiman la fracción, a saber: en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (Artículos 54 y 55), Ley Orgánica de Régimen Municipal (Artículo 143); Reglamento Interno y de Debates de la Cámara de Diputados y correspondiente del Senado (Artículo 121); párrafo único, Artículo 115 del Reglamento del Congreso.

A manera de ilustración, el Ministerio Público examina el contenido de los Artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia:

Artículo 54.- `El quórum requerido para deliberar en la Corte en Pleno y en cada una de las Salas, es de la cuatro quintas partes de los Magistrados que respectivamente las formen.

Cuando por aplicación de esta regla resultare una fracción, ésta no será tomada en cuenta´.

Artículo 55.- `Para que sean válidas las decisiones de la Corte en Pleno o en cualesquiera de sus Salas, se requiere del voto de la mayoría absoluta de sus miembros`.

Como puede apreciarse por la norma contenida en el Artículo 54, el legislador prescindió de la fracción, y en relación a lo pautado en el Artículo 55 ejusdem se hacen las siguientes consideraciones: el caso allí previsto se rige por la norma según la cual la mayoría absoluta se constituye con la mitad de los votos más una fracción. Así por ejemplo en la Corte en Pleno el número de ocho (8) miembros que integran la mayoría resulta sólo después de haber aplicado ese principio y la aplicación del mismo en estos términos implica la desestimación de la fracción, pues si ocho (8) es la mitad más uno de quince (15) quiere decir que se toma el número inferior.

Si para el caso ejemplificado se aplicara el criterio del Consejo Supremo Electoral de elevar la fracción al número entero superior, tendríamos que en la Corte en Pleno la mayoría absoluta la formarían nueve (9) Magistrados; así tomando de quince (15) la mitad más uno, tendríamos siete y medio ($7 \frac{1}{2}$), lo que llevaría, elevando la fracción a la unidad de ocho (8), y siendo la mayoría absoluta la mitad más uno, tendríamos entonces que ésta sería, tal como antes de dijo, nueve (9) y en las Salas, aplicando el mismo criterio la mayoría sería cuatro (4). Pero el Consejo Supremo Electoral reconoce que en la Corte en Pleno, la mayoría absoluta la forman ocho (8) Magistrados y en las Salas tres (3), lo que demuestra que, para el caso, se descartan las fracciones.

Por las razones expuestas y, como resulta obvio, tanto del criterio reiterado de ese Alto Organismo Electoral, al tomar en consideración el número entero sin apreciar la fracción, así como del análisis del supuesto del Artículo 55 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, es preciso concluir que sobre esta base en el caso de los partidos políticos a los efectos de quórum procede desestimar la fracción.

A juicio del Ministerio Público, el Consejo Supremo Electoral al interpretar el Artículo 18 de los Estatutos mencionados se apartó de los lineamientos de su propia doctrina y de diversas disposiciones legales de nuestro ordenamiento jurídico que se aconsejan desechar la fracción en favor del número inferior, debido a la indivisibilidad de la persona humana y por ende del voto, las cuales rigen para casos de votación y por las mismas razones valen también para el quórum.

Aplicación analógica del Artículo 281 del Código de Comercio a los partidos políticos.

La otra causa de nulidad de la Resolución de fecha 13-10-80, que a juicio del recurrente implica una violación legal, es el desconocimiento o descalificación que el Consejo hace del procedimiento analógico por medio del cual el recurrente procedió a llenar una situación procesal no prevista por los Estatutos que rigen su actuación.

El recurrente para determinar el procedimiento a seguir en el caso de instalación del Comando Nacional del M.I.R. Acudió por vía de analogía y de conformidad con lo previsto en el Artículo 4º del Código Civil, al mecanismo dispuesto en el Artículo 281 del Código de Comercio. Demás está decir que la norma contenida en el último instrumento rige fundamentalmente aspectos de la vida de personas jurídicas de carácter privado.

Ante todo, el Consejo Supremo Electoral, afirma que `los partidos políticos en nuestro derecho son asociaciones de `Derecho Público`, `Asociaciones Políticas` específicamente, entes de carácter público` por su origen, por su naturaleza y su gestión, en suma el PARTIDO POLÍTICO CONSTITUYE UN ENTE JURIDICO DE DERECHO PUBLICO (mayúsculas del Consejo Supremo Electoral). Para respaldar esta afirmación se apoya en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 30 de enero de 1973, que establece lo siguiente: `el PARTIDO POLITICO CONSTITUYE UN ENTE JURIDICO DE DERECHO PUBLICO, cuya existencia y fines están expresamente previstos en la Constitución y la Ley`.

Ahora bien, esa decisión de la Corte Suprema de Justicia, a su vez establece que en tanto que determinadas actuaciones de los partidos políticos interesan a la comunidad, `este interés abre la posibilidad de que terceras personas que no figuran como adherentes o socios, en tanto en cuanto a miembros de la comunidad en donde el partido actúa, pueden vigilar la actividad de los partidos políticos dentro del margen que ésta pueda incidir sobre la propia comunidad`.

Para comprender la caracterización de ente público que la Corte hace, respecto de los partidos, es conveniente hacer una breve relación histórica acerca de dichas agrupaciones en nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, no es si no hasta 1936 cuando la existencia de los partidos políticos adquiere rango legal, Entonces se promulga el 18 de junio, la `Ley para garantizar el orden público y el ejercicio de los derechos individuales` que es comúnmente conocida como Ley Lara. Según dicha Ley, se contempla un estatus especial a aquellas sociedades cuyo objeto principal era la actividad política. Sin embargo, la posibilidad de ingerencia que el Estado ejercía en la vida de los partidos, a través de esta ley, fue tal que despertó una serie de reacciones desfavorables que sólo amainarán en 1945, cuando se promulgó una Ley de Elecciones que matiza considerablemente ese poder fiscalizador que desde 1936 el Estado tenía sobre las organizaciones partidistas.

En ese período histórico que podría constituir el inicio del Estado Moderno Venezolano, la cuestión a resolver, respecto de los partidos, tenía que ver con su autonomía; siendo la actividad política parte de las garantías individuales protegidas por el ordenamiento jurídico dentro del derecho de asociación, los forjadores del régimen democrático buscaban en ese derecho se protegiese de la intervención del Estado. `En la democracia ideal decía el ilustre constitucionalista Ernest Wolf el Estado no interviene en la formación de partidos ni para crearlos, ni para limitarlos, ni prohibirlos`.

Por supuesto que eso sólo ocurría en la democracia ideal, en la real, en la que

los partidos políticos fundan en 1959, ciertas actividades de los partidos no pueden estar al margen del control del Estado, pues en ellas está interesado el orden público. Así como la Constitución de 1961 de una parte jerarquiza al partido político dándole un fundamento existencial de rango Constitucional, pero por la otra, legitima la intervención de órganos del Estado en aquellas actividades en las que está comprometido el interés de la colectividad.

Esto, empero, no quiere decir que nuestro legislador haya decidido que la naturaleza jurídica del partido político es la de un ente de carácter público. Antes, por el contrario, lo que se puede deducir del nacimiento del derecho de asociación política en Venezuela es que él refleja, como ocurre en el resto del mundo, el de acontecer de un fenómeno de naturaleza socio-económica, según la cual, los modelos de desarrollo liberales han dado paso, especialmente en el llamado Tercer Mundo, al Estado Promotor y siendo los partidos políticos, en los regímenes pluralistas, los encargados de movilizar tales proyectos, es lógico suponer que ellos tienen una particular incidencia en la formación y funcionamiento del Estado.

De tal manera que nuestro ordenamiento jurídico hoy en día reconoce en el Capítulo constitucional VI referido a los derechos políticos, el derecho al voto, el derecho a asociarse en partidos políticos y el derecho de manifestar pacíficamente y sin armas. Tales derechos, como resulta obvio, se ejercen en forma diversa: el derecho al voto se actualiza como una expresión de voluntad individual; mientras que asociarse en partidos políticos y el derecho de manifestar pacíficamente y sin armas, sólo se materializa mediante la conjunción de voluntades. Ahora bien, a pesar de los elementos comunes, entre la libertad de asociación y la libertad de manifestación, existen elementos que las diferencian. En efecto, siguiendo a Pablo Ruggieri Parra, mientras que la libertad de manifestación es pasajera, la de asociación tiene carácter permanente. Por otra parte, la manifestación ocurre entre un número indefinido de personas y la asociación se caracteriza por tener un número de miembros determinado. Generalmente por tener las asociaciones más consistencia, permanencia y continuidad, el legislador les ha dispensado más atención y vigilancia, regulándolas, en fin, con más detalles.

Por supuesto, ello no quiere decir que el celo puesto que el legislador al reglamentar las asociaciones, necesariamente implique que las mismas adquieran un carácter público. Por ejemplo, como diría Berriatua San Sebastián, las asociaciones de vecinos, cuya vida y funcionamiento a veces ha sido confiada por el legislador a un órgano del Estado, como es el Concejo Municipal, sin embargo son entes de naturaleza jurídico-privada, por las siguientes razones:

- 1) Las asociaciones de vecinos son de orden voluntario, ya que nos son constituidas por el Estado, La Provincia o el Municipio, sino por los vecinos.
- 2) La incorporación de éstos a las Asociaciones de Vecinos no es obligatoria sino voluntaria.
- 3) Ellas no gozan de ningún imperium, ni frente a asociados, ni frente al resto de los vecinos de las barriadas.

- 4) No existe una relación de tutela, sino de simple policía administrativa.
- 5) No hay incardinación subjetiva a ningún ministerio concreto, ni a ninguna sección municipal.
- 6) No hay injerencia de la Administración en el nombramiento de sus cargos directivos.
- 7) Su defensa en juicio ordinario no corre a cargo del Procurador General de la República´.

Esta caracterización de las asociaciones de vecinos también serviría para describir a los partidos políticos, con la única posible diferencia de que ellos sí están sometidos, en algunos aspectos, a la tutela del Estado. Es precisamente con base a argumentos de este tipo que en el paso, incluso reciente, la doctrina ha sostenido la naturaleza jurídico privada de los partidos políticos.

Ocurre sin embargo, que en la práctica, a diferencia de las asociaciones de vecinos, los partidos políticos se convierten en las sociedades democráticas modernas, en instrumento mediante los cuales el pueblo ejerce la soberanía. En Venezuela no hay dudas de que el derecho al sufragio, facultad política pública por excelencia de los administrados, se actualiza por la vía de las organizaciones políticas. Es por esta razón que el Estado pone tanto empeño y cuidado al regular la actuación de los partidos políticos que está referida, en términos inmediatos, el ejercicio de ese derecho.

Para José Brito González, en nuestro ordenamiento jurídico vigente los partidos ejercen funciones que le permiten:

- a) Intervenir en el proceso electoral.
- b) Integrar los organismos electorales.
- c) Influir en la opinión pública a través del uso de los medios de comunicación social en el proceso electoral.

Para este autor, el derecho a orientar la política nacional del país no aparece como una facultad que implique incardinamiento de los partidos políticos al Estado según el Artículo 114 de la Constitución Nacional, estas asociaciones políticas sólo tendrían derecho a participar en la orientación de la política nacional por intermedio de los parlamentarios en el Congreso Nacional. En términos generales los partidos no tienen acceso a la formulación de políticas cuando se trata del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial y aún en el caso del Parlamento, debe recordarse que no obstante ser electos los congresantes la mayoría de las veces por medio de listas partidistas, ejercen, sin embargo, una representación popular antes que partidistas.

Como ya se ha señalado, la relación de los partidos con el Estado ha evolucionado favorablemente en los últimos años. Dice Triepel, citado por Brito, que esta relación ha registrado las siguientes fases ascendentes:

hostilidad, ignorancia (o indiferencia), legalización e incorporación.

El Ministerio Público opina que, efectivamente, los criterios respecto al carácter público de los partidos han evolucionado favorablemente, en la misma medida en que, según la fórmula de Triepel, éstos se van incardinando al Estado. Esto sin embargo, no es necesariamente positivo; de no controlarse esta tendencia se puede correr el riesgo de que, como ocurre en los regímenes no-pluralistas, el partido llegue a perder el grado de autonomía a partir de la cual cumple su función de garante de libertad y el pluralismo.

Por ejemplo, nuestro Máximo Tribunal en 1937 dio una interpretación a la naturaleza jurídica del derecho al sufragio, desde cuyo marcado publicismo, se podría hoy cuestionar las bondades del régimen democrático. Según esta interpretación de la entonces Corte federal y de Casación, el Artículo 32, ordinal 14 de la Constitución de 1936 autoriza al pueblo para la función pública del sufragio; quien ejerce una función política por autoridad de la ley, es funcionario público, luego el pueblo es funcionario público en ejercicio del sufragio, el ejercicio de la función pública caracteriza y determina al Poder Público, luego el ejercicio de la función del sufragio caracteriza y determina al pueblo como poder.

Esta interpretación de la Corte ha sido analizada por Brito de la siguiente manera:

A nuestro modo de ver, desmarañando el silogismo (de la Corte en 1937), hoy está latente un encadenamiento semejante, con la consecuencia de atar los partidos al Estado; al menos durante el proceso del sufragio; puesto que éste viene concebido en la Constitución actual, Artículo 110, así el voto es un derecho y una función pública. Su ejercicio será obligatorio dentro de los límites que establezca la Ley.

Si nuestra percepción es correcta-puntualiza Brito-, a lo sumo, tendría la posibilidad de resguardar su autonomía e independencia fuera de los procesos electorales. Pero si bien este enfoque los ataría al Estado durante las elecciones, como consecuencias jurídicas de cuasi-órganos estatales, después, se podría argumentar que el Artículo 114 de la misma Constitución, crea el derecho de asociarse para participar en la orientación de la política nacional. Y ésta no se agota en el proceso electoral como se ha indicado más arriba.

El temor reflejado por Brito respecto a la lesión que puede sufrir la autonomía de los partidos no es infundado. Precisamente, la sentencia de la Corte de 1973, puede dar lugar a que se interprete erróneamente el carácter de las diversas funciones que realizan los partidos.

Allí se dice, en principio, que los partidos políticos son asociaciones de Derecho Público y que en consecuencia cualquier ciudadano podría denunciar anomalías jurídicas en el seno de un partido.

Al analizar esta sentencia de la Corte se puede observar que nuestro Máximo Tribunal otorga, a algunas actividades no electorales de los partidos, el rango de función pública, siempre y cuando, por supuesto, estas actividades afectan

al interés general, no meramente partidista de la comunidad donde actúan. Ahora bien, no quiere decir esto que de todas las actividades de los partidos políticos tienen el rango de función pública y que como pretende el Consejo Supremo Electoral se decreta un divorcio entre los partidos políticos y el derecho privado. Es más, resulta bien significativo observar, como en ocasión de la inhabilitación del Partido Comunista de Venezuela (P.C.V.) y la propia parte recurrente, el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (M.I.R.), en 1961, la Corte se negó a proscribirlos por razón de sus doctrinas, preservando de ese modo su autonomía. Entonces el Supremo Tribunal mantuvo el criterio de control exterior.

El jurista venezolano, Ambrosio Oropeza, dijo al respecto que de conformidad con el Artículo 114 de la Constitución `ni el Poder Legislativo, ni el Poder Judicial pueden pronunciar prohibiciones, ni exclusiones del partido atendiendo a sus doctrinas ni programas, puesto que el texto mencionado no autoriza discriminaciones al respecto. Puede un partido ser perfectamente antidemocrático a la luz de nuestra Constitución y ninguna autoridad podría censurarle por esta razón, si a pesar de ello se conduce respetando los procedimientos y métodos democráticos´.

Es más, el autor constitucionalista explica en la obra citada, cómo los partidos políticos a nivel constitucional no sólo están regulados por el Capítulo VI, relativo a los derechos políticos, sino por sobre todo por el Artículo 70 que contempla el derecho general de asociación.

Es indudable pues, que los partidos no son órganos estatales y que de la afirmación de esta circunstancia, depende en gran medida la preservación de su autonomía; porque como dice Brito González:

- 1) Suelen (los partidos) tener un interés propio, diferenciado del Estado (véaseles como portadores de proyectos alternativos).
- 2) No actúan al unísono, hay contraste y tensiones entre ellos.
- 3) Poseen una naturaleza jurídica pública, pero no estatal.

Esta última característica, precisamente, justifica las observaciones que el Ministerio Público ha creído su deber en cuanto a la naturaleza jurídica de los partidos políticos.

Ahora bien, queremos recalcar el hecho de que, las consideraciones formuladas en este sentido deben estar precedidas por la intención de analizar la esencia institucional de los partidos políticos a partir de la evolución que éstos han vivido en la historia contemporánea.

Hemos visto cómo los partidos han experimentado un desarrollo en Venezuela que los ha convertido de entes de naturaleza jurídico-privada a entes de Derecho Público. También hemos visto que ese desarrollo no ha sido especialmente homogéneo. Antes, por el contrario, se ha demostrado como en la doctrina y en algunos criterios de nuestro Máximo Tribunal, existe un especial interés por cuidar algunas características de dimensión privatista que

aún conservan los partidos políticos y sin las cuales no podríamos imaginarlos como instrumentos de mediación democrática. Tal es el derecho de libre asociación, del cual estos organismos están asistidos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Constitución.

De seguida el Ministerio Público pasa a considerar la aplicación analógica del Artículo 281 del Código de Comercio que el M.I.R. Hace a fin de suplir el vacío procedimental existente en el Artículo 18 de los Estatutos de esa Organización, respecto al mecanismo que ha de implementarse para instalar el Comando Nacional, cuando no asista el número de personas que integran la mayoría calificada.

En relación con la analogía, la doctrina distingue entre analogía legis y analogía juris. En la primera, la norma se encuentra tomando en consideración la regulación de casos semejantes, es decir, aplicando normas precisas dictadas por el legislador para regular hipótesis de hechos cuyas características la hagan aplicables al caso controvertido y no regulado. En la segunda no se recurre a normas particulares, sino a instituciones jurídicas, conjunto de normas, que regulan materia análoga, cuyos fundamentos, principios y fines las hacen aplicables al caso concreto no regulado expresamente.

Ahora bien, en el presente caso el impugnante, luego de indagar acerca de la norma que podría aplicarse al hecho controvertido, encontró una pluralidad de disposiciones recurrentes, para regular la situación, a saber: Ley de Abogados (Art.37); Ley del Ejercicio de la Profesión de Economista Art. 21); Ley Orgánica del Sufragio (Art.31); Reglamento Interior y de Debates de la Cámara de Diputados (Art. 6); Ley General de Asociaciones Cooperativas (Art. 35); Código de Comercio (Art. 281); resolvió entonces aplicar, por analogía disposición contenida en el citado Artículo 281, en virtud de que el mismo es el que impone mayores requisitos de participación a los miembros del cuerpo electoral agrupados en partidos políticos, pues exige, para la validez de la deliberaciones, que se realicen tres Asambleas; convocatorias públicas hechas con anticipación; y la publicación de las decisiones adoptadas, sin la cual no son definitivas.

Ciertamente, el supuesto de hecho del mencionado Artículo 281 es garantizar el funcionamiento de un órgano (ente de carácter asociativo), cuando no asista a la asamblea el quorum requerido para las deliberaciones, el cual guarda semejanza, desde el punto de vista jurídico con el hecho no regulado en el Artículo 18 de los Estatutos de la precitada organización política, respecto al mecanismo que ha de implementarse para instalar el Comando Nacional, cuando no asista el número de personas que conforman el quórum.

Por consiguiente, si la razón jurídica del citado Artículo 281 es permitir el funcionamiento de la sociedad, superando las dificultades por falta de quórum, puede decirse que aplicada al supuesto de hecho no regulado en los Estatutos produce la misma consecuencia jurídica cual es, permitir el funcionamiento del órgano (Comando Nacional) superando las dificultades por falta de quórum.

Al respecto cabe precisar lo siguiente, tomando en consideración la naturaleza intrínseca del supuesto de hecho regulado en el Artículo 281, antes mencionado, la citada disposición legal no puede considerarse como una norma de derecho sustantivo, pues es evidente que mediante la misma, el legislador no otorga derechos ni impone obligaciones. Por el contrario, consideramos que se trata de una norma de derecho adjetivo, pues ella establece el procedimiento a seguirse cuando falta el quórum. Es decir, cuando no asiste a la Asamblea el número de accionistas requeridos por los estatutos o por la Ley. Esta norma pretende resolver un problema de funcionamiento orgánico, común a los entes de carácter colectivo.

Es decir, por vía analógica se puede aplicar una norma tomando en cuenta la razón legal común, existente en dichas normas. En el caso concreto, la razón legal sería entonces, habilitar a los concurrentes para hacer funcionar el ente de carácter colectivo que no reúne el quórum calificado.

Por último, puede decirse que siendo los partidos políticos asociaciones de ciudadanos regidos por estatutos y programas libremente acordados por ello, por facultad que les da la Constitución y la Ley que rige la materia, no están, ni pueden ser colocados al margen de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Constitución que contempla el derecho general de asociación.

Al respecto, puede decirse que siendo los partidos políticos asociaciones de ciudadanos regidos por los estatutos y programas libremente acordados por ellos, por facultad que les da la Constitución y la Ley que rige la materia, no están, ni pueden ser colocados al margen de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Constitución que contempla el derecho general de asociación.

Al respecto, nuestro máximo Tribunal, en sentencia de fecha 30 de enero de 1973, dice: "...El partido político constituye un ente jurídico de Derecho Público...". "...De acuerdo con nuestra legislación positiva, la personalidad jurídica del partido es clara y precisa, distinta a las de sus miembros en particular y las de sus organismos directivos o representativos".

En efecto, la personalidad jurídica de los partidos es de naturaleza pública. Ellos orientan la política nacional, presentan candidatos a la Presidencia de la República y a los Cuerpos Deliberantes y, por conducto, el pueblo ejerce la soberanía.

Sin embargo, las relaciones que se constituyen entre las personas que voluntariamente convienen en asociarse son relaciones entre particulares y al ser la afiliación política voluntaria, consideramos que este elemento justifica que algunas de sus relaciones se rijan por el Derecho Privado, pues en este campo es donde la voluntad goza de una verdadera autonomía.

CONCLUSION

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, el Ministerio Público opina que el presente recurso de nulidad debe ser declarado con lugar y así lo solicita formalmente".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:32-14 1936
CR	art:70
CR	art:110
CR	art:114
CC	art:4
CCO	art:281
LOMP	art:40-4
LOCSJ	art:54
LOCSJ	art:55
LOCSJ	art:550
LOCSJ	art:125
RSMP	Nº 118
RCSE	13-10-1980
RCSE	11-2-1980
LPPRPM	art:2
LPPRPM	art:5
LPPRPM	art:22
LPPRPM	art:25-1
LORM	art:143
LOS	art:21
LGAC	art:35
LEPE	art:21
EMIR	art:5
EMIR	art:8
EMIR	art:17
EMIR	art:18
EMIR	art:25-1
RIDCDYSCR	art:6
RIDCDYSCR	art:121
RCR	art:115-pg.un

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	ASOCIACIONES DE VECINOS
DESC	CONSEJO SUPREMO ELECTORAL
DESC	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DESC	ILEGALIDAD
DESC	MOVIMIENTO DE IZQUIERDA REVOLUCIONARIA
DESC	NULIDAD
DESC	PARTIDOS POLITICOS
DESC	SENTENCIAS
DESC	SUFRAGIO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.282-303.

014

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Fiscal del Ministerio Público	FMP
DEST	Corte Suprema de Justicia	CSJ
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:19821216
TITL	Inconstitucionalidad e ilegalidad del Artículo 218 del Reglamento de la Ley del Trabajo y la Resolución N° I-III-73	

FRAGMENTO

YO, Luisa Elena Flores Petit...en mi carácter de Fiscal del Ministerio Público, designada para actuar ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Político Administrativa, mediante Resolución N°...conforme a la atribución que me confiere el ordinal 4º del Artículo 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ante ustedes respetuosamente ocurro para presentar la opinión de la Institución que represento, de conformidad con el Artículo 116 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en relación con la demanda de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad del Artículo 218 del Reglamento de la Ley del Trabajo y la Resolución N° I-III-73 de fecha 12 de diciembre de 1979 emanada del ciudadano Ministro del Trabajo, intentada por los apoderados de C.A. DIARIO PANORAMA DE MARACAIBO.

Por auto de fecha 24 de febrero de 1981, la Corte Suprema de Justicia admitió la demanda en cuanto ha lugar en derecho y en ese mismo auto dispuso la notificación del ciudadano Fiscal General de la República, la cual se efectuó el 14 de mayo de 1982.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Por escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno el 3 de febrero de 1980, el apoderado de la Compañía Anónima "DIARIO PANORAMA DE MARACAIBO", introdujo recurso de nulidad contra el Artículo 218 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo promulgado el 31 de diciembre de 1973, y la Resolución N° I-III-73 dictada por el ciudadano Ministro del Trabajo el 12 de diciembre de 1979, mediante la cual se ordena el reenganche y el pago de los salarios caídos de la trabajadora LUZ MARINA SOLANO DE CASTILLO, en virtud de haber sido despedida no obstante encontrarse presuntamente amparada por la inamovilidad consagrada en el Artículo 218 del Reglamento de la Ley del Trabajo. El mencionado Artículo dispone lo siguiente:

Artículo 218.- `Las mujeres en estado de gravidez no podrán ser despedidas. Cuando incurran en algunas de la causales establecidas en el Artículo 31 de la Ley del Trabajo para su despido será necesaria la calificación previa del Inspector del Trabajo de la jurisdicción´.

En el mes de abril de 1979 el DIARIO PANORAMA DE MARACAIBO resolvió prescindir de los servicios de la prenombrada trabajadora. El día 2 de mayo de

ese mismo año la empresa procedió a consignar ante el Despacho de la Comisión Tripartita Primera de Primera Instancia en el Estado Zulia, un cheque de gerencia correspondiente al doble de sus prestaciones sociales y los salarios no pagados hasta la fecha citada, 2 de mayo de 1979. La Comisión Tripartita antes mencionada se negó a recibir el pago de prestaciones sociales aduciendo que no existía procedimiento de calificación de despido en contra de DIARIO PANORAMA DE MARACAIBO formulada por la ciudadana Luz Marina Solano de Castillo, todo lo cual originó que el Inspector de Trabajo IV en la Estado Zulia resolviera ordenar el reenganche de dicha trabajadora basándose en el Artículo 218 del Reglamento de la Ley del Trabajo, mediante la Resolución N° I-IV de fecha 28 de junio de 1979.

De esta decisión apeló la empresa por ante el ciudadano Ministro del Trabajo el cual mediante Resolución N° I-III73 de fecha 12 de diciembre de 1979 confirmó en todas sus partes la Resolución apelada, en los siguientes términos: `Vista la apelación interpuesta por el Dr. Alejandro Fuenmayor Espina en su carácter de apoderado de la empresa Diario Panorama de Maracaibo, C.A., contra la Resolución dictada por la Inspectoría del Trabajo en el Estado Zulia en fecha 28 de junio de 1979, mediante la cual se ordena el reenganche y el pago de los salarios caídos de la trabajadora Luz Marina Salazar de Castillo. ...en virtud de haber sido despedida no obstante encontrarse amparada por la inamovilidad consagrada en el Artículo 218...queda demostrado en el expediente, mediante la constancia emanada del Instituto Venezolana de los Seguros Sociales, ratificada en su contenido y firma por quien la expidió; por la experticia médica practicada por el médico legista al servicio de la Inspectoría del Trabajo en el Estado Zulia, que la trabajadora Luz Marina Solano de Castillo, se encontraba para la fecha de su despido, en estado de gravidez, procede el reenganche, solicitado, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 218 del Reglamento de la Ley del Trabajo. Por las razones expuestas, este Ministerio, en uso de sus atribuciones legales, declara sin lugar la apelación interpuesta, y confirma en todas sus partes la Resolución de fecha 28 de junio de 1979 dictada por la Inspectoría del Trabajo en el Estado Zulia...´.

Por auto de fecha 19 de octubre de 1982, la Corte Suprema de Justicia en Pleno acordó pasar los autos a la Sala Político-Administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42, ordinal 9° de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que lo propuesto es una acción por ilegalidad cuyo conocimiento corresponde a la mencionada Sala.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La empresa DIARIO PANORAMA DE MARACAIBO, C.A., solicita la nulidad del Artículo 218 del Reglamento de la Ley del Trabajo, así como de la Resolución N° I-III-73, de fecha 12 de diciembre de 1979 del Ministerio del Trabajo, fundamentándose en los argumentos que se exponen a continuación:

PRIMERO.- Alega el impugnante que la inamovilidad por gravidez, preñez o embarazo, a la cual se refiere el Artículo 218 del Reglamento de la Ley del Trabajo, tiene que limitarse única y exclusivamente a: 1º) las seis semanas que preceden al parto o alumbramiento; 2º) a la fecha del parto; 3º) a las seis semanas subsiguientes al alumbramiento o parto; 4º) y excepcionalmente, al período que por una enfermedad sobreviniente al parto afectara a la mujer y que fuera consecuencia inmediata del embarazo o del parto, todo ello

certificado por un médico. (Artículos 115 y 116 de la ley del Trabajo).

Fuera de estos términos, expone la accionante, `no es posible pretender razonable y válidamente que la mujer con un día, o una semana, o con un mes de embarazo vaya a estar protegida por una inamovilidad absoluta´.

En consecuencia, dice la actora, si la Ley del Trabajo no establece la inamovilidad absoluta de la mujer embarazada, ninguna norma reglamentaria puede establecer tal inamovilidad absoluta pues ello sería ilegal, ya que el Reglamento es dictado por el Ejecutivo Nacional, para la mejor reglamentación de la Ley, pero nunca para crear derecho.

Según el ordinal 10 del Artículo 190 de la Constitución, el Presidente de la República podrá reglamentar las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón, es decir, no puede crear derechos ya que esa facultad es privativa del Poder Legislativo.

Fuera de estos términos, expone la accionante, `no es posible pretender razonable y válidamente que la mujer con un día, o una semana, o con un mes de embarazo vaya a estar protegida por una inamovilidad absoluta´.

En consecuencia, dice la actora, si la Ley del Trabajo no establece la inamovilidad absoluta de la mujer embarazada, ninguna norma reglamentaria puede establecer tal inamovilidad absoluta pues ello sería ilegal, ya que el Reglamento es dictado por el Ejecutivo Nacional, para la mejor reglamentación de la Ley, pero nunca crear derecho.

Según el ordinal 10 del Artículo 190 de la Constitución, el Presidente de la República podrá reglamentar las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón, es decir, no puede crear derechos ya que esa facultad es privativa del Poder Legislativo.

De acuerdo a lo expuesto, dice la empresa recurrente, `el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, al dictar el Artículo 218 del Reglamento de la Ley del Trabajo, infringió el Artículo 61 de la Constitución que consagra el principio de igualdad y proscribiera toda diferencia basada en la raza, el sexo, el credo o la condición social; infringió igualmente el ordinal 10 del Artículo 190 de la Carta Fundamental, porque alteró el espíritu, propósito y razón de los Artículos 115 y 116 de la Ley del Trabajo, toda vez que la protección especial que brinda a la mujer el Artículo 93 de la Constitución no puede ser mayor a lo dispuesto en los Artículos 115 y 116 de la mencionada Ley.

Pensar lo contrario agrega la accionante `sería considerar letra muerta el principio de igualdad consagrado en el Artículo 61 de la misma Constitución Nacional´.

SEGUNDO.-Denuncia DIARIO PANORAMA DE MARACAIBO, C.A., la infracción en la Resolución que se impugna del aparte último del Artículo 6º de la Ley Contra Despidos Injustificados, el cual establece:

Artículo 6º.- `Si el patrono persistiere en su propósito de despedir al trabajador podrá hacerlo siempre que le pague una indemnización de antigüedad y auxilio de cesantía dobles de los contemplados en la Ley del Trabajo, más el doble que puede corresponderle por concepto de preaviso´.

Lo expuesto en este Artículo expone la actora no fue tomado en cuenta en dicha decisión.

TERCERO.- Sostiene la empresa recurrente que la prueba presentada por la reclamante, es decir, la constancia del 26 de abril de 1979, la cual determina el estado de gravidez y el probable mes de gestación de la trabajadora Luz

Marina Solano de Castillo, debe ser desechada, ya que la misma no fue ratificada en su contenido y firma por el médico facultativo que la expidió, según se evidencia del Acta del 23 de mayo de 1979, día este señalado por la Inspectoría del Trabajo, para que el médico que expidió dicha constancia ratificara el contenido y firma de la misma.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

I.- Nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad del Artículo 218 del Reglamento de la Ley del Trabajo.

La empresa DIARIO PANORAMA DE MARCAIBO, C.A., solicita la nulidad del Artículo 218 del Reglamento de la Ley del trabajo porque a su juicio, la mencionada disposición colide con el ordinal 10 del Artículo 190 de la Constitución porque altera el espíritu, propósito y razón de los Artículos 115 y 116 de la Ley del Trabajo, al otorgarle a la mujer en estado de gravidez un derecho que no establece la Ley del Trabajo, toda vez que la protección especial que brinda a la mujer el Artículo 93 de la Constitución no puede ser mayor a lo dispuesto en los Artículos 115 y 116 de la Ley del Trabajo, antes citados. En opinión de la actora `el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, al dictar el Artículo 218 del Reglamento de la Ley del Trabajo infringió el Artículo 61 de la misma Carta Fundamental que consagra el principio de igualdad y prohíbe toda discriminación basada en la raza, el sexo, el credo o la condición social', consecencialmente, basado en los mismos hechos y razones expuestos solicita la empresa impugnante, la nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad de la Resolución N° I-III-73 dictada por el Ministro del Trabajo el 12 de diciembre de 1979.

Al respecto el Ministerio Público observa lo siguiente:

El trabajo de la mujer se presenta en el mundo moderno como uno de los fenómenos más complejos a dilucidar, razón por la cual se hace necesario precisar con carácter prioritario las medidas sociales que deben aplicárseles: a) el descanso de maternidad; b) las prestaciones de maternidad; c) facilidades para la lactancia; d) garantía de empleo; e) protección de la salud de la madre, durante el período de maternidad, etc. Esta tarea no se encuentra ausente del auxilio que prestan además del Derecho otras disciplinas que pertenecen al campo de las ciencias sociales y experimentales, tales como la Sociología, la Economía, la Medicina, la Psicología, la Filosofía, etc.

Por cuanto la maternidad como hecho natural y fundamental lleva implícito el bienestar de la generación futura, un número elevado de países tiende a incorporar en su legislación del trabajo normas que directa o indirectamente protejan la función materna de la mujer trabajadora.

La legislación del Trabajo en Venezuela tiene sus principios rectores en las normas que al efecto se encuentran insertas en la Constitución. En el Capítulo correspondiente a los Derechos Sociales, se establecen los postulados básicos que informan esta legislación especial: a) la libertad de trabajo, avance relativo de la filosofía liberal; b) el trabajo como deber y como derecho; c) el sentido proteccionista cuya preocupación inicial del Estado fue la de amparar a una clase social contra las exigencias indebidas de otra clase más fuerte; d) la estabilidad en el trabajo que otorga en términos generales carácter permanente a la relación de trabajo.

Siguiendo los principios constitucionales antes enunciados, es preciso señalar

de seguidas, las disposiciones que la Carta Marga recoge en esta materia, Así en el Título III `De los Deberes, Derechos y Garantías', Capítulo IV de los `Derechos Sociales' están incorporados desde el Artículo 72 hasta el Artículo 116, ambos inclusive, las normas de carácter social y dentro de éstas el Constituyente del 61 hizo expresa referencia en el Artículo 74 a la protección especial que el Estado debe brindar a la maternidad la cual se establece en los siguientes términos:

Artículo 74.- `La maternidad, sea cual fuere el estado civil de la madre. Se dictarán las medidas necesarias para asegurar a todo niño, sin discriminación alguna, protección integral, desde su concepción hasta su completo desarrollo, para que éste se realice en condiciones materiales y morales favorables'.

En el artículo 85 el Texto Constitucional consagra expresa y concretamente el principio proteccionista, y el principio de la irrenunciabilidad formulados dentro de los lineamientos siguientes:

Artículo 85.- `El trabajo será objeto de protección especial. La Ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores. Son irrenunciables por el trabajador las disposiciones que la ley establezca para favorecerlo o protegerlo'.

Consagro igualmente, el Constituyente de 1961, la protección especial de la cual son objeto la mujer y el menor trabajadores, concretamente en el Artículo 93 que reza así:

Artículo 93.- `La mujer y el menor trabajadores serán objeto de protección especial'.

Estas normas inspiran lógicamente en los postulados que se consagran en el Preámbulo de la Constitución cuyo contenido corresponde al creciente avance de la democracia social con el propósito de `proteger y enaltecer el trabajo, amparar la dignidad humana, promover el bienestar general y la seguridad social; lograr la participación equitativa en el disfrute de la riqueza, según los principios de la Justicia Social y fomentar el desarrollo de la economía al servicio del hombre'.

Por su parte en la Exposición de Motivos, en el Capítulo referido a los `Derechos Sociales', se lee textualmente lo siguiente:

`En cuanto derecho al trabajo, se concreta en la obligación que tiene el Estado de procurar que toda persona apta obtenga colocación capaz de proporcionarle una subsistencia digna y decorosa. Luego, de reitera el principio de la libertad de trabajo, pero sujetándola a las restricciones que establezca la ley. Estas normas generales se complementan con el principio proteccionista, según el cual el trabajo será objeto de protección especial y con la irrenunciabilidad por el trabajador de las disposiciones que en su favor establezca la Ley'. Y más adelante indica `...aun cuando pudiera parecer innecesario, se cierra la enunciación de las garantías del trabajo, con una que tiene gran tradición histórica y profundo contenido social y humano: la de que la mujer y, los menores trabajadores serán objeto de protección especial'.

Como puede observarse, de las normas constitucionales transcritas así como

de los postulados referidos a la maternidad y al trabajo, enunciados en el Preámbulo y en la Exposición de Motivos, existen la mente de los redactores del Texto Constitucional de 1961 la intención manifiesta del Estado de brindar protección a la maternidad y al trabajo, mediante la creación de una legislación especial que garantizase e hiciese efectivos esos derechos.

El constitucionalista patrio Dr. Ambrosio Oropeza dice, al respecto, lo siguiente: "...con todo, si bien es cierto que el precepto constitucional del derecho al trabajo carece de efectiva juricidad, sería temerario afirmar que su inserción en el texto de la Carta haya sido pura ingenuidad de un poder constituyente solamente preocupado por acallar con enunciados idealistas los más hondos reclamos de la comunidad popular" y más adelante expone: "no hay duda, en efecto, que de incorporación a la Carta de los principios fundamentales del trabajo, ha obligado al legislador ordinario a dictar un cuerpo de normas que ha favorecido sensiblemente la condición de los trabajadores en el dominio económico y social".

Este cuerpo de normas conforman el campo de la legislación laboral comenzando por la Ley del trabajo con sus tres reformas parciales en los años 1945, 1947 y la última reforma en 1966; el Reglamento de la Ley del Trabajo, dictado el 31 de diciembre de 1973; la Ley Contra Despidos Injustificados del 8 de agosto de 1974; el Reglamento de la Ley Contra Despidos Injustificados de fecha 22 de enero de 1974; la Ley Orgánica de Tribunales y procedimiento de Trabajo de fecha 19 de noviembre de 1959; y su Reglamento; los Decretos y las resoluciones dictados por el Presidente de la República y el Ministro del Trabajo, respectivamente; las convenciones colectivas del trabajo; los convenios internacionales del trabajo ratificados por la República.

Ahora bien, siguiendo este orden de ideas, el Ministerio Público estima conveniente exponer algunas consideraciones de carácter referidas a la interpretación de las leyes del trabajo.

Las leyes del trabajo, según una frase de Usain, "están al margen del Derecho común, se mueven en otro plano, se inspiran en otros principios, responden a otras necesidades bien diversas y tienen un devenir distinto".

Según la doctrina, las principales características que deben orientar la interpretación de las normas laborales son las siguientes:

- 1.- La Autonomía o, mejor, la especialidad de la legislación del trabajo.
- 2.-El carácter imperativo de sus disposiciones, que las vinculan directamente al orden público y las hace privar netamente sobre las estipulaciones contractuales.
- 3.-La intención proteccionista del legislador. Esta intención originó la regla aplicada por la doctrina en unas partes y en otras por una disposición positiva, de que en caso de duda ha de aplicarse la norma más favorable al trabajador.
- 4.-La presunción de que el trabajador carece de libertad suficiente para defender sus intereses mientras de halla en el estado de subordinación característico de la relación de trabajo.
- 5.-La búsqueda del interés social, del bien común, que sirve de meta al legislador en este campo.
- 6.-La preocupación por la persona humana del trabajador, la cual viene a ser en la sana doctrina el motivo más alto para su protección.
- 7.-El carácter de equidad constituye el sello que el legislador y el intérprete han querido más señaladamente imprimir al Derecho del Trabajo.

Por su parte, el profesor Rafael Alfonso Guzmán al referirse a la interpretación del Derecho del trabajo dice lo siguiente:

´...En caso de conflicto de normas de jerarquía, las de rango inferior habrán de aplicarse con preferencia a las menos favorables de rango superior, siempre que no contradigan las disposiciones de orden público contenidas en el ordenamiento legal. De este modo, el uso no contrario a la ley resulta preferible a la norma legal de menos favor. Esta preferencia de la norma jerárquica inferior no deroga el orden jurídico ordinario, asentado en el postulado de que la norma superior se aplica con preferencia a las de rango menor, pues la misma regla laboral permite tal procedimiento´.

A la luz de las disposiciones constitucionales señaladas anteriormente, los principios y criterios doctrinales referidos a la interpretación de las normas Derecho del trabajo, pasa el Ministerio Público a analizar el caso concreto:

El Artículo 218 del Reglamento de la Ley del trabajo reza así:

Artículo 218.- ´Las mujeres en estado de gravidez no podrán ser despedidas. Cuando incurran en algunas de las causales establecidas en el Artículo 31 de la Ley del Trabajo, para su despido será necesaria la calificación previa del Inspector del Trabajo de la jurisdicción´.

Como puede observarse, la disposición transcrita, en el Título IV denominado ´Regímenes Especiales del trabajo´; Capítulo III ´Del Trabajo de las Mujeres´ del Reglamento de la Ley del trabajo, es una norma protectora de la maternidad y garantiza a la mujer trabajadora en estado de gravidez el derecho al empleo en ese período. Su protección del riesgo al despido se entiende desde el momento de la gestación, lo cual desarrolla y concuerda con los preceptos constitucionales de protección a la maternidad (Artículo 74 de la Constitución) y la especial protección que el Constituyente dejó al legislador en relación a la mujer y a los menores trabajadores. (Artículo 93 ejusdem).

La inamovilidad por embarazo, dice el tratadista Dr. Rafael Caldera ´constituye una de las formas de estabilidad o, por lo menos, una de las restricciones más aceptadas al derecho de terminación de la relación de trabajo por voluntad unilateral´.

En sentido puede decirse que la misma disposición reglamentaria trae una condición cual es, la calificación previa del Inspector del Trabajo en caso de que la trabajadora incurra en alguna de las causales establecidas en el Artículo 31 de la Ley del Trabajo, que se refiere al despido injustificado.

Así, el Artículo 88 de la Constitución dice a la letra lo siguiente:

Artículo 88.- ´La ley adoptará medidas tendientes a garantizar la estabilidad en el trabajo y establecerá las prestaciones que recompensen la antigüedad del trabajador en el servicio y lo amparen en caso de cesantía´.

Como se observa, el Constituyente no establece limitación alguna en relación a la clase de estabilidad, trátese de absoluta o relativa, considerándose un caso de inamovilidad el de la mujer durante el período de gravidez cuya característica primordial es la temporalidad.

Es necesario reiterar, en este sentido, que el elemento que distingue a la inamovilidad es la temporalidad pues la estabilidad absoluta es limitada en el tiempo.

En consecuencia, a juicio del Ministerio Público, no establece el mencionado Artículo 218 una inamovilidad absoluta como alega la empresa recurrente, pues el mismo Artículo dispone que: ´...Cuando incurran en alguna de las causales establecidas en el Artículo 31 de la Ley del trabajo, para su despido

será necesaria la calificación previa del Inspector del trabajo de la jurisdicción. No hay que olvidar que ha continuado rigiendo la Ley del trabajo de 1936, con las modificaciones de las reformas parciales de 1945, 1947 y 1966, cuyas modificaciones no tocan las normas referidas a la mujer trabajadora, en consecuencia la falta de una experiencia anterior como nota distintiva su carácter de norma general y no pormenorista.

Por esta razón los detalles para concretar su aplicación se evitaron en el texto legal con gran prudencia. Y se dio ancho campo a la potestad reglamentaria para trazar los detalles de su aplicación, según lo que fuera pautando la experiencia.

En este orden de ideas, es preciso dejar sentados algunos criterios doctrinales y jurisprudenciales relacionados con la potestad reglamentaria.

En nuestro ordenamiento jurídico el Presidente de la República está autorizado por el texto expreso de la Constitución para reglamentar total o parcialmente las leyes nacionales, cuidando de no alterar su espíritu, propósito o razón. (Ordinal 10 del Artículo 190 de la Constitución Nacional).

Siguiendo al administrativista patrio Eloy Lares Martínez puede decirse que de acuerdo a la clasificación general de los reglamentos, figura que se denomina ejecutivo o de ejecución, cuyo objeto es establecer los detalles que generalmente exige la aplicación de una ley. Las disposiciones de estos reglamentos tienen el carácter de normas secundarias, respecto de las primarias que están en la ley.

No obstante el carácter secundario de las disposiciones contenidas en los reglamentos ejecutivos, los autores admiten que por vía reglamentaria pueden establecerse formalidades o requisitos no previstos en la ley, pero necesarios para asegurar su cumplimiento, e igualmente definirse las palabras usadas por el legislador y cuyo alcance conviene precisar para evitar dudas.

La potestad reglamentaria encuentra en efecto, las siguientes limitaciones:

a) Los reglamentos no pueden contener disposición alguna que colida con la Constitución.

b) Los reglamentos ejecutivos no pueden alterar el espíritu, propósito o razón de la ley reglamentaria.

c) El Poder Ejecutivo en sus reglamentos no puede establecer condiciones para el ejercicio de sus derechos ciudadanos ni crear impuestos, ni erigir delitos, ni imponer penas, ni fijar regulación a la vida privada, ni a la propiedad, ni dictar normas sobre procedimientos judiciales, etc.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia de la Sala Político Administrativa de fecha 10-5-65, establece lo siguiente:

“La actividad reglamentaria está, en estos casos limitada y encausada por la norma legal, y de ahí que toda disposición reglamentaria que viole la Constitución o las leyes es susceptible de anulación o de inaplicación en los casos concretos.

Sin embargo, dentro de estas limitaciones se reconoce a los reglamentos un campo de acción relativamente amplio en cuanto tienden al desarrollo del texto legal, especialmente cuando la ley sólo consagra normas fundamentales.

En el caso de autos, es preciso resaltar que la Ley del Trabajo tiene el carácter de norma fundamental, establece únicamente principios esquemáticos y como bien lo expresa el Dr. Rafael Caldera “...La Ley del Trabajo fue hecha

deliberadamente para ser complementada mediante el Reglamento, sin el cual quedarían en lo abstracto muchas de sus disposiciones´.

El efecto, el Artículo 115 de la Ley del Trabajo dispone lo siguiente:

Artículo 115.- `Las mujeres dejarán de trabajar seis semanas antes del alumbramiento hasta seis semanas después del mismo, presentando los correspondientes certificados médicos. Durante este descanso o por un tiempo mayor a causa de una enfermedad que según certificado médico sea consecuencia del embarazo o del parto y que las incapacite para el trabajo, conservarán su derecho al empleo; y además de una indemnización suficiente para su mantenimiento y el del niño.

La indemnización contenida en este artículo tendrá efecto cuando sea establecido el seguro social de maternidad, conforme a lo previsto en el Título V de esta Ley´.

Esta norma reconoce el descanso de la mujer desde cierto tiempo antes del parto hasta cierto tiempo después de éste, es decir lo que se denomina el período pre y post-natal, el mismo comprende seis semanas antes de la fecha probable del alumbramiento y seis semanas después de ocurrido éste, o un tiempo mayor a causa de una enfermedad que sea consecuencia del embarazo o del parto y que incapacite a la mujer para el trabajo, a este período corresponde también una garantía del derecho a empleo.

Consagra asimismo la disposición en comento las prestaciones de maternidad, capaces de garantizar a la mujer trabajadora y al niño su subsistencia.

Y el Artículo 116 ejusdem reza así:

Artículo 116.- `Mientras se aplica lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer tendrá derecho a dejar de asistir al trabajo desde seis semanas antes del alumbramiento hasta seis semanas después del mismo, o por mayor tiempo a causa de alguna enfermedad que según el certificado médico sea consecuencia del embarazo o parto, que la incapacite para el trabajo, conservando su derecho al empleo´.

La disposición transcrita consagra igualmente una garantía del derecho al empleo. Dicha norma dice textualmente `conservando su derecho al empleo´ se refiere al período pre y post-natal, es decir, seis semanas antes del alumbramiento y seis semanas después del mismo.

La aplicación de estas normas resultaba casi inoperante en la práctica y era uno de los inconvenientes más graves con tropezaba el sistema de protección a la maternidad, por cuanto no existía una norma complementaria que hiciese efectivos esos derechos. Si el patrono conocía el estado de gravidez de una mujer trabajadora podía despedirla y consecuencia quedaban sin efecto el descanso de maternidad en el período de seis semanas antes del parto y seis semanas después del mismo, así como las prestaciones de maternidad allí consagradas.

Tomando en cuenta tal situación, así como la especial protección que tanto la Constitución y la Ley brindan a la maternidad y por ende a la mujer trabajadora, fue que se consagró en el Artículo 218 del Reglamento de la Ley del Trabajo el amparo de inamovilidad a la mujer en estado de gravidez por todo el tiempo del embarazo y no podía ser de otra manera porque siendo la maternidad un hecho tan importante, o más bien el proceso esencial a través del cual se incrementa la vida humana y se abre la vía para el desarrollo de los pueblos, la mujer trabajadora `cuando se le ampara especialmente, se la toma en cuenta no sólo por las diferencias fisiológicas o psicológicas que la exponen más a determinadas clases de peligros, sino como futura madre por los hijos

que podría tener un día´.

En consecuencia, a juicio del Ministerio Público el Artículo 218 del Reglamento de la Ley del Trabajo no contraría el espíritu, propósito y razón de los Artículos 115 y 116 de la Ley del Trabajo, antes bien tratándose de una norma protectora de la maternidad complementa, armoniza y hace efectiva la garantía al empleo en el período de gravidez, establecida en los artículos de la Ley antes citados, cuya previsión haría vanas todas las medidas de protección consagradas en la Ley del Trabajo en relación a la mujer trabajadora y de esta manera desarrolla y se ajusta a las normas y principios constitucionales señalados anteriormente.

II.- Violación del Artículo 61 de la Constitución.

En relación con el argumento expuesto por el recurrente según el cual el Artículo 218 del Reglamento de la Ley del Trabajo, contraría el principio de igualdad establecido en el Artículo 61 de la Constitución, el Ministerio Público observa lo siguiente:

La disposición Constitucional mencionada dice a la letra:

Artículo 61.- `No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o condición social...´.

Consagra la norma transcrita el llamado principio o garantía de igualdad ante la ley; la prohibición de las distinciones fundadas en el sexo, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas, la condición social o económica, etc. Este principio se define como el deber de aplicar las normas jurídicas generales a los casos concretos. Respecto de los órganos que tienen la facultad para dictar normas jurídicas de carácter general, legal o reglamentario, la obligación de respetar la igualdad ante la ley podrá derivarse tanto de los principios como de las normas legales que conforman el orden jurídico positivo de un país. En consecuencia el principio de igualdad ante la ley existe en la medida que la relación jurídica entre antecedente y consecuente, establecida en una norma jurídica general, sea respetada a nivel de la aplicación de ésta, a los casos concretos.

Ahora bien, el Artículo 218 del Reglamento de la Ley del Trabajo reza así:

Artículo 218.- `Las mujeres en estado de gravidez no podrán ser despedidas. Cuando incurran en algunas de las causales establecidas en el Artículo 31 de la Ley del Trabajo para su despido será necesaria la calificación previa del Inspector del Trabajo de la jurisdicción´.

Dicha norma consagra para la mujer en estado de gravidez el derecho de permanecer en la relación laboral por todo el tiempo del embarazo, estableciéndose una estabilidad debido al particular estado en que se encuentra, la cual se considera en definitiva una protección al futuro niño que ha de nacer.

Por otra parte, la excepción que establece el Artículo en comento, no puede entenderse como una desigualdad o discriminación en razón del sexo, contrario al Artículo 61 de la Constitución, pues la discriminación se presenta cuando para un mismo supuesto de hecho se establecen condiciones diferentes.

El criterio expresado anteriormente ha sido recogido por la jurisprudencia reiterada de nuestro Máximo Tribunal, cuando en Sentencia de fecha 8 de julio de 1955, la extinta Corte Federal y de Casación expresó lo siguiente:

`La igualdad ante la ley, sanamente entendida, no es ni puede ser otra cosa que el derecho de los ciudadanos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a los otros en paridad de

circunstancias: que no se establezcan diferencias entre quienes se encuentran en las mismas condiciones; y de allí que una disposición legal no puede jamás violar la garantía constitucional de la igualdad sino cuando en situaciones idénticas establezca desigualdades entre los ciudadanos sin razón alguna que las ameriten.

En este orden de ideas la Corte Suprema de Justicia en sentencia más reciente al referirse a la violación del Artículo 61 constitucional dice lo siguiente: `La igualdad de las personas de uno y de otro sexo ante la ley, sanamente entendida, es el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a la persona de un determinado sexo de lo que se concede al otro sexo, en paridad de circunstancias...´.

De acuerdo con los criterios expuestos considera el Ministerio Público que el Artículo 218 del Reglamento de la Ley del Trabajo no contraría el principio de igualdad establecido en el Artículo 61 de la Constitución, alegado por el recurrente.

III.- Nulidad de la Resolución N° I-III-73 de fecha 12 de diciembre de 1979 dictada por el ciudadano Ministro del Trabajo.

a) Violación del aparte último del Artículo 6° de la ley Contra Despidos Injustificados.

Alega la empresa recurrente que el día 2 de mayo de 1979 consignó por ante el Despacho de la Comisión Tripartita de Primera Instancia en el Estado Zulia un cheque de gerencia expedido por el Banco de Maracaibo a la orden de la ciudadana LUZ MARINA SOLANO DE CASTILLO correspondiente al doble de sus prestaciones sociales y a los salarios dejados de percibir hasta la fecha antes indicada, 2 de mayo de 1979. El mencionado cheque fue devuelto por parte de la nombrada Comisión Tripartita argumentándose para ello el hecho de no existir procedimiento de calificación de despido en contra de DIARIO PANORAMA DE MAREACAIBO, C.A.

La Resolución impugnada sostiene la actora infringió el aparte último del Artículo 6° de la Ley Contra Despidos Injustificados por cuanto no se tomó en cuenta lo dispuesto en el citado Artículo, que copiado a la letra dice lo siguiente:

Artículo 6°.- `Cuando la Comisión considere injustificado el despido del trabajador, después de presentar las pruebas presentadas por el patrono, ordenará su reincorporación al trabajo y el pago de los salarios correspondientes a los días en que permaneció separado. Si el patrono persistiere en su propósito de despedir al trabajador, podrá hacerlo siempre que le pague una indemnización de antigüedad y auxilio de cesantía dobles de los contemplados en la Ley del Trabajo, más el doble que pudiere corresponderle por concepto de preaviso, estando además obligado a sustituirlo por otro, con salario no inferior, al trabajador despedido´.

El Artículo 11 ejusdem dispone expresamente que a los trabajadores que gocen del beneficio de inamovilidad, establecido en la Ley del Trabajo y su Reglamento, se les aplicarán las normas que los rigen en cuanto les sean favorables.

Por su parte el Artículo 6° del Reglamento de la mencionada Ley establece que:

Artículo 6°.- `Los trabajadores amparados por la inamovilidad prevista en la Ley de Trabajo y su Reglamento se regirán por lo establecido en

dichos instrumentos legales y no por los procedimientos de reincorporación previstos en la Ley Contra Despidos Injustificados y el presente reglamento.

En todo caso los beneficios que se acuerden al trabajador no podrán ser inferiores a los que hubieren podido corresponderle conforme a dicha Ley'.

En efecto, en el caso Sub-Judice se observa que se trata de un asunto que debe tramitarse por ante la Inspectoría del Trabajo de la Jurisdicción correspondiente por cuanto la trabajadora LUZ MARINA SOLANO DE CASTILLO gozaba de la inamovilidad establecida en el Artículo 218 del Reglamento de la Ley del Trabajo, ya que la misma se encontraba para el momento del despido en estado de gravidez, según se evidencia del certificado de fecha 26 de abril de 1979, expedido por el Servicio Cooperativo de Salud Pública del Estado Zulia que consta anexo al folio 19 del Expediente Administrativo, en el cual se determina el estado de gravidez, ratificado en su contenido y firma el día 24 de mayo de ese mismo año por la Dra. Alix Olivia Bermúdez ante la Inspectoría del Trabajo en el Estado Zulia. (Folio 31 del Expediente Administrativo).

En consecuencia, considera el Ministerio Público que la Resolución N° I-III-73 de fecha 12-12-79 emanada del ciudadano Ministro del Trabajo, está ajustada a derecho por cuanto la aplicación del citado Artículo 6° de la Ley Contra Despidos Injustificados, por las razones expuestas no era aplicable al presente caso y por cuanto de las Actas del Expediente se observa que la constancia del estado de gravidez de la trabajadora sí fue ratificada en su contenido y firma en la oportunidad legal correspondiente.

CONCLUSION

Por las razones precedentemente expuestas el Ministerio Público solicita de ese Alto Tribunal que el recurso de nulidad interpuesto por la empresa DIARIO PANORAMA DE MARACAIBO, C.A., sea declarado sin lugar.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:61
CR	art:72
CR	art:74
CR	art:85
CR	art:88
CR	art:93
CR	art:116
CR	art:190-10
LOMP	art:40-4
LOCSJ	art:42-9
LOCSJ	art:116
LDI	art:6
LDI	art:11
RLT	art:6
RLT	art:218
LTR	art:31

LTR art:115
LTR art:116
REMT I-III-73
12-12-1979
SCSJSPA 10-5-1965
SCFC 8-7-1955

DESC **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
DESC **DESPIDO**
DESC **IGUALDAD**
DESC **ILEGALIDAD**
DESC **INAMOVILIDAD DE LOS TRABAJADORES**
DESC **LEYES**
DESC **MATERNIDAD**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **MINISTERIO DEL TRABAJO**
DESC **NULIDAD**
DESC **PERIODISMO**
DESC **POTESTAD REGLAMENTARIA**
DESC **PRESTACIONES SOCIALES**
DESC **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**
DESC **REINCORPORACION AL TRABAJO**
DESC **SALARIOS**
DESC **TRABAJO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.
FUEN Informe al Congreso de la República 1982, pp.303-317.

015

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Fiscal del Ministerio Público
Corte Suprema de Justicia
Ministerio Público MP DCJ-SCA 26.001
Juicio de nulidad por inconstitucionalidad de acto administrativo emanado del Ministerio de Justicia.

FMP
CSJ
FECHA:19821110

FRAGMENTO

“Yo, LUISA ELENA FLORES PETIT...designada para actuar ante la Corte Suprema de Justicia...en relación con el juicio de nulidad por inconstitucionalidad del Ministerio de Justicia, intentado por JOSE ANTONIO ARIAS PALMA.

Por auto de fecha 11 de enero de 1982, el Juzgado de Sustanciación de esa Corte admitió la demanda en cuanto ha lugar en derecho y en el mismo auto dispuso la notificación del ciudadano General de la República. Esa notificación se efectuó el día 3 de febrero de 1982.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El recurrente, ciudadano JOSE ANTONIO ARIAS PALMA, prestó servicios en el Cuerpo Técnico de Policía Judicial desde el 15 de mayo de 1959 hasta el 31 de octubre de 1980, fecha para la cual desempeñaba el cargo de Comisario y devengaba un sueldo de SEIS MIL TRSCIENTOS CINCUENTA BOLIVARES (Bs.6.350,00) como se evidencia de la constancia...expedida por el jefe de la División de Personal de ese Organismo...En fecha 27 de Octubre de 1980, el Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, sancionó al recurrente con la medida de destitución, porque a su juicio incurrió en las faltas previstas en los literales `b´ y `c´, del artículo 11, `c´ del Artículo 12 y `d´ del artículo 14, del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Esta decisión fue dictada en la causa administrativa disciplinaria...instruida contra el citado Comisario y otros funcionarios del mismo Cuerpo; y confirmada por el Ministro de Justicia, en fecha 10 de julio de 1981, luego de la consulta prevista en el artículo 36 del mencionado Reglamento.

Según se expresa en la decisión emanada del Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de las averiguaciones y diligencias practicadas en la referida causa-administrativa, se comprobó que varios funcionarios de ese Organismo, adscritos a la Delegación de San Carlos, Estado Cojedes, estaban involucrados en el homicidio del ciudadano...y en relación al Comisario José Antonio Arias Palma, Jefe de dicha Delegación, `su comportamiento indolente ante los hechos que podrían llegar al límite del encubrimiento de tan delicada situación como es la confabulación para ocultar la verdad de este suceso y por ser su jerarquía de alto rango dentro de la Institución, su falta adquiere cierta gravedad´, por lo que se le sancionó con la referida medida de destitución.

Señala la decisión, asimismo, que se acumularon a ese expediente otros dos procedimientos abiertos contra el actor:...por el cobro de dos períodos vacacionales, pues `prevalido del cargo de Jefe de personal urdió una trama

para falsificar su fecha de ingreso, 1º de noviembre de 1962, por una anterior del 16 de mayo de 1959, dándole una continuidad inexistente a fin de cobrar indebidamente dos períodos vacacionales...injustificados, con lo cual viola el artículo 14, literal d) el cual es aprovecharse del cargo para obtener ventajas o beneficios; y segundo, el expediente..., del cual aparece `plenamente comprobada su incapacidad para el mando y su total indiferencia por el control de la Delegación de San Carlos, al declarar que desconoce el contenido del Libro de Novedades ya que a sus manos llega el resumen de las mismas, porque declara no tener conocimiento del caso de homicidio de DOMINGO GALINDEZ, ni conocimiento oportuno de cómo fue declarado este ciudadano, y la grave responsabilidad de desconocer y expresar en forma vaga de los objetos recuperados en el expediente..., incautados en Acarigua el 19 de junio de 1980, con lo cual demuestra que perdió el control de la Delegación, ya que el caso era de gran relevancia por la gravedad de los hechos, y por cuanto desconoce la cantidad de irregularidades cometidas en el procedimiento´.

A su vez, en la Resolución del Ministro de Justicia, mediante la cual se confirmó la decisión del Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, se asienta que... fue negligente en el cumplimiento de las ´órdenes de servicio (artículo 11, literal `b´; no sancionó debidamente a sus subalternos por faltas en que incurrieron (artículo 11, literal `c´) y se aprovechó del cargo de Jefe de personal para obtener el pago de períodos vacacionales que no le correspondían (artículo 14, literal `d´); y que la conducta de éste se subsume en faltas previstas en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, que acarrearán su destitución´.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente impugna el acto administrativo de fecha 10 de julio de 1981, emanado del Ministerio de Justicia, mediante el cual se le destituyó del cargo que desempeñaba en el Cuerpo Técnico de Policía, por considerarlo inconstitucional, ilegal, inmotivado, arbitrario y notoriamente injusto, y en consecuencia, viciado de nulidad absoluta.

Al efecto, los apoderados del recurrente señalan lo siguiente:

1.- La sanción impuesta por el Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, ratificada por el Ministro de Justicia, mediante el acto impugnado, viola flagrantemente el derecho a la defensa consagrado en el artículo 68 de la Constitución, pues al expediente...en cuyo proceso se dictó el acto impugnado, se acumularon en el momento de la decisión los expedientes..., de los cuales jamás fue notificado el recurrente.

2.- En la decisión se aplicaron penas o sanciones por faltas no previstas en la Ley preexistente, en violación del artículo 69 de la Constitución, pues el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, además de que no está en vigencia `no puede en forma alguna establecer sanciones, ya que era una norma de rango-sub-legal´.

Concluyen los apoderados este alegato, señalando que el acto impugnado violó, por lo tanto, los artículos 68 y 69 de la Constitución, por mandato expreso de los artículos 46 y 50 de la citada Carta Magna, pues `...todo acto del Poder Público que viole un derecho garantizado por la Constitución, es nulo´.

3.- El acto impugnado es ilegal por violación del artículo 16 de la Ley de Policía Judicial que establece:

`Los funcionarios del Cuerpo de las categorías policial y técnica sólo podrán

ser removidos de sus cargos por las razones taxativamente enunciadas en el Reglamento de esta Ley, y de conformidad con el procedimiento que allí se establezca´.

Señalan los apoderados que ese Reglamento aún no ha sido dictado y, por lo tanto, el recurrente fue removido de su cargo en base a un reglamento inexistente, pues está derogado, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Policía Judicial.

4.- El acto impugnado es inmotivado por cuanto no se expresan `las razones o fundamentos en que se apoya la medida´.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

De acuerdo a lo expresado por el recurrente y del contenido de los documentos que forman el expediente administrativo, se evidencia que el Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial sancionó con la medida de destitución al comisario JOSE ANTONIO ARIAS PALMA, quien se desempeñaba como Jefe de la Delegación de ese Organismo en San Carlos, Estado Cojedes.

Esta decisión fue ratificada por el Ministro de Justicia, en Resolución que fue notificada al recurrente mediante oficio sin número, de fecha 10 de julio de 1981. Ambas decisiones se fundamentan en la violación por parte del citado ARIAS PALMA, quien se desempeñaba como jefe de la Delegación de ese Organismo en San Carlos, Estado Cojedes.

Esta decisión fue ratificada por el Ministro de Justicia, en Resolución que fue notificada al recurrente mediante oficio sin número, de fecha 10 de julio de 1981. Ambas decisiones se fundamentan en la violación por parte del citado ARIAS PALMA, de varias disposiciones del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial.

En fecha 27 de octubre de 1981, el recurrente demandó la nulidad del acto administrativo por el cual se ratificó su destitución, alegando, entre otras razones, que este acto es violatorio del artículo 69 de la Constitución, pues mediante el mismo se aplicaron sanciones por faltas no previstas en Ley preexistente alguna, ya que el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, en cuyas disposiciones se fundamentaron ambas decisiones, no está en vigencia, es inexistente, por haber sido derogado mediante la norma contenida en el artículo 27 de la vigente Ley de Policía Judicial.

Al respecto, el Ministerio Público hace las siguientes consideraciones:

El Decreto N° 48 del 20 de febrero de 1958, emanado de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela mediante el cual se creó el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, establece en su artículo 11 lo siguiente:

Artículo 11.- `El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Justicia, dictará el Reglamento Interno del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, estableciendo los deberes y normas sobre escalafón, concurso ascenso y régimen disciplinario, lo mismo que todas aquellas que sean necesarias para asegurar la mayor eficiencia en el cumplimiento de sus funciones.

El Reglamento al cual se refiere el artículo 11 del Decreto antes transcrito fue dictado en fecha 17 de junio de 1963.

El mencionado Decreto, fue derogado por disposición del artículo 27 de la ley de Policía Judicial, promulgada el 8 de julio de 1975, el cual dice a la letra:

`Se deroga el Decreto N° 38 del 20 de febrero de 1958, dictado por la Junta de

Gobierno de la República de Venezuela, por el cual se creó el Cuerpo Técnico de Policía Judicial´.

Dicha Ley dispone en sus artículos 16 y 17 lo siguiente:

Artículo 16.- `Los funcionarios del Cuerpo de las categorías policial y técnica sólo podrán ser removidos de sus cargos por las razones taxativamente enunciadas en el Reglamento de esta Ley, y de conformidad con el procedimiento que allí se establecen´.

Artículo 17.- `Los funcionarios del Cuerpo de las categorías policial y técnica sólo podrán ascender conforme a un orden jerárquico estrictamente riguroso. El Reglamento establecerá las normas relativas al escalafón, ingreso, transferencias, sueldos y jubilaciones, sanciones disciplinarias, recompensas y protección y asistencia social´.

Desde el punto de vista que interesa determinar, es preciso señalar que la doctrina entiende por `Ley´, toda norma jurídica dictada por el poder autorizado para hacerlo, y la misma permanecerá vigente hasta tanto no sea derogada, expresa o tácitamente. Al respecto el Artículo 177 de la Constitución dispone textualmente que `las leyes sólo se derogan por otras leyes´.

Tomando en consideración el alegato del recurrente acerca de la derogatoria del Reglamento de Régimen Disciplinario por la vigente Ley de Policía Judicial (Artículo 27), conviene señalar que mediante esa norma sólo se derogó expresamente el Decreto N° 48, de fecha 20 de febrero de 1958, y que en la misma no se hace alusión, en modo alguno, al referido Reglamento del Régimen Disciplinario, por lo cual se concluye, que se ha operado la derogación expresa del mismo. Tampoco se ha dado la derogación tácita, pues ésta se produce, como lo ha expresado el tratadista Joaquín Sánchez Covisa, `cuando existe incompatibilidad material entre los preceptos de una Ley anterior y de una Ley posterior, sin que la posterior contenga cláusula derogatoria expresa´.

Los ya transcritos artículos 16 y 17 de la vigente Ley de Policía Judicial contienen normas enunciativas, programáticas, que deberán desarrollarse en forma pormenorizada cuando el Poder Ejecutivo dicte el Reglamento de esa Ley, de acuerdo a lo previsto en esas mismas disposiciones: Esos preceptos enunciativos, ordinarios, de la Ley de Policía Judicial, son análogos a los contenidos en el derogado Decreto N° 48 del 20 de febrero de 1958, los cuales fueron plasmados en el tanta veces mencionado Reglamento de Régimen Disciplinario. No hay, pues, incompatibilidad entre los preceptos de la vigente Ley (artículos 16 y 17) que se refieren al Reglamento de la Ley y los del derogado Decreto N° 48, (artículo 11), relacionados con el Reglamento Interno del Cuerpo Técnico de Policía Judicial.

Por otra parte, y sobre la misma derogación tácita, el citado tratadista Joaquín Sánchez Covisa, expresa que si los preceptos legales son generales o versan sobre la misma especialidad, el precepto posterior deroga al anterior, y que `si el posterior es general respecto al anterior, habrá que interpretar si ha tenido intención de derogarlo o si-lo que es más común-el anterior continúa vigente en las materias que constituyen su especialidad´.

Siendo especial este Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial con respecto a la Ley de Policía Judicial, y no habiéndose dictado hasta el momento el Reglamento de esta Ley, es preciso concluir que necesariamente, aquél continúa vigente en la materia `que constituye su especialidad´, cual es todo lo relativo a los deberes y normas disciplinarias que debe observar el personal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial.

Una vez sentado el criterio anterior, el Ministerio Público, pasa a analizar el alegato esgrimido por el accionante acerca de la violación del artículo 68 de la Constitución que consagra el derecho a la defensa. El citado artículo dice a la letra lo siguiente:

Artículo 68.- `Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses en los términos y condiciones establecidas por la Ley, la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes lo dispongan en medios suficientes´.

Al respecto, los apoderados del accionante expresan que `al..., el cual se dictó el acto impugnado, se acumularon, en el momento de dictarse la decisión, los expedientes..., de los cuales jamás fue notificado nuestro representado´. De la revisión del expediente administrativo efectuada por el Ministerio Público, se observa que al expediente...no se anexaron los expedientes signados con los números antes indicados, los cuales se señalan como acumulados en la decisión de fecha 27 de octubre dictada por el Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial y en la Resolución que ratifica la decisión anterior dictada por el Ministro de Justicia (en ésta sólo se menciona el número 11.646); tampoco aparece, documento alguno relacionado con esos expedientes, de lo cual se puede concluir que el impugnante no tuvo conocimiento, sino hasta el momento en que fue notificado de las referidas dediciones, de que presuntamente se habían abierto otros procedimientos en su contra.

Por otra parte, en cuanto al expediente..., en cuyo proceso de dictaron las decisiones impugnadas tampoco demostró la Administración haber dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en los Artículos 33 y 41 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial vigente, los cuales expresan lo siguiente:

Artículo 33.- `Seguidamente se impondrá al funcionario sujeto a investigación del contenido de dicho informe para que haga los alegatos que considere oportunos. En los casos en que la Inspectoría proponga la destitución, el funcionario investigado tendrá derecho a nombrar a un compañero para que lo defienda. Caso de no hacerlo, la Dirección designará a otro funcionario de mayor jerarquía para que ejerza su defensa´.

Artículo 41.- `Las faltas en que incurran los Jefes de las delegaciones serán sancionadas, por el Director, con audiencia del infractor, dentro del término fijado en el artículo treinta y cinco (35)´.

De acuerdo a las normas transcritas el Comisario José Antonio Arias Palma, quien se desempeñaba como Jefe de la Delegación del Cuerpo Técnico de Policía Judicial en San Carlos, Estado Cojedes, ha debido ser impuesto del contenido del Informe de fecha 22 de octubre de 1980, elaborado por la Inspectoría General de los Servicios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, que corre al folio 238 del expediente administrativo, a los fines de que formulara los alegatos que considerara convenientes, o nombrara a un compañero que fungiera de defensor en ese procedimiento.

En este orden de ideas cabe observar que el procedimiento señalado en el mencionado Reglamento para la imposición de la sanción de destitución, debe ser iniciado y proseguido por la Inspectoría General de los Servicios, la cual debe tomar declaración a cuantas personas estime conveniente y al funcionario sujeto a investigación (Artículo 30, y presentar un informe, con sus respectivas recomendaciones, al Director de ese Organismo, (Artículos 27 y 32), a los fines de que éste imponga la sanción que corresponda, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida (Artículo 35). En caso de que el funcionario que haya incurrido

en faltas se desempeña como Jefe de Delegación `será sancionado por el Director, con audiencia del infractor`, según lo dispuesto en el Artículo 41 ejusdem`.

Ahora bien, en el expediente administrativo N°...hay constancia de que en fecha 15 de octubre de 1980, compareció por ante la División de Disciplina de la Inspectoría General de los Servicios, el ciudadano José Antonio Arias Palma, a los fines de rendir declaración respecto a los hechos que se investigaban mediante ese procedimiento, los cuales se referían a la presunta responsabilidad de funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, adscrito a la Delegación de San Carlos, Estado Cojedes, en la muerte del ciudadano José Manuel Paredes Linares. Con este acto, se dio cumplimiento a lo pautado en el artículo 30 del citado Reglamento de Régimen Disciplinario. Hay constancia también, de que el Inspector General de los Servicios presentó al Director de ese Cuerpo el Informe a que se refiere el artículo 32 `ejusdem`, en el cual concluye que el Jefe de la Delegación, Comisario José Antonio Arias Palma, se halla incurso en faltas disciplinarias por lo que se recomienda `relevarlo de jefatura por no reunir las condiciones aptas, o indispensables que el cargo requiere`. Y consta asimismo, que el Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial sancionó al Comisario José Antonio Arias Palma con la medida de destitución del cargo que desempeñaba en esa Institución, y que la decisión fue consultada con el Ministro de Justicia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 36 del Reglamento Interno.

Pero, ni en el expediente administrativo, ni en este proceso, la Administración demostró que se dio oportunidad al funcionario destituido para conocer las faltas que se le imputaban ni para formular alegatos en su defensa, no obstante que en el artículo 41 del mencionado Reglamento se establece que en caso de averiguaciones seguidas contra los Jefes de Delegaciones de esa Institución, las sanciones serán impuestas por el Director, con audiencia del Infractor. Al omitirse un trámite indispensable para la validez de esa decisión se ha producido un vicio en dicho procedimiento disciplinario ..., cual es la señalada violación del artículo 41 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial.

Tal como lo expresa el administrativista Allan Brewer Carías, `todas las actividades de la autoridad administrativa deben ceñirse a las reglas o normas preestablecidas. Por tanto, los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando le falta como fuente primaria un texto legal, sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco señalado de antemano por la Ley. Desbordar ese marco constituye grave infracción que apareja la consiguiente enmienda por parte de los órganos jurisdiccionales`.

Por otra parte, el incumplimiento de la Administración en hacer del conocimiento del accionante los hechos y circunstancias por las cuales se le sancionó, no constituye una grave infracción del Reglamento de Régimen Disciplinario, sino que también configura una flagrante violación del artículo 68 de la Constitución, mediante el cual se consagra violación del artículo 68 de la Constitución, mediante el cual se consagra el derecho que tienen los ciudadanos de hacer uso de todas las acciones que la Ley le concede en su descargo. La Corte Suprema de Justicia así lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia; y al respecto, en sentencia del 15 de abril de 1982, estableció:

`...Tal deficiencia en la tramitación administrativa, no sólo infringe el texto legal citado, sino también el legítimo derecho de defensa del concesionario quien a juzgar por la expresada omisión no tuvo la oportunidad de exponer sus

defensas y excepciones antes de ser condenado. Por consiguiente el acto administrativo impugnado adolece de un defecto en su tramitación lo suficientemente grave como para acarrear su nulidad’.

Como se evidencia de lo expuesto, la gravedad del señalado vicio produce la nulidad del acto impugnado, razón por la cual considera el Ministerio Público que no es necesario entrar a conocer el argumento de la falta de motivación alegada por el recurrente.

CONCLUSION

En virtud de las razones señaladas anteriormente, el Ministerio Público considera que el presente recurso debe ser declarado con lugar, y así lo solicitó de esa Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:46
CR	art:50
CR	art:68
CR	art:69
CR	art:177
LPJ	art:16
LPJ	art:17
LPJ	art:27
DJGRV	Nº 48-art:11
DJGRV	Nº 38
RILPJ	art:27
RRDCTPJ	art:11-b
RRDCTPJ	art:11-c
RRDCTPJ	art:12-d
RRDCTPJ	art:14
RRDCTPJ	art:14-d
RRDCTPJ	art:27
RRDCTPJ	art:30
RRDCTPJ	art:32
RRDCTPJ	art:33
RRDCTPJ	art:35
RRDCTPJ	art:36
RRDCTPJ	art:41
SCSJ	15-4-1982

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DESPIDO
DESC	ENCUBRIMIENTO
DESC	HOMICIDIO
DESC	LEGALIDAD
DESC	MINISTERIO DE JUSTICIA
DESC	MOTIVO (DERECHO)
DESC	NEGLIGENCIA
DESC	NOTIFICACIONES

DESC **NULIDAD**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **VACACIONES DE TRABAJO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.
FUEN Informe al Congreso de la República 1982, pp.317-325.

016

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Fiscal del Ministerio Público
Corte Primera de lo Contencioso Administrativo
Ministerio Público MP
FMP
CPCA
FECHA:19820426
Juicio de nulidad contra la Resolución de la Comisión Tripartita de Segunda Instancia del Distrito Federal y Estado Miranda.

FRAGMENTO

“Yo, VELMA SOLTERO DE RUAN..en mi carácter de Fiscal del Ministerio Público designada para actuar ante esa Corte...ante ustedes respetuosamente ocurro para presentar la opinión de la Institución que represento de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en relación con el Juicio de nulidad intentado por el apoderado de la firma `PIGMALION DISCOTEC. S.R.L.´, contra la Resolución de fecha 30 de octubre de 1981, dictada por la Comisión Tripartita de Segunda Instancia en el Distrito Federal y Estado Miranda.

Por auto de fecha 2 de diciembre de 1981, el Juzgado de Sustanciación de esa Corte admitió la demanda en cuanto ha lugar en derecho y en el mismo acto dispuso la notificación del ciudadano Fiscal General de la República. Esta notificación se efectuó el día 17 de febrero del año en curso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En fecha 26 de noviembre de 1981, el ciudadano José Luis Graterol García acudió ante la Comisión Tripartita de Primera Instancia de los Distritos Sucre, Plaza Zamora; Acevedo, Brión del Estado Miranda, y manifestó que en fecha 22 de noviembre de 1981, la firma `PIGMALION DISCOTEC. S.R.L.´, le había despedido razón por la cual solicitó la calificación del despido, el reenganche y pago de salarios caídos.

Admitida la solicitud, se ordenó la citación de la mencionada firma, teniendo lugar el acto de la litis contestación el día 21 de diciembre de ese mismo año, oportunidad en la cual la accionada opuso la excepción de incompetencia de la Comisión Tripartita para conocer de la reclamación, alegando que el capital social de esa empresa era de bolívares sesenta mil (Bs. 60.000) y que la Ley contra Despidos Injustificados sólo es aplicable a las empresas cuyo capital social excede de setenta y cinco mil bolívares (Bs. 75.000). En el mismo acto se abrió a pruebas el procedimiento y ninguna de las partes promovió prueba alguna.

Posteriormente, la Comisión Tripartita antes citada, mediante Resolución N° 17 de fecha 12 de diciembre de 1981, se declaró incompetente para decidir por tener la empresa un capital social inferior a los setenta y cinco mil bolívares (Bs.75.000), `requisito indispensable para que le sea aplicable el procedimiento de reincorporación previsto en la Ley Contra Despidos Injustificados´.

De esta decisión apeló el trabajador y la Comisión Tripartita Segunda de Segunda Instancia, en el Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 30 de

octubre de 1981, declaró con lugar el recurso interpuesto, por cuanto para poder declarar su incompetencia para conocer del procedimiento, era necesario que concurriera otro elemento además del referido a que el capital de la empresa fuese inferior a setenta y cinco mil bolívares (Bs. 75.000) sino que también se requería que la empresa demostrara que el personal a su servicio era de diez (10) o menos trabajadores.

No conforme con esta decisión, la firma `PIGMALION DISCOTEC. S.R.L.` ocurre ante la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, solicitando la nulidad de la Resolución de la Comisión Tripartita de Segunda Instancia`.

FUNDAMENTO DE RECURSO

Alega la recurrente que la Resolución de la Comisión Tripartita de Segunda Instancia de fecha 10 de agosto de 1981, violó el principio de legalidad relativo a la competencia por la materia, considerada por la doctrina y la jurisprudencia como de orden público, al no estar el trabajador despedido amparado por la Ley Contra Despidos Injustificados.

Expresa la actora que una de las condiciones y presupuestos necesarios para que proceda la acción en los casos regulados por la Ley Contra Despidos Injustificados `es la necesidad de tener la empresa más de diez (10) trabajadores, tal como lo requiere el artículo 2º, literal a) de la Ley Especial`. Pero éste requisito no tiene por qué ser necesariamente materia de excepción. Basta con que haya sido alegado en cualquier momento del proceso o que se desprenda de algún elemento probatorio de los autos`.

A juicio de la accionante, el haber demostrado que la empresa tenía un capital de sesenta mil bolívares (Bs. 60.000) y no el de más de setenta y cinco mil bolívares (Bs. 75.000) que exige la mencionada ley para ser aplicada, la Comisión Tripartita de Segunda Instancia ha debido acoger la decisión de Primera Instancia, es decir, declarar su incompetencia para conocer del asunto y no decidir como en efecto lo hizo, que `además de probar que el capital era de sesenta mil bolívares (Bs. 60.000) era necesario demostrar que el personal a su servicio debía ser de diez (10) o menos trabajadores, requisito indispensable para que opere la excepción de incompetencia invocada`.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

En relación con los hechos y argumentos precedentemente expuestos se observa lo siguiente:

El artículo 2º de Ley Contra Despidos Injustificados señala:

Artículo 2º.- Estarán protegidos por la presente Ley los trabajadores permanentes con más de tres (3) meses ininterrumpidos de servicios:

a) en las empresas, explotaciones o establecimientos sometidos a la Ley del Trabajo que utilicen más de diez (10) obreros y empleados`.

Por su parte el artículo 8º del Reglamento de la Ley Contra Despidos Injustificados establece:

Artículo 8º.- `Las empresas con no más de diez trabajadores están exceptuados de los procedimientos de reincorporación previstos en la Ley Contra Despidos Injustificados, pero si su capital fuese superior a setenta y cinco mil bolívares (Bs.75.000) están obligados al pago de la doble indemnización que contempla el artículo º de dicha Ley, cuando el Tribunal del Trabajo competente al cual ocurre el Trabajador de conformidad con el artículo

10 de la misma, declare que el despido fue efectuado sin causa justificada'. Del contenido de las disposiciones transcritas de la Ley contra Despidos Injustificados y Reglamento se evidencia, que es condición indispensable para que los trabajadores estén protegidos por el imperio de sus normas, que aparte de la permanencia de más de tres meses en la empresa ésta debe tener más de diez (10) obreros y empleados a su servicio, de manera que las empresas que utilicen hasta diez trabajadores, tengan o no un capital mayor o menor de bolívares setenta y cinco mil (Bs. 75.000) los trabajadores no tienen el beneficio del procedimiento de la calificación del despido, es decir, están exceptuados de la aplicación de la Ley en comento.

Ello es así, porque la excepción está basada en el número de trabajadores y no en el capital social de la empresa, ya que se ha considerado que 'por lo general el principal factor demostrativo de la prosperidad de una empresa está constituido por el número de trabajadores que en ella presta sus servicios'.

En este orden de ideas, la doctrina al analizar el artículo 9 de la Ley contra Despidos Injustificados y el artículo 8 de su Reglamento, sostiene que: 'el fundamento de la excepción está dado por el número de trabajadores que las empresas tienen a su servicio: (no más de diez), con la variante de que aquellas empresas con capital superior a setenta y cinco mil bolívares (Bs.75.000), deben cancelar el doble de las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores despedidos injustificadamente'.

En el caso de autos, la recurrente alega la incompetencia de la Comisión Tripartita por ser inaplicable a la empresa la Ley contra Despidos Injustificados, ya que su capital es Bolívares sesenta mil (Bs.60.000) y no mayor a setenta y cinco mil bolívares (Bs. 75.000) como la exige la mencionada Ley. Pero, se observa que no señala cuál es el artículo de la Ley contra Despidos Injustificados o el de su Reglamento que exceptúa a las empresas de menos de setenta y cinco mil bolívares (Bs. 75.000) del procedimiento de calificación de despidos, y no podía ser de otra manera ya que no existe en el texto legal ni en el reglamento, disposición alguna contentiva de tal excepción, pues, como se dijo anteriormente, ésta se refiere única y exclusivamente al número de trabajadores, y como tal excepción debe ser opuesta en el acto de la contestación de la demanda y probada en la oportunidad legal correspondiente. De manera pues, que no es suficiente demostrar que el capital de la empresa es inferior a setenta y cinco mil bolívares (Bs. 75.000), para que prospere la excepción de incompetencia invocada, sino que es requisito indispensable probar que la misma cuenta en su nómina con diez (10) menos trabajadores.

Del estudio del expediente administrativo se desprende, que la actora en el acto de la litis contestación, solamente alegó que su capital social era de sesenta mil bolívares Bs.60.000) y a tal efecto aportó documento constitutivo de la Sociedad 'Discoteca La Galaxia S.R.L.', (denominada PIGMALION DISCOTEC S.R.L.) y de la inscripción en el Registro Mercantil que si bien es cierto que en fecha 8 de mayo de 1980, consignó documento contentivo de copia de la nómina de los salarios de los trabajadores al servicio de la misma, en el cual se aprecia que el número de trabajadores es de nueve (9), no es menos cierto que tal consignación además de ser evidentemente extemporánea, ya que el lapso probatorio (oportunidad en la cual ninguna de las partes ejerció su derecho en tal sentido) había vencido hacía cinco (5) meses, se encaminaba a demostrar un hecho no alegado en la contestación de la demanda.

En consecuencia, al no demostrar la actora que el número de trabajadores a su

servicio es de diez (10) o menos de diez (10), es claro que no procede la excepción de incompetencia por la materia alegada, en virtud de lo cual la Resolución de la Comisión Tripartita de Segunda Instancia, de fecha 10 de octubre de 1979, carece del vicio señalado por la actora, ya que la misma está ajustada a derecho.

CONCLUSION

Por los argumentos anteriormente expuestos, el Ministerio Público, opina que el presente recurso debe ser declarado SIN LUGAR, y así lo solicita formalmente de esa Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ	art:125
LDI	art:2-a
LDI	art:9
RLDI	art:8
RCTSIDFEM	30-11-1981
RCTSIDFEM	Nº 17 12-12-1981
RCTSIDFEM	10-8-1981

DESC	COMPETENCIA JUDICIAL
DESC	DESPIDO
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	LEGALIDAD
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	REINCORPORACION AL TRABAJO
DESC	REUNION NORMATIVA LABORAL
DESC	TRABAJO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.325-329.

017

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Fiscal del Ministerio Público
Corte Primera de lo Contencioso Administrativo
Ministerio Público MP
FMP
CPCA
FECHA:19820519
Juicio de nulidad contra la Resolución de la Comisión Tripartita Segunda de Segunda Instancia de los Estados Carabobo y Cojedes.

FRAGMENTO

Yo, VELMA SOLTERO DE RUAN...en mi carácter de Fiscal del Ministerio Público designa para actuar ante esa Corte, mediante...de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en relación con el juicio de nulidad intentado por el apoderado de la Sociedad Mercantil `MAQUINARIAS REMMERS, S.A.', contra la Resolución de fecha 27 de febrero de 1981, dictada por la Comisión Tripartita Segunda de Segunda Instancia en los Estados y Cojedes.

Por auto de fecha 12 de noviembre de 1981, el Juzgado de Sustanciación de esa Corte admitió la demanda en cuanto ha lugar en derecho y en el mismo acto dispuso la notificación del ciudadano Fiscal General de la República. Esta notificación se efectuó el día 17 de febrero de 1982.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En fecha 5 de marzo de 1979, el ciudadano José Ramón Ocanto, acudió a la Comisión Tripartita de Primera de Primera Instancia en el Estado Carabobo y manifestó que el 21 de febrero de 1979 fue despedido por la empresa `MAQUINARIAS RAMMERS, S.A.', y en fecha 27 de febrero de 1981, la Comisión Tripartita Segunda de Segunda Instancia del Estado Carabobo y Cojedes confirmó la decisión de la Comisión Tripartita de Primera Instancia. En virtud de ello, la mencionada empresa, acude a la Corte de lo Contencioso Administrativo para demandar la nulidad de la mencionada Resolución de fecha 27 de febrero de 1981.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Para fundamentar su demanda de nulidad, la actora expone los siguientes argumentos:

1.- De acuerdo con el artículo 6º de la Ley Contra Despidos Injustificados y el artículo 20 de su Reglamento, las Comisiones Tripartitas sólo tienen competencia para `calificar los despidos de los trabajadores en los casos y términos previstos en la Ley' y en base a ello pronunciarse respecto a la procedencia del reenganche y del pago de los salarios caídos, por lo tanto, en ningún caso pueden declarar válidamente la existencia de la relación laboral, cuando ésta ha sido negada por alguna de las partes, pues ello constituye un asunto contencioso que debe ser resuelto por los Tribunales del Trabajo.

Señala la recurrente que al invalidar la Comisión Tripartita la esfera de Jurisdicción de los tribunales del Trabajo, la Resolución impugnada ha infringido también, el artículo 1º de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos de Trabajo y el Artículo 10 de la Ley Contra Despidos Injustificados.

2.- La Resolución impugnada a juicio de la recurrente, violó lo dispuesto en el artículo 1363 del Código Civil, el cual establece que los instrumentos privados hacen fe, hasta prueba en contrario, de la verdad de las declaraciones en ellas contenidas y ello es así, porque dicha Resolución se fundamenta en una supuesta constancia de trabajo emanada de la empresa `MAQUINARIAS REMMERS, S.A.', de fecha 25 de mayo de 1978, es decir, expedida con anterioridad a la fecha del pretendido despido, (21-02-79), y de la misma no se puede desprender que la relación laboral se hubiere prolongado hasta el día en que se alegó el despido.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

Una vez expuestos los argumentos esgrimidos por la accionante para fundamentar su recurso, pasa esta Fiscalía a analizarlos:

La actora sostiene que las Comisiones Tripartitas en ningún caso pueden declarar la existencia de la relación laboral, pues ellos sólo tienen competencia para calificar el despido, por lo tanto, la Comisión Tripartita al dictar la Resolución impugnada se extralimitó en sus atribuciones.

Al respecto cabe señalar que ha sido opinión reiterada del Ministerio Público el considerar que no es procedente la afirmación acerca de la incompetencia de la Comisión Tripartita para determinar si hubo o no la relación laboral entre el trabajador solicitante y la empresa demandada, por cuanto lo sensato es, que, para que pueda recaer la obligación por parte del patrono de reincorporar al trabajador y pagar los salarios correspondientes a los días en que permaneció separado del cargo, cuando haya un pronunciamiento sobre la injustificación del despido, debe verificarse en primer lugar la cualidad de trabajador del solicitante. Lo contrario sería absurdo, es decir, considerar la reincorporación o no del solicitante sin constar el hecho del trabajo en sí, y en todo caso, para que se dé origen a la figura del despido, tiene previamente que existir una relación de trabajo entre el trabajador despedido y el patrono que lo despide.

El despido no es más que la terminación de la relación de trabajo por voluntad del patrono, así que para determinar si hubo despido, hay que demostrar previamente la existencia de la relación laboral, para lo cual es suficiente que el trabajador demuestre la prestación de un servicio y en última instancia determinar si se trata de un trabajador protegido por la Ley Contra Despidos Injustificados.

Otra cosa sería entrar a analizar la naturaleza jurídica del vínculo entre el actor y la empresa a la cual prestaba sus servicios, para el caso que se alegue que la prestación de servicio no era de la naturaleza laboral sino un contrato de otra índole, aspecto éste que resulta ajeno a la competencia atribuida a las Comisiones Tripartitas.

En consecuencia, una vez demostrada la existencia de la relación laboral por la Comisión Tripartita, tendrá que declararlo previamente para luego decidir si hubo o no despido y calificar si es justo o injusto.

En el caso sub-júdice, la empresa en el acto de la litis contestación, negó la existencia de la relación laboral en los siguientes términos: `el representante

de MAQUINARIAS REMMERS, S.A.', rechaza en todas sus partes la solicitud formulada por el ciudadano José Ramón Ocanto, toda vez que éste nunca ha sido trabajador al servicio de `MAQUINARIAS REMMERS, S.A.', indudablemente que debe tratarse de un error del solicitante, ya que la nómina de la empresa jamás ha existido una persona con ese nombre...'

En virtud de lo anteriormente expuesto, correspondía al solicitante de la calificación del despido, demostrar la prestación de un servicio de naturaleza laboral, extremo éste que fue debidamente comprobado, por cuanto consta en el expediente administrativo que el ciudadano José Ramón Ocanto trabaja en la mencionada empresa desde el 16 de marzo de 1977, tal como se desprende de constancia de trabajo expedida en fecha 25 de mayo de 1978, por `MAQUINARIAS REMMERS, S.A...., la cual desvirtúa la negación de la relación laboral por parte de la empresa en el acto de la contestación de la demanda.

Pero además de la mencionada constancia, en el expediente administrativo corre inserto...original del recibo de pago expedido por la recurrente, correspondiente al salario devengado por el trabajador en la semana comprendida entre los días 15 y 21 de febrero de 1979, del cual se evidencia, que la relación de trabajo existía para el día que el trabajador señaló como fecha del despido.

Es necesario señalar, que las pruebas a que se ha hecho referencia, (constancia de trabajo y recibo de pago) son documentos privados y la parte a quien se opone está obligada a reconocerlos o negarlos. Ello es así, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, el cual ordena que:

`La parte contra quien se produzca en juicio un instrumento privado como emanado de ella o de algún causante suyo, deberá manifestar si lo reconoce o lo niega formalmente ya en el acta de la litis contestación, si el instrumento se ha introducido con el libelo, ya que en la quinta audiencia después de haberlo producido posteriormente. El silencio de la parte a este respecto dará por reconocido el instrumento`.

En el caso de autos, la demandada, no desconoció en el lapso legal, los documentos privados que le fueron opuestos como emanados de ella; por consiguiente se tienen por reconocidos y con valor de plena prueba.

A la luz de los razonamientos expuestos, debe concluirse que la Resolución que se impugna carece de los vicios alegados por la recurrente, ya que como quedó demostrado, sí existía relación laboral para la fecha del despido y la actora nada probó para justificarlo.

CONCLUSION

En virtud de los razonamientos anteriormente expuestos, el Ministerio Público, opina que el presente recurso debe ser declarado SIN LUGAR, y así lo solicita formalmente de esa Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ	art:125
LDI	art:6
LDI	art:10
LOTPT	art:1

CC art:1363
CPC art:324

DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**
DESC **DESPIDO**
DESC **DOCUMENTACION**
DESC **NULIDAD**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **REINCORPORACION AL TRABAJO**
DESC **REUNION NORMATIVA LABORAL**
DESC **TRABAJO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.
FUEN Informe al Congreso de la República 1982, pp.329-333.

018

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal del Ministerio Público	FMP
DEST	Corte Primera de lo Contencioso Administrativo	CPCA
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-SCA-25.145	FECHA:19821102
TITL	Juicio de nulidad del acto emanado del Instituto Nacional del Menor.	

FRAGMENTO

“Yo, Velma Soltero de Ruan...en mi carácter de Fiscal del Ministerio Público...ante ustedes respetuosamente ocurro para presentar la opinión de la Institución que represento, de conformidad con el Artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en relación con el juicio de nulidad del acto contenido en...emanado del Instituto Nacional del Menor, intentado por la Compañía Anónima RADIO CARACAS TELEVISION.

Por auto de fecha 10 de marzo de 1982, el Juzgado de Sustanciación de esa Corte, admitió la demanda en cuanto ha lugar en derecho y en el mismo auto dispuso la notificación del ciudadano Fiscal General de la República. Esta notificación se efectuó el día 16 de junio de 1982.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Mediante Oficio N°..., el Instituto Nacional del Menor envía a la Compañía Anónima RADIO CARACAS DE TELEVISION los lineamientos o criterios en base a los cuales se regirán los mensajes comerciales y programas de radio, cine y televisión donde aparezcan menores de dieciséis (16) años, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley Tutelar de Menores.

En fecha 1º de diciembre del mismo año, la Compañía RADIO CARACAS TELEVISION, se dirige a la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo para demandar la nulidad por ilegalidad del acto administrativo contenido en el mencionado Oficio N° 3.812.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Alega la actora en primer lugar, que el acto administrativo contenido en el oficio N° 3.812 se encuentra viciado de nulidad por extralimitación de funciones, toda vez que el Presidente del Instituto Nacional del Menor al establecer requisitos y limitaciones para el trabajo y actuaciones de los menores, está invadiendo las funciones que por Ley le están atribuidas a otra autoridad. Dicha extralimitación, aduce la accionante, queda patentizada concretamente en los lineamientos que dictó ese Instituto, en particular, los referidos a la participación de menores en mensajes comerciales e institucionales; la prohibición a los menores de doce (12) años de intervenir en dichos mensajes comerciales; y, las disposiciones obligatorias relativas a las condiciones de trabajo del menor, las cuales deben ser acatadas por las estaciones de televisión, todo lo cual considera la recurrente, no es atribución que corresponda al Instituto Nacional del Menor.

Por otra parte, sostiene la actora que el acto impugnado está viciado de ilegalidad por abuso de poder, habida cuenta que la ley Tutelar de Menores y la Ley del Instituto Nacional del Menor sólo conceden a dicho Instituto la facultad para velar por los intereses de los menores, supervisar y controlar el cumplimiento de las condiciones que en la citada Ley se determinen y otras atribuciones en este sentido, por lo cual el

Instituto empleó indebidamente el poder legal conferido por los mencionados textos. Aduce la accionante en tercer lugar, que se verifica en el acto contenido en el oficio N° 3.812 el vicio de desviación de poder, toda vez que por el mismo se obtiene una finalidad distinta de la buscada por el Legislador, es decir, `lejos de lograr el bienestar y la seguridad del menor, lo que se persigue en el oficio señalado y su anexo es coartar incluso su libertad de trabajo consagrada en la Constitución´, estableciendo una serie de limitaciones para la libre expresión del pensamiento o de los talentos y para la posibilidad de su ingreso en el mundo artístico. Por último, la recurrente considera asimismo que el mencionado acto administrativo es contrario a derecho, por cuanto las condiciones de vida del menor tienen como únicas restricciones las establecidas en las Leyes y ninguna otra, de tal manera que no puede obligar el Instituto, mediante lineamientos, a las televisoras a modificar lo que previamente ha sido establecido por la Ley especial.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

En base a los argumentos expuestos por la actora, el Ministerio Público pasa a realizar las siguientes consideraciones:

Alega la accionante en su libelo, que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 3.812 y su anexo se encuentran viciados de ilegalidad por extralimitación de funciones. Desde el punto de vista doctrinal la extralimitación de funciones se entiende como `la invasión o interferencia de un funcionario administrativo en atribuciones que no le corresponden y que están atribuidas específicamente a otra autoridad administrativa´. Ahora bien, el Instituto Nacional del Menor, en sus lineamientos establece una serie de prohibiciones, entre las cuales se encuentran la de que los menores de doce (12) años no podrán intervenir en mensajes comerciales; la exigencia de cumplir con ciertos requisitos en la participación de menores en espectáculos públicos, películas, teatro y programas de radio y televisión, a saber: que la jornada de trabajo no exceda de tres (3) horas diarias y de quince (15) semanales; que el lapso de duración de los contratos no puede ser superior de ocho (8) meses, pudiendo ser renovado; que al menos la mitad de lo percibido como remuneración debe ser depositado en una cuenta de ahorros a su nombre, entre otros.

En este sentido y a los efectos de analizar el vicio alegado, se hace necesario hacer referencia a los Institutos Autónomos en general para determinar sus atribuciones específicas. Doctrinariamente se ha establecido que son `entes de Derecho Público creados por Ley, con patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional, dotados de personalidad jurídica y sometidos a la tutela del Estado´.

Respecto de esa tutela del Estado sobre dichos Institutos, el Administrativista ELOY LARES MARTINEZ sostiene: `para apreciar la tutela administrativa que ejerce el gobierno nacional sobre determinado instituto, es necesario consultar la Ley o el decreto orgánico que rija éste. En términos generales puede decirse que los institutos autónomos están sujetos a la expresada tutela, en grado más o menos intenso´.

En este orden de ideas, la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en su artículo 70, dispone:

Artículo 70.- `En las Leyes o Decretos Orgánicos mediante los cuales se creen u organicen Institutos Oficiales Autónomos se establecerá el régimen especial a que deban quedar sometidos y la forma de su administración y control´.

Es así, que todo Instituto Autónomo se debe regir por las disposiciones contenidas en la Ley Especial que establece su organización, funciones y atribuciones específicas, y la Ley del Instituto Nacional de Menor, en su artículo 4º enumera dichas atribuciones.

En efecto, la letra f) del citado artículo prevé la posibilidad, por parte del mencionado Instituto, de elaborar, conforme a los lineamientos que le señale el Ministerio de la Juventud al cual está adscrito, normas técnicas sobre el funcionamiento de los servicios dirigidos al menor y a la familia, mas no establece como atribución específica

la de elaborar él mismo los lineamientos y menos aún, la de prohibir o limitar mediante éstos, el trabajo de los menores.

En este sentido, la Ley Tutelar de Menores, en su Artículo 7 dispone:

Artículo 7.- `El Estado ejercerá la protección a que se refiere la presente Ley por órgano del Instituto Nacional del Menor en coordinación con otros entes de la Administración Pública, de manera de contribuir al normal desarrollo del menor y de la familia, mediante una adecuada labor educativa, asistencial, jurídica y social´.

Por su parte el Artículo 6, establece:

Artículo 6.- `Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y se aplicarán con preferencia a las otras leyes en la materia de su especialidad´.

Es así, como se desprende de los artículos transcritos, que será el Instituto Nacional de Menor el encargado de realizar lo conducente a los fines de proteger, asistir, etc., a los menores, siempre y cuando dicha actividad sea desplegada en los términos y condiciones que establezca la Ley Tutelar de Menores, sin ser estas normas susceptibles de reforma por convenios particulares, toda vez que son de orden público´.

Ahora bien, en el caso de autos, el referido Instituto prohíbe por una parte a la Compañía RADIO CARACAS TELEVISION, la participación de menores de doce (12) años en mensajes comerciales, cuestión ésta no prevista en la Ley antes citada, disponiendo como únicas excepciones a la prohibición general de laborar de los menores de edad, en sus artículos 24 y 26, que se podrá en primer lugar, autorizar el trabajo de menores de catorce (14) y mayores de doce (12) en determinadas circunstancias, y , en segundo lugar, permitir a los menores de catorce (14) años participar en espectáculos públicos, películas, programas de radio y televisión, etc., previo estudio de cada caso, pero no establece la Ley Especial, la imposibilidad absoluta de trabajar a los menores de doce (12) años. Más aún, toda vez que dicha Ley debe interpretarse en beneficio del menor, ha de entenderse tal omisión como deliberada por parte del Legislador y no como un olvido, por lo cual el Instituto Nacional del Menor, al crear tal prohibición está extralimitándose en sus funciones, habida cuenta que invade las atribuciones que corresponde a otra autoridad, en este caso, el Poder Legislativo.

Por otra parte, el mencionado Instituto establece un requisito respecto de la jornada de trabajo de los menores, a saber, que no exceda de tres (3) horas diarias y quince (15) semanales, siendo necesario destacar al efecto, el contenido del Artículo 28 de la Ley Especial, el cual prevé:

Artículo 28.- `La jornada de menores de dieciséis (16) años y mayores de catorce (14), no podrá exceder de seis (6) horas diarias ni treinta (30) a la semana. En ningún caso podrá laborar horas extraordinarias´.

La restricción que realiza el Instituto del cual emana el acto impugnado, es evidentemente ilegal, extralimitándose en sus funciones, toda vez que la Ley contempla una situación distinta, no pudiendo ser modificada ésta, como ya se hizo notar, por cuanto son normas de orden público.

Por último, otro de los requisitos impuestos a la actora respecto de la participación de menores en mensajes comerciales, es la obligación de depositar la mitad de lo percibido por el menor como remuneración, en una cuenta de ahorros, siendo que la Ley, en su Artículo 32 dispone:

Artículo 32.- `El los establecimientos donde se imparta formación profesional a menores que intervengan en la elaboración de productos susceptibles de venta en el mercado, los menores tendrán derecho a una a una participación del cincuenta (50%) de la utilidad neta de la venta de los productos.

La suma que proporcionalmente corresponda a cada menor deberá ser depositada en cuenta de ahorros a su nombre´.

Como se desprende del artículo transcrito, la Ley sólo obliga el depósito en cuenta de

ahorros de lo percibido por lo menores en la elaboración de productos susceptibles de venta en el mercado, pero no de lo percibido por la participación de éstos en espectáculos públicos, películas, teatro y programas de radio y televisión, por lo cual es opinión del Ministerio Público que es notoria la extralimitación de funciones en que ha incurrido el Instituto Nacional del Menor al imponer limitaciones y obligaciones que la Ley Tutelar de Menores no contempla.

Como segundo alegato, aduce la actora que el acto administrativo contenido en el Oficio N1 3.812 y sus anexos, se encuentran viciados de ilegalidad por abuso de poder. El abuso o exceso de poder ha sido definido por la doctrina como `el vicio que acompaña al acto administrativo cuando el agente que lo cumplió hizo uso indebido del poder legal que le fue atribuido para su actuación por la ley...

Al respecto cabe señalar, que el ya citado Artículo 4º de la Ley del Instituto Nacional del Menor, enumera las atribuciones del mismo, sin que dentro de ellas se encuentre incluida la de limitar o restringir la participación de menores en programas y comerciales, ya que sólo está facultado para elaborar normas técnicas sobre el funcionamiento de los servicios dirigidos al menor y a la familia, por lo cual el Ministerio Público considera que en el presente caso se verifica el vicio alegado por la accionante. La actora, en tercer lugar, alega la desviación de poder de poder en que incurrió el Instituto Nacional del Menor al dictar los lineamientos analizados, por cuanto persigue una finalidad distinta de la que quiso el legislador, la cual es proteger y beneficiar al menor.

En este sentido se observa el hecho de que al restringir la participación de los menores en mensajes comerciales y programas en general, no se realiza la asistencia y protección de los mismos, a cuyo logro está encaminada la Ley Tutelar de Menores, sino muy por el contrario limita, como bien alega la actora, el principio constitucional respecto de la libertad al trabajo contemplado en el Artículo 84 de la Constitución.

Artículo 84.- `Todos tienen el derecho al trabajo. El Estado procurará que toda persona apta pueda tener colocación que le proporcione una subsistencia digna y decorosa. La libertad de trabajo no está sujeta a otras restricciones que las que establezca la Ley`.

Como se evidencia del Artículo transcrito, las restricciones a la libertad al trabajo son materia de la reserva legal, es decir, de la actividad de las Cámaras del Congreso actuando como cuerpo colegislador, y mal puede el Instituto Nacional del Menor pretender restringirlo mediante unos lineamientos enviados por Oficio a la Compañía RADIO CARACAS TELEVISION, cuando existe una Ley Especial (Ley Tutelar de Menores) que prevé todas y cada una de las situaciones que pudieran surgir.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, es necesario traer a colación el Artículo 93 de la Carta Magna que establece que la mujer y el menor trabajador será objeto de protección especial, concatenándose con el Artículo 1º de la Ley Especial, el cual dispone que la misma tutelaré el interés del menor; artículos éstos de los cuales se desprende una finalidad de beneficio a los menores y no la de ocasionar un perjuicio en su actividad laboral, limitando la misma.

Por último, considera el Ministerio Público necesario, definir el punto referido a la recurribilidad en vía contencioso-administrativa del anexo titulado `Lineamientos o criterios que definen la opinión del Instituto Nacional del Menor en el momento actual en relación a la participación de menores en los medios de comunicación, programas y espectáculos`, enviado junto al Oficio N° 3.812 de fecha 1º de julio de 1981 a la Compañía RADIO CARACAS TELEVISION, por cuanto es necesario determinar si el mismo es un acto definitivo o un acto de trámite.

El acto definitivo es aquél que pone fin a un procedimiento, el que decide un asunto; y en contraposición a éste se encuentra el acto de trámite que sería el preparatorio de dicha decisión administrativa. `Por ello, los actos de trámite no ponen fin al asunto, y en cambio el acto definitivo sí pone fin al asunto, en tanto en cuanto resuelve el fondo del mismo. Para que un acto sea recurrible es necesario, por tanto, que sea de estos actos administrativos definitivos`.

En el presente caso, el acto impugnado por la recurrente debe considerarse como un acto de trámite, mas, nunca como definitivo, habida cuenta que no pone fin a un

procedimiento, sino que establece las pautas que va a seguir la Administración en la oportunidad de autorizar o negar los permisos referidos a la participación de menores en los medios de comunicación, programas y espectáculos.

Ahora bien, doctrinariamente se han enumerados algunas excepciones a la imposibilidad de recurrir un acto de trámite, y al respecto, al Administrativista ALLAN BREWER CARIAS ha señalado que `sin duda alguna, algunos actos administrativos de trámite pueden tener fuerza de definitivos porque impiden la continuación del procedimiento administrativo o deciden indirectamente el fondo del asunto. En estos casos, aun cuando se trate de actos de trámite, por tener fuerza de definitivos, son también susceptibles de ser recurridos en vía Contencioso-Administrativa´.

En relación a estos últimos, es decir, los que indirectamente deciden el fondo del asunto, opina el prenombrado tratadista que serían impugnables cuando materialmente estén dando o negando lo pedido, por lo cual, `en el caso de que el acto prejuzque como definitivo, pues indique cuál es el criterio de la Administración para la resolución definitiva del asunto, el particular podrá impugnarlo...´. Sería el caso, por ejemplo, el de las autorizaciones de que trata el punto A N° 2 del citado anexo el cual dispone que `Los niños menores de 12 años no podrán participar en ningún mensaje comercial´, por consiguiente, el solicitante conocerá de antemano que le serán negados todos los permisos que tramite al respecto, a pesar que tal disposición colide con lo previsto en la Ley Tutelar de Menores.

En consecuencia, al anexo `Lineamientos o criterios que definen la opinión del Instituto Nacional del Menor en el momento actual en relación a la participación de menores en los medios de comunicación, programas y espectáculos´, si bien es un acto de trámite, está decidiendo en definitiva e indirectamente el fondo del asunto, es decir previamente la negativa o autorización del permiso solicitado, ocasionando así la necesidad del recurrente de acudir a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa a impugnar la negativa de los múltiples permisos solicitados, lo cual contraría el principio de economía procesal; por lo tanto el acto de trámite que aquí nos ocupa, bien puede ser impugnado en el presente juicio, en razón de que incide en el fondo del asunto, toda vez que indica de antemano el criterio que tomará la Administración para resolver en definitiva en caso concreto relacionado con el trabajo y actuación de los menores.

CONCLUSION

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Ministerio Público considera que el presente recurso debe ser declarado con lugar y así lo solicito de esa Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:84
CR	art:93
LINAM	art:4
LOCSJ	art:125
LTM	art:1
LTM	art:6
LTM	art:7
LTM	art:24
LTM	art:26
LTM	art:28
LTM	art:32
LOHPN	art:70

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **DESVIACION DE PODER**

DESC EXCESO DE PODER
DESC EXTRALIMITACION DE FUNCIONES
DESC ILEGALIDAD
DESC INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR
DESC INSTITUTOS AUTONOMOS
DESC MEDIOS DE COMUNICACION
DESC MENORES
DESC MINISTERIO DE LA JUVENTUD
DESC NULIDAD
DESC PUBLICIDAD
DESC RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC TELEVISION
DESC TRABAJO DE MENORES

FUEN Venezuela. Ministerio Público.
FUEN Informe al Congreso de la República 1982, pp.333-340.

019

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Juez Superior Primero en lo Civil, Mercantil y JSPCMCACJRC
Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial
de la Región Capital
UBIC Ministerio Público MP FECHA:19820702
TITL **Juicio de nulidad por ilegalidad del Decreto N° 141 del Gobernador
del Distrito Federal (vidrios ahumados vehículos)**

FRAGMENTO

Yo, Pedro J. Mantellini González, Fiscal General de la República, en uso de la atribución constitucional y legal de velar por la exacta observancia de la Constitución y las leyes, notificado como he sido de conformidad con el Artículo 116 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en el juicio de nulidad por ilegalidad del acto administrativo contenido en el Decreto N° 141 de fecha 20 de abril de 1982, emanado de la Gobernación del Distrito Federal, intentado por el ciudadano Juan Luis Ibarra Riverol, ante usted ocurrió y expongo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Gobernador del Distrito Federal, en fecha 20 de abril de 1982, dictó el Decreto N° 141, publicado en la Gaceta Municipal del Distrito Federal N° 16.736 de fecha 21 de ese mismo mes y año, mediante el cual se establecen normas jurídicas generales, relacionadas con la prohibición de usar vidrios no transparentes o ahumados y los llamados vidrios espejos, en los vehículos que circulen dentro de la jurisdicción del Distrito Federal.

Con fecha 20 de mayo de 1982, el abogado Juan Luis Ibarra Riverol, demandó en su carácter de ciudadano de la República y conductor licenciado bajo el N° 017.368 por la Dirección de Tránsito Terrestre, la nulidad por ilegalidad del Decreto en referencia.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Alega el recurrente, que la prohibición de usar vidrios no transparentes o ahumados está dirigida a evitar la comisión de delitos, es decir, que detrás de tales vidrios se puedan encubrir delincuentes, y en este sentido sostiene que, todo ciudadano tiene el derecho de ocultarse y usar vidrios ahumados siempre y cuando no cometa delitos o faltas.

Aduce el demandante, que el Gobernador del Distrito Federal no está facultado para dictar normas con el tránsito automotor, ni en su jurisdicción, ni fuera de ella, toda vez que en ninguna de las disposiciones previstas en la ley de Tránsito Terrestre ni en su Reglamento, se faculta al citado Gobernador para crear reglas en esta materia.

Igualmente, hace alusión al Artículo 545 del Código Civil, el cual establece que: `la propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de

manera exclusiva con las restricciones y obligaciones establecidas por la Ley; y al respecto señala, que la única restricción legal se encuentra en el numeral 2º, letra a) del Artículo 30 del Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre, el cual dispone que para poder circular los automóviles, éstos deberán estar equipados con un parabrisas transparente no astillable.

Por último, alega en su demanda, la violación, por parte del Gobernador, de los Artículos 5º y 18 de la Ley de Tránsito Terrestre y de los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º 11º y 30 de su Reglamento, así como del Artículo 545 del Código Civil.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público, después de analizar la Ley Orgánica del Distrito Federal así como el mencionado Decreto N1 141, observa lo siguiente:

La vigente Ley Orgánica del Distrito Federal, promulgada el 14 de octubre de 1936 y reformada parcialmente el 27 de julio de 1937, establece en su Artículo 8º que la primera Autoridad Civil y Política del Distrito Federal es el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela (hoy Presidente de la República, toda vez que la mencionada Ley Orgánica se redactó bajo el imperio de la Constitución de 1936), quien la ejercerá por medio de un Gobernador de su libre nombramiento y remoción, el cual tendrá además las atribuciones de Primera Autoridad Ejecutiva en lo Administrativa y Económico.

Según el Artículo 9º ejusdem, el Presidente de la República, en su carácter de Primera Autoridad Civil y Política del Distrito Federal, tendrá, entre otras atribuciones, la de expedir Decretos y Reglamentos.

A su vez, el Artículo 10 del citado texto legal, dispone, que el Gobernador debe refrendar los Decretos y Reglamentos expedidos por el Presidente de la República.

Así mismo, el ordinal 1º del Artículo 13, al señalar las atribuciones del Gobernador, dispone que éste, como órgano inmediato del Presidente de la República en lo Civil y Político, refrende los decretos que él dicta en lo que se refiere a la organización y funcionamiento del Distrito Federal.

Ahora bien, del análisis de las disposiciones legales en comento, podemos inferir que ninguna de ellas atribuye al Gobernador del Distrito Federal, competencia para dictar normas jurídicas generales, toda vez que tal atribución está reservada por la Ley exclusivamente al Presidente de la República y corresponde al gobernador refrendarlas por disposición expresa de la Ley Orgánica del Distrito federal.

Nuestra Carta Fundamental, establece en su Artículo 117 que: `La Constitución y las leyes definen las atribuciones del Poder Público, y a ellas debe sujetarse su ejercicio'. La aplicación de este principio de legalidad, implica que las actuaciones de los órganos del Poder Público deben ser ejecutadas conforme a las normas jurídicas preestablecidas.

Tal principio aplicado a la Administración significa que la misma está sometida a las reglas de derecho dictadas por el Constituyente y los cuerpos legislativos, así como también a las reglas de derecho elaboradas por ella; así, las autoridades en el Estado moderno están en la obligación de ceñirse en todas sus decisiones a las reglas jurídicas preexistentes. De ahí, el principio de la legalidad de los actos administrativos, según el cual éstos carecen de validez jurídica, no sólo cuando les falta como fuente primaria un texto legal, sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del

marco señalado de antemano por la ley.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia en fallo dictado el 8 de julio de 1980, al referirse al Artículo 117 de la Constitución, ha sostenido: `...este dispositivo determinante para el establecimiento de la aptitud legal de los órganos del Estado configura, dentro de la Carta Fundamental, la declaración explícita del Principio de Legalidad, que en el campo administrativo envuelve la necesidad de que los actos de la Administración han de ser cumplidas o realizadas dentro de las normas o reglas predeterminadas por el órgano competente y, por consiguiente, la autoridad administrativa en el ejercicio de su actividad, se ve sujeta no sólo a normas jurídicas externas sino a las reglas que ella misma ha elaborado´.

Por esta razón, `la competencia, o sea, la aptitud legal de los órganos de la Administración, no se presume. Debe emerger del texto expreso de una regla de derecho, ya sea la Constitución, la ley, el reglamento o la ordenanza. Para la validez de los actos administrativos es, pues, necesario que la cualidad del autor esté definida en una norma atributiva de competencia. A falta de disposición expresa, la autoridad carece de cualidad para efectuar el acto contemplado´.

En este orden de ideas, el Ministerio Público, pasa ahora a examinar las normas jurídicas invocadas por el Gobernador del Distrito Federal, para dictar el Decreto en cuestión, para ello, se fundamentó en `las atribuciones que le confieren los Ordinales 2º y 6º del Artículo 13 de la Ley Orgánica del Distrito federal en concordancia con el Artículo 1º de la Ordenanza de Policía Urbana y Rural´.

El citado artículo 13 en sus ordinales 2º y 6º establece lo siguiente:

Artículo 13.- `Corresponde al Gobernador del Distrito Federal, como órgano inmediato del Presidente de la República, en lo Civil y Político:

2º.- Cumplir y velar porque se cumplan en el Distrito federal la Constitución Nacional, las Leyes Nacionales y las del Distrito Federal.

6º.- Velar por el mantenimiento del orden, la moral y la decencia pública, la seguridad social, y por la protección de las personas y de las propiedades, con facultad en el cumplimiento de estos deberes para reprimir toda tentativa o violación de las finalidades citadas, con arresto policial hasta por quince días o multas no mayores de trescientos bolívares, sin que esto obste para el sometimiento a juicio de los indiciados, según el caso. Iguales sanciones podría imponer a los que desobedezcan las disposiciones dictadas en ejercicio de sus atribuciones como las de otras autoridades competentes, o a quienes les falten el debido respeto´.

Y en el Artículo 1º de la Ordenanza de Policía Urbana y Rural, dispone:

Artículo 1º.- `La Policía Municipal es el ramo de la Administración Pública que tiene por objeto garantizar la seguridad, tanto de las personas, como de la propiedad, la moralidad, salubridad, y de orden público en el Distrito Federal.

Se entiende también por Policía, la entidad moral encargada de este ramo de la Administración, considerada colectiva e individualmente en los funcionarios en quienes reside la autoridad policial y Agentes encargados de la ejecución inmediata de las disposiciones legales´.

Del análisis de las disposiciones legales transcritas, se observa que ninguna de ellas confiere al Gobernador del Distrito Federal, potestad para crear normas jurídicas generales. Así tenemos que la atribución conferida en e

ordinal 2º del Artículo 13, se circunscribe solamente a la obligación que tiene el Gobernador de cumplir y velar porque en el Distrito Federal su cumplan la Constitución y las leyes, en el ordinal 6º del mismo artículo, de su simple lectura se evidencia con meridiana claridad que sólo está facultado para velar por el mantenimiento del orden, la moral, la decencia pública, la seguridad social, la protección de las personas y de las propiedades, y el acatamiento a las propias órdenes y a las de otras autoridades y por el respeto de la misma, con facultad para imponer a los transgresores la sanción de arresto policial hasta por quince días o multas no mayores de trescientos bolívares (Bs.300,00), y en cuanto al Artículo 1º de la Ordenanza de Policía Urbana y Rural, éste se limita únicamente a definir lo que se entiende por Policía Municipal.

El tratadista ALLAN BREWER CARIAS, al hablar de la extralimitación de funciones, expresa que es 'la incompetencia legal que vicia el acto administrativo, cuando su autor se extralimita de sus propias atribuciones e invade las de otra autoridad dentro del mismo Poder Administrativo'. 'La extralimitación de atribuciones como vicio de los actos administrativos siempre es un vicio de ilegalidad'. 'En el caso de autos, es evidente del Gobernador del Distrito Federal es incompetente para dictar el citado Decreto N° 141, ya que tal atribución corresponde al Presidente de la República, en virtud de las referidas disposiciones legales.

Por último, es importante señalar que: 'Existe un conjunto de materias respecto a las cuales el poder Ejecutivo no puede dictar ninguna regulación sino con absoluta subordinación a la Ley'. Así tenemos que forma parte de la reserva legal, entre otras, la regulación del ejercicio de las garantías constitucionales, las disposiciones mediante las cuales se crean impuestos, y las reglas de carácter penal.

Respecto a estas últimas, la Carta Fundamental, en el Artículo 69, consagra lo siguiente:

'Nadie podrá ser juzgado sino por sus jueces naturales, ni condenado a sufrir pena que no esté establecida por Ley preexistente'.

Sin embargo, el Decreto N° 141, para sancionar a los infractores del mismo, pena con arresto hasta por ocho (8) días, a los propietarios de vehículos equipados con vidrios no transparentes o ahumados, con lo cual viola abiertamente la norma constitucional antes señalada, toda vez que esta atribución es materia de reserva legal, es decir, de la actividad de las Cámaras del Congreso, actuando como cuerpo colegislador.

CONCLUSION

En virtud de lo anteriormente expuesto y por cuanto el Gobernador del Distrito Federal no tiene atribuida competencia para dictar normas generales en el ámbito de su jurisdicción, ya que tal facultad está reservada de manera expresa por la Ley Orgánica del Distrito Federal al Presidente de la República, y por cuanto el precitado Decreto establece sanciones de arresto para los infractores, lo cual es violatorio del Artículo 69 de la Constitución, que dispone que nadie podrá ser condenado a sufrir pena que no esté establecida por una Ley preexistente; el Ministerio Público considera que el Decreto N° 141 ya identificado se encuentra viciado de ilegalidad por incompetencia del funcionario que lo dictó y de inconstitucionalidad por establecer penas, invadiendo atribuciones reservadas por la Constitución expresamente el

Congreso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:69
CR	art:117
LOCSJ	art:116
CC	art:545
LODF	art:8
LODF	art:9
LODF	art:10
LODF	art:13-1
LODF	art:13-2
LODF	art:13-6
DGDF	Nº 141
LTT	art:1
LTT	art:2
LTT	art:3
LTT	art:4
LTT	art:5
LTT	art:6
LTT	art:7
LTT	art:8
LTT	art:11
LTT	art:18
RLTT	art:30
OPUR	art:1

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	ARRESTO
DESC	CONGRESO DE LA REPUBLICA
DESC	DISTRITO FEDERAL
DESC	EXTRALIMITACION DE FUNCIONES
DESC	GOBERNADORES
DESC	ILEGALIDAD
DESC	LEGALIDAD
DESC	LEYES
DESC	NULIDAD
DESC	PODER LEGISLATIVO
DESC	POLICIA
DESC	PRINCIPIO DE RESERVA
DESC	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DESC	SEGURIDAD CIUDADANA
DESC	TRANSITO
DESC	VEHICULOS
DESC	VIDRIOS AHUMADOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.340-345.

020

TDOC Memorandum
REMI Director de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Director de Control de Responsabilidad de Funcionarios DCRFE
y Empleados
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-54 FECHA:19820215
TITL **Valor probatorio de las declaraciones rendidas en el Congreso.**

FRAGMENTO

“En atención al primero de los particulares que dice: `Valor probatorio de las declaraciones rendidas sin juramento por ante las comisiones del Congreso de la República, con relación a las averiguaciones que adelantan, con respecto a la presunta comisión de delitos contra la Cosa Pública´. Manifiéstole que conforme a las atribuciones que le confiere la Constitución en su Título V del Poder Legislativo Nacional, Capítulo VI de las Comisiones Delegadas del Congreso, 8 Art.179, ordinal 2), no figura la de instruir expedientes o procesos penales, ya que tal función corresponde a los órganos jurisdiccionales y auxiliares del Poder Judicial. Los órganos instructores del proceso penal están determinados en el Artículo 72 del Código de Enjuiciamiento Criminal, mientras que los órganos auxiliares del Poder Judicial (órganos principales y auxiliares de Policía Judicial), están definidos en la Ley de Policía Judicial que rige su estructura y funcionamiento. Consecuencialmente, las declaraciones que se rinden por ante las Comisiones Delegadas del Congreso, han de ser rendidas sin juramento y sólo podrán ser apreciadas por los Tribunales competentes como una declaración extrajudicial y como tal será apreciada conforme al valor que a estas declaraciones les señala el Código de Enjuiciamiento Criminal.

En cuanto a las facultades investigativas que la Constitución atribuye a los Cuerpos Legislativos y a sus comisiones (Senado, Cámara de Diputados, Comisiones Permanentes y Especiales), el Ministerio Público ha sostenido que `Es una consecuencia directa del Control de la Administración Pública Nacional que al Congreso otorga el último párrafo aparte del Artículo 139 de la Constitución; pero sólo puede ejercerse `en los términos establecidos por esta Constitución´. Tiene un objeto determinado; facilitar el mejor cumplimiento de sus funciones de control sobre la Administración Pública nacional y darle la eficacia necesaria´. (Recopilación del Ministerio Público, Tomo II, págs. 134, 135 y 136. Caracas, 1978). En igual sentido se pronuncia el doctor Orlando Tovar en su obra `Derecho Parlamentario´, pág. 119, cuando al referirse a las Comisiones Delegadas, señala que `Las facultades vienen otorgadas a la Comisión por la propia Constitución, fundamentalmente en el Artículo 179 y luego en artículos separados. Todas estas facultades pueden ser agrupadas en la siguiente forma:

a).....
.....b)

De control administrativo y fiscal 1) Las funciones de investigación atribuidas a los órganos legislativos (Artículo 179, 2º)

2.- En relación con la segunda cuestión por usted planteada en el memorandum cuya respuesta doy, de que `Si es posible que dichas declaraciones sean tomadas bajo fe de `juramento´, manifiéstole que no existe disposición constitucional, legal ni reglamentaria que le dé a las comisiones del Congreso atribución para tomar declaraciones bajo fe de juramento.

3.- En cuanto al tercer aspecto planteado por ustedes en el sentido de que `En caso positivo ¿qué funcionario del Congreso de la República sería competente para

tomarla?, refiriéndose por supuesto a las declaraciones, debo manifestarle que, siendo las declaraciones un aspecto dentro del esquema general de las investigaciones, éstas no deben ser una facultad privativa de ningún funcionario en forma aislada e independiente del resto de los integrantes de la Comisión, sino que las preguntas han de ser formuladas en el seno de la misma, habida cuenta de que el Ministerio Público desde el año 1969 se ha pronunciado en el sentido de que `Dicha facultad es privativa del Cuerpo o de la Comisión del Cuerpo, pero no existe en la cabeza de ninguno de sus miembros. Ningún Diputado, ningún Senador, ningún miembro de la Comisión Delegada, por el hecho de serlo, tiene como tal, la facultad de realizar investigaciones´. (Recopilación del Ministerio Público, T.II, págs. 134, 135 y 136. Caracas, 1978).

4.- El relación con el aspecto por usted preguntado acerca de que `En caso de que dichas declaraciones carezcan de valor probatorio, qué mecanismo legal pudiese implementarse a fin de darles valor probatorio en el proceso penal´, he de manifestarle que siendo consecuente con los conceptos emitidos en este mismo memorandum las mismas el valor de una declaración extrajudicial, es decir, nuestro Código de Enjuiciamiento Criminal les da valor de un indicio más o menos grave, según el carácter de la persona que la hizo y los motivos y circunstancias en que se encontraba y que pudo tomar en cuenta. Por tal razón no considero menester implementar ningún mecanismo al respecto, toda vez, que es la propia ley adjetiva la que le da valor a dichas declaraciones.

Finalmente, sabré estimarle que en oportunidades sucesivas, en las cuales requiera la opinión de la Dirección de Consultoría Jurídica, se sirva remitir los criterios que el tema trata le ha merecido a la Dirección a su digno cargo, para así poder comparar la opiniones y unificar criterios en base a la necesaria unidad de doctrina que debe imperar en esta Institución, en cumplimiento de las instrucciones contenidas en oficio Circular emanado del Fiscal General de la República N° DCJ-35 de fecha 11 de agosto de 1981”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:139
CR	art:179-2
CEC	art:72
OCMP	Nº DCJ-35 11-8-1981

DESC	AVERIGUACION
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	DELITOS CONTRA LA COSA PUBLICA
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	CONGRESO DE LA REPUBLICA
DESC	DECLARACION
DESC	INVESTIGACION
DESC	JURAMENTOS
DESC	PODER LEGISLATIVO
DESC	POLICIA JUDICIAL
DESC	PRUEBA
DESC	SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO
DESC	SEPARACION DE PODERES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.383-385.

021

TDOC	Memorandum	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial	DCTPJ
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:19820406
TITL	Derecho del detenido a comunicarse con su abogado.	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que por conducto de algunos Fiscales del Ministerio Público he sido puesto en conocimiento de la práctica inconstitucional e ilegal de la que hacen uso algunos funcionarios adscritos a dicho Cuerpo, que no permiten que el detenido preventivamente se comunique con su abogado hasta tanto se le declare, es decir haya rendido su declaración informativa, lo cual puede suceder dentro del término de ocho (8) días contados a partir del momento de la detención, con las lamentables consecuencias que ello puede significar para el detenido.

La situación denunciada ha sido objeto de análisis y consideraciones anteriores por parte del Ministerio Público. En efecto, en el informe anual del año 1969, aún no vigente la Ley Orgánica del Ministerio Público ni la de Policía Judicial, el Fiscal General de la República señalaba con fundamento en la norma constitucional que consagra el derecho inviolable a la defensa en todo estado y grado del proceso que a toda persona detenida preventivamente le asistía el derecho a comunicarse con un abogado, derecho que ampara a todo ciudadano y esencial a todo proceso. Tal circunstancia adquiere mayor significación si consideramos que en Venezuela el proceso penal comienza con un auto de proceder dictado por el Organismo Instructor, conforme al Artículo 90 del Código de Enjuiciamiento Criminal y los Organos de Policía Judicial son una especie de ellos. Se sostenía en aquel año de 1969 que el detenido preventivamente cierto es que `...No tendrá derecho a nombrar un Defensor provisorio porque el Código de Enjuiciamiento Criminal ha sido inconsecuente consigo mismo, pero creemos que no se le puede negar que consulte a un abogado, tan pronto como sea detenido, y que hable con él antes de ser interrogado, al contrario consideramos que tiene un derecho constitucional a ello...Tales aseveraciones cobran mayor importancia se examinamos el inciso 1º del Artículo 60 de la Constitución en virtud del cual, el indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que provea la Ley, una vez ejecutado el correspondiente auto de detención.

La anterior opinión producto de un análisis conjunto de las disposiciones constitucionales y legales que en el derecho positivo venezolano vigente regulan la detención preventiva policial y el inicio del proceso penal, es coincidente con la del Comité instituido por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresada en los términos siguientes:

`Toda persona detenida o presa necesita asistencia de alguien que tenga conocimiento y experiencia del procedimiento pertinente, pues de otro modo puede muy bien ocurrir que en su defensa se omitan ciertas diligencias que le habrían permitido obtener la libertad definitiva o provisional´.

Y en el Proyecto de principios elaborados por dicho Comité se lee:

Art. 20.- Desde el momento de su detención el detenido o preso tendrá derecho a ser asistido por un abogado de su elección. Será inmediatamente informado de este derecho y se le darán facilidades razonables para ejercerlo...´.

Con la siguiente explicación:

Además, el hecho de su detención coloca al sospechoso en una situación de grave desventaja, especialmente en lo que respecta a la preparación de su defensa y a la protección de sus intereses. Hay además siempre el peligro de que el detenido no sea informado debidamente sobre su derecho a asistencia letrada, se le impida hacer los contactos necesarios para obtener los servicios de un abogado, o se le disuada mediante diversas presiones psicológicas de buscar asesoramiento jurídico...´.

Esta opinión concuerda con el Artículo 21 del Proyecto de principios sobre el Derecho a no ser arbitrariamente preso ni detenido, elaborado por la Comisión respectiva de las Naciones Unidas y con el estudio del derecho del asistido a comunicarse con quienes precise consultar para asegurar su defensa o proteger sus intereses esenciales (23 de enero de 1969) de la Comisión de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas; además en la Conferencia Interamericana de Abogados reunida en Caracas (Caraballeda) en noviembre de 1969 se aprobó que el detenido policial tenía el derecho a designar un defensor provisorio´.

En el año de 1969, lo expresado era una interpretación, una expectativa de derecho que se constituyó en una realidad legislativa el 16 de Septiembre de 1970 con el ejecutarse puesto a la Ley Orgánica del Ministerio Público, al consagrarse como una atribución-deber para los Fiscales del Ministerio Público en el único aparte del inciso 3º del Artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público `...Velará para que toda persona detenida preventivamente por las autoridades policiales sea instruida de sus derechos constitucionales y puede comunicarse con sus abogados. Las autoridades de Policía Judicial que inicien las diligencias a que se refiere el Artículo 75.C del Código de Enjuiciamiento Criminal lo participarán de inmediato al Fiscal del Ministerio Público y actuarán bajo su vigilancia´.

Similar disposición se consagra para los funcionarios policiales, cuando la Ley de Policía Judicial (cinco años después de sancionada la Ley Orgánica del Ministerio Público), dispone que `Las autoridades de Policía Judicial están obligadas a permitir que toda persona detenida preventivamente pueda comunicarse con su abogado´. Es pues una obligación con raíz constitucional lo que este Artículo impone a las autoridades de Policía Judicial, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad penal del funcionario.

Con fundamento en los razonamientos que anteceden, me dirijo a usted con el propósito de solicitarle con base en el principio constitucional de la colaboración de las ramas del Poder Público, se sirva instruir a los funcionarios subalternos de ese Organo de Policía Judicial por usted dignamente dirigido, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar esa práctica de incomunicar a los detenidos preventivamente, hasta tanto rinda su declaración informativa en virtud de que ello constituye una violación de las garantías constitucionales y legales, por cuya incolumidad estoy obligado a velar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR

art:60

CEC	art:75-C
CEC	art:90
PPCDHNA	art:20
PPCDHNA	art:21
LOMP	art:42-3

DESC	ABOGADOS
DESC	DECLARACION
DESC	DEFENSORES
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	DETENCION
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	NACIONES UNIDAS
DESC	POLICIA JUDICIAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.385-387.

022

TDOC	Oficio	
REMI	Director de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-00464	FECHA:19820111
TITL	Planilla M-3 no es un instrumento público.	

FRAGMENTO

“...El Artículo 244 del Código de Enjuiciamiento Criminal, señala que en el enjuiciamiento penal, las pruebas podrán apoyarse:

‘...3º En documentos públicos o privados...’.

El mencionado texto legal no establece el concepto de dichos documentos, lo cual sí hace el Código Civil, que define el instrumento público así: ‘Artículo 1.357. Instrumento público o auténtico es el que ha sido autorizado con las solemnidades legales por un Registrador, por un Juez u otro funcionario público que tenga facultad para darle fe pública en lugar donde el instrumento se haya autorizado’.

Ahora bien, es requisito esencial para que el documento se considere público, que el funcionario o empleado público esté facultado legalmente para dar fe pública del acto que ha presenciado. Ni la Ley de Tránsito Terrestre ni su Reglamento, le conceden esa facultad que tiene que ser expresa, a las autoridades administrativas de tránsito que expiden la planilla comúnmente ‘M3’.

En consecuencia, la referida planilla administrativa no es un instrumento o documento público. Es de observar, de conformidad con el Artículo 1.358 del Código Civil lo siguiente: ‘El instrumento que no tiene la fuerza de público por incompetencia del funcionario o por defecto de forma, es válido como instrumento privado, cuando ha sido firmado por las partes’.

Sobre la materia tratada me permito transcribir la jurisprudencia que cita el Dr. Oscar Lazo en su publicación intitulada ‘Código Civil de la República de Venezuela. Anotado de acuerdo con la Legislación Nacional y Jurisprudencia de Casación y de Instancia’, Ediciones Legis, Madrid-1962: ‘Manifiesta el oponente que su derecho a poseer emana de un actor eficaz, cual es el celebrado ante la Inspectoría Subalterna de Vehículos de este Distrito, en virtud del cual compró al demandado G. dos camiones; pero es el caso que tal documento sólo puede tener el valor probatorio que la Ley atribuye a los de carácter privado y no puede, en consecuencia, surtir efecto entre terceros, pues, el funcionario que lo suscribió, y ante el cual se efectuó la operación de venta, no es de los autorizados para dar fe pública conforme al Artículo 1.357 del Código Civil, y, por tanto, este acto no constituye la prueba fehaciente del derecho a poseer prevista por la disposición legal en que el opositor se funda’.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:244-3
CC	art:1357
CC	art:1358

DESC	DOCUMENTACION
DESC	DOCUMENTOS PUBLICOS
DESC	PRUEBA
DESC	VEHICULOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.388-389.

023

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Presidente de la República	PR
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-05-553	FECHA: 19820316
TITL	Imputabilidad del menor de 16 años.	

FRAGMENTO

“En primer término, el Código Penal en los Artículos 69, 70 y 71 establece:

Artículo 69. No es punible: el menor de 12 años, en ningún caso, ni el mayor de doce y menor de quince, a menos que aparezca que obró con discernimiento. El tribunal tomará las medidas que considere oportunas respecto a la educación del menor irresponsable, el cual será mantenido en adecuado establecimiento de educación o en casa de familia de responsabilidad’.

Artículo 70. Si el mayor de doce años y menor de quince fuere declarado responsable, la pena correspondiente al hecho punible se convertirá en arresto, si fuere de presidio o de prisión, con disminución de la mitad; asimismo se disminuirán por mitad las otras penas y todas las que estuviere sufriendo cesarán al cumplir los veintiún años’.

Artículo 71. El que cometiere un hecho punible siendo mayor de quince años pero menor de dieciocho será castigado con la pena correspondiente, disminuida en una tercera parte’.

De la lectura de los artículos antes citados podemos interpretar que el Legislador, en ningún caso, ha querido pretender dejar impunes los delitos cometidos por jóvenes, sólo que contempla para éstos un tratamiento especial; asimismo, cuando los menores se encuentran en situación irregular, tiene el Juez de Menores un poder amplísimo, a fin de decidir sobre su tratamiento, educación, capacitación, etc.

Le Ley Tutelar de Menores faculta al Juez suficientemente en este sentido; para ello la mencionada Ley establece en sus Artículos 94, 103, 107 y 120 lo siguiente:

Artículo 94. El Juez de menores procurará en cuanto fuere posible, que las medidas que dicte se cumplan en el medio familiar o dentro de la comunidad a la cual pertenece el menor’.

Artículo 103. El Juez deberá esclarecer mediante la observación del menor en Instituciones de régimen abierto o cerrado:

La personalidad del Menor.

Los factores Familiares y Sociales.

La naturaleza de su conducta y las circunstancias que en ella concurrieron.

Sin embargo, en determinados casos, el Juez podrá ordenar que en el estudio se realice sobre alguno de estos aspectos’.

Artículo 107. El Juez de Menores podrá dictar las siguientes medidas:

Colocar al menor bajo el cuidado de sus padres, Tutores, Guardadores o parientes responsables.

Libertad vigilada.

Colocación Familiar.

Asistencia a Instituciones de Reeducción

Asistencia en Instituciones Curativas´.

Artículo 120. Las Instituciones de reeducación deberán funcionar en locales adecuados, con las instalaciones y dotaciones necesarias y ser atendidas por personal seleccionado y capacitado.

La Escolarización, la capacitación profesional y la recreación, serán obligatorias en los centros de permanencia de los menores.

Las instituciones de reeducación prestarán igualmente atención al grupo familiar del menor, conservando y fomentando los vínculos familiares, y preparando al hogar para que, de ser posible, reciba el menor cuando éste egrese de la Institución.

El Instituto Nacional del Menor organizará un sistema de seguimiento de los menores que egresen de las instituciones o servicios´.

Es de resaltar, que tanto el Código Penal, como la Ley Tutelar de Menores facultan al Juez a tomar la medida que considere conveniente para cada caso, es decir, tratándose de jóvenes, se hace necesario individualizar la medida a tomar, ya que lo que fuere conveniente para uno, podría resultar nefasto para otro.

De los Artículos anteriormente citados se desprende que, la política en cuanto al tratamiento de los jóvenes en situación irregular, debe orientarse hacia la protección. Más aún cuando el 68% de nuestra población es menor de dieciocho años.

Tomando cifras recientemente publicadas en la prensa, tenemos que según las proyecciones del Censo, existen 1.628.879 jóvenes entre 16 y 18 años.

Ahora bien, en el Informe presentado al Congreso sobre las actividades correspondientes al año 1980, manifestó, que en el campo de esta materia tan delicada, la cual el Despacho a mi cargo se ha esmerado en vigilar permanentemente, constatábamos cómo este problema se agrava cada vez más al incrementarse las manifestaciones de conductas antisociales; y recomendaba la necesidad de implementar medidas más idóneas para conformar un esquema de política preventiva y reeducativa, llegando al punto de denunciar la carencia, casi absoluta, de instituciones para tales fines y el deterioro de las existentes.

Para 1980 existían 3.566 menores detenidos en establecimientos del Instituto Nacional del Menor /INAM/ y organismos policiales. Para 1981 aumentaron a 5.038; y en los dos primeros meses de 1982 ya existen 1.300 menores detenidos. Es de vital importancia darle a los menores un lugar prioritario en la escala de nuestras necesidades nacionales. La Ley Tutelar de Menores, a la que hicimos anteriormente referencia, no se cumple a cabalidad; y no queremos decir con ello que el Instituto Nacional del Menor no cumpla su cometido, sino que no podemos dejar en manos solamente del INAM una responsabilidad que nos atañe a todos; por supuesto que principalmente al sector público, pero de alguna manera, también, al sector privado. Hasta tanto no exista esta concepción, no podremos resolver este difícil problema.

Por todos es conocida la situación carcelaria de los adultos, en donde no

existen criterios en razón de la edad y del delito cometido.

Existiendo espacio físico para 10.560 sujetos, en las cárceles y penitenciarías, a nivel nacional, encontramos una población penitenciaria de 16.071 habitantes, discriminados de la siguiente forma:

11.370 procesados masculinos

382 procesados femeninos

3.838 cumpliendo condena

En el caso de aprobarse como límite de imputabilidad la edad de dieciséis años, ¿en cuáles cárceles y penitenciarías se ubicaría esa nueva población penal?

El problema que se maneja, es vasto y complejo, sobre todo porque toca la raíz de otro mucho más difícil, como lo es, la etiología del delito y de la delincuencia.

Sufrimos serios problemas de marginalidad y pensamos que la causa fundamental de la delincuencia es la injusticia social.

Sobre los aspectos relativos a los menores en situación irregular, su responsabilidad, el tan debatido tema del discernimiento, la prevención y la reeducación, como lo señaláramos anteriormente al referirnos las disposiciones de la Ley Tutelar del Menor y el procedimiento respectivo, es indispensable, para que se aplique, definir una política Preventiva, de Reeducación, de Defensa Social que se adecue a nuestra realidad criminológica, y para ello se requiere la construcción de infraestructuras adecuadas, y la implementación de equipos multidisciplinarios que permitan la evaluación, seguimiento y tratamiento de estos jóvenes, de una manera integral.

El Prof. RAFAEL SAJON, Director del Instituto Interamericano del Niño para 1970 dice: `Hasta los dieciocho años los menores deben recibir un trato especial y ser objeto de una legislación adecuada a fin de que en el futuro no se conviertan en elementos negativos para la sociedad...Nosotros sostenemos que es necesario rodear al muchacho de una protección muy especial, capacitarlos y reeducarlos. Es difícil la fijación de una edad para responsabilizar penalmente al menor´.

JEAN PINATEL, ex presidente de la Sociedad Internacional de Criminología expresa: `Es necesario hacer una obra de prevención social de la delincuencia juvenil..., mediante la asistencia a la familia con la creación de clínicas médico-psicológicas para descubrir a los niños con trastornos de carácter, así como el desarrollo de la formación profesional´.

Pasemos ahora a hacer referencia a modelos extranjeros:

1.-Sistema Inglés: La Children Act inglesa de 1908, es uno de los ordenamientos que ha llegado a denominarse la Corte magna del niño, por la prolija reglamentación que hacía de todo lo concerniente a la mendicidad y prostitución infantil, higiene de los menores, patria potestad, malos tratamientos, régimen disciplinario escolar, etc. (Modificada en 1933 por la Ley sobre niños y jóvenes, Children and Young Persons Act). Pero el éxito del sistema se debe, principalmente, a la existencia de tribunales especializados,

de carácter paternal y procedimiento rápido, expeditivo y secreto, lo cual ha motivado una apreciable disminución de la criminalidad en el país.

Complementó del régimen inglés, lo constituye la aplicación en gran escala del sistema de libertad vigilada y la existencia de corrección para menores comprendidos entre los dieciséis y los veintiún años. (C. Fontán Balestra. Tratado de Derecho Penal. Parte General).

2.- El Régimen establecido en Francia: Fija un límite de edad dentro del cual el menor es considerado *juris et de juri* irresponsable: los trece años. Los menores comprendidos entre los trece y los dieciséis años están sometidos a un régimen intermedio, puesto que pueden ser sancionados penalmente; sin embargo la Ley se inclina fuertemente a someterlos a un tratamiento educativo acorde con sus condiciones personales y las del ambiente familiar y social en que les tocará desenvolverse. En estos casos el menor es juzgado por Tribunales correccionales especializados. Si el Juez comprueba que el menor ha obrado sin discernimiento, está facultado para decidir sobre las medidas siguientes:

- a) entrega a los padres;
- b) entrega a otra persona o institución bajo libertad vigilada;
- c) internación en una colonia por el tiempo que establezca el Tribunal, y que no podrá exceder del día en que el menor cumpla los veintiún años.

Si el menor actúa con discernimiento, el tratamiento es distinto según se trate de un menor de trece y diez y siete y diez y seis a dieciocho años.

El sistema de libertad vigilada es altamente utilizado en Francia, arrojando resultados extremadamente satisfactorios.

3.- El Código Brasileño: Habla de menores delincuentes dividiéndolos en dos categorías en razón de la edad: hasta los catorce años, en que no pueden ser sometidos a proceso penal. Entre 4 y 18 años se someterán a un procedimiento especial por sus actos justificados como delitos. Tan pronto como el Juez tenga noticias que exista un menor abandonado o un menor que ha cometido delito exigirá su presentación al Tribunal y notificará al padre o a la madre para que exponga lo conducente, no rigiendo los lapsos ordinarios para esta tramitación que es sumarisima.

4.- La Legislación Argentina: Distingue tres períodos en la edad de los menores, en los cuales son sometidos a regímenes diferentes:

a) Menor de dieciséis años: Total irresponsabilidad penal del menor. La autoridad judicial puede intervenir a fin de adoptar medidas de internación en un instituto adecuado o entregarlo a los padres, tutores o guardadores o con otras personas idóneas. Cuando se deje al menor con los padres o tutor, podrá hacerse libremente o bajo el régimen de libertad vigilado. Cuando se deje con cuidadores u otras personas idóneas se establecerá siempre un régimen de libertad vigilada.

b) Mayores de dieciséis y Menores de dieciocho: Dentro de ese límite de edad cualquiera sea la naturaleza del hecho, sólo se aplicarán en el momento las medidas tutelares. La condena sólo podrá ser dictada luego de que el menor hubiese cumplido los dieciocho años. Sin embargo, no es tampoco forzoso que la condena se dicte aunque el hecho resulte probado; ello dependerá de la conducta, grado de adaptabilidad social, aptitudes para el trabajo y demás

circunstancias personales del menor, demostradas durante su internación u otro tratamiento tutelar, las que harán conocer al funcionario judicial, mediante informe.

c) Mayores de dieciocho: El tercer período diferenciado por la Legislación Argentina es el que va desde los dieciocho años hasta los veintidós. En esta edad el menor queda sometido a la ley penal, pero deberá ser internado, tanto durante el proceso como cuando cumple la condena, en institutos especiales. La ley contiene una disposición transitoria, por la cual, hasta tanto sean debidamente organizados esos institutos, los menores deberán ser alojados en secciones especiales de los establecimientos para mayores (Frotán Balestra. Obra citada).

De las legislaciones comentadas se desprende lo complejo del problema que comentamos, por lo que es difícil establecer un límite de responsabilidad a los dieciséis años, cuando dicha medida no va acompañada de un adecuado tratamiento, el cual ha de realizarse en establecimientos acordes a las necesidades de nuestros jóvenes.

Por ningún motivo podemos admitir que nuestros establecimientos penitenciarios, adoleciendo de tantas fallas, se conviertan en órganos receptores de jóvenes; ello sería el caos. Debemos abocarnos urgentemente a solucionar los problemas que confrontan los actuales institutos receptores de menores, con la finalidad de adaptarlos para que cumplan los objetivos establecidos en la ley, y deseados por nuestra sociedad.

No se debe hacer una afirmación de carácter general, cuando el caso de inobservancia de ley los autores son menores; menores que necesitan una apreciación de carácter individual, con un juez que conozca de la causa que indague sobre el medio familiar, social y escolar (este último en el caso de que lo hubiere), a fin de poder tener una apreciación integral del individuo, que permita tomar la mejor decisión para él. No sólo por el hoy, sino y sobre todo por el mañana.

La conciencia, según los especialistas no surge a una edad concreta; la madurez, es otra categoría psicológica que no tiene precisión. Según el Licenciado SIERA, Profesor de la Universidad de Los Andes, habría que distinguir entre la madurez cultural, social y emocional. ¿Quién se atrevería a determinarla? Continúa el Profesor SIERRA explicando, `...Si hay algo que caracteriza a la adolescencia es la inmadurez. Nuestros jóvenes no pueden ser maduros porque una de las características de la familia promedio venezolana es que prolonga más allá de lo esperado el período de la adolescencia´. (El Nacional, 23 de febrero de 1982).

Creemos que, si actualmente el problema penitenciario de los mayores escapa a soluciones rápidas y efectivas, y el problema de los menores, con una Ley que los protege ampliamente, vigente desde 1980, en la práctica no se cumple; ¿cómo vamos a pretender reformar leyes cuando las existentes no se cumplen?

Cuando se toman decisiones de tal magnitud, es necesario partir de elementos objetivos, de realidades concretas.

Consideramos que debe dársele oportunidad a los Jueces de Menores y al Instituto Nacional del Menor, de poder aplicar las normas que regulan esta materia; contando con los instrumentos y equipos necesarios para lograr la reeducación y rehabilitación de jóvenes en situación irregular. Solo entonces, podremos evaluar si la ley comentada es efectiva o no.

Por todo lo expresado anteriormente, es criterio de este Despacho a mi cargo,

la no conveniencia de fijar el límite de imputabilidad a 16 años de edad, y sugiero en su lugar, hacer que se cumplan los postulados contemplados en las disposiciones de la Ley de Creación del Instituto Nacional del Menor y de la Ley Tutelar de Menores; y llevar a la práctica las sugerencias planteadas en los múltiples informes enviados por este Despacho al IANM y el Ministerio de la Juventud, resultado de visitas de Inspección y Evaluación, a fin de que con estos elementos, mejoren las condiciones y el tratamiento que debe dársele a nuestra juventud.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:69
CP	art:70
CP	art:71
LTM	art:94
LTM	art:103
LTM	art:107
LTM	art:120

DESC	DELINCUENCIA JUVENIL
DESC	ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION
DESC	IMPUTABILIDAD
DESC	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR
DESC	MENORES
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.389-395.

024

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-10.724	FECHA:19820517
TITL	Fiscal del Ministerio Público como testigo.	

FRAGMENTO

“...En tal sentido, cumplo con manifestarle que el criterio imperante en el Ministerio Público que dirijo es contrario a que se considere al Fiscal del Ministerio Público, que ha intervenido en la fase policial del sumario penal, como testigo, ya que ello desnaturaliza la condición de parte de buena fe que le confiere la Ley. Es decir, no se puede tener la cualidad de parte y a la vez ser testigo. Lo que sí puede ocurrir es que el Fiscal del Ministerio Público que esté interviniendo en un proceso o en un acto judicial determinado, presencie un hecho punible ajeno al acto mismo en que esta interviniendo. Esta circunstancia lo coloca en condición de testigo presencial de este hecho y como tal puede ser llamado a declarar sobre el mismo. En modo alguno puede dársele la calificación de testigo en la oportunidad en que intervenga en cumplimiento de sus funciones como representante del Ministerio Público.

En relación a cuál debe ser su actuación ante el mandamiento judicial de comparecer a declarar, en opinión del Ministerio Público, garante de la incolumidad de la Constitución y las Leyes, usted debe concurrir a dicho acto en virtud del expreso mandato del único aparte del Artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, promovida y admitida como prueba de testigo la deposición de un Fiscal del Ministerio Público, éste debe cumplir con tal mandato judicial. Sin embargo, lo que ha debido hacerse es que un representante del Ministerio Público, en la oportunidad legal correspondiente, se opusiera, por ser manifiestamente impertinente, a la admisión de dicha prueba. La situación antes descrita dará origen a un oficio circular instruyendo a los Fiscales del Ministerio Público y a los Procuradores de Menores para que revisen los escritos de promoción de pruebas de las partes intervinientes en los procesos para que, en casos similares al planteado por usted, hagan la oposición correspondiente a la admisión de dicha prueba”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPJ art:6-u.apt

DESC **BUENA FE**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DECLARACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**
DESC **PRUEBA**
DESC **TESTIGOS**
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.

FUEN Informe al Congreso de la República 1982, pp.395-396.

025

TDOC	Memorandum	
REMI	Director de Consultor de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal General de la República	FGR
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-501-82	FECHA:19821117
TITL	Decisiones sumariales y la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes.	

FRAGMENTO

“En sentido general, el proceso penal venezolano es observado como un instrumento esencial de Justicia, que tiene finalidad mediata la aplicación de la Ley penal, y en el último término la defensa del orden jurídico, como un medio de procurar el descubrimiento de la verdad.

Examinado en primer término la argumentación dada por la Prefectura del Departamento Libertador, la cual `al verificar que el Tribunal ha dejado abierta la averiguación acuerda la libertad del indiciado por considerar que se encuentra en situación sub-judice´ es de observar:

La decisión sumarial de averiguación abierta procede:

Cuando `comprobada como ha sido la comisión de un hecho punible´ no resultaren indicios de quien fuere autor. Art. 208 del Código de Enjuiciamiento Criminal).

En la decisión sumarial de la averiguación abierta existe un hecho punible, el cual se ha considerado demostrado plenamente, pero no existe indicio contra determinada persona, lo procedente entonces es dejar abierta la averiguación, pues el hecho sigue siendo punible. En caso concreto, la decisión del Juez (Instructor, de la Causa o Superior) equivale a una abstención de decretar su detención en la averiguación de un hecho punible, por no existir indicios de culpabilidad en su contra, en consecuencia, la libertad del sindicado es una libertad plena y no sujeta a condición alguna, tal como la presentación ante el órgano jurisdiccional competente (caso que se efectúa cuando se concede la libertad provisional).

En lo atinente a la averiguación terminada, ella procede:

a) En los casos del Artículo 206 del Código de Enjuiciamiento Criminal, ha sido dictado auto de detención.

b) Y cuando revocado el auto de detención se considera que la revocatoria está fundada en una revocatoria que hace ociosa por inoperante la continuación de la averiguación, viene a constituir aquella averiguación que no debió continuar el curso procesal y que, conforme a la previsión del Artículo 99 del Código de Enjuiciamiento Criminal debió hacerse dictado un auto de no conformación del sumario, no dando cabida de esa forma a un proceso que de entrada se hace inoperante.

Mas en ambos casos (igual que en la averiguación abierta) la terminación de la averiguación procede en relación con los hechos y no con las personas, ya porque los hechos no revisten carácter penal o no son punibles o porque la acción penal para el enjuiciamiento de esos hechos está evidentemente prescrita o ha caducado o se ha extinguido en alguna forma, o cuando

resultare falsa la denuncia o la acusación sobre determinados hechos o cuando el acusador retire su querrela en los casos en que no se pueda proceder o seguir juicio sin su intervención, cuando la amnistía, el indulto, el perdón del ofendido, quiten carácter punible a los hechos, o cuando ocurra el caso previsto en el Artículo 191 del Código de Enjuiciamiento Criminal, que es semejante al de la muerte de la persona contra quien aparecieren indicios de culpabilidad, pues en ambos casos los hechos no pueden continuar siendo averiguados ya que sobre ellos no podría recaer decisión que eventualmente absolviera o condenara.

Ahora bien, en referencia a la libertad provisional del encausado (sometido a un procedimiento penal), ésta procede tanto en el plenario como en el sumario, así:

- 1) Libertad provisional durante el Sumario: a.- En los casos de accidente de tránsito, cuando se trate de lesiones cuya naturaleza, según lo previsto en el Código de Enjuiciamiento Criminal, permita el beneficio de libertad bajo fianza, previo el correspondiente dictamen facultativo. (Art. 57 Ley de Tránsito Terrestre).
b.- Los jueces acordarán la libertad provisional del indiciado, aún durante el sumario, previa constitución de las garantías fijadas al efecto en el Código de Enjuiciamiento Criminal. (Art. 58, p.2a Ley de Tránsito Terrestre).
- 2) Libertad provisional durante el Plenario: procede en los casos siguientes:
 - a.- Cuando hechos al procesado los cargos y contestados por él en la audiencia respectiva, no se le imputare en aquéllos un delito que mereciere pena de presidio u otro cuya pena fuere de prisión o de arresto por más de dos (2) años en su límite máximo, mientras no haya sentencia firme. (Art. 320, ordinal 1º del Código de Enjuiciamiento Criminal).
 - b.- Si el delito mereciere pena de prisión o de arresto por más de dos (2) años, pero que no exceda de tres (3), el Juez acordará la libertad provisional del encausado siempre que el cargo fiscal no considere concurrentes las circunstancias de alevosía, premeditación o ensañamiento, que no sea reincidente y que haya observado buena conducta con anterioridad al delito. (Art. 320, ordinal 1º, p. 2a., Código de Enjuiciamiento Criminal).
 - c.- Si el delito fuere culposo, el Juez podrá acordar la libertad provisional en las circunstancias indicadas, incluso si el delito mereciere una pena privativa de la libertad, que, en su límite máximo, excede de tres (3) años, (Art. 320, ordinal 1º, p. 2a., del Código de Enjuiciamiento Criminal).

En lo concerniente al auto de proceder, cabe señalar que, salvo en la oportunidad en que el reo es detenido in fraganti, en el contenido del mismo no se evidencia la detención de persona alguna, por el contrario, allí se señalan las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y aun en la circunstancia de que se haya verificado la detención in fraganti del encausado, existe un lapso no mayor de ocho (8) días a la orden del Juez Sumariador durante el cual se debe decidir sobre su detención o caso contrario, inmediatamente será dejado en libertad, y esta libertad es plena, atendiendo a lo establecido en el Artículo 186 del Código de Enjuiciamiento Criminal y a la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución Nacional.

En efecto, el Código de Enjuiciamiento Criminal establece, en relación al auto de proceder:

1º.- `Con un auto de proceder´, se inicia el sumario (Art.90).

En el auto de proceder, el Instructor dispondrá que se practiquen todas las diligencias para poner en claro y hacer constar en el expediente los hechos y

circunstancias que constituyen el sumario (Artículo 90).

2º.- Todo funcionario instructor está en el deber de dictar auto de proceder a la averiguación sumaria, sin pérdida de tiempo, cuando, según las Disposiciones de los Artículos 90 y 91 (del procedimiento de oficio) de cualquier modo supiere que en su jurisdicción se ha cometido un hecho punible que no sea de los que sólo pueden enjuiciarse por acción dependiente de la acusación o querrela de la parte agraviada o a Instancia del Ministerio Público. (Art. 74, 1a., Código de Enjuiciamiento Criminal).

3.- Si el funcionario instructor sabe que el hecho punible a que se refiere el Nº 2 se ha ejecutado en otra jurisdicción y dentro de la suya se encontrare la persona o personas a quienes se imputa, se abrirá siempre la averiguación sumaria. (Art. 4, p.2a).

b.- El funcionario instructor dictará también auto de proceder cuando sea admitida una denuncia o una acusación salvo en los casos en que declare no haber lugar a la formación del sumario, prevista en los Artículos 99 y 109. (Art. 4, p. 3a., del Código de Enjuiciamiento Criminal).

El auto de proceder no se dictará cuando el funcionario instructor declare que no hay lugar a la formación del sumario, caso previsto en el Artículo 99, p. 1a. Del Código de Enjuiciamiento Criminal.

De otra parte, en lo atinente al auto de Sometimiento a Juicio concedido al encausado, de conformidad con lo establecido en el Código de Enjuiciamiento Criminal, es de observar:

a) Siempre que resulte plenamente comprobado que se ha cometido un hecho punible de los que no merecen pena corporal, sin estar evidentemente prescrita la acción penal correspondiente, y aparezcan fundados indicios de la Culpabilidad de alguna persona, el Tribunal Instructor dictará auto declarado Sometido a Juicio al indiciado y ordenándole comparecer para que rinda declaración indagatoria.

b) Los tribunales Superiores podrán dictar auto de Sometimiento a Juicio y hacerlo ejecutar, cuando conozcan por apelación o consulta, en los casos en se declare que no hay lugar a la formación del sumario. (Arts.99 y 109) o la terminación de la averiguación sumaria por no haber lugar a proseguirla. (Art.20).

c) En la orden de comparecencia que se libre en ejecución del Auto de Sometimiento a Juicio (si el delito es de los que no merecen pena corporal) se intimará al encausado para que no se ausente del lugar en donde se instruye el proceso, mientras no se le hayan hecho los cargos que contra él resulten, y haya nombrado defensor.

Finalmente, con respecto a la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena, deben aplicarse las disposiciones especiales en ella contenidas, a los fines de la concesión de tal beneficio.

De todo lo antes expuesto, se concluye que el procedimiento seguido a determinado ciudadano de conformidad con la Ley sobre Vagos y Maleantes, no debe ser paralizado so pretexto de encontrarse el mismo gozando de un beneficio de libertad condicional, antes por el contrario, debe finalizarse el mismo y en todo caso, remitir copia de lo conducente al Tribunal Penal que haya concedido tal beneficio, porque dicha circunstancia será suficiente para su revocatoria”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:4
CEC	art:20
CEC	art:74
CEC	art:74-1
CEC	art:90
CEC	art:91
CEC	art:99
CEC	art:109
CEC	art:186
CEC	art:191
CEC	art:206
CEC	art:208
CEC	art:320-1
LTT	art:57
LTT	art:58

DESC	AUTO DE PROCEDER
DESC	AVERIGUACION
DESC	GOBIERNO LOCAL
DESC	LIBERTAD INDIVIDUAL
DESC	LIBERTAD PROVISIONAL
DESC	VAGOS Y MALEANTES
DESC	SUMARIOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.396-400.

026

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-26.119	FECHA:19821112
TITL	Detención por la Policía Municipal.	

FRAGMENTO

“...los ciudadanos detenidos por los Agentes Policiales...en forma in fraganti, no son puestos inmediatamente a la orden del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, muchos ellos se les priva de su libertad por poseer antecedentes policiales, por sospechosos y por estar indocumentados, ...cuáles son las funciones de la Policía Municipal, respecto a las detenciones de individuos en forma in fraganti?’. En relación a su consulta le informo lo siguiente:

Desde el punto de vista legal no hay discrepancia en cuanto a la facultad que tienen los órganos de Policía Judicial, para practicar detenciones preventivas en casos de flagrante delito, cuyo procedimiento está previsto en los Artículos 183 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal, estableciéndose como un deber para las autoridades y como una facultad para los particulares, el aprehender al sorprendido. Ahora bien, las Autoridades de Policía Judicial están en el deber de remitir los autos junto con el detenido, sin la menor dilación, al Tribunal Instructor para ratificar o no la detención del aprehendido. Como bien es sabido dicho término es de 96 horas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 186 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Por todo ello las detenciones de estos ciudadanos no pueden estar sujetas al capricho de los funcionarios que integran los órganos de Policía Judicial, sino que, antes bien, deben estar sometidas al cumplimiento de las formalidades establecidas en la Constitución y las leyes, que garantizan como derecho prevalente el de la libertad personal del ciudadano.

En el otro aspecto de su consulta, referido a si la Policía Municipal está facultada para efectuar detenciones preventivas, cabe observar:

En un sentido general, el Artículo 75 del Código de Enjuiciamiento Criminal, expresa que la Policía Judicial puede aprehender preventivamente a los presuntos culpables, empero, debe tenerse en cuenta que la Policía Judicial es una Institución, una persona jurídica que comprende diversos cuerpos como órganos principales y auxiliares. Y así la Ley de Policía Judicial, en su Artículo 7º, establece:

Artículo 7º.- Son órganos principales de Policía Judicial:

- 1º. El Cuerpo Técnico de Policía Judicial.
- 2º. Los órganos competentes de las Fuerzas Armadas de Cooperación.
- 3º. Las autoridades que las leyes de tránsito señalen en materia de su competencia.
- 4º La Dirección de Identificación Nacional y Extranjería, conforme a las leyes que regulan su competencia’.

Y en su Artículo 8, consagra:

’...Son órganos auxiliares de Policía Judicial:

.....
9º Las autoridades de Policía Estatal y Municipal´.

Por lo que se concluye que la Policía Municipal está facultada para practicar detenciones preventivas, toda vez que actúa como órgano auxiliar de la Policía Judicial.

Finalmente en referencia las detenciones que se efectúan de ciudadanos `por poseer antecedentes o entradas policiales´, `por sospechosos´ y `por indocumentados considera este Despacho que tales detenciones son ilegales, excepto la última de las nombradas (ser indocumentado), observándose en este particular que la detención legal está consagrada en el Artículo 60 de la Constitución Nacional, y por ende, cualquier detención reñida con el citado precepto Constitucional, es ilegal.

Por las consideraciones precedentemente realizadas se le reitera que su deber como Fiscal del Ministerio Público, frente a una detención arbitraria, es solicitar un mandamiento de habeas Corpus, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución Nacional. Asimismo, se le observa que sobre el contenido de su consulta, este Despacho ha dictado una Circular N° DCJ-03 de fecha 28 de marzo de 1979...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:75
CEC	art:186
LPJ	art:7
LPJ	art:8-9
CMP	Nº DCJ-03 28-3-1979

DESC	ANTECEDENTES POLICIALES
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	DETENCION
DESC	FLAGRANCIA
DESC	HABEAS CORPUS
DESC	MUNICIPIOS
DESC	POLICIA
DESC	POLICIA JUDICIAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.400-402.

027

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal	CSJSCP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-27.449	FECHA:19821201
TITL	Solicitud de radicación.	

FRAGMENTO

Yo, Dr. Pedro J. Mantellini González...con el propósito de solicitarles la radicación, en un Tribunal de igual categoría de otra Jurisdicción Territorial, del juicio seguido contra el ciudadano Medardo Yañez Rojas, por ante los Tribunales de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, juicio conocido por la opinión pública como `Juicio Comunidad Morales`, cuyo expediente se encuentra en el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, en virtud de la decisión dictada por el Juzgado de Reenvío en lo Penal, en fecha 15 de septiembre del corriente año, el cual dictó auto de detención contra el mencionado Medardo Yañez Rojas.

CAPITULO I

En fecha 22 de junio de 1981, por considerarlo procedente, el Ministerio Público bajo mi dirección y responsabilidad, solicitó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, la radicación del juicio conocido por la opinión pública como `Juicio Comunidad Morales`. Se argumentaba en aquella oportunidad que `...Dicho proceso ha dado origen a una profusa y constante información de los medios de comunicación social, en los cuales se hace énfasis en la gravedad de los hechos, en virtud de estar virtualmente involucrados varios millones de bolívares en propiedades inmuebles de la Nación, además que tales hechos presuntamente han comprometido la imparcialidad de los jueces, incidiendo de tal forma los mismos en dicha imparcialidad, que podrían perturbar la recta administración de justicia en la Circunscripción Judicial donde este juicio se ventila. Anexo a la presente solicitud, recortes de prensa...`.

El 21 de septiembre del año próximo pasado, el Fiscal Primero del Ministerio Público ante las Salas de Casación anunciado por los Fiscales Primero y Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, en contra la Sentencia Interlocutoria con fuerza de definitiva, dictada por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Penal, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la misma Circunscripción Judicial, en el juicio seguido al ciudadano Medardo Alfonso Yañez Rojas, por la presunta comisión de los delitos de Estafa Continuada, Falsedad de Actos y Documentos y Usurpación, y declaró terminada la averiguación sumarial por haberse considerado que `no están llenas las exigencias del Artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal`. La decisión de marras fue casada ordenándose al Tribunal de Reenvío decidir nuevamente corrigiendo las irregularidades de forma anotadas en el aludido fallo de casación, produciéndose nueva decisión en la que se

decreta la detención judicial del mencionado ciudadano Medardo Alfonso Yañez Rojas, por la comisión de los delitos de Uso de Documento Falso y Estafa Calificada Continuada previstos y sancionados en los Artículos 323, 320 y 464 ordinal primero y último aparte y 99 del Código Penal por estar llenos en su contra los extremos exigidos en el Artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

CAPITULO II

En fecha 6 de octubre del corriente año, son denunciados ante el Consejo de la Judicatura una serie de hechos que presumiblemente, en el decir del denunciante comprometen la responsabilidad de algunos jueces de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira. En igual sentido en fecha 7 de octubre del año en curso, son denunciados ante el Despacho a mí cargo, los mismos hechos con el propósito de que el Ministerio Público bajo mi dirección, cargo y responsabilidad, ejerza la acción disciplinaria correspondiente. Por su parte, el Presidente de la Cámara de Diputados recibe de la Comisión Permanente de Agricultura y Política Agraria de dicha Cámara, el informe sobre el `Caso Sociedad Civil Comunidad Morales´, informe que contiene ocho recomendaciones para la pronta solución del asunto planteado el cual es considerado de suma gravedad por cuanto `...se perjudican intereses del Estado venezolano y los particulares en una suma que se aproxima a Quince Mil Millones de Bolívares (Bs. 15.000.000.000, k.o.).

En este mismo orden de ideas, cursa por ante el Despacho a mi cargo solicitud en la cual se me expresa que `...Por ser usted, por mandato constitucional y legal, el titular por excelencia de la acción disciplinaria, es por lo que ocurro ante su competente autoridad para solicitarle se sirva hacer uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 220 ordinal 5º, de la Constitución de la República, en concordancia con los Artículos 6º y 7º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y solicite al Consejo de la Judicatura la apertura del procedimiento disciplinario prevista en el Título V de la Ley de Carrera Judicial...´.

CAPITULO III

Por todas las razones expuestas, considero propicia la oportunidad, para nuevo formular solicitud de radicación en el mismo sentido que le hiciera ante esa honorable Sala de Casación Penal en fecha 22 de junio del año 1981 toda vez que la decisión dictada con tal motivo el día 28 de julio de 1981 expresó: `En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no ha lugar a un pronunciamiento acerca de la procedencia o no de la radicación del juicio seguido contra el ciudadano Medardo Yañez Rojas, ante los Tribunales Penales de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, hasta tanto no haya sido resuelto el Recurso de Hecho impuesto por los Fiscales Segundo y Tercero del Ministerio Público de la referida Circunscripción Judicial´.

Por las consideraciones que anteceden, fundado en las previsiones establecidas en el Artículo 188 de la ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el Artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal, y por tratarse de hechos graves que pueden comprometer la

imparcialidad y objetividad que le propio a los Jueces de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, que conocen de este proceso, es por lo que solicito de esa recta Sala ordene la radicación del juicio que por los delitos de Uso de Documento Falso y Estafa Calificada Continuada, se le sigue al ciudadano Medardo Yañez Rojas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:220-5
CP	art:99-Ult.ap
CP	art:320
CP	art:323
CP	art:464
CEC	art:30-A
CEC	art:182
LOMP	art:6
LOMP	art:7
LOCSJ	art:188

DESC	AVERIGUACION
DESC	CASACION
DESC	CONSEJO DE LA JUDICATURA
DESC	DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA
DESC	DETENCION
DESC	DOCUMENTACION
DESC	ESTAFA
DESC	FALSEDAD EN DOCUMENTOS
DESC	JUECES
DESC	MEDIOS DE COMUNICACION
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	RADICACION
DESC	RECURSO DE HECHO
DESC	SUMARIOS
DESC	USURPACION

FUEN Venezuela. Ministerio Público.

FUEN Informe al Congreso de la República 1982, pp.402-405.

028

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Radio, JDSTRTCTADFEM
Teatro, Cine, Televisión y Afines del Distrito Federal y
Estado Miranda.
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-29.786 FECHA:19821230
TITL **Violación al derecho individual a la intimidad y reputación de
trabajadores de la Radio, Cine y Televisión.**

FRAGMENTO

“...en el cual solicita que el Ministerio Público `impulse una investigación` dirigida a establecer que en las publicaciones y columnas periodísticas que anexó a la representación existen elementos que conforman violaciones al derecho individual, a la intimidad y reputación de numerosos trabajadores de la radio, el cine y la televisión y que emita criterio sobre si la reiteración de publicaciones en las que se atribuyen hechos y cualidades negativas a personas que por razones de su trabajo son ampliamente conocidas por la colectividad constituyen instigación o promoción de conductas delictivas o contrarias a la moral y las buenas costumbres`.

En atención a su solicitud cumpla con manifestarle que, luego de un circunstanciado análisis de su representación y de los anexos a la misma y hecho el estudio correspondiente, el criterio jurídico del Ministerio Público en relación al caso planteado es el siguientes:

En Venezuela impera el Estado de Derecho, conforme al cual los órganos del Poder Público tienen el deber insoslayable de actuar acorde con las atribuciones que le confieren la Constitución y las Leyes. Es decir, la actuación de los órganos del Estado está regida por el principio de legalidad. Con fundamento en el criterio expuesto el Ministerio Público actúa de acuerdo con sus atribuciones legales, las cuales no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que correspondan a los particulares o a otros funcionarios (último aparte, Artículo 220 de la Constitución). Dentro de las atribuciones conferidas al Ministerio Público por la Constitución (Art. 220) y por la Ley Orgánica que rige su funcionamiento (Art. 6º) no está la de hacer averiguaciones, ni la de `impulsar` investigación alguna para determinar si han habido violaciones al derecho individual a la honra, reputación o vida privada, en forma genérica. El Artículo 59 de la Constitución, que consagra el derecho a la protección contra los perjuicios al honor, reputación o vida privada, es una norma de contenido programático cuya regulación legal no se ha producido hasta la fecha, lo que impide en cierta forma el ejercicio de acciones específicas pertinentes para garantizar ese derecho constitucional. Es necesario que la Ley determine cuál es el órgano competente y el modo de proceder para hacer efectivo el recurso de amparo de un derecho tan importante como éste, que proteja el patrimonio moral de los ciudadanos. Este derecho constitucional no sólo lo otorga la Constitución de 1961. La Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos `Pacto de San José de Costa Rica`...lo consagra de manera más explícita en su

Artículo 11 cuando agrega: `2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación`. `3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques`...Por cuanto el constituyente en el Artículo 50 expresa: `La falta de Ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos, considera esta Institución que si determinados trabajadores de ka Radio, el Cine y la Televisión se sienten agraviados porque algunos periodistas han divulgado aspectos sobre su vida privada o de sus familiares, deformándola a su antojo, amparados bajo seudónimos o a título personal y les han impugnado algún hecho ofensivo a su honor o reputación, en el ejercicio del derecho constitucional que tienen y por cuanto dichas imputaciones podrán configurar la comisión de un delito, pueden intentar las acciones que la Ley les confiere en virtud del hecho cometido (difamación o injuria) para lo cual no es procedente la intervención de esta Institución (por tratarse de delitos de acción privada) ya que ello se traduciría como una injerencia en la esfera de los derechos personalísimos de los agraviados, a quienes le corresponde solicitar o no el enjuiciamiento de las personas que consideran presuntamente responsables por la comisión de dichos delitos. También pueden recurrir a la vía civil, independientemente, de conformidad con el Artículo 1.196 del Código Civil, por cuanto la obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por acto ilícito, por lo que el Juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación o a los de su familia.

En relación a que el Ministerio Público emita un criterio sobre si la reiteración de publicaciones lesivas al honor y a la reputación de los artistas constituye o no `instigación o promoción de conductas delictivas o contrarias a la moral y a las buenas costumbres`, signifique que la Institución que dirijo no es un órgano consultivo, por ello no puede evacuar consultas a los particulares. Este organismo sólo puede emitir su criterio cuando la Ley expresamente se lo señala. Es comprensible que el Legislador lo haya considerado así porque el Ministerio Público debe actuar en forma objetiva e imparcial. Al evacuar consultas a los particulares podría comprometer su condición de celador y garante de la legalidad. Si esta Institución emite un criterio previo afectaría determinadamente cualquier posterior actuación de alguno de sus Representantes, quienes tienen el deber de respetar la unidad de acción y de doctrina del Ministerio Público, único e indivisible...

El Dr. Tulio Chiossone, destacado jurista patrio, en un estudio que tituló `El Derecho con respecto a la vida privada y sus limitaciones` manifiesta lo siguiente: `La protección a la intimidad o vida privada tiene hoy interés desde el punto de vista de el ejercicio del periodismo y específicamente de esa figura literaria que se denomina crónicas y hasta de simples noticias de prensa, un morboso sentimiento de destrucción y de eliminación de determinada persona. Se muestra en ocasiones una especie de sadismo, de crueldad, unas veces por venganza y otras por placer, pero generalmente por ignorancia de la ética periodística o por olímpico desprecio a ésta. Tal aseveración pone en evidencia la necesidad de que se promulgue una ley especial que garantice en forma efectiva la necesidad de que se promulgue una ley especial que garantice en forma efectiva el derecho constitucional al honor, reputación o vida privada. El Proyecto de esta Ley tan importante en la vida democrática de

Venezuela puede presentarse a la consideración del Congreso de la República por iniciativa popular de conformidad con lo previsto en el ordinal 5º del Artículo 165 de la Constitución. Podrían los trabajadores de la Radio, el Cine y la Televisión `que por razones de su trabajo son ampliamente conocidos por la colectividad´ promover tan loable labor cívica sin precedentes en los anales de la historia jurídica del País que contribuiría notablemente al Estado de Derecho, piedra angular de la democrática´.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:50
CR	art:59
CR	art:165-5
CR	art:220
CR	art:220-ult.ap
LOMP	art:6
LACADH	art:11-2
LACADH	art:11-3
CC	art:1196

DESC	ACCION CIVIL
DESC	ACCION PRIVADA
DESC	CINEMATOGRAFIA
DESC	DERECHO A LA PRIVACIDAD
DESC	DIFAMACION
DESC	MEDIOS DE COMUNICACIÓN
DESC	RADIOEMISORAS
DESC	TELEVISION

FUEN Venezuela. Ministerio Público.

FUEN Informe al Congreso de la República 1982, pp.405-407.

029

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Director de Consultoría Jurídica
/sin destinatario/
Ministerio Público MP N° DCJ N° 517-A
Estudio sobre el artículo 207 del Código de Enjuiciamiento Criminal, aplicado en los juicios breves de conocimiento de los Jueces de Parroquia o Municipio.

DCJ

FECHA:19821107

FRAGMENTO

“¿Cuándo los Jueces de Municipio de Parroquia conocen de los delitos a que se refiere el Artículo 413 del Código de Enjuiciamiento Criminal, y en vez de dictar auto de detención o de sometimiento a juicio, consideran que los hechos no revisten carácter penal y declaran terminada la averiguación conforme a lo dispuesto por el Artículo 206 del Código de Enjuiciamiento Criminal, es procedente la consulta con el Juzgado de Distrito por ser Superior de esos Juzgados de Municipio o Parroquia, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 ejusdem, o por el contrario su decisión no se consulta, por qué se han seguido los trámites del juicio breve?

OPINION: El legislador, independientemente de que el juicio sea ordinario o especial (verbal, en su segunda fase). Adoptó en ambos procedimientos el sistema mixto o francés, el cual divide el proceso penal en dos etapas o fases: 1º. Sumario o Instrucción, 2º. Plenario.

En relación a la fase sumarial i de instrucción, en los procedimientos especiales, por faltas o determinados delitos (Título III Capítulos XI del Código de Enjuiciamiento Criminal), lo no previsto allí se rige por las disposiciones de procedimiento ordinario. Por ejemplo, la competencia para instruir la determina la norma ordinaria o general, consagrada en el Artículo 72, numeral 3º del Código de Enjuiciamiento Criminal. Son instructores del proceso penal los Tribunales de Parroquia y Municipio; y los de Departamento y Distrito cuando actúen también con aquel carácter. En cambio, la competencia para conocer del juicio verbal, se le atribuye a los Tribunales de Parroquia o Municipio, el Código de Enjuiciamiento Criminal, mediante la aplicación de las reglas especiales contenidas en el Artículo 413 y siguiente, referente a la etapa del plenario.

Ahora bien, si el Juez de Parroquia o Municipio, no dicta de conformidad con el Artículo 417 del Código de Enjuiciamiento Criminal, auto de detención o de sometimiento a juicio, sino que aplica el Artículo 206, ejusdem y declara terminada la fase sumarial o de instrucción, no se procede el juicio verbal (plenario).

El Artículo 206 citado, faculta al Juez Instructor en este caso de Parroquia o Municipio), para declarar terminada la averiguación, por no haber lugar a proseguirla. Es una disposición del procedimiento ordinario, aplicable a los procedimientos especiales, como el referido, el cual no tiene norma expresa sobre la materia.

El Artículo 207 del mencionado texto legal procedimental, es una norma imperativa. El auto a que se contrae el Artículo anterior, se consultará con el

Tribunal de Primera Instancia, si el que lo dictare fuere un Tribunal de menor categoría, al cual no corresponda el conocimiento de la causa; o con el Superior, si lo pronunció el de primera Instancia...

Se infiere de la disposición anterior, que el Tribunal de Parroquia o de Municipio (instructor y de la causa), debe consultar el auto dictado, mediante el cual declara terminada la averiguación sumaria de acuerdo con el Artículo 206 del Código de Enjuiciamiento Criminal, por no haber lugar a proseguirla. De esa consulta obligatoria conoce el Superior o Segunda Instancia (Departamento o Distrito).

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de abril de 1972, ratifica su jurisprudencia contenida en los fallos del 30 de marzo de 1967 y del 1º de julio de 1971, sobre la correcta interpretación del Artículo 207 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

La decisión de fecha 27 de abril de 1972, mencionada, señala: "...los Juzgadores de la Segunda instancia han establecido una discusión que no consagra la norma procesal mencionada, con menosprecio del principio según el cual cuando la Ley no distingue, el intérprete tampoco debe distinguir´.

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Corte declara que fue infringido el Artículo 207 del Código de Enjuiciamiento Criminal, por errónea interpretación, al considerar los jueces de la Corte Superior Primera en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y estado Miranda que la decisión librada por el Tribunal de Primera Instancia, en virtud de la cual se declaró terminada la averiguación, de conformidad con el numeral 1º del Artículo 206 ejusdem, no era consultable con el Superior. La violación denunciada tiene influencia decisiva en lo dispuesto del fallo, de haber quedado firme la recurrida, habría producida como consecuencia la terminación de la averiguación, por supresión de la Segunda Instancia. Dicha infracción encuadra en el numeral 11º del Artículo 331 del mismo Código, tal como ha sido planteado en el escrito de formalización y así se decide´.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:72-3
CEC	art:206
CEC	art:206-1
CEC	art:207
CEC	art:331-11
CEC	art:413
CEC	art:417
SCSJSCP	27-4-1972

DESC	AVERIGUACION
DESC	COMPETENCIA JUDICIAL
DES	JUECES
DESC	JUICIO BREVE
DESC	MUNICIPIOS
DESC	PARROQUIAS
DESC	TRIBUNALES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.407-409.

030

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum
Director de Consultoría Jurídica
Fiscal General de la República
Ministerio Público MP N° 332

DCJ
FGR
FECHA:19820728

Primas de antigüedad para los funcionarios y empleados del Ministerio Público.

FRAGMENTO

“En razón de que los funcionarios y empleados al servicio del Ministerio Público, quedaron excluidos expresamente de los beneficios contemplados en la Ley de Carrera Administrativa (Art. 5º, ordinal 3º), se estableció en el texto de la Ley Orgánica del Ministerio Público una disposición transitoria de naturaleza transitoria para otorgarles lo relativo a su seguridad social. Así, el Artículo 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público dispuso que el régimen sobre pensiones, jubilaciones y el reconocimiento de la antigüedad a dichos funcionarios y empleados se establecería por Resolución dictada al efecto por el Fiscal General de la República. Dicho Artículo textualmente reza:

“Artículo 55.- Entre tanto se dicte la Ley sobre la Carrera del Ministerio Público, el régimen sobre pensiones y jubilaciones de los funcionarios y empleados a su servicio, que no queden amparados por la Ley de Carrera Administrativa, se establecerá en Resolución dictada al efecto por el Fiscal General de la República acogiendo las normas transitorias establecidos sobre la materia por la Comisión de Administración Pública o las que se acuerden en la última Ley citada”.

En el Artículo transcrito, el Legislador dispuso, que estarían sometidos a ese régimen, todos aquellos funcionarios y empleados al servicio del Ministerio Público “que no queden amparados por la Ley de Carrera Administrativa”; de acuerdo a esto, es forzoso concluir que había un grupo de funcionarios y empleados que se encontraban en el ámbito de aplicación de la citada Ley de Carrera. Estos funcionarios y empleados eran los Procuradores de Menores y el personal subalterno de las Procuradurías. Es lógico que el Legislador tomara en consideración esta situación, por lo siguiente: Los Procuradores de Menores bajo el imperio del Estatuto de Menores, hoy derogado por la Ley Tutelar de Menores, eran designados por el Consejo Venezolano del Niño, y por ello dependían administrativamente de dicho organismo, aunque por la naturaleza de sus funciones, y porque así lo decía el Estatuto mencionado, eran funcionarios del Ministerio Público. Esta codependencia fue eliminada al entrar en vigencia la Ley del Instituto Nacional del Menor (Art.13), la cual dispone que los Procuradores de Menores serán designados por el Fiscal General de la República, consecuentemente excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Carrera Administrativa.

De acuerdo a lo expuesto, los Procuradores de Menores y el personal administrativo de las Procuradurías quedan sometidos al mismo régimen de seguridad social que los funcionarios y empleados del Ministerio Público.

Con fundamento en la norma contenida en el Artículo 55 de la Ley orgánica del Ministerio Público, el Fiscal General de la República, para la época, Dr. César Naranjo Ostty, dictó la Resolución de fecha 3 de noviembre de 1971, publicada en la Gaceta de la República de Venezuela, N° 29.652, del 4 de noviembre del mismo año. En dicha Resolución se prevé la regulación del beneficio de antigüedad a los mencionados funcionarios y empleados y se creó la denominada prima mensual de antigüedad, de la cual gozarán “los funcionarios y empleados del Ministerio Público que hubieren cumplido cinco o más años a su servicio”, la cual se calculará sobre su sueldo básico, de acuerdo con los años de permanencia en la Institución y con los porcentajes

establecidos en la tabla que al efecto detalla la Resolución.

Posteriormente, el Fiscal General de la República, Encargado, Dr. Joel Meléndez Hurtado, dictó la Resolución N° 221 de fecha 24 de agosto de 1981, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.301, del 28 del mismo mes y año, por medio de la cual se reconoce a todos los funcionarios del Ministerio Público, a los efectos del pago de la prima de antigüedad, el tiempo de servicios prestados en calidad de jueces dentro del Poder Judicial.

Si observamos detenidamente el contenido del Artículo 1º de la referida Resolución N° 221, podríamos concluir que la misma establece una discriminación, ya que se les reconoce a los funcionarios del Ministerio Público, el tiempo de servicio prestado en calidad de jueces dentro del Poder Judicial, olvidándose el tiempo de servicio prestado por los funcionarios de este Despacho que ocuparon cargos de secretarios, alguaciles y amanuenses o escribientes, o cualquier otro cargo en el Poder Judicial, lo que a todas luces resulta injusto, por cuanto dichos funcionarios perderían ese valioso tiempo de servicio a los fines de la obtención de la prima de antigüedad correspondiente.

Dicha Resolución, además de injusta, presenta ciertos visos de inconstitucionalidad, toda vez que la misma establece una odiosa desigualdad ya que no toma en consideración el principio constitucional de indiscriminación consagrado en el preámbulo de nuestra Carta Magna, en concordancia con el Artículo 61 ejusdem, tendiente a mantener la igualdad social y jurídica de todos los ciudadanos.

Por otra parte, es asimismo injusto que habiendo ingresado al Ministerio Público valiosos funcionarios de diferentes profesiones, que por su gran experiencia y conocimientos prestan al Despacho eficientes y útiles servicios; que provienen de otros organismos públicos donde han venido prestando largos e ininterrumpidos años de labores, y por el sólo hecho de no haberse desempeñado durante ese tiempo dentro del Ministerio Público, no gozan actualmente de la prima de antigüedad a que tendrían derecho, más aún cuando en algunos casos disfrutaban de ella en el organismo donde laboraban antes de ingresar a la Fiscalía General de la República.

Es conveniente destacar, en fuerza de los razonamientos expuestos, que en materia de antigüedad a los fines del otorgamiento del beneficio de pensiones y jubilaciones, el Anteproyecto de Ley orgánica de Seguridad Social de los Funcionarios Públicos, actualmente en estudio, para posterior consideración del Congreso Nacional, según hemos tenido conocimiento, no hace ninguna distinción o discriminación, como es lo correcto, entre los diferentes funcionarios públicos, ya que ha predominado el criterio entre los Legisladores de que todos los servidores del Estado Venezolano, en esta materia, deben tener un tratamiento igual o similar, a fin de consagrarles la igualdad y la equidad y no caer en una odiosa desigual jurídica para el servidor público.

En efecto, el Artículo 12 del citado Anteproyecto dispone:

Artículo 12.- La antigüedad en el servicio a ser tomada en cuenta para el otorgamiento del derecho a la jubilación será la que resulte de computar los lapsos de servicios prestados por el funcionario, en cualquier organismo del sector público.

Se entiende por Organismo del sector público, a los efectos de la presente Ley, el Poder Nacional, Estadal y Municipal, las Universidades Nacionales, los Institutos Autónomos, las Empresas del Estado y las Fundaciones dirigidas por el Estado.

En materia jurisprudencial, ha fijado la misma posición la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa; en sentencia de fecha 24 de abril de 1980, se pronunció a favor de la continuidad en la prestación de servicio de los funcionarios públicos de la siguiente manera: `En el ámbito de la función pública, donde el Estado no puede concebirse en multiplicidad de compartimientos estancos, sino como un todo orgánico dirigido al cumplimiento de cometidos de interés general, resulta difícil por el contrario justificar que, al funcionario que le ha servido, pasando de un organismo a otro, mejorándose, perfeccionándose, para hacer carrera dentro del sector público, no se le acumulen los lapsos servidos a los diferentes entes u organismos públicos, para conformar su antigüedad y, permitirle así, exigir el reconocimiento de los derechos inherentes a su cualidad...´.

Por tales razones, esta Dirección de Consultoría Jurídica a mi cargo ha creído conveniente sugerirle la posibilidad de revocar la Resolución 221 y modificar la de fecha 3 de noviembre de 1971, en el sentido de reconocerle a los funcionarios y empleados que laboren en el Ministerio Público, a los fines del otorgamiento de la prima de antigüedad, el tiempo de servicio prestado en cualquier organismo del Poder Público Nacional.

Finalmente consideramos oportuna la presente solicitud y la inmediata reforma sugerida, en virtud de que en la actualidad se están haciendo los estudios preliminares para elaborar el Proyecto de Presupuesto que regirá el próximo año. Por tal razón la modificación de la Resolución sobre la prima de antigüedad entraría en vigencia sólo a partir del 1º de enero de 1983, fecha para la cual ya el Ministerio Público habrá podido incluir la partida respectiva en la Ley de Presupuesto.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:61
LCA	art:5-3
LOMP	art:55
LINAM	art:13
RSMP	4-11-1971
RSMP	Nº 221-art:1
	24-8-1981
ALOSS	art:12
SCSJSPA	24-4-1980

DESC	AUXILIO DE ANTIGUEDAD
DESC	CARRERA ADMINISTRATIVA
DESC	DISCRIMINACION
DESC	FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	IGUALDAD
DESC	JUBILACIONES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PENSIONES
DESC	PROCURADORES DE MENORES

FUEN Venezuela. Ministerio Público.

FUEN Informe al Congreso de la República 1982, pp.409-412.

031

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Ministro de la Secretaría de la Presidencia	MSP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-15587	FECHA:19820716
TITL	No retención de la Cédula de Identidad.	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted a fin de manifestarle que ante este Despacho se han elevado diversas denuncias relacionadas con la costumbre adoptada por algunas empresas, organismos e instituciones públicas y privadas, de retener las Cédulas de Identidad a personas que visitan entidades, para tener acceso a las mismas.

Al respecto, es de señalar que tal práctica está expresamente prohibida por el Artículo 14 de la Ley Orgánica de Identificación, que establece:

‘Artículo 14...Tampoco podrá privarse de la posesión de las Cédulas de Identidad a las personas que las exhiban con fines identificatorios’.

Por su parte, la Ley Orgánica del Sufragio, en su Artículo 182, pena con prisión de tres (3) a seis (6) años a quien ‘...falsifique, altere, compre, retenga, sustraiga o destruya, en cualquier forma, documentos necesarios para ejercer el derecho del sufragio...’siendo la Cédula de Identidad documento fundamental para ejercer este derecho (Artículo 62, 2º aparte, ejusdem); su retención conlleva la posibilidad de la comisión de tal hecho delictuoso.

Hago esta participación con el objeto de solicitarle se sirva tomar las medidas necesarias para que se evite la irregularidad a que se contrae esta comunicación, tanto en el Ministerio a su cargo, como en las Dependencias adscritas al mismo, incluyendo Institutos Autónomos y Empresas del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOI	art:14
LOS	art:62-2
LOS	art:182

DESC	CEDULA DE IDENTIDAD
DESC	IDENTIFICACION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, p.413.

032

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum
Dirección de Consultoría Jurídica
/sin destinatario/
Ministerio Público MP N° DCJ-504-82

DCJ

FECHA:19821119

Concesión de beneficios de la suspensión de la pena a un ciudadano que goza de libertad provisional bajo fianza de cárcel segura.

FRAGMENTO

“Un ciudadano obtuvo el beneficio de libertad bajo fianza de cárcel segura en el acto de la audiencia del procesado, por ser éste procedente de conformidad con el Artículo 320 del Código de Enjuiciamiento Criminal; luego, es sentenciado en la Primera Instancia y confirmado por el Superior el fallo condenatorio a un año de prisión. Solicitó ser procedente, la Suspensión Condicional de la Pena.

¿Es necesario que el ciudadano condenado, quien se encontraba a presentación en el Tribunal, regrese al Internado Judicial o a la Cárcel para que se le pueda conceder el Beneficio de Suspensión Condicional de la Pena?

OPINION: Los constitucionalistas señalan como las primeras de las libertades individuales la referente al movimiento corporal (ius deambulandi). Ahora bien, un ciudadano que ha estado durante el tiempo de duración del proceso disfrutando del beneficio de libertad provisional bajo fianza de cárcel segura, y aún después de terminada la causa por sentencia condenatoria, ha permanecido bajo ese régimen, sin lugar a dudas, no ha gozado plenamente de su libertad, la cual ha sido restringida judicialmente de conformidad con el Artículo 322 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en la parte donde establece:

‘En todo caso de libertad bajo fianza el proceso se obligará, en acta que firmará, a no ausentarse de la Jurisdicción del Tribunal que acordó el Beneficio y a presentarse a la autoridad que el Juez designe, en las oportunidades que le señale’.

Si se toma en consideración el tiempo que dura un proceso penal, no es extraño, que el ciudadano condenado a un año, haya permanecido por más tiempo que el de su condena, sufriendo una limitación a su libertad de transitar libremente por todo el Territorio de la República, y salir del país cuando lo desee, por esa obligación de presentarse quincenal o mensualmente ante la autoridad designada por el Juez de la causa.

El ordenamiento jurídico positivo venezolano, adoptó uno de los principios progresistas del Derecho Penal:

‘La pena debe ser proporcional a la gravedad del delito y a las condiciones personales de condenado’.

El hecho punible que consumó ese ciudadano y por el cual se le sancionó con pena de un año de prisión, de acuerdo al principio mencionado no es grave. Luis Jiménez de Asúa, en la Ley y el Delito, capítulo sobre ‘La Interpretación Judicial’, se hacen estas observaciones:

‘...El Juez, para descubrir la voluntad de la Ley, debe usar medios interpretativos gramaticales y teleológicos y elementos muy varios, para descubrir el fin de la Ley’.

‘...Indagando el espíritu de las leyes mediante el manejo de la ratio legis y del sistema del ordenamiento jurídico total’.

‘...Si nuestra disciplina es finalista y sólo puede ser trabajada por el método

teológico, teleológico ha de ser también la interpretación de las leyes. Esta es la que mejor descubre la íntima significación de los preceptos, la verdadera voluntad de la Ley, deduciéndola, no sólo de las palabras, sino de los múltiples elementos que contribuyen a formar disposiciones legislativas...´. (La Ley y el Delito-Curso de Dogmática Penal-Págs. 132, 133 y 134. Editorial `Andrés Bello´.Caracas, Venezuela, 1945).

De acuerdo con la Constitución de la República, la regla es la libertad y la excepción la privación o restricción de ella.

Ese ciudadano condenado, legalmente adquirió un derecho o beneficio, el de gozar por un tiempo limitado, y aquí la limitación es en su favor, el derecho de continuar con su libertad restringida, sin necesidad de volver a la prisión. Además, el haber sido condenado a un año, es evidencia judicial de que el delito que cometió no era grave.

En virtud, de lo antes expuesto, creemos que en este caso concreto y por cuanto la pena aplicable fue de un año de prisión, por excepción, el ciudadano condenado, no debe regresar a un Internado Judicial o a la Cárcel, sino continuar bajo el régimen de libertad limitada por el plazo que decida el Tribunal competente, de conformidad con el Artículo 14 de la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la pena, previa observancia de los Artículos 11 y 12, ejusdem.

Debe aplicarse en este caso, la antigua máxima de la interpretación: Favorabilia sunt ampliada, odiosa sunt restringida, porque como opina Jiménez de Asúa, en las páginas 139 y 140, de su obra citada:

´...si a pesar de la cuidadosa búsqueda literal y teleológica, no se llega a un resultado concluyente y persiste la duda sobre la voluntad de la ley, ésta debe ser interpretada restrictivamente cuando es perjudicial para el reo y extensiva cuando le es favorable´.

Por otra parte, el espíritu, propósito y razón que informa la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena, es el mantener al delincuente primario sometido a un tratamiento en libertad que le permita integrarse en forma real, efectiva y definitiva al seno de la sociedad.

Por los razonamientos que anteceden, me tomo la licencia de sugerir al ciudadano Fiscal General de la República, acoger como doctrina de esta Institución, la expresada en el presente memorando, la cual recoge y constituye opinión consecuente con los postulados modernos de rehabilitación del hombre que ha delinquido”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:320

CEC art:322

LSJSCP art:11

LSJSCP art:12

LSJSCP art:14

DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **FIANZAS**

DESC **LIBERTAD CONDICIONAL**

DESC **LIBERTAD PROVISIONAL**

DESC **PENAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.

FUEN Informe al Congreso de la República 1982, pp.413-415.

033

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Fiscal General de la República
Ministro de Justicia
Ministerio Público MP N° 01.067

FGR
MJ
FECHA:19820119

Consideraciones preliminares al anteproyecto de Ley Orgánica de la Defensa Jurídica.

FRAGMENTO

“La Institución que dirijo considera loable la iniciativa del Despacho a su cargo en esta materia, porque está consciente de que un vasto sector de la población carece de asistencia en materia jurídica y por otra parte porque éste es uno de los pocos Proyectos de ley que ha de ser elaborado en base a un trabajo de campo que demuestra la realidad nacional y que evita, en consecuencia, la inaplicabilidad de la futura ley. Pero es necesario que el mismo sea estudiado más minuciosamente desde el punto de vista jurídico ya que hemos observado algunas incongruencias, contradicciones y colisiones evidentes con la Constitución y con distintas leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico. Las consideraciones que se realicen en base a un detenido análisis se las remitiré oportunamente. En la presente comunicación trataré someramente el punto referido a que las atribuciones que la ley Tutelar de Menores otorga a los Procuradores de Menores, sean ejercidas por el Consejo Nacional de la Defensa Jurídica (Artículo 68 del citado Anteproyecto de ley Orgánica) y algunas de las implicaciones jurídicas que tiene tal propuesta, asimismo expondré ciertos conceptos básicos sobre esta Institución, tales como:

1º.- El Ministerio Público es por excelencia el órgano de defensa del Estado de Derecho, cuya función primordial es la de velador de la legalidad estatal. Por la importancia de sus atribuciones, el Constituyente de 1961 no sólo le dio el mismo rango que al Poder Judicial sino que las estableció en el texto de la propia Constitución.

2º.- Por disposición expresa del Artículo 218 constitucional y del Artículo 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Legislador puso a cargo, bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal General de la República a la Institución del Ministerio Público, y a la misma le estableció determinadas funciones, consecuente con el principio que consagró en el Artículo 118 constitucional que cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias; así, el Legislador se pronunció cuando en el Artículo 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público estableció que el Ministerio Público es autónomo e independiente de los demás órganos del Poder Público y que en consecuencia no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus funciones por ninguna autoridad.

En la Exposición de Motivos de la vigente Ley Orgánica del Ministerio Público se dijo:

“El principio de la unidad del Ministerio Público se asegura en la disposición preliminar conforme a la cual el Fiscal General ejerce autoridad sobre todos los funcionarios del Ministerio Público, independientemente de la jurisdicción en la

cual actúen, pues ha sido criterio de los redactores que sólo así se interpreta cabalmente el precepto constitucional que considera al Ministerio Público en forma indivisible, aunque por razones de especialidad se reconozca en el resto del articulado cierta diferenciación en cuanto se refiere a las designaciones, remuneraciones, remociones y superioridades jerárquicas en el orden administrativo. Es decir, que en cuanto al ejercicio del Ministerio Público no hay terreno vedado para el Fiscal General de la República, cuando se trate de funciones regidas por la ley, ni existe funcionario en ejercicio de tal Ministerio que no deba acatamiento a su autoridad, ejercida dentro de las normas legales.

El citado Artículo 118 de la Constitución establece igualmente, que a los órganos a quienes incumbe el ejercicio del Poder Público colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado. Considera el Ministerio Público que entre los fines más importantes del Estado está el de asegurar el ejercicio del derecho constitucional de utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de los derechos e intereses de todos los venezolanos, el de fijar las normas que se aseguren su ejercicio a quienes no dispongan de medios suficientes y el de protección integral de los menores. (Artículo 68 y Artículo 75, primer aparte Constitucional). El Ministerio Público, por mandato constitucional y legal, tiene como función propia el velar por el respeto de los citados derechos constitucionales.

El Despacho a mi cargo considera de vital importancia para la vida jurídica de nuestro país, el que se desarrolle de forma autónoma, una Ley Orgánica Especial, la norma constitucional contenida en el Artículo 68 porque está consciente de la necesidad que tiene Venezuela de que se instrumente lo conducente para asegurar la asistencia jurídica y la inviolabilidad de la defensa en todo estado y grado del proceso, pero debe resaltarse que las atribuciones del Ministerio Público no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los particulares o a otros funcionarios de acuerdo con la Constitución y las Leyes (Artículo 220 único aparte Constitución); por el contrario, es velador de la legalidad y del respeto de los derechos y garantías constitucionales, entre los cuales está el derecho a la defensa, el derecho subjetivo a la pretensión judicial y el derecho que tienen los menores de ser protegidos integralmente.

A continuación expondremos brevemente algunas de las razones en las cuales podría fundarse el Ministerio Público para oponerse a la derogatoria expresa de disposiciones legales propuesta en el Anteproyecto que comentamos:

a.- La especialidad de la materia de menores.

El Constituyente, siempre inspirado por una gran sensibilidad humana y haciendo gala de su convicción jurídica, dispuso entre los derechos sociales que el amparo y la protección de los menores fuera objeto de legislación especial, de organismos y tribunales especiales, le imprimió este carácter de especialidad para garantizar de la forma más efectiva la formación y preparación del niño y del adolescente a fin de integrarlo a la sociedad en óptimas condiciones biológicas, psíquicas, morales y sociales, porque estaba consciente que de ellos depende el mundo de mañana. Considera el Ministerio Público que es inconveniente el que se proponga derogar expresamente disposiciones de la Ley Tutelar de Menores y de la Ley del Instituto Nacional del Menor por una ley que no está referida especialmente a la materia de

menores sino que está orientada a desarrollar la norma programática contenida en el Artículo 68 de la Constitución, fijando las normas que aseguren el ejercicio del derecho subjetivo a la pretensión judicial a quienes no dispongan de medios suficientes. Nótese que el Anteproyecto de Ley que comentamos en su Artículo 1º señala que `La presente Ley tiene como objeto asegurar la defensa de los derechos e intereses de las personas de bajos ingresos`, refiérese el Proyectista, como anotamos anteriormente, a un derecho constitucional distinto del que tienen los menores a su protección integral independientemente de la situación económica en que se encuentren. En consecuencia, las disposiciones del presente Anteproyecto no deberían referirse a la defensa de los derechos de los menores, quienes escaparían del ámbito de aplicación de esta Ley. La Jurisdicción de Menores es tuitiva por naturaleza, el Juez Tutelar tiene por obligación primordial el asegurar los derechos de los menores sin tomar en consideración la posición económica de éstos ¿No violaría principios constitucionales (Artículo 220 y el último aparte del Artículo 75 Constitución) que el Consejo Nacional de la Defensa Jurídica ejerciera atribuciones que la Ley Tutelar de Menores (Ley Especial) le otorga a los Procuradores de Menores (funcionarios especiales del Ministerio Público) sin ser dicho Consejo un organismo especializado en materia de menores?

El proceso en materia de menores presenta características peculiares. El Dr. Rafael Sajon, ex-Presidente del Instituto Interamericano del Niño y especialista en la materia, lo concibe como un proceso sin partes, sin renegar de la necesidad de jurisdicción, en el cual no debe proceder el conflicto de intereses porque el interés del Estado es la protección del menor, al declarar y hacer efectivo sus derechos actúa la voluntad de la Ley, que es la misma del Estado y la de la Sociedad jurídicamente organizada.

El Ministerio Público considera conveniente resaltar que es preciso hacer una distinción en cuanto a la Jurisdicción de Menores: En materia correccional, es decir, cuando los menores se encuentran presumiblemente en situación irregular, en el procedimiento, el Juez de Menores tiene un amplísimo poder discrecional. No hay estrados, sólo está en juego la protección del menor, su reeducación o curación, si fuere el caso.

En materia civil, la situación se plantea diferente porque no solamente se debate el interés del menor sino que intervienen en conflicto los intereses de los padres, quienes si no tienen recursos económicos necesitan de los servicios de un abogado.

En esta materia consideramos la importancia capital la Ley que se propone y compartimos plenamente su finalidad. Creemos que en Anteproyecto de ley que comentamos el problema está mal enfocado, adolece de técnica legislativa y se evidencian confusiones conceptuales. Los Procuradores de Menores pueden coexistir con los defensores de oficio en materia de menores. El Ministerio Público cumpliendo sus funciones propias y el abogado tratando de hacer efectivos los derechos de su defendido.

La Ley Tutelar de Menores publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº Extraordinario 2710 del 30-12-80 y la del Instituto Nacional del Menor publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº Extraordinario 2303 del 01-09-78, son leyes muy recientes en cuyos proyectos intervinieron Jueces de Menores, Procuradores y muchos especialistas en la materia. Posteriormente, se celebraron Jornadas para su estudio, aplicabilidad e Interpretación; se acogieron los principios imperantes a nivel mundial sobre derecho de menores. En consecuencia, considera el Despacho a mi cargo que

no deberían derogarse en tan poco tiempo disposiciones legales que consideran a los Procuradores de Menores funcionarios del Ministerio Público y que resolvieron un problema que motivó numerosas controversias y disertaciones como fue conocida la codependencia que tenían los Procuradores de Menores en el derogado Estatuto de Menores; las actuales disposiciones de la Ley Tutelar de Menores consagran la armonía de las funciones que ejercen los procuradores de menores con su dependencia definitiva al Ministerio Público.

El ordenamiento jurídico debe ser un todo armónico y los proyectos de leyes deberían tener muy bien delimitado su ámbito de aplicación no sólo en determinados artículos sino que debería evidenciarse en todo el contexto legal para evitar posteriores colisiones y el correspondiente control jurisdiccional. El pretender derogar expresamente disposiciones de leyes espacialísimas que tienen un objeto perfectamente determinado y el otorgarle atribuciones al Consejo Nacional de la Defensa Jurídica que corresponde específicamente a determinada rama del Poder Público como lo es el Ministerio Público, podría contrariar principios constitucionales básicos que rigen la actuación del Estado. Considera el Despacho a mi cargo que el problema que enfrenta Venezuela con respecto a los menores, en los actuales momentos, no es de carácter legal sino instrumental, de falta de calidad humana, de carencia de especialización y de escasos recursos económicos.

B.- El Ministerio Público de menores:

El Ministerio Público de Menores es ejercido por los Procuradores de Menores; éstos, en su carácter de auxiliares de la Justicia Tutelar, realiza funciones propias que los diferencian de cualquier otro funcionario que actúa en el campo de la Administración de Justicia, vela por la aplicación de las leyes protectoras del menor, actúa en su defensa porque como velador del respeto de los derechos constitucionales debe favorecer a su protección integral y colabora en la función tutelar con la Administración de Justicia Tutelar.

La organización y funcionamiento del Ministerio Público de Menores está concebido para garantizar la defensa del interés jurídico del menor, para erradicar posibles situaciones de indefensión y hacer posible su protección integral la cual no podrían lograr por si solos los Tribunales. Las funciones del Procurador de menores como auxiliar de la Justicia Tutelar son de fundamental importancia para la protección y asistencia del menor y la familia.

La naturaleza de las funciones del Ministerio Público que ejercen los Procuradores de Menores se evidencia de la simple lectura del Artículo 149 de la Ley Tutelar de menores; velar por la aplicación de las leyes protectoras del menor y de toda otra Ley, en cuanto concierne al interés de éste, actuar como parte de buena fe en la defensa de los derechos del menor y colaborar con la administración de la Justicia Tutelar y con el Instituto Nacional del menor. (Nótese que el Artículo 67 del Anteproyecto que comentamos no propone la derogación expresa del Art. 149 eisdem al cual acabamos de referirnos; por otra parte, el Artículo 68 inmediatamente sucesivo en el Anteproyecto señala que dichas atribuciones otorgadas a los Procuradores de Menores por la Ley Especial serán ejercidas por el Consejo Nacional de Defensa Jurídica). Es preciso resaltar, que el principio constitucional de que cada rama del Poder Público tiene sus funciones propias es la determinación de la competencia, y la colaboración que exige la misma norma constitucional en la consecución de

los fines del Estado no puede entenderse como incentivo para invadir las expresas competencias que otorgó el Constituyente a las ramas del Poder Público cuando estructuró el mismo.

Los Procuradores de menores son funcionarios del Ministerio Público no sólo porque de manera expresa lo señalan los Artículos 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 13 y 28 de la Ley del Instituto Nacional del Menor y 148 y 150 de la ley Tutelar de Menores de los cuales se propone su derogación, sino porque la naturaleza de las funciones que ejercen son propias de la rama del Poder Público que el Constituyente denominó en el Título VII Capítulo IV Ministerio Público. De igual manera se ha pronunciado nuestro Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia, admitiendo que el Procurador de Menores puede formular cargos en vez del Fiscal del Ministerio Público cuando ello vaya orientado en defensa de un menor agraviado. Esta factibilidad de sustitución del Fiscal del Ministerio Público por el Procurador de Menores y viceversa demuestran una vez más su naturaleza de Ministerio Público, único e indivisible”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:68
CR	art:75-p.apt
CR	art:75-ult.ap
CR	art:118
CR	art:218
CR	art:220
CR	art:220-u-apt
ALODJ	art:1
ALODJ	art:67
ALODJ	art:68
LOMP	art:1
LOMP	art:2
LOMP	art:10
LTM	art:148
LTM	art:149
LTM	art:150
LINAM	art:13
LINAM	art:28

DESC	DEFENSORIA PUBLICA
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	MENORES
DESC	PROCURADORES DE MENORES
DESC	UNIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.416-421.

034

TDOC	Circular	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Procurador de Menores	PM
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-SR-16	FECHA:19820216
TITL	Los Procuradores de Menores deben remitir a la Sala de Revisión copia de las actuaciones que realicen en materia penal.	

FRAGMENTO

“En uso de la atribución que me confiere el ordinal 6º del Artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, me dirijo a usted a fin de solicitarle la remisión, a la Sala de Revisión de este Despacho, de las copias de todas las actuaciones y pronunciamientos, que, en materia penal, realice, en cumplimiento de la facultad que le es dada por el ordinal 3º del Artículo 151 de la ley Tutelar de Menores, en concordancia con el Artículo 149 ejusdem; tal envío deberá hacerlo por la vía más rápida, el mismo día de la presentación de los mismos, o más tardar dentro de las 24 horas siguientes:

Es conveniente destacar, que tal obligatoriedad no excluye el derecho en que se encuentra de dirigirse a la Dirección de Familia y Menores de este Despacho a los fines de formular las consultas que a bien tenga, así como a la Sala de Revisión a que hemos hecho referencia.

Igualmente, le informo que en términos análogos a los arriba expuestos, emanó del Ministerio Público a mi cargo, en fecha 02 de febrero de 1979, con N° SR-1-79, Circular dirigida a los Procuradores de Menores que existían, para ese entonces, en el país.

Lo indicado en esta Circular deberá ser cumplido fielmente y, de esta manera, acatar lo dispuesto en el ordinal 13 del Artículo 151 de la ya citada Ley Tutelar de Menores”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM	art:149
LTM	art:151-3
CMP	N° SR-1-79

DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PROCURADORES DE MENORES
DESC	SALA DE REVISION /DEL MINISTERIO PUBLICO/

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, p.425.

035

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Circular
Fiscal General de la República
/sin destinatario/

FGR

FECHA:19820319

Ministerio Público MP N° DCJ-SR-21

Ni la confesión de los indiciados, ni la declaración de los Fiscales debe tomarse en cuenta para demostrar el cuerpo del delito.

FRAGMENTO

"...la Sala de Revisión del Despacho , adscrita a la Dirección de Consultoría, al revisar los diferentes escritos que presentan los Representantes del Ministerio Público de todo el país, en los Tribunales Penales donde actúan, ha venido observando una práctica muy frecuente, cual es que algunos Fiscales y procuradores de Menores toman en cuenta, para demostrar el cuerpo del delito, la declaración o confesión rendida por él a los procesados ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial o ante los Tribunales Instructores. Tal práctica es errónea por las razones que le señalo a continuación:

La base del procedimiento en materia penal, reza el Artículo 115 del Código de Enjuiciamiento Criminal, es la comprobación o existencia de una acción u omisión prevista expresamente por la Ley, como delito o falta.

El Título III del Libro Primero del Código de Enjuiciamiento Criminal contiene una serie de disposiciones procedimentales que indican el modo de proceder para lograr la comprobación del cuerpo del delito. La prueba del cuerpo del delito puede ser genérica, o sea, la que se utiliza normalmente para establecer la existencia del delito, que viene a ser la enunciada en el Artículo 115 del Código de Enjuiciamiento Criminal, cuando dice:

“El cuerpo del delito se comprobará:

1º) Con el examen que el funcionario de Instrucción deberá hacer por medio de facultativos, peritos o personas inteligentes, en defecto de aquellos, de los objetos, armas o instrumentos que hubieren servido o estuvieren preparados para la comisión del delito.

2º) Con el examen de las huellas, rastros o señales que hubiere dejado la perpetración.

3º) Con el reconocimiento de los libros, documentos y demás papeles conexiónados con el delito y de todo lo que fuera de esto contribuya también a patentizarlo.

4º) Con la deposiciones de testigos oculares y auriculares.

5º) Con los indicios y deducciones vehementes que produzcan el convencimiento de su ejecución´.

El legislador venezolano es minucioso en cuanto al procedimiento para la comprobación del cuerpo del delito, y no se contenta con las reglas que hemos llamado genéricas, sino que establece normas específicas para la comprobación de aquellos delitos que requieren actuaciones muy especiales. Por esa razón, en el Capítulo sobre la averiguación y comprobación del cuerpo del delito´, el legislador determina cómo debe procederse en caso de muertes, lesiones personales, infanticidios, robo y hurto, falsificaciones, incendios y explosiones, y otros daños y peligros, sin que en momento alguno señale que

la materialidad del hecho previsto en la ley como delito pueda comprobarse con la confesión del procesado.

La confesión del delito no es en modo alguna prueba idónea para demostrar el cuerpo del delito confesado, por prohibición expresa de la Ley, la cual limita su objeto probatorio a la autoría y a la respectiva culpabilidad del confesante, tal como se evidencia de lo dispuesto por el Artículo 247 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Si dijéramos que la confesión puede probar el cuerpo del delito, dice el insigne maestro Angulo Ariza, `incurriríamos en un círculo vicioso, porque si para que la confesión sea válida se necesita que esté demostrado el cuerpo del delito, y el cuerpo del delito puede ser demostrado por la confesión, incurriríamos en un absurdo. No hay lugar a dudas de que la confesión no prueba el cuerpo del delito”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:115

CEC art:247

DESC **CONFESION**
DESC **CUERPO DEL DELITO**
DESC **DECLARACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.

FUEN Informe al Congreso de la República 1982, pp.426-427.

036

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Circular
Fiscal General de la República
/sin destinatario/
Ministerio Público MP N° DCJ-SR-41

FGR

FECHA:19820702

Mayores y menores en concurso agraviados en un mismo proceso, los cargos los formulará el Fiscal.

FRAGMENTO

“Ocurre con frecuencia que en un mismo juicio existen delitos cometidos uno o unos en perjuicio de mayores de edad y otro u otros en perjuicio de menores de edad. En algunas Circunscripciones Judiciales se acostumbra que en tales casos se remita el expediente, en primer lugar, al Fiscal del Ministerio Público para que haga cargos por los delitos cometidos en agravio de personas mayores de edad y en segundo lugar, al Procurador de Menores para que sea éste, conforme lo dispone el ordinal 3º del Artículo 151 de la Ley Tutelar de Menores, quien ejerza las acciones penales correspondientes por los delitos cometidos en perjuicio de menores de edad.

Vista la situación antes expuesta, el Despacho a mi cargo instruye a usted en los siguientes términos:

De todo delito o falta nace una acción penal para el castigo del culpable, conforme lo dispone el Artículo 1º del Código de Enjuiciamiento Criminal. Esa acción es indivisible y pública por su naturaleza de acuerdo con el Artículo 2º ejusdem. En virtud de esa indivisibilidad de la acción penal ésta no podría dividirse teniendo en consideración a las personas agraviadas (que el hecho punible fue cometido en perjuicio de mayores y de menores). No puede intentarse contra una misma persona que cometió uno o varios hechos punibles dos acciones penales, ya que ello infringe el principio legal establecido en el Artículo 9º del Código de Enjuiciamiento Criminal. En esta disposición legal se establece que no podrá seguirse al mismo tiempo contra un mismo procesado diversos juicios, aunque haya cometido diferentes delitos o faltas. Si la prohibición legal existe para el caso de cometerse `diferentes delitos o faltas`, no se puede permitir ni permite la Ley tal dualidad, cuando se trata de un solo delito, como sería el caso de tomar en consideración circunstancias que previamente ella no ha establecido, como en el asunto planteado, donde los sujetos pasivos del hecho punible son mayores y menores de edad.

Por otra parte, de conformidad con el Artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal, el Representante del Ministerio Público sólo está obligado a presentar un escrito formal de cargos, aunque sean varios los procesados y diferentes los delitos, pero conexos. Además, el acto de la `lectura del escrito de cargos y demás actas sumariales y de la contestación del reo´ o audiencia del procesado, también es indivisible. Por mandato del artículo 226 del Código de Enjuiciamiento Criminal, solamente se dará lectura en ese acto al escrito único que presente el Representante del Ministerio Público, en las causas de acción pública y del acusador privado cuando lo hubiere.

En virtud de las consideraciones expuestas, en aquellos casos en los cuales el encausado cometió el hecho punible que le es imputado, en perjuicio de mayores y de menores de edad y en la misma jurisdicción existen los dos Representantes del Ministerio Público, le corresponderá formular cargos únicamente al Fiscal del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM	art:151-3
CEC	art:1
CEC	art:2
CEC	art:9
CEC	art:218
CEC	art:226

DESC	ACCION PENAL
DESC	ACCION PUBLICA
DESC	CARGOS FISCALES
DESC	CONCURRENCIA DE DELITOS
DESC	MENORES
DESC	PROCURADORES DE MENORES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.427-428.

037

TDOC	Circular	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-15	FECHA:19820216
TITL	Debida actuación de los Fiscales del Ministerio Público en relación con los juicios de peculado.	

FRAGMENTO

“En fecha 3 de noviembre de 1978, el Juzgado Octavo de Instrucción de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda declaro terminada averiguación sumarial seguida a funcionarios adscritos a la Oficina Nacional de Pesca del Ministerio de Agricultura y Cría, conforme a lo dispuesto en el Artículo 206, ordinal 7º, del Código de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el Artículo 108, ordinal 5º, del Código Penal, por cuanto consideró que la acción penal para perseguir el delito de peculado menor, tipificado en el Artículo 195, aparte único del Código Penal, se encontraba prescrita. Consultada y reclamada dicha decisión, el 17 de enero de 1979, la confirmó el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal de la misma Circunscripción Judicial, y apelada esta última por el Representante del Ministerio Público, el Juzgado Superior Octavo en lo Penal de la indicada de la Circunscripción Judicial el 27 de abril de 1981, también declaró terminada la averiguación penal.

Contra este último fallo anunció recurso de casación el Fiscal Decimosexto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, siendo admitido dicho recurso. Fue formalizado el recurso por el ciudadano Fiscal Segundo ante la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia. En su escrito de formalización el Fiscal cuestiona la recurrida por haber incurrido en violación de Ley que la vicia y por ello expreso que `ha resultado infringido el Artículo 206, ordinal 7º, del Código de Enjuiciamiento Criminal, el único aparte del Artículo 195 del Código Penal y el Artículo 108, ordinal 5º, ejusdem, por indebida aplicación, así como también el Artículo 195, encabezamiento del Código penal y el Artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de aplicación´, por lo cual se solicitó se declarara con lugar el recurso de fondo formalizado. En la exposición de las razones de la denuncia, el formalizante, el Fiscal Segundo del Ministerio Público ya señalado, expone entre otras cosas lo siguiente: `En la disposición legal transcrita (Artículo 195 del Código Penal), en su único aparte se prevé, en forma de atenuación de pena, que `Si el perjuicio no es grave, o si fuere enteramente reparado antes de ser sometido a juicio el culpado, se le impondrá prisión de tres a veintiún meses´. Ante tal situación, cabe preguntarse: ¿Qué se entiende por `si el perjuicio no es grave´? `El legislador no estableció en forma expresa cantidad alguna para determinar cuando el perjuicio que se le ocasione al Fisco a través de la comisión del delito de peculado deba calificarse como grave o no. ¿Acaso la cantidad de ciento ocho mil cuatrocientos bolívares (Bs.108.400, oo) sustraídos ilícitamente por los coincidiados de autos, no constituye para el Fisco Nacional un grave perjuicio?

En el Artículo 453 del Código Penal se establece:

“Todo el que se apodere de algún objeto mueble, perteneciente a otro para aprovecharse de él, sin el consentimiento de su dueño, del lugar donde se hallaba, será penado con prisión de seis meses a tres años. Si el valor de la cosa sustraída no pasare de cien bolívares, la pena será de arresto de uno a tres meses”.

En la disposición legal transcrita, referente al delito de hurto, el legislador, para establecer una disminución o atenuación específica de pena al culpado en dicho delito, toma como punto de partida el valor de las cosas que no pasaren de cien bolívares. El legislador considera que las cosas cuyo valor excedan de cien bolívares, las cuales sean objeto de hurto, al culpado ha de aplicársele la pena prevista en el encabezamiento de la disposición substantiva penal. Esto significa que, para el legislador, las cosas hurtadas cuyo valor excedan de cien bolívares, se considera un grave daño en el patrimonio del sujeto pasivo en el delito”.

De seguidas el Fiscal del Ministerio Público formalizante expresó: “Por otra parte, no puede tomarse en cuenta, como lo hizo el Magistrado de Segunda Instancia, la comparación de la cantidad sustraída con la cantidad asignada presupuestariamente a la Oficina Nacional de Pesca (10.2 millones de bolívares). Para considerar que el perjuicio ocasionado al Fisco Nacional no es grave, ya que, me preguntaría: ¿Cuánto necesita sustraer ilícitamente el funcionario público encargado de la custodia o administración de los dineros del Estado para calificar el hecho como constitutivo de un perjuicio al Fisco Nacional?”, ya que “si tomamos en cuenta las cantidades de dinero asignadas a las Dependencias Oficiales o simplemente al Estado venezolano, quien es el perjudicado en todo caso, no podría sancionar jamás los responsables en la comisión del delito de peculado, en virtud de que el patrimonio nacional está compuesto por extraordinarias riquezas que no permiten establecer proporciones para considerar la magnitud del daño causado”.

Las anteriores consideraciones, planteadas en forma clara y contundente por el Fiscal formalizante, cuentan con la aquiescencia y respaldo de la Institución que tengo el honor de dirigir y persiguen el objetivo de acabar de una vez por todas con situaciones, como la de autos, en que no son debidamente castigados los funcionarios peculadores porque se estima que la cantidad sustraída es ínfima al comparársele con el presupuesto de la Oficina afectada por el hecho.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, declaró con lugar el recurso de casación de fondo que el formalizado por el Fiscal Segundo ante la Corte contra el auto, con fuerza definitiva, anteriormente mencionado y en consecuencia, casó dicha sentencia y ordenó remitir el expediente al Tribunal de Reenvió en lo Penal para que dicte un nuevo fallo en el proceso con sujeción a la doctrina establecida...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:108-5
CP	art:195
CP	art:453
CEC	art:206-7

DESC **ACCION PENAL**
DESC **AVERIGUACION**
DESC **CASACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **HURTO**
DESC **PECULADO**
DESC **PRESCRIPCION**
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.

FUEN Informe al Congreso de la República 1982, pp.429-430.

038

TDOC Circular
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-44-82 FECHA:19820720
TITL **Errada aplicación de la Ley de Sometimiento a Juicio.**

FRAGMENTO

“...al Despacho a mi cargo han llegado informaciones en virtud de las cuales algunos Jueces de Instrucción, ante la comisión de delito grave (Ej. Homicidio Intencional, Robo, etc.) le dan una calificación provisional diferente (Homicidio Culposo, Hurto Simple), aplicando en consecuencia indebidamente la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena, puesto que en lugar de dictar auto de detención por el delito cometido, se le dicta al indiciado auto de Sometimiento a Juicio con régimen de prueba. Asimismo, algunos Jueces de Primera Instancia han concedido el beneficio de Sometimiento a Juicio en la etapa sumarial, basándose para ello en la calificación provisional que al hecho punible le haya dado el Juez de Instrucción, aún cuando se estime que está errada dicha calificación, al comprobar que ni el Fiscal del Ministerio Público, ni el acusador privado reclaman contra dicha calificación, el Juez de la causa la considera firme y sin facultad de revisarla a los fines de determinar la procedencia o improcedencia del beneficio de Sometimiento a Juicio. Independientemente de que tal apreciación sea o no errada, instruyéndole de conformidad con el inciso 6º del Artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a fin de que esté atento de las decisiones de los Jueces de Instrucción de esa Circunscripción Judicial para que en caso como los mencionados anteriormente, reclame de dicho auto y apele del mismo en caso de confirmatoria por el Juez de Primera Instancia en lo Penal, todo ello con la finalidad de que los hechos sean debidamente subsumidos en la norma penal correspondiente.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:39

DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **JUECES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **HURTO**
DESC **LIBERTAD CONDICIONAL**
DESC **ROBO**
DESC **SOMETIMIENTO A JUICIO**
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.

FUEN Informe al Congreso de la República 1982, p.431.

039

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Director de Derechos Humanos
Fuerzas Armadas Policiales del Estado Trujillo
Ministerio Público MP N° DH-7
DDH
FAPET
FECHA:19821028
Publicación en la prensa ficha de detenidos por el Plan Unión.

FRAGMENTO

“...el Despacho a mi cargo viene observando con profunda preocupación, el hecho de que con motivo del operativo policial denominado `PLAN UNION´, se han venido practicando detenciones preventivas de ciudadanos, que en ese momento no se encuentran realizando actos contrarios a las leyes o al orden público. Asimismo, se han suministrado informaciones a la prensa, indicando la identidad de esas personas, sin que se justifique tal situación, pues de la mayoría de las veces, esas personas detenidas en las llamadas `redadas´, son puestas en libertad inmediatamente, ya que no confrontan ningún problema con las autoridades policiales, por lo que, el señalamiento de la prensa compromete la imagen de dichas personas, lo cual obstaculiza su normal desenvolvimiento dentro de la colectividad a la cual pertenece.

Igualmente se nos ha informado que en varias oportunidades, no sólo se han suministrados informaciones a la prensa en relación con la identidad de los detenidos por esas medidas de profilaxia social, sino que se ha llegado al extremo de divulgar y publicar los datos contenidos en las fichas denominadas `récord policial´ (aparecen fotografías de tales documentos en la prensa de la localidad), lo cual constituye expresa violación a los postulados de la Ley de Registro Público de Antecedentes Penales, la cual en su Artículo 7, in fine, prohíbe a las autoridades policiales o administrativas, expedir calificaciones relativas a las faltas policiales, lo que, por ende, es aplicable a las exhibiciones o publicaciones de tales datos, en virtud de que los mismos sólo podrían ser utilizados para los fines del proceso penal o por razones de seguridad o interés social, situaciones éstas que aparecen determinadas en nuestro ordenamiento jurídico vigente. La observación de estos preceptos legales, podrían acarrear sanciones no sólo de tipo administrativo, sino de tipo penal, tal como se desprende del contenido del Artículo 13 de la Ley que rige la materia, lo cual comprometería tanto al funcionario trasgresor de la normativa en cuestión, como también a la Institución a la cual presta servicios, situaciones éstas no deseadas por este Organismo, garante de la legalidad del país.

Por otra parte, y es lógico que así sea, estos hechos crean malestar y confusión dentro del conglomerado social, que por una parte espera con ansiedad que se reprima el delito, y por otra parte requiere que a las medidas que a tal efecto tomen los Organismos Policiales del País, estén encaminadas a aprehender a las personas que realmente hayan cometido un hecho punible o hayan alterado el orden público o moralidad ciudadana, e incluso, a personas a quienes sea posible demostrarle o comprobarle su participación en la comisión de un delito, ya que de lo contrario se podría caer en excesos, al detener a ciudadanos que no estén comprendidos dentro de las situaciones anotadas, lo cual sabemos ha ocurrido en varias oportunidades.

En tal sentido, esta Dirección eleva a su consideración tales hechos, con el convencimiento de que los planteamientos aquí expuestos, serán tomados en cuenta para futuras ocasiones, todo ello con la finalidad de que reine la confianza de la comunidad hacia nuestros Cuerpos Policiales y de que se cumplan a cabalidad, las leyes que rigen la materia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LRPAP art:7
LRPAP art:13

DESC **ANTECEDENTES PENALES**
DESC **DETENCION**
DESC **PLAN UNION**
DESC **PRENSA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.
FUEN Informe al Congreso de la República 1982, pp.435-436.

040

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Director de Derechos Humanos
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DH-190.177

DDH
FMP
FECHA:19820923

Instrucciones ratificando la doctrina del Ministerio Público sobre privación ilegítima de la libertad.

FRAGMENTO

“...recaudos relativos a la denuncia formulada contra el ciudadano José Asdrúbal Carrero Maggiorani, Juez Segundo de Primera Instancia en lo Penal de esa Circunscripción Judicial, por el ciudadano abogado José Adalberto Cadenas Peña.

Al respecto, esta Dirección observa lo siguiente:

1.- El Artículo 4º parágrafo único de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece:

“También corresponde al Poder Judicial intervenir en todos los actos no contenciosos indicados por la Ley; y ejercer las atribuciones correccionales y disciplinarias señaladas en ella”.

Este parágrafo sirve de base a la distinción, según la cual, la jurisdicción correctiva se refiere a funcionarios y empleados de la administración de justicia. Sin embargo, hacemos notar que el legislador no siempre procede teniendo en cuenta las consecuencias de tan rigurosa distinción y esto porque la dicción del Artículo 113 (Ley Orgánica del Poder Judicial), puede hacer suponer que las medidas allí previstas (correccionales y disciplinarias) se aplican indistintamente a todos los sujetos indicados en la norma.

El Artículo 113 y siguiente de la mencionada Ley, constituyen un desarrollo del principio general enunciado en el Artículo 4º, parágrafo único, ejusdem, por cuanto particulariza los casos y situaciones en los cuales los jueces ejercen la facultad correccional o disciplinaria, aunque es necesario señalar que ciertos términos empleados son genéricos y se otorga a los jueces una facultad discrecional que normalmente no tienen en la normativa del Código Penal.

El Artículo 116, indica que:

“Los Tribunales podrán sancionar con multa desde veinte (20) hasta doscientos (200) bolívares, o con arresto hasta por ocho (8) días, a los abogados y procuradores que intervienen en las causas de que aquellos conocen:

1º.- Cuando en el ejercicio de la profesión faltaren oralmente, por escrito, o por obra al respeto debido a los funcionarios judiciales;

2º.- Cuando en la defensa de sus clientes ofendieren de manera grave e injustificada a las personas que tengan interés o parte en el juicio, o que intervengan en él por llamado de la justicia o a los otros colegas”.

El Artículo 116, ordinal 2º, parte infine indica:

“Todos estos hechos quedan sometidos a la apreciación del Juez quien decidirá discrecionalmente si proceden o no las medidas indicadas”.

Esta disposición que se refiere a todos los casos contemplados en el Artículo 166, puede sin duda alguna ser extendida a todos los casos contenidos en los

Artículos precedentes, dado que presenta carácter de generalidad y porque toda la normativa referente a las sanciones correctivas y disciplinarias, esté sujeto al fenómeno de la discrecionalidad.

Ahora bien, es sabido que el poder discrecional que tienen los jueces (caso de los Artículos 115 y 186), de apreciar el irrespeto (oral, escrito o de obra) a funcionarios o empleados judiciales, no es meramente subjetivo o derivante de una personalísima y arbitraria convicción, caso contrario asistiríamos a un *arbitrium plenum* no compaginable con el estado de derecho y la legalidad sea formal o sustancial. Todo ejercicio de un poder discrecional o toda apreciación discrecional sobre determinado hecho debe tener o presentar criterio a las cuales referirse; criterios que no se enmarcan en la pura conciencia del magistrado y que no son fruto de la apreciación personalística de la realidad, sino que están radicados en la esencia de los hechos, como datos objetivos que sólo requieren del magistrado su percepción y reconocimiento. El juicio que emite un Juez sobre una realidad fáctica no es puro juicio subjetivo, sino que es un juicio de valor objetivo, en el cual se reconoce y registra un hecho o hechos en su esencia concreta y real. El juicio es sobre la realidad, no sobre la fantasía. El juez no puede con su puro subjetivismo cambiar lo que en la comunidad se entiende por respeto, por cuanto los valores que sobre tal situación tiene el magistrado pueden no coincidir con los de la comunidad, los cuales son los que en definitiva predominan.

En muchos casos, las normas positivas indican al Juez los criterios que él debe tener en cuenta para aplicar, por ejemplo, una determinada pena al individuo, y en estos casos debe ceñirse a ellos. Pero aún indicándose tales criterios, muchas veces la doctrina se divide, presentándose el fenómeno conocido como Sectarismo Doctrinario.

Si tal problemática se presenta señalándose criterios, no es de sorprender que la situación se agudice cuando tales criterios no existan. Por tanto, en este último caso compete a la jurisprudencia y a la doctrina indicar los criterios que el Juez debe respetar en el ejercicio del poder discrecional, el caso particular de los Artículos 115 y 116, creemos que el criterio consiste en la gravedad del irrespeto, la cual se determina en estrecha relación con lo que en la comunidad se entiende por irrespeto o falta de respeto. El determinar en qué consiste el irrespeto, no es una mera creación del Juez, ni un concepto exclusivamente personal de acuerdo con la manera de pensar de cada quien, sujeto a una tabla de valores establecidos en la formación individual e intelectual de cada persona, como usted, ciudadano Fiscal, afirma en su escrito, sino que, en todo caso el Juez hace de receptor de los valores objetivos que sobre tal término existen en la comunidad en un determinado momento histórico, porque lo que en una época puede ser considerado irrespetuoso, en otra, puede ser modelo aceptable por el conglomerado social.

2.- El decreto de arresto emanado del Juzgado Segundo de primera Instancia en lo Penal de esa Circunscripción Judicial contra el abogado Adalberto Cadenas Peña...

3.- La publicación que da lugar al arresto, apareció el día 24 de febrero de 1981 en el diario "Frontera" de esa ciudad, y en esta misma fecha, el ciudadano Dr. José Asdrúbal Carrero Maggiorani, decretó arresto por ocho (8) días contra el mencionado abogado.

4.- En relación a los delitos cuya presunta comisión se imputa al ciudadano Dr. José A Carrero Maggiorani, la posición del Despacho es la siguiente:

A.- En cuanto a la presunta comisión del delito de denegación de justicia, se

considera que no existe tal, por cuanto el acto de cargos, a tenor de los dispuestos en el Artículo 226 del Código de Enjuiciamiento Criminal, comienza la hora designada por el Tribunal y en el caso que nos ocupa, dicho acto se fijó para las 10:00 a.m., del día 21 de enero de 1982, hora en la cual efectivamente comenzó.

Al respecto, el Juzgado Superior Primero en lo Penal de esa Circunscripción Judicial en fecha 6 de marzo de 1981, decide confirmar la declaratoria de desistimiento de la acción penal por parte del abogado José Adalberto Cadenas Peña, representante de la acusación, ya que no asistió a la hora fijada para que tuviera lugar la audiencia del reo.

B.- Imputa el denunciante al mencionado Juez, la comisión del delito de privación ilegítima de libertad, previsto y sancionado en el Artículo 177 del Código Penal Venezolano.

Dado que del estudio de los recaudos se desprende que el ciudadano Dr. José A. Carrero Maggiorani, Juez Segundo de Primera Instancia en lo penal de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, está presuntamente incurso en la comisión del delito de privación ilegítima de libertad, esta Dirección a mi cargo le estima que, a la brevedad posible, solicite instrucción de información de nudo hecho al citado funcionario, quien actuó en ejercicio de sus funciones judiciales. Remito copia de dicha solicitud.

Sírvase indicarle al juez que instruirá la información de nudo hecho, la preferencia de este respecto de cualquier otro asunto de conformidad con lo establecido en el Artículo 800 del Código de Procedimiento Civil...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:177
CEC	art:226
CPC	art:800
LOPJ	art:4-Pg.un
LOPJ	art:113
LOPJ	art:115
LOPJ	art:116
LOPJ	art:116-2
LOPJ	art:186

DESC	ACCION PENAL
DESC	ARRESTO
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	JUECES
DESC	LIBERTAD INDIVIDUAL
DESC	NUDO HECHO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.436-439.

041

TDOC	Oficio	
REMI	Director de derechos Humanos	DDH
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DH-4-04.170	FECHA:19820301
TITL	Instrucciones a seguir en los casos en que los funcionarios públicos hayan cometido delitos previstos en los Artículos 195, 196, 197, 198, 199 y 205 exceptuados del procedimiento especial de información de nudo hecho.	

FRAGMENTO

“...donde participa a este Despacho haber solicitado ante el Juzgado Primero de Instrucción de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, información de nudo hecho al ciudadano Jhonny Paiva, por la presunta comisión del delito previsto en el Artículo 205 del Código penal.

Al respecto, esta Dirección le hace la siguiente observación: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, es improcedente la aplicación del procedimiento especial previsto en los Artículos 374 y siguientes del Código de Enjuiciamiento criminal, en cuanto a las personas que incurran en los delitos previstos en los Artículos 195, 196, 197, 198, 199 y 205 del Código Penal, el cual se rige por las normas especiales contenidas en el Título Quinto de la referida Ley contra el Enriquecimiento Ilícito.

En consecuencia deberá usted, retirar la solicitud de nudo hecho arriba mencionada, con el objeto de que el caso sea tramitado por la vía ordinaria, de lo cual espero remita información oportuna”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:195
CP	art:196
CP	art:197
CP	art:198
CP	art:199
CP	art:205
LCEIFEP	art:45
CCO	art:374

DESC	ENRIQUECIMIENTO ILICITO
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	NUDO HECHO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, p.440.

042

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Director General
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DH-7-21.030

DG
FMP
FECHA:19820913

Instrucciones acerca del cumplimiento de la Circular DH-1-8-76 en lo atinente a no archivar los expedientes de solicitud de información de nudo hecho alegando prescripción de la acción penal.

FRAGMENTO

“...mediante el cual informa en relación al expediente S/N, contentivo de información de nudo hecho instruido contra los ciudadanos LUIS RAMON OCHOA Y OMAR OROPEZA, por la presunta comisión del delito de lesiones personales en perjuicio del ciudadano LINO DE LAS MERCEDES PADRON.

A tal efecto, hago de su conocimiento que la Dirección de Derechos Humanos de este Despacho, le observa a esa representación Fiscal que, en el presente caso no se ha dado cumplimiento a las instrucciones contenidas en la Circular N° DH-1-8-76, de fecha 8 de diciembre de 1976, sobre el procedimiento especial de nudo hecho, ya que con preocupación se ve que usted procedió a archivar el expediente en cuestión, porque en su criterio la acción penal para perseguir el delito se encuentra prescrita, situación ésta que aparece prohibida en la referida Circular.

En efecto, la Circular en cuestión, señala entre otras cosas: `Por ningún motivo se abstendrá de denunciar el delito que cometiere el funcionario público en su jurisdicción, basándose en la existencia de una causa de justificación a favor del funcionario o porque la acción penal esté prescrita. Ante esta posibilidades, deberá denunciar el delito en el cual se encuentre incurso el funcionario, para que sea el Juez a quien corresponda conocer de la causa quien determine si en la comisión del hecho denunciado el funcionario investigado se encuentra eximido de responsabilidad penal...En todo caso, podrá señalar las causas de justificación que a su juicio pudieran existir, para que sea el Juez quien se pronuncie sobre ellas, pues sólo corresponde a la autoridad jurisdiccional apreciar tales circunstancias y sólo con su decisión se producirán efectos legales definitivos...´.

Por otra parte, en lo que respecta a su decisión de archivar el expediente, es de hacerle notar que igualmente se ha violentado el contenido de la citada Circular, ya que la misma expresamente le señala: `Si usted, con vista del resultado de la información de nudo hecho que se ha realizado, llegare a la conclusión de que no ha lugar a denunciar el delito o delitos imputados al funcionario público, sea porque: A) los hechos denunciados no revisten carácter penal; o, B) no aparece evidencia alguna de la participación del funcionario en los mismos, se abstendrá de presentar la denuncia, expondrá sus razones por escrito al Fiscal General de la República, a través de la Dirección de Derechos Humanos, a la cual remitirá dicho escrito conjuntamente con el expediente contentivo de la información de nudo hecho, y procederá después de acuerdo con las instrucciones que reciba...´.

Con todas estas explicaciones hemos querido significarle que esa Fiscalía del Ministerio Público, en el presente caso ha actuado erróneamente, por lo tanto, se le estima remitir a la mayor brevedad que le fuere posible, el expediente de información de nudo hecho del caso que nos ocupa, al cual debe acompañar escrito que contenga opinión motivada acerca de su abstención de denunciar los hechos que dieron origen al mismo, esperando tenga presente para casos futuros, las observaciones que le han formulado.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP Nº DH-1-8-76
 8-12-1976

DESC **ACCION PENAL**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **LESIONES**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **NUDO HECHO**
DESC **PRESCRIPCION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.
FUEN Informe al Congreso de la República 1982, pp.440-441.

043

TDOC	Oficio	
REMI	Director de Derechos Humanos	DDH
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DH-2-06.578	FECHA:19820326
TITL	Instrucciones a seguir en los casos en que funcionarios militares actúen en funciones de resguardo aduanal o en contrabando.	

FRAGMENTO

“Al respecto, luego del análisis de su informe, esta Dirección considera que los militares adscritos a la Comandancia de Vigilancia Costera, que actuaron en el procedimiento de contrabando, cumplían funciones de naturaleza civil, motivo por el cual, dado que son funcionarios, les es aplicable el procedimiento especial de nudo-hecho”.

DESC	ADUANAS
DESC	CONTRABANDO
DESC	MILITARES
DESC	NUDO HECHO
DESC	RESGUARDO ADUANERO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, p.442.

044

TDOC	Circular	
REMI	Director de Derechos Humanos	DDH
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° 37	FECHA:s/f
TITL	Cumplimiento de los lapsos en los procedimientos administrativos sobre la Ley de Vagos y Maleantes y la gestión de los cupos ante el Ministerio de Justicia.	

FRAGMENTO

“En virtud de que este Despacho ha podido constatar a nivel nacional que, el retardo en que incurren las diversas autoridades administrativas encargadas de dictar decisión en los casos de aplicación de la Ley sobre Vagos y Maleantes, ha contribuido a incrementar el estado de hacinamiento y las condiciones de vida inhumanas que imperan en la mayoría de los locales de reclusión temporal (Comandancias de Policía, Prefecturas), donde permanecen detenidos aquellos ciudadanos sometidos al procedimiento especial previsto en la referida Ley y, por cuanto corresponde al Ministerio Público la atribución Constitucional y Legal, de velar por la garantía de los Derechos Humanos en las Cárceles y demás Establecimientos de Reclusión, he considerado oportuno dirigirme a usted con el fin de impartirle precisas instrucciones de permanecer atento al cumplimiento de los lapsos que establece la Ley que rige la materia, por parte de las autoridades a quienes compete la aplicación del supra señalado procedimiento.

En consecuencia, en aquellos casos en que el Gobernador de ese Estado, haya establecido el asunto imponiendo una medida de internamiento en una Casa de Corrección o Trabajo, en Colonia Agrícola Correccional o en Colonia de trabajo dependiente del Ejecutivo Nacional, lo instará a solicitar, con la urgencia del caso, el correspondiente cupo ante la Dirección de Prisiones del Ministerio de Justicia y a gestionar lo necesario para el traslado del vago o maleante al Establecimiento donde habrá de cumplir la medida correccional impuesta; todo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley sobre Vagos y Maleantes.

Igualmente, cuando la medida privativa de libertad impuesta por el Gobernador, excediere seis (6) meses, solicitará ante dicha autoridad, la urgente remisión del expediente respectivo al Ministro de Justicia, quien en definitiva decidirá lo conducente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LVM art:23

DESC **COLONIAS PENALES**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **DETENCION**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **GOBERNADORES**
DESC **GOBIERNO LOCAL**
DESC **MINISTERIO DE JUSTICIA**
DESC **POLICIA**
DESC **PRESOS**
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
DESC **TERMINOS JUDICIALES**
DESC **VAGOS Y MALEANTES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.

FUEN Informe al Congreso de la República 1982, pp.442-443.

045

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Director de Derechos Humanos
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DH-7-17.588

DDH
FMP
FECHA:19820809

Instrucciones acerca de la conveniencia de denunciar el hecho punible detectado luego de una información de nudo hecho aunque no se determine quién ha sido su autor.

FRAGMENTO

“el cual remite copia de la denuncia impuesta por esa Representación Fiscal, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal de esta Circunscripción Judicial, relacionada con los hechos cometidos en perjuicio del ciudadano Edis Alberto Díaz Guevara, quien se encontraba recluido, para el momento de la comisión de los mismos, en el Internado Judicial de Caracas (Cárcel Modelo).

A tal efecto, hago de su conocimiento que este Despacho, ha tomado debida nota del contenido de dicho oficio y, en lo que respecta a la solicitud hecha por usted, en el sentido de precisar este caso, debo recordarle que, efectivamente, la denuncia ha de tramitarse conforme a los requisitos legales que pauta el Código de Enjuiciamiento Criminal, el cual señala en su Artículo 92, encabezamiento, que la denuncia versará respecto de la comisión de algún hecho punible que fuere de acción pública, y continúa señalando, en el penúltimo aparte que, el denunciante expresará el conocimiento del hecho y de los presuntos autores.

A este respecto debo señalarle que, cuando se cometa un hecho punible, no siempre concurren los elementos requeridos en el Artículo 182 de la Ley Adjetiva Penal, para dictar un auto de detención, ya que muchas veces aparece comprobado el cuerpo del delito, más no se sabe quién es su autor, como ocurre en el presente caso, pues el agraviado de autos, denuncia atropellos físicos cometidos por funcionarios policiales, encargados de su custodia y no solamente se refiere a Guardias Nacionales, como lo asienta usted en su comunicación. Esta situación puede conllevar a que se dicte una decisión de averiguación abierta, la cual, lógicamente, sólo puede ser dictada por un Tribunal de la República, al declarar que efectivamente se cometió un hecho punible, como es el caso que nos ocupa y aún cuando existe la presunción de que los autores del mismo, procediendo en consecuencia, a decidir como se ha indicado supra.

Si a estas consideraciones sumamos el contenido del único aparte del Artículo 375 del Código de Enjuiciamiento Criminal el cual exige que la denuncia se presente por escrito con las indicaciones que señala el penúltimo aparte del Artículo 92, ejusdem y explicándose asimismo, el destino y residencia del funcionario denunciado tenemos que, aún cuando esta última circunstancia no se puede indicar, el Juez al abrir la averiguación, puede investigar e inquirir acerca de la identidad del autor del hecho en cuestión, con la atenuante de que sabe dónde buscarlo, ya que ha sido circunscrito al ámbito de reclusión del agraviado y aún más, se ha señalado como funcionario de custodia.

Por otra parte, usted señala en su oficio que los autores del hecho son Guardias Nacionales, quienes están excluidos de la aplicación de la norma del Artículo 374 del Código de Enjuiciamiento Criminal, tal como lo señala la Circular por usted citada, lo cual es cierto, pero hay que tener presente que ese Artículo se refiere a la solicitud de instrucción de información de nudo hecho, como paso previo a la denuncia y no a ésta concretamente, ya que como usted sabe si un miembro de las Fuerzas Armadas Nacionales, comete un delito en ejercicio de sus funciones militares, incurre en responsabilidad penal militar, cuyo enjuiciamiento ha de seguirse por la jurisdicción competente (Tribunales Militares) y, en el caso que el delito cometido sea común, el indiciado queda sometido a la jurisdicción ordinaria, situación ésta prevista en la Circular en Cuestión.

Con todo esto, hemos querido despejar la duda planteada, ya que como usted sabe, en este caso, a ciencia cierta no se pudo determinar si el autor del hecho es o no Guardia Nacional, aunque sí quedó claro que era un funcionario encargado de la custodia del agraviado, siendo lo más sano la denuncia para que sea el Juez quien pueda determinar la identidad del autor del hecho, con la consiguiente decisión ajustada a derecho...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:92-Encab
CEC	art:92-penul.apt
CEC	art:182
CEC	art:374
CEC	art:375

DESC	AVERIGUACION
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	CUERPO DEL DELITO
DESC	DENUNCIA
DESC	FUERZAS ARMADAS
DESC	MILITARES
DESC	NUDO HECHO
DESC	POLICIA
DESC	PRESOS
DESC	PRESUNCION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.443-445.

046

TDOC	Oficio	
REMI	Director de Derechos Humanos	DDH
DEST	Ministerio de Relaciones Exteriores	MRE
UBIC	Ministerio Público MP N° DH-3-19.320	FECHA:19820823
TITL	Observaciones a la Resolución 36/59 de la pena capital de la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas.	

FRAGMENTO

“...remite copia de oficio N° G/SO 214 (44) del Secretario General de las Naciones Unidas dirigido al Representante de Venezuela ante las Naciones Unidas, por lo cual solicita de nuestro Gobierno la formulación de comentarios acerca de la resolución 36/59, titulada la `Pena Capital`, aprobada por la Asamblea General el 25 de noviembre de 1981. Dado que las observaciones que se formulan al tema, se incluirán en el informe que presentará el Secretario General en el 37° Período de Sesiones de la Asamblea General, usted solicita nuestra colaboración al respecto.

Tal y como se desprende del párrafo 1° de la parte dispositiva de la resolución 36/59, la Asamblea General formuló invitación a los estados miembros con el objeto de que presentasen otros comentarios y observaciones al documento..., contentivo del proyecto de resolución titulado `Medidas encaminadas a la abolición definitiva de la Pena Capital (Proyecto de segundo protocolo facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos)`. El texto del proyecto de resolución y del proyecto del segundo protocolo facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se encuentra en la letra D, párrafo 20 del Documento...El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1969 y suscrito por Venezuela el 24 de junio de 1969.

El Artículo 6°, párrafo 1° del mencionado Pacto expresamente señala que:

‘El Derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este Derecho estará protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente’.

Y el mismo Artículo, en su párrafo 6° indica que:

‘Ninguna disposición de este Artículo podrá ser invocado por un Estado parte en el presente pacto para demorar o impedir la abolición de la Pena Capital’.

El proyecto de resolución titulado `Medidas encaminadas a la abolición definitiva de la Pena Capital`, constituye una aspiración de la Asamblea General de que en la Comunidad de Naciones, la Pena Capital no esté presente en las legislaciones de los Estados miembros y de que la misma no se aplique en gobiernos de facto o denominados revolucionarios, máximo cuando el párrafo 2° del Artículo 4° del Pacto citado establece que lo señalado en la disposición precedente (párrafo 1° del mismo Artículo), es decir, la adopción de disposiciones en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación o cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, que suspendan en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, las obligaciones contraídas en virtud del Pacto, no autoriza de ninguna manera la suspensión del Artículo 6°, que en su párrafo 1°, garantiza el derecho a la vida.

Por ello, la Asamblea General basándose en el Artículo 6º del Pacto, en precedentes resoluciones de fecha 2 de diciembre de 1971 y 8 de diciembre de 1977 y en la necesidad de contar con un instrumento jurídico a nivel internacional que desarrolle y fortalezca el derecho a la vida, decide tomar nota y examinar el proyecto adjunto de segundo protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la Pena de Muerte.

El proyecto de segundo protocolo facultativo del Pacto, se caracteriza por ser demasiado genérico y abstracto, integrado en las disposiciones más importantes por un conjunto de normas programáticas que en consecuencia no tiene aplicación inmediata en los Estados partes, una vez que el protocolo se suscribe y es aprobado por el Congreso o Parlamento del país respectivo, es decir, en el caso de que una ley aprobatoria del segundo protocolo facultativo del Pacto fuera decretado por el Congreso Nacional o por el Parlamento, muchas de las disposiciones no estarían en vigencia de inmediato sino que se necesitaría que el Estado parte, implementará una Ley con el preciso objeto de abolir la Pena de Muerte, lo cual implicaría pérdida de tiempo y fuertes discusiones que frenarían el proyecto de Ley.

En consideración de que la Pena de Muerte es un castigo extremo, degradante, inhumano, irrevocable y decidido conforme a procesos falibles de la Ley por seres humanos que no son infalibles y por consiguiente es posible que el resultado de un juicio esté sujeto a error el cual recaería sobre personas inocentes, es imprescindible que el Artículo 1º del segundo protocolo facultativo tenga una reducción distinta, más clara, como por ejemplo: `En el territorio de los estados partes queda abolida la Pena de Muerte`.

En la forma como está redactado el Artículo 1º de segundo protocolo facultativo no se comprende con claridad cuál es el propósito que se quiere lograr con tal norma, ya que por un lado tenemos un aspecto programático `los Estados partes abolirán`, y por otro el Artículo 1º, párrafo 1º en su segunda parte pareciera que tiene un carácter preceptivo, lo cual desde el punto de vista gramatical y lógico presenta una contradicción que provocaría problemas muy serios en el campo internacional. Si los Estados partes al suscribir el protocolo deben tender a abolir la pena de muerte, creemos que si en uno de ellos existe la pena de muerte no se puede obligar a ese Estado con la redacción mencionada para que no aplique o ejecute tal medida sobre las personas que fueren condenadas después de un proceso con todas las garantías posibles, si ese Estado todavía no ha abolido la pena de muerte.

En este sentido recomendamos que el Artículo 1º párrafo 1º tenga un carácter preceptivo por las siguientes razones:

A.- Si se busca o se tiende a la abolición de la Pena Capital, la redacción de la norma debe tener carácter de inmediatez.

B.- En caso de ser suscrito el segundo protocolo facultativo por cualquier Estado parte y promulgarse la respectiva ley aprobatoria, la norma tendría el carácter de Ley Nacional.

En cuanto al Artículo 1º párrafo 2º la observación que podría hacerse es que se presupone que el restablecimiento de la Pena de Muerte sólo puede hacerse por vía legislativa, cuando en verdad en un Estado parte pueden presentarse situaciones excepcionales que lleven a las autoridades a la suspensión de las garantías constitucionales y por consiguiente a la aplicación incluso sumaria de la pena de muerte.

Es conveniente que se mejore la redacción del Artículo de la manera siguiente:

Los Estados partes en cuyo territorio queda abolida la pena de muerte no podrán restablecerla, ni autoridad alguna aplicarla o ejecutarla. En las situaciones excepcionales a que se refiere el Artículo 4º, párrafo 1º del Pacto, los Estados partes no pueden suspender el derecho fundamental a la vida. Las autoridades del respectivo Estado que en tales situaciones apliquen la Pena de Muerte serán responsables penalmente.

El Artículo 2º, párrafos 1º, 2º y 3º y el Artículo 3º no se refieren a aspectos que guardan relación con la abolición de la pena capital, sino más bien a aspectos atinentes al Pacto, al Protocolo Facultativo y al Proyecto de Segundo Protocolo Facultativo. La redacción de los mencionados artículos está ajustada a lo previsto en los Artículos 1º y 2º del proyecto de segundo protocolo facultativo. Sin embargo, y de conformidad con los planteamientos que hemos hecho anteriormente, el Artículo 3º merecería una observación en su parte final, ya que si partimos de una concepción preceptiva, y por ello de vigencia inmediata del Artículo 1º en la redacción que propusimos, no sería posible que el Comité de Derechos Humanos previsto en el Artículo 2º del Pacto, recibiera comunicaciones de personas sometidas a la jurisdicción de un Estado parte contra la cual se dictó sentencia definitivamente firme condenatoria a la Pena de Muerte, ya que se estaría evidenciando que ese Estado está violando el Pacto y el Artículo 2º párrafo 3º del proyecto de resolución y el Artículo 1º párrafos 1º y 2º del texto que proponemos.

También merece observación el Artículo 5º en sus párrafos 1º y 2º. Si bien es necesario que el protocolo entre en vigencia después de transcurridos tres (3) meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, no es conveniente dentro de la redacción que propusimos del Artículo 1º párrafo 1º que respecto de cada Estado que ratifique el protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento mencionado la vigencia de prolongue tres (3) meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión. El lapso concedido debe abreviarse o eliminarse, por cuanto se supone que al entrar en vigor el protocolo, los Estados partes que ratifiquen o adhieren al mismo con posterioridad, conocen su contenido, alcance, finalidad e implicaciones en el derecho nacional. Además, en la redacción que se propone del mencionado Artículo y párrafo, la eliminación o abreviación del lapso es importante, en cuanto en un determinado Estado parte donde exista la pena de muerte, algunos nacionales pueden estar siendo procesados por delitos que comporten tal pena y otros una vez condenados están en espera de la ejecución. En consecuencia, conceder el mencionado lapso iría contra la finalidad que se busca, es decir, tratar de evitar que la pena de muerte se aplique.

Los demás artículos no son objeto de observación, por cuanto se refiere a aspectos administrativos del Segundo Protocolo Facultativo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LAPIDCP	art:2-prf.3
LAPIDCP	art:4-prf. 1
LAPIDCP	art:4-prf. 2
LAPIDCP	art:6-prf. 1
LAPIDCP	art:6-prf. 6

PSPFPIDCP art:1
PSPFPIDCP art:1-parf.1
PSPFPIDCP art:1-prf.2
PSPFPIDCP art:2
PSPFPIDCP art:2- prf.1
PSPFPIDCP art:2- prf.2
PSPFPIDCP art:2- prf.3
PSPFPIDCP art:3
PSPFPIDCP art:4-prf.1
PSPFPIDCP art:5-1
PSPFPIDCP art:5-2

DESC **NACIONES UNIDAS**
DESC **PENA DE MUERTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.
FUEN Informe al Congreso de la República 1982, pp.445-448.

047

TDOC Oficio
REMI Director de Derechos Humanos DDH
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DH-2-08.359 FECHA:19820420
TITL **Instrucciones a seguir en los casos en que funcionarios militares actúen conjuntamente con funcionarios policiales en actividades de naturaleza civil correspondiendo el conocimiento de los hechos a la jurisdicción ordinaria.**

FRAGMENTO

“...contentivo de información de nudo hecho, instruida a los ciudadanos Sub-teniente Francisco José Blanco Laya, Cabo Primero Hernán Pérez Villamizar y un Vigilante de Tránsito no identificado, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y lesiones en perjuicio de los ciudadanos César Augusto Pabón Bonilla y Adeliz Orellana.

Al respecto, hago de su conocimiento que el Despacho participa del criterio de que los integrantes del Plan Unión se encuentran realizando funciones de naturaleza civil, motivo por el cual su enjuiciamiento sean militares o civiles, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, previa la información de nudo hecho tal como usted ha actuado. Por ello le devuelvo el referido expediente para que se pronuncie sobre la procedencia de la denuncia con respecto a los efectivos militares que intervinieron en el operativo; en cuanto al criterio por usted expresado en el sentido de abstenerse a denunciar al vigilante de tránsito, esta Dirección lo comparte y la única observación que se hace es que en el expediente no hay constancia sobre los motivos por los cuales no se ordenó reconocimiento médico-legal a los presuntos agraviados”.

DESC **ABUSO DE AUTORIDAD**
DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**
DESC **FUERO MILITAR**
DESC **JURISDICCION PENAL**
DESC **LESIONES**
DESC **MILITARES**
DESC **NUDO HECHO**
DESC **PLAN UNION**
DESC **POLICIA**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **SEGURIDAD CIUDADANA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.
FUEN Informe al Congreso de la República 1982, p.449.

048

TDOC	Oficio	
REMI	Director de Derechos Humanos	DDH
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DH-5-14.166	FECHA:19820628
TITL	Casos en los cuales los indiciados sean funcionarios militares ejerciendo funciones policiales.	

FRAGMENTO

“...remitió denuncia y resultados del examen médico-forense practicado al ciudadano Algemiro Chacón Orozco quien manifestó haber sido víctima del delito de lesiones por parte de funcionarios adscritos a la Policía del Estado Miranda, entre los cuales se encuentra un Mayor de las Fuerzas Armadas de Cooperación.

Analizado el contenido de la referida denuncia se puede deducir que el efectivo de las Fuerzas Armadas de Cooperación denunciado, de apellido Varela al igual que los otros funcionarios involucrados en el hecho en cuestión, actuaron en el ejercicio de funciones policiales, cuya naturaleza es civil, motivo por el cual el enjuiciamiento corresponde a la Jurisdicción Penal Ordinaria, previa información de nudo hecho, que dada la condición de funcionarios públicos es procedente. Criterio éste que será objeto de una nueva circular que próximamente se le hará llegar”.

DESC	FUERZAS ARMADAS
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	JURISDICCION PENAL
DESC	LESIONES
DESC	MILITARES
DESC	NUDO HECHO
DESC	POLICIA
DESC	RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.449-450.

049

TDOC	Oficio	
REMI	Director de Derechos Humanos	DDH
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DH-2-09.883	FECHA:19820506
TITL	Comandante de Policía ejerce función civil.	

FRAGMENTO

“...contentivo de información de nudo hecho instruida a funcionarios policiales por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad en perjuicio del ciudadano BAUDILIO DE JESUS HERRERA MORAN, por considerar que correspondía tramitarse por ante la jurisdicción militar.

Al respecto, esta Dirección luego del análisis de los actos que conforman el referido expediente, le observo que el Despacho ha mantenido criterio en el sentido de que los titulares del cargo de Comandante de Policía aún cuando sean militares, ejercen una función civil, motivo por el cual su enjuiciamiento compete a la Jurisdicción Penal Ordinaria, previa la aplicación del procedimiento especial de nudo-hecho que, dada su condición de funcionarios, es procedente.

Ahora bien, del estudio del expediente y del análisis del Decreto 14...emanado de la Gobernación de ese Estado, se observa que hubo errónea interpretación de los oficios 1º y 3º del mismo pero, sin embargo, no llegó a configurarse el delito de privación ilegítima de libertad, por cuanto no se efectuó la detención del ciudadano Herrera Morán, motivo por el cual se le devuelve el citado expediente a los fines de su archivo”.

DESC	ABUSO DE AUTORIDAD
DESC	COMPETENCIA JUDICIAL
DESC	DETENCION
DESC	FUERO MILITAR
DESC	JURISDICCION PENAL
DESC	LIBERTAD INDIVIDUAL
DESC	MILITARES
DESC	NUDO HECHO
DESC	POLICIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.450-451.

050

TDOC	Oficio	
REMI	Director General	DG
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DH-7-21.990	FECHA:19820922
TITL	Retardo en el envío de las copias relacionadas con la información de nudo hecho.	

FRAGMENTO

“...acusar recibo...mediante el cual remite copia de la solicitud de información de nudo hecho, así como también de la respectiva denuncia, interpuesta contra el agente de policía de esa localidad, Pedro Samuel García Barico, por la presunta comisión del delito de homicidio en perjuicio de la ciudadana Nicolasa Josefina Castellanos.

A tal efecto, hago de su conocimiento que, la Dirección de Derechos Humanos de este Despacho, ha tomado debida nota de su comunicación y le hace a esa Representación Fiscal, las siguientes observaciones:

Primero: Recibimos en conjunto tanto la solicitud de información de nudo hecho, como la denuncia del caso en cuestión, lo cual evidencia falta de diligencia en la tramitación y participación de los casos en los cuales interviene, ya que conforme a expresas disposiciones del Despacho, al solicitarse una información de nudo hecho, inmediatamente debe participarse a la Dirección de Derechos Humanos, a los fines del control correspondiente, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, con el consabido retraso en la tramitación del mismo.

Segundo: Es bueno señalarle que esa Dirección, en forma reiterada ha sostenido que, técnicamente no es conveniente que se deje a criterio del Juez, lo expuesto en el punto cuatro de su escrito de solicitud de información de nudo hecho, a saber: `Practicar cualquier otra diligencia que ese Tribunal considere necesaria para el total esclarecimiento de los hechos`, en razón a que, tal como lo dispone la circular N° DH-1-8-76, de fecha 8 de diciembre de 1976, las solicitudes de información de nudo hecho, son de uso exclusivo y reservado para el Ministerio Público, correspondiendo en consecuencia a su Representante, indicar con precisión al Tribunal las diligencias sobre las cuales ha de versar tal solicitud, señalándole inclusive, plazo para la evacuación de las mismas, de allí que resulte inoperante dejar a criterio del Juez la práctica de diligencias, más aún si sabemos que en dicho procedimiento especial no le está permitido a ese funcionario judicial dictar ningún tipo de pronunciamiento.

Tercero: Por otra parte, se observa que la denuncia en cuestión, carece de análisis y motivación alguna, lo cual es jurídicamente importante, ya que debe indicarse al Tribunal las circunstancias de hecho y de derecho en que se fundamenta la acción que se ejerce mediante la formalización de la respectiva denuncia; asimismo, dicho escrito es sumamente escueto, ya que no se han tenido presentes las normas contenidas en los Artículos 92 y 375, único aparte del Código de Enjuiciamiento Criminal, las cuales aparecen mencionadas en la referida Circular, esperando que para ocasiones futuras tendrá presente las observaciones que se le han formulado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:92
CEC art:375
CMP N° DH-1-8-76
8-12-1976

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DENUNCIA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **NEGLIGENCIA**
DESC **NUDO HECHO**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.
FUEN Informe al Congreso de la República 1982, pp.451-452.

051

TDOC	Oficio	
REMI	Director de Derechos Humanos	DDH
DEST	Ministerio de Relaciones Exteriores	MRE
UBIC	Ministerio Público MP N° DH-5-07.531	FECHA:19820406
TITL	Opinión ante el Secretario General de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones arbitrarias y ejecuciones sumarias.	

FRAGMENTO

“No puede ocultar el país su profunda preocupación por los difíciles problemas mundiales que acarrea la prevención del delito y la lucha contra la delincuencia. El Estado Venezolano, por conducto de sus legítimos plenipotenciarios, elevan a tal alto foro de la humanidad su rechazo permanente contra todas las disposiciones relativas a la a la pena capital, promoviendo de esta forma lo dispuesto en el Artículo 58 de su Carta Fundamental, que textualmente señala:

“El derecho a la vida es inviolable. Ninguna Ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla”.

Más aún, el régimen democrático bajo cuya órbita se desenvuelve nuestro sistema, garantiza a todos los habitantes de la República el derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las derivan del derecho de los demás y del orden público y social. (Art.43 de la Constitución de la República).

Nuestro sistema jurídico no admite reglamentación de ningún tipo acerca de estos derechos, de rango Constitucional, o como lo son: El Derecho a la Vida, a no ser incomunicado, ni sometido a tortura o a otros procedimientos que causen sufrimientos físico o morales, a no ser condenado a penas perpetuas o infamantes o a penas restrictivas de la libertad personal para lapsos mayores de treinta (30) años. (Arts.58, 60, ord. 3º y 64, ord. 7º de la Constitución). Al ser considerados estos derechos como fundamentales y absolutos no pueden ser limitados en forma alguna por el Legislador, ni pueden ser restringidos o suspendidos en su ejercicio por actos de gobierno, ni siquiera en los casos de emergencia o conmoción que puedan perturbar la paz de la República o de graves circunstancias que afecten la vida económica y social. (Art. 241 de la Constitución de la República).

De igual forma, las prácticas jurídicas y las alternativas legales del país, han servido de apoyo incondicional a la protección de estos derechos considerados como absolutos, y a tal efecto, nuestra Carta Magna consagra como derecho constitucional el utilizar los Organos de la Administración de Justicia para la defensa de los Derechos e Intereses de los Ciudadanos.

El propio constituyente, con la finalidad de proteger tales derechos y disposiciones, fortaleció la Institución del Ministerio Público, asignándole la delicada misión de velar por el fiel cumplimiento de las Disposiciones Constitucionales y legales. Legitimado este propósito de garantizar los derechos fundamentales absolutos previstos, correspondió al Ministerio Público intervenir activamente en el VI Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, celebrado en la ciudad de

Caracas en el mes de agosto de 1980. En esa oportunidad, el ciudadano Fiscal General de la República consideró oportuno apoyar, y así se propuso a la Delegación Venezolana, la Resolución adoptada por el citado Congreso pronunciándose por la ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE.

Con los antecedentes expuestos, puede Venezuela elevar al ilustre foro de las Naciones Unidas su sentimiento de orgullo permanente, por formar parte del sector de las Naciones del orbe que mantienen en plena vigencia el Imperio de la Ley, el respeto a las garantías constitucionales y a las libertades públicas, y su eficaz política tendiente a la protección de los Derechos Humanos en todo el ámbito de su ordenamiento territorial...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:43
CR	art:58
CR	art:60-3
CR	art:64-7
CR	art:241

DESC	DELINCUENCIA
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	NACIONES UNIDAS
DESC	PENA DE MUERTE
DESC	PENAS
DESC	PREVENCION DEL DELITO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.452-453.

052

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Ministro de Justicia	MJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DH-05.162	FECHA:19820310
TITL	Condiciones físicas y ambientales de la Casa de Reeducción y Trabajo.	

FRAGMENTO

“...estado en que se encuentran las instalaciones que sirven de sede a la Casa de Reeducción y trabajo Artesanal de El Paraíso, y, sobre las diversas actividades que en atención a los fines que le son propios, debe cumplir ésta. Esta evaluación está basada en un conocimiento directo de la situación, obtenido a raíz de las visitas de inspección efectuadas durante el año próximo pasado, por la mencionada representación fiscal, quien señala que:

1.- Si bien es cierto que la Casa de Reeducción y Trabajo Artesanal de El Paraíso, fue creada específicamente para servir de local de reclusión a aquellos individuos conforme a la Ley Sobre Vagos y Maleantes y a los penados sometidos a prisión hasta por un año, en la actualidad la condición de los reclusos es muy heterogénea, circunstancia que imposibilita el desarrollo de tratamientos adecuados de asistencia integral que permitan su reeducación para una vida útil a la sociedad. Para la fecha de la última inspección el número de reclusos alcanzaba a 321, de los cuales sólo 53 habían sido sometidos al procedimiento pautado en la Ley Sobre Vagos y Maleantes.

2.- La Sección Pedagógica está totalmente paralizada, no se imparte ningún tipo de instrucción desde el mes de julio de 1981. Debe destacarse el hecho de que las aulas fueron destinadas a servir de depósitos y los pupitres sacados al patio, donde expuestos a la acción del sol y la lluvia se deterioran en su mayoría.

3.- El Instituto Autónomo de la Caja de Trabajo Penitenciario, que ocupa gran parte de las instalaciones útiles del establecimiento, en la actualidad sólo tiene en funcionamiento la colchonería en cuyos talleres trabajan a destajos sólo trece (13) reclusos. El taller de Sastrería está cerrado desde el 15-12-81.

4.- Para este momento, ni el INCE ni el INCAPEN, desarrollan programas o actividades orientadas a proporcionar a los reclusos el conocimiento y el aprendizaje de un oficio que les permita incorporarse a su egreso de la Institución, a las actividades productivas del país, independientemente de las largas horas de inactividad, sólo contribuyen a incrementar entre ello la tendencia al ocio.

Las únicas actividades realizadas por los internos cuyos aspectos reeducativos fomenten el espíritu de cooperación y trabajo entre ellos, se realizan bajo la orientación de la Psicología que presta sus servicios en la Institución; bajo su dirección y supervisión se han comenzado las labores de reparación y pintura de los pupitres y de un local para la instalación de una Biblioteca, y se trabaja activamente, en la creación de un `ropero´ que permita a los reclusos la adquisición a precios módicos, de prendas de vestir, tanto para ellos como para sus familiares, cuya cancelación se hará mediante bonos cuyo valor

oscila entre uno (1) y diez (10) bolívares, evitando de este modo la manipulación directa del dinero.

El producto de estas ventas se dedicará íntegramente a la adquisición de útiles escolares y deportivos.

5.- En cuanto a la asistencia médica que se presta a los detenidos señala que, si bien es cierto que dos médicos atienden a éstos en turnos establecidos al efecto, la enfermería carece de la dotación instrumental mínima para atender la más elemental emergencia, no está en capacidad de suministrar por carecer de ellas, las medicinas de uso más frecuente.

6.- En cuanto al estado de las instalaciones que sirven de sede a la Institución, notifica la Fiscal...lo expuesto en el informe elaborado con ocasión de la visita que efectuara en fecha 29-12-81, en el sentido siguiente: `La Dirección de Proyectos, Mantenimiento y Construcciones del Ministerio de Justicia, ha previsto la reparación y total acondicionamiento de la casa de Reeducción y Trabajo Artesanal de El Paraíso'; sin embargo un año después, esta situación continúa, con el agravante de que todas las instalaciones siguen deteriorándose tanto por el transcurso del tiempo como por la falta de mantenimiento, a pesar de que si bien es cierto que fueron acometidos algunos trabajos en el transcurso del año próximo pasado, éstos fueron paralizados y nos encontraremos ante una situación realmente crítica.

Por todo lo expuesto, consciente de la gran responsabilidad que como representante máximo del Ministerio Público, me asignan la Constitución y Leyes de la República, de velar porque en los locales de reclusión se respeten los Derechos Humanos, y animado con la intención de mantener la más estrecha colaboración con ese Despacho a su digno cargo, en el planteamiento y solución de problemas en aquellas áreas que nos son comunes, es por lo que me dirijo a usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del Artículo 6º de la ley Orgánica del Ministerio Público, a efecto de estimarle se implementen a la brevedad posible, las medidas que considere necesarias para subsanar la situación planteada, tomando para ello en consideración, que es indispensable desarrollar en forma integral las actividades educativas e incorporar al trabajo de mantener absoluta, a todos los internos en la Casa de Reeducción y Trabajo Artesanal de El Paraíso, proporcionándole los medios necesarios para que puedan reincorporarse, como ciudadanos útiles a la sociedad”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:6-17

DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **MINISTERIO DE JUSTICIA**
DESC **PRESOS**
DESC **REHABILITACION DE RECLUSOS**
DESC **TRABAJO EN LAS PRISIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.

FUEN Informe al Congreso de la República 1982, pp.454-455.

053

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Ministro de Relaciones Exteriores	MRI
UBIC	Ministerio Público MP N° 2-11.290	FECHA:
TITL	Actividades de políticos extranjeros en el país.	

FRAGMENTO

“...propaganda electoral extranjera en Territorio de la República y presunto intervencionismo de políticos extranjeros en la política interna del país.

En anteriores oportunidades, el Despacho a mi cargo se ha pronunciado sobre tales hechos. En efecto en oficio N° DH-1-15-43 de fecha 10 de diciembre de 1979, me dirigí a ese Ministerio expresándole que `con profunda extrañeza ha visto el Ministerio Público los comentarios en la prensa local sobre la inauguración de la `Casa del Pueblo´, `local partidario de los apristas residentes den el país...`sede aprista en Venezuela, local institucional de los apristas residentes en el país´...expresé que consideraba `como un acto de relajamiento de nuestros principios legales el aviso publicado por el Partido Demócrata Cristiano de Chile, Base Venezuela...convocando a su militantes y simpatizantes a una Asamblea General...en la sede del partido Social Cristiano Copei´.

Por cuanto aquellos hechos denunciados oportunamente y los que por esta comunicación denunció a Ud. constituyen violaciones a las normas establecidas en la Ley sobre actividades de extranjeros en el territorio de Venezuela, en particular en sus Artículos 2º, 3º y 4º, de nuevo me dirijo a usted a fin de que se practique una investigación sobre lo expuesto y se determinen las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar por órgano de ese Ministerio de conformidad con lo previsto por el Artículo 17 de la citada Ley”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OMP	N° DH-1-15-43 10-12-1979
LAETV	art:2
LAETV	art:3
LAETV	art:4
LAETV	art:17

DESC	CHILE
DESC	EXTRANJEROS
DESC	INTERVENCION EXTRANJERA
DESC	ORGANIZACIONES POLITICAS
DESC	PERU
DESC	PARTIDOS POLITICOS
DESC	POLITICA
DESC	SOBERANIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, p.456.

054

TDOC Oficio
REMI Director de Derechos Humanos DDH
DEST Policía Metropolitana PM
UBIC Ministerio Público MP N° DH-7-24.445 FECHA:19821025
TITL **Información a la prensa sobre personas detenidas en razón de Plan Unión.**

FRAGMENTO

“...el Despacho a mi cargo viene observando con profunda preocupación, el hecho de que con motivo de los operativos policiales denominados `Plan Unión` y `Seguridad 82`, se han venido practicando detenciones preventivas de ciudadanos, que en ese momento no se encuentran realizando actos contrarios a las leyes o al orden público. Asimismo, se han suministrado informaciones de prensa indicando la identidad de esas personas, sin que se justifique tal situación, pues la mayoría de las veces, esas personas detenidas en las llamadas `redadas` son puestas en libertad inmediatamente porque no confrontan ningún problema grave con las autoridades policiales, por lo que, el señalamiento de la prensa compromete la imagen de dichas personas, lo cual obstaculiza su normal desenvolvimiento dentro de la colectividad a la cual pertenece.

Estos hechos, lógicamente crean malestar y confusión dentro del conglomerado social, que por una parte espera con ansiedad que se reprima el delito, y por la otra requiere que las medidas que al respecto tomen los Organismos Policiales del País, estén encaminadas a aprehender a las personas que realmente hayan cometido un hecho punible o hayan alterado el orden público o moralidad ciudadana, e incluso, a personas a quienes sea posible demostrarles o comprobarles su participación en la comisión de un delito, ya que de lo contrario se podría caer en excesos, al detener a ciudadanos que no estén comprendidos dentro de las situaciones anotadas, lo cual sabemos que ha ocurrido en varias oportunidades.

En tal sentido, esta Dirección eleva a su conocimiento tales hechos, con el convencimiento de que los planteamientos aquí expuestos, serán tomados en cuenta en futuras ocasiones, todo ello con la finalidad de que reine la confianza de la comunidad hacia nuestros Cuerpos Policiales y de que se cumplan a cabalidad, las leyes que rigen la materia...”.

DESC **DETENCION**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **PLAN UNION**
DESC **POLICIA**
DESC **PRENSA**
DESC **SEGURIDAD CIUDADANA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.
FUEN Informe al Congreso de la República 1982, p.457.

055

TDOC	Oficio	
REMI	Director de Derechos Humanos	DDH
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DH-5-14-482	FECHA:19820630
TITL	Denuncia donde aparecen involucrados efectivos militares.	

FRAGMENTO

“...denuncia...contra el funcionario de las Fuerzas Armadas de Cooperación...adscrito al Destacamento N° 21 con sede en Maracay, por la presunta comisión de varios hechos punibles en perjuicio del denunciante.

Esta Dirección observa que debe usted realizar a la brevedad posible, las averiguaciones preliminares correspondientes las cuales tienen como finalidad verificar la existencia real de la trasgresión legal denunciada, así como también determinar con exactitud si el (o los) efectivos militares denunciados se encontraban en el ejercicio de sus funciones para el momento que ocurrieron los hechos.

Al respecto, en este caso debe usted informarse si existía la orden correspondiente para el allanamiento y si contra del denunciante cursa averiguación alguna por ante el organismo aparentemente actuante (Fuerzas Armadas de Cooperación).

En cuanto a la retención de los documentos de identidad del denunciante por parte de los funcionarios de la Guardia Nacional, es procedente que solicite usted la devolución inmediata de los mismos a su titular, por cuanto la privación de la posesión de dichos documentos constituye violación a la Ley Orgánica de Identificación.

El resultado de las averiguaciones mencionadas le permitirá determinar la jurisdicción ante la cual debe cursar el caso en cuestión. Razón ésta por la cual le devuelvo la denuncia y recaudos respectivos a los fines de la debida tramitación...”.

DESC	DENUNCIA
DESC	FUERZAS ARMADAS
DESC	IDENTIFICACION
DESC	JURISDICCION
DESC	MILITARES
DESC	NUDO HECHO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, p.458.

056

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Fiscal General de la República
Presidente del Instituto Nacional del Menor
Ministerio Público MP N° FM-6-15.856

FGR
PINAM
FECHA:19820720

Sugerencias sobre el levantamiento de los informes sociales, en los juicios de divorcio.

FRAGMENTO

“...el Fiscal Sexto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, se ha dirigido a este Despacho, haciendo algunas sugerencias sobre los Informes Sociales levantados por funcionarios de esa Institución, para anexar a los expedientes contentivos de juicios de divorcio o de separación de cuerpos, lo cual va a permitir al Juez de la causa, decidir en definitiva sobre la guarda y custodia de los menores habidos en el matrimonio. (Artículo 6º de la Ley del Instituto Nacional del Menor).

De la revisión que hicimos a la copia de un Informe Social, que nuestro funcionario anexa a su comunicación, hemos observado lo siguiente:

a) El Informe se refiere a la situación familiar de los menores Rondón Méndez, cuyos padres son partes en un juicio de divorcio que cursa en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil de esta Circunscripción Judicial, con sede en Tovar...

b) Existen en su contenido apreciaciones personales de la Asistente de Servicio Social, que se apartan del propósito que debe tener el mismo, cual debe ser la apreciación objetiva de la situación familiar; y, por otra parte, en el aspecto económico, no se observan datos referentes a los ingresos y egresos del grupo familiar.

c) En el Informe Social, motivo de nuestra revisión, se observa dichos que son perjudiciales, pues afectan la honra de la madre, y consecuentemente, vulneran el interés del menor. En este sentido la Asistente de Servicio Social discrimina en el análisis del grupo familiar a los menores, cuando dice textualmente: `identificación del hermano de nuestros asistidos`, es decir, hace propio el comentario del cónyuge, respecto al último de los hijos habidos en el matrimonio, y hace diferenciación entre los hermanos mayores y menor de ellos.

d) Un punto igualmente importante es el hecho de que los Informes Sociales deben ser elaborados por la Trabajadora Social, y no debe delegarse esta responsabilidad en una Asistente de Servicio Social, caso contrario, deberá ser suficientemente instruida, para que sus Informes sean elaborados de manera conveniente para el fin de que se persigue.

Por todo lo expuesto, elevo a su consideración lo anteriormente anotado, a objeto de que usted se sirva impartir las medidas necesarias para mejorar la calidad de los Informes Sociales, no solamente en la Circunscripción Judicial que nos ocupa, sino en todo el país, ya que de otra manera, se actúa en detrimento del grupo familiar, y como consecuencia, de los menores, así como de la recta administración de justicia, en esta materia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
LINAM art:6

DESC **CUSTODIA**
DESC **DIVORCIO**
DESC **INFORMES SOCIALES**
DESC **MENORES**
DESC **SEPARACION CONYUGAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.
FUEN Informe al Congreso de la República 1982, pp.463-464.

057

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Gobernador del Estado Monagas	GEM
UBIC	Ministerio Público MP N° FM-5-17.117	FECHA:19820803
TITL	Sobre la inspección practicada en la Comandancia de Policía de la ciudad de Maturín.	

FRAGMENTO

“...con ocasión de las inspecciones que viene practicando el Despacho a mi cargo, a través de los Abogados Adjuntos a la Dirección de Familia y Menores, en la diferentes instituciones para albergar menores dependientes del Instituto Nacional del Menor y en establecimientos ordinarios de reclusión, el día 20 de los corrientes, se efectuó visita en la Comandancia General de Policía de ese Estado.

En esta oportunidad, se pudo constatar las deplorables e inhumanas condiciones en que se encuentran las personas allí recluidas, incluyendo a nueve (9) menores de edad. Las áreas de reclusión se apreciaron inhabitables, el hedor que expelen las mismas, es tan desagradable que, permanecer allí poco tiempo es imposible. Los baños no pueden ser utilizados debido al mal estado en que se encuentran las cloacas y, además no hay agua, motivo por el cual una vez que los detenidos hacen sus necesidades fisiológicas, apenas limpian un poco con una manguera, adherida a una de las llaves situadas en la planta baja del edificio, donde si llega agua, quedando de todos modos residuos de excrementos en el piso. Debe destacarse que, en este lugar les es servida la comida a los detenidos.

Tanto los menores como los adultos permanecen a la orden del Cuerpo Técnico de Policía Judicial y de diferentes tribunales, encontrándose entre éstos un ciudadano quien manifestó padecer de una enfermedad venérea y otro estar bajo tratamiento psiquiátrico, lo cual, de ser cierto, no puede ser aceptado ya que lo legal y humano sería el traslado inmediato a un sitio en donde reciban la debida asistencia.

Como quiera que la grave situación constatada, indudablemente constituye una flagrante violación de los postulados en que se fundamentan los derechos humanos, el Ministerio Público bajo mi dirección se siente obligado a solicitar de usted, una vez más, la pronta y definitiva solución de la misma, cuyo logro estaría dado en la medida en que se agilicen los trabajos de construcción del edificio que servirá de sede a la mencionada Comandancia y los cuales, según información obtenida, se encuentran realizados...”.

DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION
DESC	MENORES
DESC	POLICIA
DESC	POLICIA JUDICIAL
DESC	PRESOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.464-465.

058

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Ministerio de Justicia	MJ
UBIC	Ministerio Público MP N° FM-5-17.118	FECHA:19820803
TITL	Situación de los reclusos (adultos y menores, observada en la Comandancia de Policía de Maturín).	

FRAGMENTO

“...con ocasión de la visita efectuada en la Comandancia General de Policía del Estado Monagas, ubicada en la ciudad de Maturín, se pudo comprobar las deplorables e inhumanas condiciones en que se encuentran las personas allí recluidas incluyendo a nueve (9) menores de edad.

Las áreas de reclusión de dicha Comandancia se apreciaron inhabitables, el hedor que expelen las mismas es tan desagradable, que permanecer poco tiempo allí es imposible. Los baños no pueden ser utilizados debido al mal estado de las cloacas y, además no hay agua, motivo por el cual una vez que los detenidos hacen sus necesidades fisiológicas, apenas limpian un poco con una manguera, adherida a una de las llaves situadas en la planta baja del edificio, donde si llega agua, quedando de todos modos residuos de excrementos en el piso. Debe destacarse que, en este lugar les es servida la comida a los detenidos.

Igualmente se destaca que, tanto los adultos como los menores permanecen a la orden del Cuerpo Técnico de Policía Judicial y de diferentes tribunales, encontrándose entre éstos un ciudadano quien manifestó padecer de una enfermedad venérea y otro estar bajo tratamiento psiquiátrico, lo cual de ser cierto, no puede ser aceptado, ya que lo legal y humano sería el traslado inmediato a un lugar en donde reciban la adecuada asistencia.

Por lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta la gravedad de la situación constatada, la cual evidentemente constituye una violación flagrante de los postulados que fundamentan los derechos humanos, el Ministerio Público bajo mi responsabilidad, hace del conocimiento de usted tal situación, por considerar que la misma también compete al Ministerio a su digno cargo”.

DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION
DESC	MENORES
DESC	PENITENCIARIAS
DESC	POLICIA
DESC	POLICIA JUDICIAL
DESC	PRESOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.465-466.

059

TDOC	OFICIO	
REMI	Director de Familia y Menores	DFM
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Pública MP N° FM-6-03.527	FECHA:19820216
TITL	Consulta del Colegio de Abogados del Estado Mérida sobre la Ley de Arancel Judicial.	

FRAGMENTO

“...referente a la solicitud que le hace el Presidente del Colegio de Abogados del Estado Mérida, Delegación Tovar, en relación al pago de veinte bolívares (Bs.20,00), por concepto de la notificación al Fiscal del Ministerio Público, en los juicios de divorcio.

Al respecto opinamos, que la Ley de Arancel Judicial no diferencia entre notificaciones a un tercero o a una de las partes, y las notificaciones al Representante del Ministerio Público, motivo por el cual, no debe proceder una exención en estos casos, por cuanto dicha ley no prevé la concesión de una exención o exoneración, sino en los casos que señalan los Artículos 8 y 9 de la misma. Del mismo modo pensamos, que estamos en presencia de una actuación judicial, en un proceso que por su naturaleza no está del pago de los derechos arancelarios o emolumentos, y no en presencia de una actuación del Ministerio Público, que conforme a los Artículos 5 y 54 de su Ley Orgánica, debe extenderse en papel común y sin estampillas, estando exento del pago de cualquier otra clase de derechos, impuestos o contribuciones.

En virtud del contenido de la aludida solicitud, es conveniente que usted le responda en los términos ya expresados, al referido Presidente del Colegio de Abogados.

En lo que respecta a las instrucciones que exige del Despacho, en cuanto a su actuación en los expedientes de divorcio que se encuentran paralizados, debo señalarle, que puede diligenciar ante el Tribunal de la causa, en el sentido de que éste exija a los Jueces comisionados, la remisión de la comisión en el estado en que se encuentra, en virtud de haber transcurrido un lapso prudencial para evacuar las pruebas.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LAJ	art:8
LAJ	art:9
LOMP	art:5
LOMP	art:54

DESC	ABOGADOS
DESC	ARANCEL JUDICIAL
DESC	COLEGIOS DE ABOGADOS
DESC	DIVORCIO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	NOTIFICACIONES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.466-467.

060

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la Republica	FGR
DEST	Gobernador del Distrito Federal	GDF
UBIC	Ministerio Público MP N° FM-1-24.125	FECHA:19821021
TITL	Atraso de los libros de Registro de Nacimiento en la Jefatura Civil de la Parroquia San Juan.	

FRAGMENTO

“...con el objeto de referirme el estado de atraso en que se encuentran los Libros de Registro de Nacimientos en la Jefatura Civil de la Parroquia San Juan, donde por motivos conocidos, (alto índice de nacimientos que diariamente ocurren en la Maternidad Concepción Palacios) existen miles de Actas de Nacimientos que fueron inscritas en las planillas que llenaban en la Oficina de Registro de Nacimientos, adscrita al referido centro asistencial y creada por Resolución N° 9, del Ministerio de Justicia, de fecha 20 de febrero de 1976, pero que para adquirir validez y surtir efectos legales, debían ser transcritas a los susodichos libros, proceso que se encuentra en considerable atraso.

Este problema data de muchos años y ha causado molestias y pérdidas de tiempo, tanto a los interesados como a los funcionarios que diariamente son consultados; asimismo numerosos juicios y procedimientos podrían evitarse, y lo que es más grave aún, miles de niños permanecen sin identificación, viéndose privados por esta causa de los derechos y beneficios que como personas deben gozar.

Observamos como de suma gravedad que muchos Reconocimientos efectuados ante la mencionada Oficina de Registro, debido a la falta de una oportuna transcripción en los libros respectivos, han dejado de surtir efectos a causa de la muerte del progenitor ocurrida antes del asentamiento de la respectiva partida. Ello ha ocasionado la necesidad de utilizar los procedimientos judiciales previstos para tales fines, quedando muchos casos sin la atención que ameritan.

Uno de los objetivos del `Año Internacional del Niño´, fue el de promover la aplicación de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, entre los cuales está el de que `todo niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad´, siendo una de las recomendaciones de la Comisión Nacional Organizadora de dicho evento: `La actualización del asentamiento en los Libros de Registro Civil de Nacimientos de la Jefatura Civil de la parroquia San Juan, más de 40.000 partidas de nacimientos (para el momento en que me dirigí por primera vez a ese Despacho) expedidas por la Oficina de Registro Civil de Nacimientos, adscrita al Ministerio de Justicia, que funciona por Resolución N° 9 del 20-2-76 de ese Despacho, en la `Maternidad Concepción Palacios´. Esta recomendación aún no se ha hecho realidad, motivo por el cual me estoy dirigiendo a Ud., en su carácter de Superior Jerárquico del Jefe Civil de la Parroquia San Juan, a fin de que se sirva tomar las medidas que estime pertinentes a objeto de resolver el problema planteado, que afecta a un gran número de madres provenientes de clases de

menores recursos económicos, quienes son precisamente, quienes son precisamente las que en su mayoría requieren los servicios de la Maternidad `Concepción Palacios´...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMJ Nº 9
 20-2-1976

DESC **DERECHOS DEL MENOR**
DESC **GOBIERNO LOCAL**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **MATERNIDAD**
DESC **MENORES**
DESC **NACIMIENTO**
DESC **NACIONALIDAD**
DESC **NIÑOS**
DESC **PARROQUIAS**
DESC **PARTIDA DE NACIMIENTO**
DESC **REGISTRO CIVIL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.

FUEN Informe al Congreso de la República 1982, pp.467-468.

061

TDOC Oficio
REMI Director de Familia y Menores DFM
DEST Ministro de Estado para la Participación de la Mujer en el MEPMD
Desarrollo
UBIC Ministerio Público MP N° FM-3-09.709 FECHA:19820505
TITL **Competencia Judicial para ciertos asuntos sobre los menores.**

FRAGMENTO

“En lo referente al numeral 1º de su oficio, los reclamos de alimentos para hijos reconocidos o hijos de padres divorciados, tratándose de menores de veintiún años que se encuentran en el territorio de la República (Artículo 3º de la Ley Tutelar de Menores) la solicitud de alimentos puede ser presentada indistintamente por las personas que señala el Artículo 45 de la Ley Tutelar de Menores, siendo competente para conocer de ella, el Juez de Menores de la residencia del menor o de la del demandado y donde no existan estos funcionarios, el Juez de primera Instancia en lo Civil de la residencia del menor o también cualquier Juez Civil de la localidad (Artículo 57 Ley Tutelar de Menores).

En cuanto al numeral 2º, relacionado con el reconocimiento de hijos menores, de madres casadas y cuyo padre no es su legítimo esposo, de conformidad con los Artículos 1º, ordinal 1º y 10º de la Ley Tutelar de Menores, puede referir estos casos a las Oficinas de Asistencia Jurídica, dependientes del Instituto Nacional de Menor o a los Procuradores de Menores, funcionarios de ese Despacho. A tal efecto, le remito una lista de los Procuradores de Menores de todo el País.

Respecto al numeral 3º, puede apreciarse en mismo razonamiento expuesto para el numeral 1º...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM art:1-1
LTM art:1-3
LTM art:3
LTM art:10
LTM art:45
LTM art:57

DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**
DESC **FILIACION**
DESC **MENORES**
DESC **PENSION ALIMENTARIA**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.
FUEN Informe al Congreso de la República 1982, pp.468-469.

062

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Desarrollo Urbano MDU
UBIC Ministerio Público MP N° FM-5-17.116 FECHA:19820803
TITL **Situación de los establecimientos para albergue y reclusión, observados en Maturín.**

FRAGMENTO

“...se efectuó la visita correspondiente al Estado Monagas, constatándose que en el Albergue para Niñas `Menca de Leoni`, Instituto Educacional para Niñas Maturín, `Centro de Recepción Maturín` y `Centro de Desarrollo José Mercedes Santeliz`, se hace necesario realizar trabajos de reparación en las instalaciones físicas de los mismos.

Así mismo se informó, que han sido múltiples los requerimientos formulados ante el Organismo que usted preside, a fin de que le sean rectificadas los trabajos de impermeabilización de techos realizados en el “Instituto Educacional para Niñas Maturín”, no habiéndose obtenido resultado alguno, siendo que éstos son de urgente necesidad, toda vez que cada día, tanto los techos como las paredes presentan un mayor grado de deterioro, lo cual constituye inminente peligro de deslizamiento con las consecuencias de producirse una grave e irreparable tragedia.

Por lo expuesto...se sirva impartir las precisas instrucciones a fin de que los trabajos referidos anteriormente sean llevados a cabo a la brevedad posible...”

DESC **DERECHOS DEL MENOR**
DESC **EDUCACION**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **MENORES**
DESC **MUJER**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.
FUEN Informe al Congreso de la República 1982, pp.469-470.

063

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República (E) FGR
DEST Gobernador del Estado Portuguesa GEP
UBIC Ministerio Público MP N° 4-5-15.869 FECHA:19820720
TITL **Situación de reclusos observada en la Comandancia de Policía de Acarigua.**

FRAGMENTO

“...la correspondiente inspección en la Comandancia General de Policía ubicada en Acarigua (Araure), Estado Portuguesa, se pudo constatar que en dicho Organismo Policial permanecían reclusos en una sola celda (60) personas, en las peores condiciones de hacinamiento, siendo que en las mismas áreas de detención existen varios calabozos que no son utilizados. Igualmente, algunos de los detenidos dejaron oír sus quejas en relación a la pésima alimentación que se les suministra y los malos tratos que reciben. En vista de la crítica situación comprobada...sostuvieron entrevistas con el Comandante General del citado Cuerpo Policial, Mayor de las Fuerzas Armadas de Cooperación...quien manifestó que en relación a los calabozos solamente podía ser utilizado uno (1) por cuanto los restantes carecen de toda clase de servicios sanitarios; respecto a los malos tratos negó cualquier tipo de acción violenta hacia los detenidos y en relación a la alimentación, alegó que se buscaba ofrecer la mejor atención en este aspecto, a pesar del exiguo presupuesto con que cuentan, apenas tres mil (Bs.3000,00) bolívares mensuales para asistir, aproximadamente, a cien (100) personas diarias, correspondiendo como puede verse a un (1) bolívar por persona. En esa misma oportunidad, las referidas funcionarias llevaron estos planteamientos a conocimiento del ciudadano Secretario General de esa Gobernación...los cuales aprovechó la ocasión para ratificarlos...”.

DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **POLICIA**
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.
FUEN Informe al Congreso de la República 1982, pp.470-471.

064

TDOC	Oficio	
REMI	Directora de Familia y Menores (E)	DFM
DEST	Procurador de Menores	PM
UBIC	Ministerio Público MP N° FM-4-5-19.577	FECHA:1982
TITL	Traslado inmediato de los menores detenidos a la Receptoría de Menores `Ciudad de Caracas`.	

FRAGMENTO

“...tomando en consideración los planteamientos formulados por el Instituto Nacional del Menor en relación a la asistencia que debe brindársele al menor al momento de ser detenido, coordinó con autoridades del mencionado Organismo, la actividad a desarrollar, a los fines de que en todos los casos de detención de menores, el Cuerpo Policial que practique la misma, efectúe de inmediato el traslado del menor a la Receptoría de Menores `Ciudad de Caracas`, situación ésta que fue puesta de manifiesto al Jefe de la División de Menores del Cuerpo Técnico de Policía Judicial y a los demás funcionarios que allí laboran y que también le será planteada al Director de dicho Cuerpo Policial.

Ahora bien, con el propósito de obtener resultados positivos en esta tarea, requerimos de usted mantenerse atento, a objeto de no permitir bajo ningún respecto, la permanencia de menores en Cuerpo Policial alguno, y en la oportunidad específica de rendir éstos la correspondiente declaración, deben ser trasladados para permanecer allí solamente el lapso de tiempo que demore dicha declaración y una vez concluida ésta, regresarlos nuevamente a la Receptoría...”.

DESC	DERECHOS DEL MENOR
DESC	DETENCION
DESC	ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION
DESC	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR
DESC	MENORES
DESC	POLICIA
DESC	POLICIA JUDICIAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.471-472.

065

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República (E) FGR
DEST Presidente del Instituto Nacional del Menor PINAM
UBIC Ministerio Público MP N° FM-5-17.834 FECHA:19820810
TITL **Tardanza en el envío de las partidas correspondientes a alimentación y pago de personal de las diferentes instituciones para albergar menores.**

FRAGMENTO

Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de referirme a la grave situación constatada en diferentes Instituciones para albergar menores ubicados en distintas Circunscripciones Judiciales del País, relativa a la demora en el envío a las partidas correspondientes a alimentación y pago de personal, hecho éste que evidentemente obstaculiza el buen funcionamiento de dichas Instituciones.

Concretamente, en relación a la partida de alimentación, el problema adquiere carácter de suma gravedad, toda vez que los abastecedores de víveres han ido paralizando los créditos, en vista del transcurso de largos períodos de tiempo, sin obtener la cancelación de sus acreencias.

Por otra parte es de destacar, que la práctica seguida en la manera de proveerse de alimentos dichas Instituciones no es la más recomendable, pues la compras a créditos, hacen que el producto sea más oneroso...”.

DESC **ALIMENTACION**
DESC **DERECHOS DEL MENOR**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.
FUEN Informe al Congreso de la República 1982, p.472.

066

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Presidente del Instituto Nacional del Menor	PINAM
UBIC	Ministerio Público MP N° FM-4-12.551	FECHA:19820607
TITL	Sobre menores albergados que no presentan trastornos de conductas.	

FRAGMENTO

“...Como resultado de dichas inspecciones hemos constatado, que muchos de los menores albergados en instituciones dependientes del Organismo que usted preside, no presentan trastornos de conducta, sino que su estadía más bien obedece a causas socio-económicas atribuidas a los representantes, es decir, a motivos ajenos a la conducta observada por dichos menores.

Igualmente se ha apreciado que en muchos de estos casos no se ha comprobado la certeza de las circunstancias alegadas para solicitar el ingreso del menor, siendo que éstas la mayoría de las veces no son suficientes para permitir que los padres abandonen sus obligaciones, pues de esta manera, en forma ligera y despreocupada, se está aumentando la carga que tiene el Estado, en cuanto a protección tutelar se refiere.

En este sentido, consideramos primordial la elaboración del correspondiente informe social, a los fines de determinar si procede o no el ingreso requerido. Sin embargo, estamos conscientes de que la suerte a correr por un grupo de estos menores viene a ser en última instancia un internado, toda vez que algunos carecen de padres y familiares y otros, que realmente sus representantes no cuentan con los recursos necesarios para tenerlos a su lado.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Público que represento, vería con satisfacción toda medida que se tome tendiente a la solución de la problemática relativa a la niñez abandonada, la cual podría resolverse, por una parte, llevando a cabo una política de concientización para aquellos padres que al deshacerse de sus hijos, entregándolos al Instituto Nacional del Menor, sin antes buscar salida alguna, creen haber resuelto el problema, que en un determinado momento confrontan, y por la otra, girar las precisas instrucciones a las diferentes Direcciones Seccionales de la República, para que éstas no continúen recibiendo menores en forma indiscriminada, sino que por el contrario permanezcan vigilantes en la selección de los menores que deban ser ubicados en las diversas instituciones”.

DESC	DERECHOS DEL MENOR
DESC	ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION
DESC	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR
DESC	MENORES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.473-474.

067

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Circular
Director General
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° FM-6-60

DG
FMP
FECHA:19821028

Intervención del Ministerio Público en lo relativo al Art. 185-A de la Ley de Reforma Provisional del Código Civil.

FRAGMENTO

"...ha venido observando que la introducción de una nueva disposición legal en la Ley de Reforma Parcial del Código Civil, concretamente, el Artículo 185-A, el cual establece: `...Cuando los cónyuges han permanecido separados de hecho por más de cinco (5) años, cualquiera de ellos podrá solicitar el divorcio, alegando la ruptura prolongada de la vida en común...´, ha sido objeto de numerosos requerimientos por parte de los Representantes del Ministerio Público que actúan en materia de Familia, en el sentido de que sean orientados acerca de sus actuaciones en estos casos.

Sobre el particular, es conveniente destacar, que tratándose de un Artículo tan novedoso, sería la jurisprudencia aplicable, la que vendría a aclarar con sus interpretaciones, la intervención ajustada del Fiscal del Ministerio Público en esta materia.

Sin embargo, hemos creído prudente hacer algunas consideraciones, que son las siguientes:

PRIMERO: Aún cuando el Artículo mencionado es claro cuando establece que `...cualquiera de ellos podrá solicitar el divorcio...´, pensamos que la solicitud en cuestión puede ser presentada a instancia de uno de los cónyuges, o por ambos, siendo en este último caso, indispensable que comparezcan ambos a la tercera audiencia siguiente a la admisión de su solicitud, pues la no comparecencia personal de ambos cónyuges, dará lugar a declarar terminado el procedimiento, y en consecuencia, el archivo del expediente.

SEGUNDO: A los fines de que el Representante del Ministerio Público, pueda estar presente en la oportunidad en que deba tener lugar el acto de la contestación de la solicitud hecha por el cónyuge accionante, o por ambos, debe usted instar al Juez de su respectiva jurisdicción, para que su citación sea practicada inmediateamente de haber sido admitida la solicitud, y asimismo, el Tribunal ordenará, en el auto de admisión de la misma la comparecencia personal de los cónyuges ante el Despacho del Fiscal General del Ministerio Público notificado, a los fines de que éste, con base al conocimiento de los hechos alegados, obtenga el criterio necesario para emitir su opinión razonada, tal como lo ordena el legislador de la Ley de Reforma Parcial del Código Civil.

TERCERO: Es conveniente exigir que se acompañen, además de la copia certificada de la partida de matrimonio, como lo establece el primer aparte del referido Artículo 185-A, las actas de Nacimiento de los hijos habidos en dicha unión, y todos los elementos indispensables que le permitan al Juez, tener conocimiento más objetivo acerca del período de cinco (5) años transcurridos de la separación de hecho.

CUARTO: Una vez que se haya producido la comparecencia del cónyuge citado, o de ambos, y con vista a sus exposiciones, cuando a su juicio considere procedente oponerse a la disolución del matrimonio, deberá fundamentar y razonar los alegatos en que base su oposición, debiendo también, en el lapso de las diez (10) audiencias previstas para ello, expresar su opinión, aún cuando no tenga ninguna objeción para la disolución del vínculo.

QUINTO: El Representante del Ministerio Público, como vigilante que es de la legalidad, y para garantizar los derechos del menor, tomará en consideración, las disposiciones previstas en los apartes 2º y 3º del Artículo 192, del Código Civil, en lo atinente a la atribución de la guarda, régimen de visitas y pensión de alimentos, correspondientes a los menores habidos en el matrimonio, y en tal sentido, en la oportunidad de emitir su opinión favorable para la disolución del vínculo, exhortará al Juez para que determine en la definitiva acerca de estos particulares.

SEXTO: Dada la situación de que el Artículo 185-A, establece que la solicitud deberá ser presentada personalmente por los interesados, ya que se trata de un asunto no contencioso, y ateniéndose al carácter social que orientó al Legislador en la Reforma Parcial del Código Civil, no es procedente de acuerdo con el citado Artículo, el otorgamiento de poder a profesional del derecho, para presentar dicha solicitud, por tratarse de un acto personalísimo, sin embargo, esto no obsta que la misma se presente con asistencia o no de abogado.

SEPTIMO: A los fines del control de demandas de divorcio admitidas por los Tribunales, que viene realizando la Dirección de Familia y Menores, es conveniente, que con la nómina enviada por ustedes mensualmente, se anexe en forma separada, las solicitudes efectuadas por el Artículo 185-A, del Código Civil vigente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC	art:185-A
CC	art:192-2
CC	art:192-3

DESC	DIVORCIO
DESC	MINISTERIO PUBLICO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.474-476.

068

TDOC	Circular	
REMI	Director General	DG
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° FM-6-028	FECHA:19820520
TITL	Retardo en el envío de las demandas de divorcio.	

FRAGMENTO

“...hemos venido observando retardo en el envío a este Despacho de las nóminas de las demandas de divorcio admitidas por los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, remitidas mensualmente, por la Fiscalía a su cargo.

Como es de su conocimiento, este sistema viene funcionando desde hace varios años, y se instruyó como una posibilidad de informar oportunamente a todas aquellas personas que sospecharen la existencia de una demanda de divorcio con la cual, podrán defender a tiempo sus legítimos derechos e intereses.

Es oportuno ratificar el contenido de nuestras Circulares Nos.: FM-7-016 del 10-4-75; FM-2-01-77 del 27-1-77 y FM-7-39 del 14-10-80, mediante las cuales se requiere que las nóminas de las demandas que hoy nos ocupan, sean remitidas a este Despacho, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Lo contrario, altera el control que de las mismas lleva la Dirección de Familia y Menores, en virtud de que al no recibirlas en su debida ocasión, son transcritas en el listado general del mes posterior, y esta situación no le es deseable, por cuanto no es el verdadero objetivo de este trabajo.

Por otra parte, es criterio reiterado de la Dirección mencionada, que dicho listado debe ser extraído personalmente por el Fiscal del Ministerio Público comisionado para remitirlo, del Libro de Registro de Demandas llevado por el tribunal, y no esperar que ésta sea elaborada por el Juez, ya que no es él, quien está obligado a realizar esta labor. De esta manera, se evita el retardo en la elaboración de la nómina general de dichas demandas, para su posterior envío...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP	N° FM-7-016 10-4-75
CMP	N° FM-2-01-77 27-1-77
CMP	FM-7-39 14-10-80

DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	DIVORCIO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público.
FUEN	Informe al Congreso de la República 1982, pp.476-477.

069

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Circular
Director General
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° FM-3-6-06

DG
FMP
FECHA:19820225

Para la evacuación de las pruebas de divorcio fuera de la jurisdicción, deberá ser informado el Fiscal donde las mismas van a evaluarse.

FRAGMENTO

La Dirección de Familia y Menores considera de vital importancia, la actuación de los Fiscales del Ministerio Público durante el lapso de evacuación de pruebas en los juicios de divorcio, especialmente donde la parte demandada no ha sido citada personalmente. En estos casos, es muy factible, que se promuevan pruebas testimoniales que deban evacuarse fuera de la jurisdicción del Tribunal de la causa, lo cual impide la actuación del Fiscal del Ministerio Público que viene conociendo del expediente de divorcio.

Al respecto, hemos venido observando que el Fiscal del Ministerio Público que interviene en el juicio, requiere de la Dirección de Familia y Menores, que se comisione a un Fiscal de la jurisdicción donde deba evacuarse la prueba testimonial, lo cual retarda la intervención, ocasionando con ello, que el testigo declare sin que el Fiscal comisionado tenga conocimiento de la comisión oportunamente.

Por los motivos antes expuestos, y en beneficio de la celeridad que se requiere en estos casos, estimo a usted, que para estos asuntos, se dirija directamente al Fiscal del Ministerio Público de la jurisdicción correspondiente. Ello en lo que respecta a la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, donde sólo existen cuatro (4) Fiscales del Ministerio Público que actúen en materia de Familia, y que muchas veces no pueden desplazarse a los Juzgados de las Parroquias foráneas, es recomendable dirigir su solicitud a la Oficina de coordinación de las Parroquias Foráneas, es recomendable dirigir su solicitud a la Oficina de Coordinación de Fiscalías para actuar en el Sumario de esta misma Circunscripción, a objeto de que ésta comisione al Fiscal del Ministerio Público que considere pertinente.

A los fines del Control de las Actividades desplegadas por usted, es conveniente que informe al Despacho de los requerimientos que en este sentido realice.

DESC **DIVORCIO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.
FUEN Informe al Congreso de la República 1982, p.477.

070

TDOC Memorandum
REMI Directora de Familia y Menores (E) DFM
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° FM-1-364 FECHA:19820909
TITL **Información sobre los hechos ocurridos en el Instituto Carolina Uslar´.**

FRAGMENTO

“...en la oportunidad de informarle las actuaciones realizadas en el día de ayer, 8 de los corrientes, por la Procuradora 13ª de Menores de esta Circunscripción Judicial, cuya sede se encuentra en este edificio y quien fue comisionado por la Dirección de Familia y menores, cumpliendo instrucciones del Director General del Ministerio Público, para intervenir en el establecimiento de los hechos ocurridos en el Instituto `Carolina Uslar de Rodríguez Llamozas´ los cuales han venido siendo reseñados por diferentes medios de comunicación social.

En horas de la mañana del día de ayer, la referida Procuradora se trasladó a la sede de la institución donde ocurrieron los hechos, a los efectos de enterarse de los mismos; promueve una reunión con el Director de dicho Centro y funcionarios de la Dirección Seccional del Instituto Nacional del menor, que también se encontraban allí con la misma finalidad; incorporándose posteriormente a dicha reunión, un Comisionado Especial del Ministro de la Juventud, designado para ese mismo objeto.

Constatado en el Libro de Novedades, la magnitud de la situación presentada, pudo determinar que, los hechos se inician el día sábado 4, en horas de la tarde, 6:00 p.m., cuando la instructora de guardia, constata que cuatro (49) menores de un grupo de 20 que se encuentran en el Centro de Reeducción, ya que la institución funciona con dos modalidades de asistencia (Centro de Observación y Diagnóstico con 35 menores para ese momento) y (Centro de Reeducción con 25 menores recluidas), habían ingerido licor, presumiblemente traído por otra menor que se había fugado el mismo día; al tratar de imponerle a las menores responsables (4) una sanción disciplinaria de aislamiento, el resto de las mismas, se subleva e inmediatamente se suben a la azotea, incitando y llamando la atención de las otras menores que se encuentran en el ala opuesta del edificio (Centro de Observación y Diagnóstico) tiran piedras y otros objetos. Seguidamente la instructora se comunica con la Brigada de la Policía femenina (de la Metropolitana) que funciona en la entrada de la institución, quienes penetran al Centro y logran controlar la situación.

El día domingo 5, las actividades se desarrollan normalmente, cumpliéndose la visita dominical de los familiares de las internas.

El día lunes 6, el Director de la Institución se entera de los hechos ocurridos en día sábado y se presentan nuevos disturbios de protestas de las menores, argumentando éstas: mala alimentación, falta de actividades recreacionales, educativas, así como dotación de otras necesidades. Interviene el Equipo Técnico (Psiquiatra, Psicólogo y Trabajadora Social) para tratar de apaciguar a las menores, pero los hechos adquieren magnitud, cuando las menores del Centro de Reeducción logran entrar a la otra ala y prenden colchones, rompen camas y corren por todas las instalaciones del establecimiento, gritando y lanzando protestas de todo tipo.

El personal del Instituto solicita la intervención del Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal y de la Policía Metropolitana, lográndose controlar en parte la situación, aun cuando tomaron como rehenes dos funcionarias de la Policía Uniformada Femenina y la situación se prolongó hasta las 3:00 de la mañana del día martes 7, cuando en horas de la mañana, continúan los hechos, con nueva intervención de la Policía

Metropolitana y siendo necesario trasladar a 16 de las menores a la Jefatura Civil de Caricuao, acompañadas del Equipo Técnico de la institución, quedándose el resto de las menores en el Instituto `Carolina Uslar de Rodríguez Llamozas`. De este grupo de 16, 8 fueron registradas esa misma tarde a la institución y las otras 8 restantes, a las 6 de la mañana del día de ayer, miércoles 8.

Luego de las consideraciones anteriores, cabe hacer las siguientes observaciones:

1.- Se pudo constatar que la intervención de la policía no ocasionó lesiones personales a las menores. Sin embargo, consideramos que su actuación pudo evitarse, si se hubiesen tomado oportunamente las medidas adecuadas en estos casos, por parte de las autoridades del Instituto Nacional del Menor.

2.- La causa que determina el amotinamiento (ingerencia de licor por alguna de las menores) debe ser sujeta a una exhaustiva investigación y que aunada a las otras irregularidades que confronta la institución, que impiden el desarrollo de programas orientados a la debida asistencia de este tipo de menores, amerita la necesidad de requerir el avocamiento de un Tribunal de Menores, solicitud que formulará la citada Procuradora 13ª. Asimismo, conviene dejar constancia, que aún se encuentran de su parte algunas gestiones que realizar y que se mantendrá atenta al seguimiento de esta causa.

Otro hecho que conviene señalar es que, para el momento de la visita, se determinó, que seis (6) de las menores recluidas lograron fugarse y que el Servicio Social de la Institución se está ocupando de su localización, habiendo evidencias de que se encuentran en sus hogares.

Hechos tan lamentables como éstos y que no están lejos de la realidad, que puedan presentarse en otras instituciones dependientes del Instituto Nacional del menor, ameritan una exhaustiva revisión de la política que en esta área está obligado a desarrollar el Instituto Nacional del Menor, que también atañe directamente al Ministerio de la Juventud, como órgano del Ejecutivo Nacional, al cual se encuentra adscrito el Instituto nacional del Menor.

Por otra parte, conviene advertir, que también se ha observado un vasto despliegue informativo por los medios de comunicación social, hecho éste preocupante y que debe el Ministerio Público alertar para que no siga ocurriendo, dada la especialidad de la materia y las previsiones que al efecto pauta la Ley Tutelar de Menores (Artículos 17 y 19).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM art:17

LTM art:19

DESC **DERECHOS DE LA MUJER**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **MENORES**
DESC **MOTIN**
DESC **MUJER**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.

FUEN Informe al Congreso de la República 1982, pp.478-480.

071

TDOC Memorandum
REMI Directora de Familia y Menores (E) DFM
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° FM-4-5-347 FECHA:19820828
TITL **Reunión con el Cuerpo Técnico de Policía Judicial sobre detención preventiva de menores.**

FRAGMENTO

“El objetivo fundamental de dicha reunión era coordinar ideas a los fines de ejecutar en la mejor forma la decisión tomada conjuntamente por el Instituto Nacional del Menor y el Ministerio Público, de no permitir la reclusión de menores en Cuerpo Policial alguno, sino por el contrario utilizar como único centro de reclusión preventiva, la Receptoría Ciudad de Caracas, ubicada en la Avenida Primero de Mayo, El Cementerio, instituto dependiente del Instituto Nacional del Menor.

Hice del conocimiento de los presentes el motivo de la visita, planteando los asistentes diferentes puntos de interés que guardan relación con la detención de menores.

El resultado obtenido en la mencionada reunión se considera altamente fructífero, toda vez que los funcionarios policiales mostraron gran receptividad a los planteamientos formulados y al respecto ofrecieron su más íntegra colaboración, haciendo éstos la salvedad de que en aquellos casos de carácter grave, de delicada investigación y cuyo proceso requiere mayor dedicación de tiempo, los menores no podrían ser trasladados de inmediato a la nombrada Receptoría”.

DESC **DERECHOS DEL MENOR**
DESC **DETENCION**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR**
DESC **MENORES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **POLICIA JUDICIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.
FUEN Informe al Congreso de la República 1982, p.480.

072

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum
Director de Familia y Menores
/sin destinatario/

DFM

Ministerio Público MP N° FM-4-5-434

FECHA:19821027

Reunión con la `Confederación de Trabajadores de Venezuela´ para realizar plan conjunto de trabajo sobre política de protección al menor.

FRAGMENTO

“En dicha reunión se intercambiaron diferentes ideas, llegándose a la conclusión que es de urgente necesidad revisar la política de protección al menor, con miras a buscar que se conjuguen los lineamientos administrativos con la asistencia que deba brindársele al menor.

Por su parte, los representantes de la Confederación de Trabajadores de Venezuela, fijaron su posición, manifestando que consideran primordial revisar el estado actual en que se encuentra el problema de los despidos de los empleados del Instituto Nacional del Menor, y del cual ellos han venido conociendo, buscando el uso racional de los recursos, pues de esta manera se logra su estabilidad y consecuentemente motivación por el trabajo.

Los representantes del Ministerio Público a su vez sostuvieron que era indispensable resolver el problema, no solamente por lo que respecta a los despidos, sino también por lo que toca el deterioro y mal funcionamiento de las instituciones existentes, destinadas al albergue de menores e igualmente la urgente necesidad de crear aquéllas para brindar asistencia a menores reincidentes y de alta peligrosidad, fundamentando tal pedimento en la experiencia recogida a través de las inspecciones que dichas funcionarias han venido realizando en todas y cada una de estas instituciones ubicada en el territorio nacional, la cual les permite opinar que es necesario, crear, definir o asegurar las condiciones de funcionamiento de dichas instituciones, para que los empleados despedidos realicen la verdadera actividad que conlleve a obtener una remuneración. Es así como se dijo, que para pagar a un chofer es necesario la asignación de un vehículo, para pagar una cocinera es necesario la existencia de víveres; para que un instructor se dirija a los menores albergados, impartándole una charla sobre higiene se hace necesario que existan las útiles específicos para estos fines, siendo que muchos de los establecimientos inspeccionados carecen no solamente de la dotación mencionada, sino de otras que fueron enumeradas en esta oportunidad.

Se insistió en la importancia de determinar el criterio que privó por parte del Instituto Nacional del Menor, al tomar tan grave decisión como es la del despido masivo de sus empleados. Agregaron las funcionarias fiscales que comparten la inquietud de la Confederación de trabajadores de Venezuela por lo que respecta a los trabajadores separados de sus cargos, y más aún desean que en el análisis que proyectan realizar ambos Organismos, se tome muy en cuenta la situación constatada en las inspecciones practicadas, en relación a los derechos laborales de todos los empleados del Instituto Nacional del Menor, y en particular la parte que corresponde a jubilaciones.

Por último se estableció el plan de trabajo a seguir, cuya dinámica sería, revisión de los informes elaborados con ocasión de las inspecciones ya citadas, efectuadas por el Ministerio Público; practicar conjuntamente visitas de inspección a las instituciones que se determinen, de acuerdo a la revisión nombrada; entrevista con las personas despedidas por el Instituto Nacional del menor y elaboración conjunta de un informe contentivo de la situación general del problema, el cual sería elevado al conocimiento de los Organismos competentes y en especial al Congreso de la República, con el propósito de lograr un aumento del presupuesto destinado al Instituto cuestionado”.

DESC **CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE VENEZUELA**
DESC **DESPIDO**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR**
DESC **MENORES**
DESC **PROTECCION DE MENORES**
DESC **TRABAJO DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.
FUEN Informe al Congreso de la República 1982, pp.481-482.

073

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Fiscal General de la República
Contralor General de la República
Ministerio Público MP
Informe presentado por el Contralor General de la República en su gestión administrativa de 1981.

FGR
CGR
FECHA:1982

FRAGMENTO

“...en ocasión de referirme al Informe Anual presentado al Congreso por el Organismo a su cargo, sobre el Ejercicio Fiscal 1981, en particular en lo que corresponde a la gestión y actividades administrativas llevadas a efecto por el Ministerio Público en el citado Ejercicio.

CONTROL PREVIO DE PAGOS:

Se establece en su informe que la Dirección de Control Previo de Pagos de ese Organismo Contralor revisó 247 Ordenes de Pago emitidas por este Despacho, por la cantidad de CIENTO TRES MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS BOLIVARES CON SESENTA Y SIETE CENTIMOS (Bs. 103.473.166,67), de los cuales se objetaron 59 mandamientos de pago por un monto de 18.098.161,38. De igual manera se dice que la misma Dirección revisó siete Autorizaciones Anuales para Comprometer, por un monto total de VEINTISIETE MILLONES ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO BOLIVARES (Bs.27.011.195, 00), presentándose una objeción que alcanzó a la cantidad de Bs. 40.000,00.

Sobre esas observaciones le manifiesto lo siguiente:

1º) De las 50 Ordenes de Pago objetadas, a 53 de ellas le fueron subsanadas las observaciones presentadas, de acuerdo a las mismas instrucciones que a los efectos impartió la Dirección de Control Previo de Pagos de ese Organismo. Las seis Ordenes de Pago restantes se dejaron en suspenso, por cuanto otros Despachos del Ejecutivo, con los cuales mantenemos relaciones administrativas, no presentaron oportunamente el material de apoyo que es indispensable acompañar a estos mandamientos de pago, que son requisitos exigidos por la Contraloría General de la República.

2º) En cuanto a la Orden objetada que se refiere a las Autorizaciones Anuales para comprometer, ésta fue aceptada por el Despacho a mi cargo, y una vez subsanado el error advertido, se remitió nuevamente a ese Organismo Contralor para su consideración y aprobación respectiva.

CONTROL PREVIO DE GASTOS:

Esta Dirección, de acuerdo al Informe, formuló observaciones al Ministerio Público en la tramitación de un proyecto de contrato de arrendamiento por un monto de CUARENTA Y DOS MIL BOLIVARES (Bs. 42.000, 00) por incumplimiento de especificaciones y documentos. Igualmente objetó y devolvió a la Fiscalía General de la República, cuatro contratos de arrendamiento, que fueron remitidos a ese Organismo Contralor para confrontación y registro, en virtud de que presentaban defectos de forma en el

contenido de sus cláusulas. Los casos referidos fueron subsanados por el Despacho y remitidos nuevamente a ese Organismo Contralor para la aprobación respectiva.

Se refleja de igual manera en el Informe que la misma Dirección de Control Previo de Gastos, Oficina de Control de Adquisiciones, que se formularon observaciones a dieciséis (16) Ordenes de Compra, por un monto de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLIVARES (Bs.6.287.376,00), en razón de que no se dio cumplimiento a la Circular PRE-2-3, de fecha 20 de noviembre de 1967, que se refiere a las garantías de los proveedores para responder por las obligaciones que han de asumir. Al efecto cumulo en participarle que todos los Proyectos de Adquisiciones se remiten previamente a ese Organismo Contralor para su aprobación y no se entrega ningún contratista que no esté registrado como tal en el Ministerio Público el original de la Orden de Compra, si antes no ha consignado la correspondiente Fianza de Fiel Cumplimiento. Estas fianzas una vez obtenidas, son remitidas a la Contraloría General de la República para la aprobación o improbación respectiva. Como consecuencia de lo anteriormente señalado, reposan en la Dirección de Administración del Despacho, doce documentos de Fianza se Fiel Cumplimiento, otorgadas por diferentes Empresas de Seguros e Institutos Financieros, que no han sido entregados a sus legítimos beneficiarios hasta tanto no prescriba la acción que corresponde al Fiel Cumplimiento y a la recepción definitiva del bien mueble o servicio prestado al Organismo.

DIRECCION DE EXAMEN DE CUENTAS:

Se observa igualmente en el Informe que, como resultado del examen practicado a la Cuenta de Ingresos del segundo semestre de 1979, se formularon objeciones por derechos pendientes de recaudación por un monto de TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS BOLIVARES CON CINCUENTA CENTIMOS (Bs. 31.396,50). A los efectos, cumulo en hacer de su conocimiento que estos derechos pendientes de recaudación en el señalado semestre, fueron cancelados en el mes de enero del siguiente año 1980, formando parte del legajo N° 6 y remitidos a la Dirección de Examen de Cuentas el 21 de Julio de 1980, según nuestra comunicación DC-CF-13.028, la cual fue recibida en esa Contraloría General de la República en la misma fecha. Aunado a lo anterior, me permito informarle que con Oficio N° DGAC-3-2-5-62 de fecha 1° de marzo de 1982, emanado de la Contraloría General de la República, Dirección de Examen de Cuentas, se establece la liquidación de los derechos pendientes y por consiguiente el finiquito de ley de la cuenta en referencia.

Se cita en el Informe la omisión de Comprobantes de Inversión Presupuestaria por el monto de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS BOLIVARES CON CUARENTA Y SIETE CENTIMOS (Bs.16.750.892, 47), que corresponden a cuentas de Gastos de Segundo Semestre del año 1980. En este sentido es importante destacar que, de acuerdo a informe adicional del Departamento de Examen de Cuentas de gastos de la Fiscalía General de la República, teníamos un saldo de Bs. 37.632.227,37 y que fueron presentados al examinador de ese Organismo Contralor, para su revisión `in situ`, comprobante por un monto de bs. 17.877.000,52, quedando un saldo por comprobar de Bs. 19.755.266,85, los cuales se especifican a continuación: a) según oficio N° DGAC-3-331120 de fecha 02-11-81, se presenta un saldo para el segundo semestre de

bs.16.750.892,47 y b) según Oficio N° DGAC-3-3-31121 del 02-11-81, se presenta un saldo de Bs. 3.004.334,38, del primer semestre del mismo año, estas dos cantidades suman lo indicado anteriormente y no la cantidad de Bs.16.750.892,47, como usted señala en su Informe Anual al Congreso. Agradézcole tomar nota de esta corrección.

Como ampliación a lo anteriormente señalado, me permito significarle que de la Cuenta de Gastos por rendir que alcanza un total de Bs. 19.755.226,85, se revisan actualmente comprobantes por parte de Comisionados de esa Contraloría General de la República, adscritos a la Dirección de Examen de Cuentas, que montan a Bs. 18.351.470,02, quedando por comprobar un monto de bs.1.403.756,83, los comprobantes citados están perfectamente ubicados en la Habilitaduría del Despacho, faltando únicamente ciertas firmas de nóminas por ex funcionarios del Ministerio Público.

Ha sido mi preocupación constante al frente del Ministerio Público, como un modo de dignificar la institución, que los recursos financieros a ella asignados sean administrador de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a las Resoluciones emanadas de ese Organismo, con responsabilidad y honestidad. A tal efecto, he impartido las instrucciones al personal que se ocupa del desarrollo de la actividad fiscal, para que se proceda a la adecuación de los sistemas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República en su Publicación 22, y de esta manera se cumpla a cabalidad con la rendición de la Cuenta de Gastos en el momento oportuno, en la fecha que se disponga, por cuanto de ahora en adelante la revisión y aprobación de la Cuenta de Gastos, de acuerdo a la señalada publicación, se realizará `in situ´. Por último, quiero referirme a lo aludido por usted en su informe al Congreso Nacional, en la parte correspondiente a las dificultades crecientes para reclutar personal calificado. El Despacho a mi cargo atraviesa la misma situación de reclutamiento de personal suficientemente adecuado para desempeñar a cabalidad las delicadas funciones encomendadas al Ministerio Público. En consecuencia se hace necesario revisar periódicamente los cuadros administrativos con el objeto de adecuarlos a la realidad existente, todo ello con el fin de lograr uno de los propósitos fundamentales de mi gestión, como es asegurar su estabilidad y el mejoramiento de su situación social y económica.

Pienso que tanto usted como quien suscribe, debemos buscar una solución propia a los problemas que puedan presentarse en el futuro. En este sentido debemos propiciar un acercamiento entre los Directores de ambos Organismos, para de esta manera intercambiar soluciones que beneficien tanto a la Contraloría General de la República como al Ministerio Público, en sus trámites administrativos”.

DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público.
FUEN Informe al Congreso de la República 1982, pp.489-492.